
INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ

(ed.)

DEL ESTRADO A LA IMPRENTA

Publicación y circulación
de alegaciones jurídicas
en el Antiguo Régimen

GRANADA, 2022

COMARES HISTORIA

Director de la colección:
Miguel Ángel del Arco Blanco

ENVÍO DE PROPUESTAS DE PUBLICACIÓN

Las propuestas de publicación han de ser remitidas (en archivo adjunto de Word) a la siguiente dirección electrónica: libreriacomares@comares.com. Antes de aceptar una obra para su edición en la colección «Comares Historia», ésta habrá de ser sometida a una revisión anónima por pares. Los autores conocerán el resultado de la evaluación previa en un plazo no superior a 90 días. Una vez aceptada la obra, Editorial Comares se pondrá en contacto con los autores para iniciar el proceso de edición.



Este libro es fruto del trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación I+D *Los usos sociales de las defensas jurídicas: publicación y circulación de los porcones en el Antiguo Régimen* (HAR2017-82817-P), financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad y con fondos FEDER.

Fotografía de cubierta:
Biblioteca Nacional de España, Porcones, 200-24

Maquetación:
Virginia Vílchez Lomas

© Los autores

© Editorial Comares, 2022
Polígono Juncaril
C/ Baza, parcela 208
18220 Albolote (Granada)
Tlf.: 958 465 382

www.comares.com • E-mail: libreriacomares@comares.com
facebook.com/Comares • twitter.com/comareseditor • instagram.com/editorialcomares

ISBN: 978-84-1369-475-7 • Depósito Legal: Gr. 1843/2022

Impresión y encuadernación: COMARES

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. DEL ESTRADO A LA IMPRENTA: PUBLICACIÓN Y CIRCULACIÓN DE ALEGACIONES JURÍDICAS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN	IX
Inés Gómez González	
1. LAS ALEGACIONES EN DERECHO A TRAVÉS DE SUS FONDOS DOCUMENTALES: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA COLECCIÓN MONTENEGRO	1
Patricia Judith Tamayo Hernández y Olga Moreno Trujillo	
I. INTRODUCCIÓN	1
II. LAS ALEGACIONES JURÍDICAS DE LA COLECCIÓN MONTENEGRO	4
1. Conservación física y características generales	5
2. Cronologías de los escritos y naturaleza impresa-manuscrita	6
3. Pleiteantes de los alegatos	9
4. Jurisdicciones e instituciones ante las que se litigaba en las alegaciones	14
5. Los letrados encargados de las informaciones	17
6. La producción material de las alegaciones	20
III. CONCLUSIONES	25
2. EL <i>IUS COMMUNE</i> COMO ARMA: <i>PORCONES</i> Y DEMÁS PAPELES EN DERECHO EN LA CORONA DE CASTILLA.	27
Luis Díaz de la Guardia y López	
I. DE LA IGNORADA RIQUEZA DE LOS PAPELES EN DERECHO	27
II. PAPELES EN DERECHO: ¿ARTIFICIO O ARMA NECESARIA CARGADA DE SABIDURÍA?	31
III. LOS <i>PORCONES</i> Y LA MALEABILIDAD DEL DERECHO	38
IV. ALGUNAS CONCLUSIONES	48
3. TRES <i>PORCONES</i> , TRES ISABELES: CASOS DE TUTELA DE MENORES EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVII	51
Laura Oliván Santaliestra	
I. INTRODUCCIÓN	51
II. TRES ISABELES, TRES HISTORIAS.	53
III. ARGUMENTOS DE DEFENSA EN LOS TRES <i>PORCONES</i>	55
IV. CONCLUSIONES.	65

4. MUJERES Y ENCOMIENDAS EN LOS <i>PORCONES</i> . EL PLEITO POR LOS REPARTI- MIENTOS DE ANDAJES Y ATAVILLOS EN EL PERÚ (S. XVII)	67
María Ángeles Gálvez Ruiz	
I. INTRODUCCIÓN	67
II. EL INGRESO DE HERNANDO DE MONTENEGRO Y SUS HEREDEROS AL GRUPO ENCOMENDERO DEL PERÚ	69
1. Las encomiendas de Andajes y Atavillos y sus frutos	71
2. Los repartimientos de Andajes y Atavillos en cabeza de Lucía de Montenegro.	74
III. ORÍGENES DEL LITIGIO. LOS MATRIMONIOS DEL VIZCONDE DE PEÑAPARDA Y DE SUS HIJAS.	76
IV. LAS ESTRATEGIAS DEL VIZCONDE DE PEÑAPARDA SOBRE LA SUCESIÓN DE SUS ENCOMIENDAS. UN ANÁLISIS A TRAVÉS DE LOS <i>PORCONES</i>	78
V. LAS ALEGACIONES EN EL PLEITO POR ANDAJES, ATAVILLOS Y ANEXOS	81
VI. REFLEXIONES FINALES	86
5. ¿EL <i>PORCIÓN</i> COMO ACTOR SOCIAL? COHECHO, DISTANCIA Y GESTIÓN IMPE- RIAL EN LA EDAD MODERNA	89
Jean-Paul Zúñiga	
I. EL CASO LOPIDANA, 1583-1607	90
II. DISTANCIA Y GESTIÓN IMPERIAL	96
III. EL TRIBUNAL DE LA OPINIÓN: REPUTACIÓN Y PRÁCTICA JURÍDICA	99
IV. RUMORES Y ESCRITOS	101
6. CONTRA EL DESCRÉDITO DEL SANTO TRIBUNAL: CIRCULACIÓN Y CENSURA INQUISITORIAL DE ALEGACIONES JURÍDICAS EN EL SIGLO XVII	105
Inés Gómez González	
I. INTRODUCCIÓN	105
II. LA DIVULGACIÓN DE LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES	108
III. LA GUERRA DE ESCRITOS EN EL PROCESO CONTRA JUAN DE ESPINO EN GRANADA	116
IV. CONCLUSIONES	123
7. LA QUIEBRA REPUTACIONAL DEL COLEGIO SAN HERMENEGILDO: «PUBLI- CAR POR TODO EL MUNDO» ALEGACIONES POR Y CONTRA LOS JESUITAS	127
Sébastien Malaprade	
I. INTRODUCCIÓN	127
II. UNA ORDEN DE PAPEL: LA ESCRITURA AL SERVICIO DE LA COMUNICACIÓN	130
1. Perspectivas historiográficas	130
2. Los jesuitas y las alegaciones en derecho	133
III. LA JUDICIALIZACIÓN DE LA «QUIEBRA» DE SAN HERMENEGILDO.	135
IV. «LA GUERRA Y LOS PLEITOS ES TODO UNO»: PROFUSIÓN DE ALEGACIONES Y ESCÁNDALO GLOBAL	137
1. Definición del corpus documental	137
2. Condiciones de producción	138
3. Perímetro de difusión	139
4. Estrategias editoriales y retóricas	140

8. ¿LIBELO O <i>FACTUM</i> ? DISPOSICIONES JURÍDICAS Y PRÁCTICAS DE ESCRITURA JUDICIAL EN EL SIGLO XVII. EL CASO DE GUY PATIN	143
Claire Chatelain	
I. INTRODUCCIÓN	143
II. LAS REGLAS DEL JUEGO: FABRICACIÓN Y CONTENIDO DE UNA CATEGORÍA JURÍDICA	145
1. Los libelos difamatorios: categoría legislativa y escritura jurídica	145
2. Las disposiciones relativas a la redacción y difusión de los <i>factums</i>	148
III. LAS ESTRATEGIAS JUDICIALES Y LAS ACCIONES DE ESCRITURA DE GUY PATIN.	153
1. Las cartas.	154
2. Los alegatos de Patin.	154
IV. DIFUSIÓN DE LA ESCRITURA, ARGUMENTACIÓN Y CONOCIMIENTO DEL SECRETO DE LA INSTRUCIÓN	158
V. CONCLUSIONES	161
9. <i>FACTUM</i> , RUMOR Y PROCEDIMIENTO: MODALIDADES CRUZADAS DE INFORMACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL CONTRA EL DUQUE DE LA FORCE EN 1721	165
Mathieu Marraud	
I. INTRODUCCIÓN	165
II. UN DUQUE CONTRA MAGISTRADOS Y COMERCIANTES.	166
III. DISPARIDAD DE FORMATOS Y DE DIFUSIONES	168
IV. EN LA ENCRUCIJADA DE LOS ESPACIOS SOCIALES.	171
V. CONCLUSIONES.	174

INTRODUCCIÓN
DEL ESTRADO A LA IMPRENTA:
PUBLICACIÓN Y CIRCULACIÓN DE ALEGACIONES JURÍDICAS
EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

Este libro recoge los resultados de la investigación realizada en el seno del proyecto de I+D *Los usos sociales de las defensas jurídicas: publicación y circulación de los porcones en el Antiguo Régimen* (HAR2017-82817-P), financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. A lo largo de sus páginas el lector podrá acercarse a un fenómeno común en Europa, el de la difusión de alegaciones jurídicas, también conocidas como informaciones en derecho y *porcones*, centrándonos en dos ámbitos, España y Francia, países en los que la publicación de alegaciones no estuvo sometida a la censura previa gubernamental durante buena parte de la Edad Moderna y en los que se conservan importantes y voluminosas colecciones de este género forense. Los estudios aquí reunidos no olvidan la función estrictamente judicial de los alegatos, pero privilegian el análisis de su faceta extrajudicial desde el punto de vista de la historia social y cultural, acercándose a los usos sociales que hicieron los litigantes y al papel que jugó su circulación. En este sentido, se aborda el examen del discurso y la retórica de las informaciones en derecho, así como el estudio de los abogados que las redactaron; se incide igualmente en la naturaleza performativa de los alegatos y en su similitud con otros escritos parajurídicos; y se reflexiona asimismo sobre el público al que estaban destinadas las alegaciones y sobre su capacidad para incidir y/o crear opinión.

El libro se abre con un trabajo dedicado a una de las colecciones a las que me he referido, la de la Universidad de Granada. En este capítulo, Olga Moreno Trujillo y Patricia J. Tamayo Hernández analizan las alegaciones jurídicas conservadas en la llamada «Colección Montenegro», que debe su nombre al jesuita Pedro de Montenegro, rector del colegio de San Pablo de Granada en la segunda mitad del siglo xvii. Las autoras proponen una clasificación general de estas alegaciones, que, superando los criterios de catalogación bibliotecaria, resulte útil a los historiadores. Para ello, además de estudiar el fondo en sí mismo, se interesan por la cronología de estos escritos, por los pleiteantes que financiaron su publicación, por las causas de litigación y por las

jurisdicciones ante las que se litigaba. De igual manera, prestan atención a los letrados que compusieron estas alegaciones, así como a su producción material, esto es, a las imprentas y a los impresores responsables de su estampa, y a su iconografía.

Seguidamente, Luis Díaz de la Guardia se acerca al universo de las informaciones en derecho desde un punto de vista jurídico. El autor hace hincapié en la importancia de las alegaciones para conocer el proceso y el mundo de la litigiosidad en los siglos modernos, pues, a pesar de su erudición y tecnicidad, no fueron tratados jurídicos destinados al estudio, sino un arma eficaz y cotidiana en todo el orbe del *ius commune*, que incidió en la realidad. No en vano, estos escritos constituían el nexo de unión entre la teoría y la práctica, ya que los letrados utilizaban todo su ingenio para defender las causas de sus clientes ante las instituciones y la sociedad. Subraya, por ello, la necesidad de superar los prejuicios con los que, a veces, parte de la historiografía ha juzgado tanto los papeles en derecho como a los abogados encargados de su redacción.

A continuación, los trabajos de Laura Oliván Santaliestra y María Ángeles Gálvez Ruiz rescatan del olvido la voz de las mujeres, gracias al análisis de las estrategias discursivas de las informaciones en derecho mandadas publicar por mujeres del siglo xvii. Oliván Santaliestra estudia las alegaciones presentadas por tres madres viudas, que, tras contraer nuevas nupcias, recurrieron a la justicia para conservar el derecho a la crianza y la educación de sus hijos. El examen de los argumentos de defensa invocados por estas mujeres —el amor, la reputación y la defensa del patrimonio—, le permite a la historiadora reflexionar sobre los conceptos de infancia, de maternidad y de paternidad en el Antiguo Régimen, a la vez que se adentra en la vida familiar y en el mundo de las emociones de la época.

María Ángeles Gálvez Ruiz, por su parte, nos traslada a la realidad americana y, en concreto, a la de las mujeres encomenderas, al investigar el litigio suscitado a mediados del Seiscientos entre la vizcondesa de Peñaranda y Petronila Antonia Uribe de Salazar por los repartimientos peruanos de Andajes y Atavillos. Basándose en las informaciones en derecho presentadas por ambas partes, la autora reconstruye la historia de estas encomiendas desde el siglo xvi —sus titulares, su realidad demográfica y su rentabilidad—, con el fin de contextualizar el proceso que enfrentó a estas dos mujeres, en el que estaban en juego tanto intereses económicos como el prestigio social.

También se refiere al mundo americano Jean Paul Zúñiga, quien, a través del análisis de las alegaciones impresas en el siglo xvii por los hijos de un oidor de la Audiencia de Charcas fallecido tras ser encausado en una visita, el licenciado Juan Díaz de Lopidiana, se interesa por la función sociopolítica de estos escritos parajudiciales, esto es, por su capacidad de acción sobre la realidad social. Con la publicación de estas alegaciones, que fueron un medio al que recurrieron con frecuencia los ministros de la monarquía cuando se cuestionaba su integridad profesional, los hijos de Lopidiana intentaron anular el proceso seguido contra su padre y restaurar la reputación perdida por el oidor. De este modo, Zúñiga sitúa las alegaciones en un campo textual más

amplio que el de los escritos jurídicos, en el de los textos performativos o de acción, equiparándolos así a otros escritos, como libelos, cartas o súplicas. Esta perspectiva aparece igualmente en los trabajos de Inés Gómez González y Sébastien Malaprade, quienes se ocupan asimismo de las consecuencias de la circulación oral y escrita de las alegaciones.

Inés Gómez González aborda una cuestión que había pasado desapercibida hasta la fecha: la censura inquisitorial de las informaciones en derecho. La Suprema ordenó recoger determinadas alegaciones ya fuera porque ponían en entredicho su jurisdicción, porque contenían proposiciones heréticas o porque desvelaban el secreto inquisitorial. A partir del estudio de diferentes casos del siglo xvii —particularmente, del de la censura de las alegaciones redactadas durante un proceso inquisitorial seguido contra el polemista antijesuita Juan de Espino, que propició una auténtica guerra de escritos—, la autora bosqueja los problemas derivados de la circulación de estos textos, que, al defender a una de las partes, menoscababan el crédito de aquellos a los que se enfrentaban judicialmente, por lo que llegaron a convertirse en auténticos libelos difamatorios. Del mismo modo, se plantea cuál fue la incidencia real de la censura inquisitorial en la difusión de estos papeles en derecho.

Sébastien Malaprade, por su parte, se centra en una de las funciones esenciales de las alegaciones: la defensa del crédito, de la honra y de la reputación. El autor ahonda en la relación existente entre la circulación de alegaciones y la estimación social del crédito y la reputación, gracias al examen de los alegatos publicados a favor y en contra de los jesuitas durante la quiebra del colegio de San Hermenegildo de Sevilla. En el trabajo, tras detallar el papel que jugó la escritura en el funcionamiento temporal y espiritual de la orden ignaciana, estudia el proceso judicial derivado del concurso de acreedores presentado contra el colegio hispalense en 1645. Durante el litigio se publicaron casi una treintena de alegaciones y papeles en derecho, que dieron lugar a un escándalo global, del que aún se tenía memoria en el siglo xviii. Malaprade analiza las condiciones de producción de estos impresos, las estrategias editoriales y retóricas, así como su amplísima difusión y demuestra cómo la Compañía de Jesús perdió la batalla de la opinión frente a los acreedores.

La retórica de las alegaciones y las consecuencias de su circulación vertebran igualmente las reflexiones de los dos capítulos dedicados a las alegaciones jurídicas en Francia. Claire Chatelain estudia las prácticas escriturales y los escritos judiciales elaborados a mediados del siglo xvii por el polemista Guy Patin —decano de la facultad de medicina y profesor del *Collège de France*—, con el fin de analizar la relación entre las estrategias de publicación y el público al que estaban destinados los alegatos, esto es, los tribunales o la *vox populi*. La historiadora francesa analiza el contenido de los textos, se cuestiona los límites de la censura y se plantea si revelaban cuestiones protegidas por el secreto judicial o de índole privada que debían permanecer ocultas y

que, por tanto, no debían divulgarse, lo que le lleva a interrogarse sobre las conexiones existentes entre los *factums* y los libelos difamatorios.

Por último, Mathieu Marraud analiza la circulación de *factums* y otros textos asimilables durante el proceso por monopolio emprendido en París contra el duque de la Force en 1721. Marraud rastrea las interacciones entre la circulación de estos textos, de los que llegaron a imprimirse más de 3.000 ejemplares y cuyo formato variaba en función del grupo social al que estaban destinados, y la difusión de rumores (*bruits*) durante el proceso. De este modo, logra demostrar el carácter circular de la transmisión de la información judicial, ya que los *factums* incluyeron noticias de carácter oral divulgadas por los rumores y dieron lugar asimismo a la propagación de nuevos rumores. En consecuencia, considera que el historiador no debe interesarse únicamente por el contenido de los *factums*, sino que ha de tener muy en cuenta los circuitos de circulación y la instrumentalización que de ellos hicieron las diferentes categorías sociales.

En definitiva, al situar las alegaciones jurídicas en el centro de nuestras preocupaciones historiográficas, los investigadores que firmamos las páginas de este libro hemos querido devolverles el protagonismo que tuvieron en el Antiguo Régimen y superar los prejuicios que han perseguido a esta literatura jurídica. Nuestro objetivo ha sido desentrañar, en la medida de lo posible, el papel que jugó la publicación y circulación de informaciones en derecho en las sociedades pleiteadoras de aquellos siglos, cuando los alegatos saltaron del estrado a la imprenta, traspasaron los muros de los palacios de justicia y entraron a formar parte del tribunal de la opinión.

Inés Gómez González

LAS ALEGACIONES EN DERECHO A TRAVÉS DE SUS FONDOS DOCUMENTALES:
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA COLECCIÓN MONTENEGRO*

Patricia Judith Tamayo Hernández y Olga Moreno Trujillo
Universidad de Granada

I. INTRODUCCIÓN

La producción y circulación de alegaciones jurídicas en la Europa del Antiguo Régimen es un fenómeno que cada vez genera más interés entre la historiografía francesa y española. En lo que concierne específicamente a España, sabemos que estos alegatos, en los que los abogados de las partes implicadas en los procesos judiciales exponían los hechos que habían originado el litigio y desarrollaban los argumentos jurídicos de su defensa, proliferaron a lo largo de toda la Edad Moderna y especialmente en el siglo xvii. Dichos escritos, también conocidos como defensas jurídicas, informaciones en derecho y *porcones*, terminaron engrosando las bibliotecas de abogados, juristas y aristócratas, caso de la librería del primer conde de Gondomar, Diego Sarmiento de Acuña (1567-1626). A su muerte, el noble contaba con casi 700 volúmenes de alegatos fechados entre finales del siglo xvi y principios del xvii, hoy custodiados en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid¹.

Parte de esa ingente cantidad de informaciones en derecho que vieron la luz en la España moderna se conserva actualmente en múltiples colecciones repartidas por la geografía nacional, siendo la más vasta, conocida y empleada la sección «Porcones» de la Biblioteca Nacional de España². Se trata de un fondo conformado por decenas de miles de alegaciones, denominadas *porcones* por la unión de las preposiciones

* El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación I+D *Los usos sociales de las defensas jurídicas: publicación y circulación de los porcones en el Antiguo Rmen* (HAR2017-82817-P), financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

¹ LÓPEZ-VIDRIERO, María Luisa (dir.), *Alegaciones en derecho del conde de Gondomar*, Madrid, Patrimonio Nacional, 2002.

² GARCÍA CUBERO, Luis, *Las alegaciones en derecho (porcones) de la Biblioteca Nacional*, Madrid, Biblioteca Nacional de España, 2004.

«por» y «con», con las que solía identificarse a demandantes y demandados en el encabezamiento de estos escritos³. Al margen de la Biblioteca Nacional, existen otras riquísimas colecciones de alegatos que han pasado más desapercibidas y que integran los archivos judiciales y de los colegios de abogados, así como los fondos histórico-bibliográficos de las universidades, caso de las bibliotecas universitarias de Santiago, Valencia, Sevilla o Granada⁴.

Por lo que se refiere a la Universidad de Granada, esta institución alberga en la Biblioteca del Hospital Real su fondo bibliográfico-histórico, que en conjunto consta de unos 2.000 manuscritos, 62 incunables, 70 «postincunables» y cerca de 42.000 obras impresas fechadas entre los siglos XVI y XIX. Una parte considerable de lo que hoy es el fondo antiguo procede de los colegios jesuitas de la ciudad de Granada, clausurados al decretarse la expulsión de la compañía en 1767⁵ y reconvertidos, en los años posteriores, en instalaciones de la Universidad de Granada⁶.

De los fondos de los jesuitas, sobresalen los provenientes del colegio de San Pablo. Desde sus orígenes a mediados del siglo XVI, esta institución educativa se convirtió en la principal fundación de la Compañía de Jesús en Granada, albergando una nutrida biblioteca que fue incorporada a la universidad granadina en 1786⁷. La presente aportación se referirá a uno de los fondos más importantes de esta antigua librería jesuita,

³ GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, «“En defensa de los ministros afligidos de Su Majestad”. Las alegaciones jurídicas (porcones) en favor de los jueces del Antiguo Régimen», en *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la monarquía hispánica a los estados nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Caselli, Elisa (ed.), Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 197-218, pp. 197-198.

⁴ Al respecto véanse GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, «Presentación del monográfico “Producción y usos sociales de las defensas jurídicas en Castilla en el Antiguo Régimen”», *Tiempos modernos*, vol. 10, 2020, n.º 41, pp. 279-282, pp. 280 y, de la misma autora, «“En defensa de...”», *op. cit.*, pp. 197-198; CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, «Aspectos generales de los porcones sobre vínculos y mayorazgos custodiados en la Biblioteca Nacional de Madrid», *Ivs Fvgit*, 2011-2014, n.º 17, pp. 153-182, p. 154 y, del mismo autor, «Alegaciones e informaciones en derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho*, 2003, n.º 73, pp. 165-192, pp. 167-168; y SCHOLZ, Johannes-Michael, «Colecciones españolas de jurisprudencia y dictámenes en el Antiguo Régimen», *Themis. Revista de ciencia y técnica jurídica*, 1971-1972, n.º 29-32, pp. 211-229.

⁵ Con la Pragmática Sanción de 2 de abril de 1767, promulgada por Carlos III, que supuso la expulsión de los jesuitas tanto de los dominios peninsulares como de las posesiones ultramarinas de la monarquía, *Novísima Recopilación de las leyes de España*, I, 26, 3.

⁶ VV.AA., *Patrimonio artístico y monumental de las universidades andaluzas*, Sevilla, Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, 1992, pp. 49-50; y MATEU IBARS, Josefina, «La antigua librería del colegio de San Pablo en el siglo XVIII: un principal fondo de la Biblioteca de la Universidad de Granada», *Cuadernos de estudios medievales y ciencias y técnicas historiográficas*, 1992, n.º 17, pp. 265-277.

⁷ Véanse CÓRDOBA SALMERÓN, Miguel, *El colegio de la Compañía de Jesús en Granada. Arte, historia y devoción*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2006; VÍLchez LARA, María del Carmen, «El colegio de San Pablo en Granada: de escuela jesuita a universidad (1556-1769)», *Archivo Español del Arte*, vol. 90, 2017, n.º 360, pp. 347-364, p. 360; y MATEU IBARS, «La antigua librería...», *op. cit.*, p.

tanto por su número de obras como por la diversidad de estas. Se trata de la colección Montenegro, que debe su nombre al jesuita madrileño Pedro de Montenegro (1619-1684), un destacado lector de teología en los colegios andaluces de la compañía, que en la última década de su vida asumió el rectorado del colegio de San Pablo en Granada⁸. Su colección se compone de más de 3.400 obras, numerosas de temática local y en su mayoría impresos menores, entre las que destacan los sermones, los traslados de documentos reales, los memoriales ajustados y las alegaciones en derecho⁹.

Las más de cuatrocientas alegaciones existentes en la colección Montenegro se encuentran catalogadas en el fondo antiguo de la Universidad de Granada bajo distintas materias, como «acción y defensa», «pleitos» y, en menor medida, «derecho», «correspondencia, memorias, etcétera», «alegaciones en derecho» y «justicia». En algunos casos, las informaciones en derecho son identificadas únicamente con un título, fecha y lugar de publicación aproximados. Por tanto, y pese a que las alegaciones jurídicas están ampliamente representadas en colecciones como la que nos ocupa, su catalogación no siempre permite atraer el interés de los investigadores hacia este tipo de fuentes y tampoco facilita sus tareas de búsqueda y recopilación documental¹⁰. Todo ello contribuye a que estos escritos sigan siendo una fuente poco conocida e insuficientemente explotada por la historiografía modernista, y ello a pesar de las facilidades de acceso que ofrecen algunas colecciones universitarias. En este sentido, si bien el 90% de los alegatos de la colección Montenegro se conservan físicamente como ejemplares únicos en la Biblioteca del Hospital Real, todos se encuentran digitalizados y pueden consultarse en el repositorio institucional Digibug¹¹, gracias a las

266. Entre las obras del Colegio de San Pablo, merecen mención aparte las comedias de Plauto, el *Liber Chronicarum* del humanista Schedel y los tratados astronómicos de Apiano, Sacrobosco y Celarius.

⁸ Pedro de Montenegro nació en Madrid en 1619 e ingresó en la Compañía de Jesús en 1633, haciendo profesión en el año de 1652. Fue lector de filosofía y teología en Sevilla, Écija y Granada. Posteriormente, asumió el rectorado del colegio de la compañía en Cádiz, tras lo que regresó a Granada para administrar los bienes legados por la familia Fonseca al colegio de San Pablo de la ciudad, donde también fue rector entre 1672-1677 y en 1684, el año de su muerte, véanse RODRÍGUEZ DOMINGO, José Manuel, «La Inmaculada de Juan de Sevilla, de la Universidad de Granada», *Cuadernos de arte de la Universidad de Granada*, vol. 32, 2001, pp. 305-317, p. 315; y BÉTHENCOURT, Joaquín de y OLIVARES, Estanislao (eds.), *Historia del Colegio de San Pablo. Granada, 1554-1765. Archivo Histórico Nacional. Madrid. Ms. Jesuitas, Libro 773*, Granada, Universidad de Granada, 1991, p. 402.

⁹ VV.AA., *Biblioteca universitaria. Fondos históricos y colecciones especiales*, Granada, Universidad de Granada, 2018, pp. 9-10.

¹⁰ PANTHOU, Eric, «Production et diffusion des factums en Auvergne, XVI-XIX^e siècle. Analyse quantitative et analyse des thèmes abordés dans les Mémoires judiciaires», *Revue d'histoire des facultés de droit et de la culture juridique*, 2019-2020, n.º 39-40, pp. 61-76.

¹¹ Universidad de Granada (3 de marzo de 2022). *Digibug*. <https://digibug.ugr.es/>

sucesivas campañas de conservación y divulgación del fondo antiguo desarrolladas desde 2007 por la Biblioteca Universitaria de Granada¹².

Teniendo en cuenta que esta digitalización total es un paso imprescindible en la valorización de nuestra fuente, el objetivo de este trabajo es ahondar en lo que todavía queda por hacer, esto es, presentar una clasificación general de las alegaciones jurídicas de la colección Montenegro que resulte útil a los historiadores y que vaya más allá de la catalogación bibliotecaria con la que contamos en la actualidad. De este modo, se han tomado como referencia, en la medida de lo posible, los estudios referentes a las colecciones francesas de *factums*, especialmente los análisis cuantitativos realizados en la última década sobre los alegatos de Auvergne y la Provenza¹³. Estas aportaciones, que han sido fruto de una estrecha colaboración entre los historiadores y los bibliotecarios franceses, han permitido realizar una sistematización eficiente de las alegaciones jurídicas mediante su adscripción a unas cronologías, materias y áreas del derecho concretas¹⁴.

II. LAS ALEGACIONES JURÍDICAS DE LA COLECCIÓN MONTENEGRO

Entre las más de tres mil obras que integran el fondo Montenegro, se han contabilizado un total de 422 alegaciones jurídicas elaboradas por los letrados de las partes implicadas en diversos procesos judiciales de la España moderna. En buena medida, se trata de informaciones redactadas durante el desarrollo de pleitos civiles originados en los municipios andaluces y litigados ante la Chancillería de Granada y el Consejo de Castilla durante el siglo xvii. No obstante, la colección también presenta una cantidad nada desdeñable de alegatos sobre procesos judiciales que competían a la jurisdicción eclesiástica y, en menor medida, a la inquisitorial. Como ya se ha adelantado, el 90% de los escritos se preservan como ejemplares únicos en la Biblioteca del Hospital Real, mientras que del 10% restante existen entre 2 y 4 ejemplares. En este último caso, no solo se trata de informaciones que se produjeron —y presumiblemente permanecieron— en Granada, sino también de alegatos impresos en Madrid, Málaga y Murcia que terminaron engrosando la biblioteca jesuita de San Pablo, lo que atestigua tanto su difusión como su circulación geográfica.

¹² HIDALGO ESTEVEZ, Fernando, «Preservación: experiencia de la Biblioteca de la Universidad de Granada», *RUIDERAe. Revista de Unidades de Información*, 2017, n.º 12, pp. 1-11, pp. 3-4.

¹³ Véase el número «Découverte et valorisation d'une source juridique méconnue: le factum ou mémoire judiciaire» de abril de 2013 de *La Revue du Centre Michel de l'Hospital*, fruto de la *Journée d'études* celebrada el 7 de junio de 2012 en la Universidad de Auvergne.

¹⁴ Por ejemplo, PANTHOU, «Production et diffusion...», *art. cit.*; y BURGET, Rémy, «Les factums provençaux dans la bibliothèque numérique Odyssée», *Revue d'histoire des facultés de droit et de la culture juridique*, 2019-2020, n.º 39-40, pp. 25-60.

1. Conservación física y características generales

Aunque a finales del siglo XVI en Castilla se ordenó que las alegaciones jurídicas se redactasen en lengua latina¹⁵, un 96% de las informaciones de la colección Montenegro se escribieron en castellano y tan solo un 2% están redactadas completamente en latín¹⁶. Estos alegatos poseen una extensión variable, que va desde un mínimo de 2 hojas en unas diez alegaciones hasta un máximo de 119 hojas, siendo la media de unas 18-20 hojas por escrito.

Por norma general, estos escritos presentan medidas estandarizadas próximas al tamaño de un folio y se han preservado en extensos legajos con encuadernación holandesa o, más frecuentemente, en pergamino, donde lo habitual es encontrarlos compilados, en mayor o menor medida, con otros documentos, como pueden ser sermones, relaciones de sucesos, traslados de documentos reales y judiciales, disertaciones teológicas, etcétera. Algunos de estos volúmenes están dedicados casi por entero a los alegatos y presentan títulos que identifican claramente a esta serie documental, como «Allegationum iuris»¹⁷. En otros casos, las alegaciones jurídicas se incluyen en tomos denominados «Varios papeles en derecho»¹⁸ o «Papeles de derecho»¹⁹, en donde comparten espacio con memoriales ajustados, traslados de documentación judicial —demandas, requisitorias, sentencias, etcétera— y consultas que se planteaban a los jesuitas en materia eclesiástica. Los escritos también se encuentran en compilaciones más genéricas, como las tituladas «Papeles de jesuitas», que son definidas en sus primeras páginas como «papeles varios, jurídicos, morales e históricos», pertenecientes a la Compañía de Jesús de Granada y «escritos en varias ocasiones a diferentes asuntos»²⁰.

Sobre algunas informaciones correspondientes a los siglos XVI y XVII hay constancia no solo de que fueron recopiladas, sino también reunidas en tomos por el propio Pedro de Montenegro en los años anteriores a su primera etapa como rector del colegio de

¹⁵ Por auto del Consejo de Castilla de 5 de febrero de 1594 y probablemente con el objetivo de que los letrados redactasen sus alegatos de forma concisa, SERNA VALLEJO, Margarita, «El régimen legal de las alegaciones jurídicas en la corona de Castilla y en los reinos de Navarra y Aragón en la Baja Edad Media y en época moderna», *Ius Fugit*, 2011-2014, n.º 17, pp. 11-54, p. 33.

¹⁶ Del 2% restante, un 1,8% se redactó en castellano y latín, mientras que el 0,2% se corresponde con una información que se escribió en catalán. Esta clasificación se refiere al idioma o los idiomas empleados en el grueso del escrito, pero, independientemente de esto, cabe señalar que los letrados sí solían formular en latín las citas de autoridad con las que fundamentaban su argumentación jurídica.

¹⁷ Por ejemplo, Biblioteca del Hospital Real [en adelante BHR], A-031-150 (1-18). Los documentos 1-17 son alegaciones en derecho de la década de 1650, mientras que el tomo concluye con un impreso de 1655 sobre un auto de fe celebrado en Córdoba, dedicado al Inquisidor General Diego de Arce.

¹⁸ *Ibidem*, A-031-151.

¹⁹ *Ibidem*, Caja MS-1-004.

²⁰ *Ibidem*, Caja MS-1-002.

San Pablo en Granada (1672-1677)²¹. Es el caso del volumen «Papeles de jesuitas» (Caja A-40), en cuya primera página se nos indica que los escritos, todos manuscritos, «son del uso del Padre Pedro de Montenegro de la Compañía de Jesús, que los recogió en este tomo año de 1669»²². Precisamente en 1669, el jesuita abandonó Cádiz, donde fue rector de la compañía, para regresar a Granada, ciudad en la que residiría hasta su muerte, que le sobrevino siendo rector del colegio granadino en septiembre de 1684²³. «Papeles de jesuitas» contiene once alegaciones en derecho, en su mayoría de las primeras décadas del siglo xvii, en las que distintos colegios de la Compañía de Jesús figuran como pleiteantes. Junto a ellas, encontramos asimismo traslados de documentos judiciales, sermones, correspondencia y relaciones de las fundaciones jesuitas en Andalucía, entre otros escritos.

Con seguridad, la selección y recopilación de las informaciones en derecho de la colección Montenegro no fue una tarea individual ni se limitó a la figura de Pedro de Montenegro en el siglo xvii. Más bien, fue una empresa colectiva que se extendió hasta el cierre del colegio de San Pablo tras la expulsión de los jesuitas en 1767, puesto que el alegato más moderno del que conocemos su fecha de publicación exacta es de 1766²⁴.

2. Cronologías de los escritos y naturaleza impresa-manuscrita

En la colección Montenegro encontramos alegaciones impresas y manuscritas que fueron redactadas por los letrados a lo largo de los siglos xvi, xvii y xviii. No obstante, esta serie documental se caracteriza por el predominio de las informaciones de naturaleza impresa —un 87%, que contrasta con el 13% de alegatos manuscritos (gráficos 1 y 2)—, fechadas en el Seiscentos —casi un 78% del total, frente a un 9,5% de escritos del xvi y a un 12,5% del xviii (gráficos 3 y 4)—.

²¹ RODRÍGUEZ DOMINGO, «La Inmaculada de...», *art. cit.*, p. 315; y BÉTHENCOURT y OLIVARES, *Historia del Colegio...*, *op. cit.*, p. 402.

²² BHR/Caja MS-1-002.

²³ RODRÍGUEZ DOMINGO, «La Inmaculada de...», *art. cit.*, p. 315.

²⁴ Se trata de dos alegaciones impresas en 1766, BHR/A-044-115 (9) y A-044-119 (3).

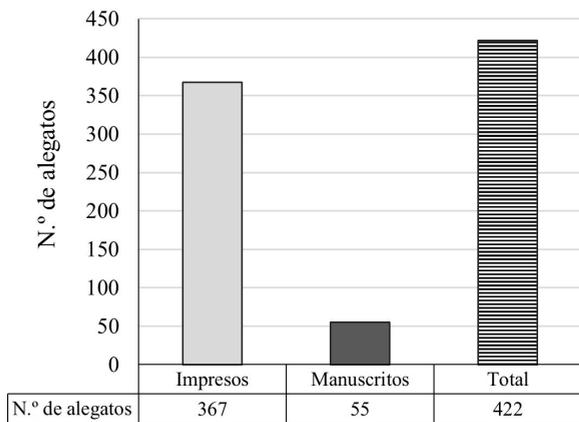


Gráfico 1. *Clasificación de las alegaciones jurídicas según su naturaleza impresa o manuscrita.*

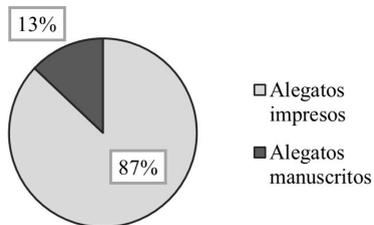


Gráfico 2. *Clasificación de las alegaciones según su naturaleza impresa o manuscrita (%).*

Fuente: elaboración propia a partir de Biblioteca del Hospital Real [en adelante BHR], Colección Montenegro.

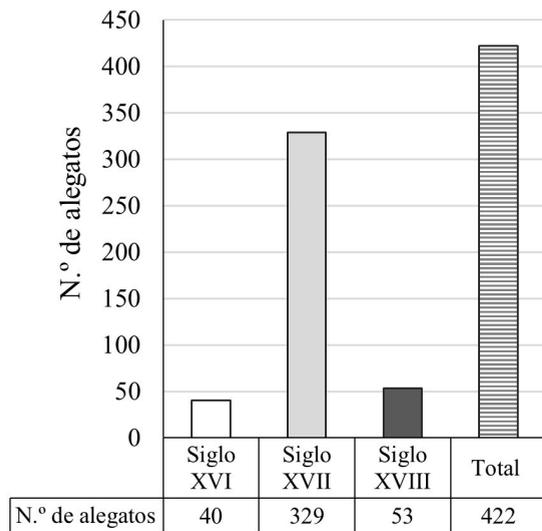


Gráfico 3. *Clasificación temporal de las alegaciones jurídicas.*

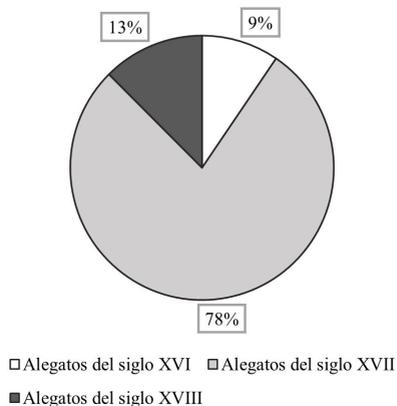


Gráfico 4. *Clasificación temporal de las alegaciones (%).*

Fuente: elaboración propia a partir de BHR, Colección Montenegro.

Al interrelacionar ambas variables —naturaleza impresa/manuscrita y cronología— el resultado es que un 70% de los alegatos del fondo —304 de 422— se imprimieron en el siglo xvii (gráfico 6). A este grupo le sigue muy por detrás en representatividad numérica el de las alegaciones impresas en el siglo xviii, con un 12,3% —52 escritos— (gráfico 6); el de las manuscritas en el siglo xvi, con algo menos de un 7% —29 informaciones— (gráfico 5); el de las manuscritas del siglo xvii, con un 6% del total —25 alegatos— (gráfico 5); y el de las impresas en el siglo xvi, con un 2,6% —11 escritos— (gráfico 6). El conjunto menos representado es el de los alegatos manuscritos en el Setecientos, en donde solo se ha documentado una información de estas características (gráfico 5).

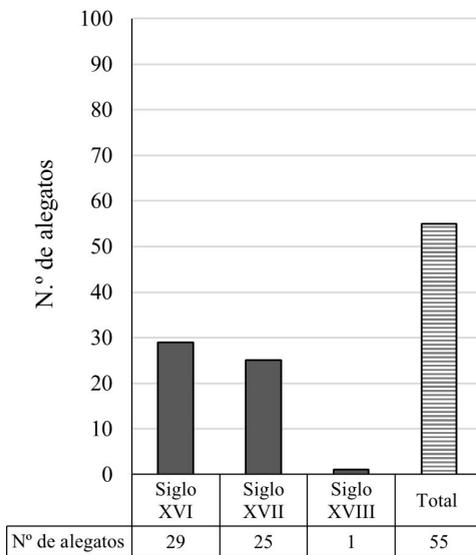


Gráfico 5. *Clasificación temporal de las alegaciones manuscritas.*

Fuente: elaboración propia a partir de BHR, Colección Montenegro.

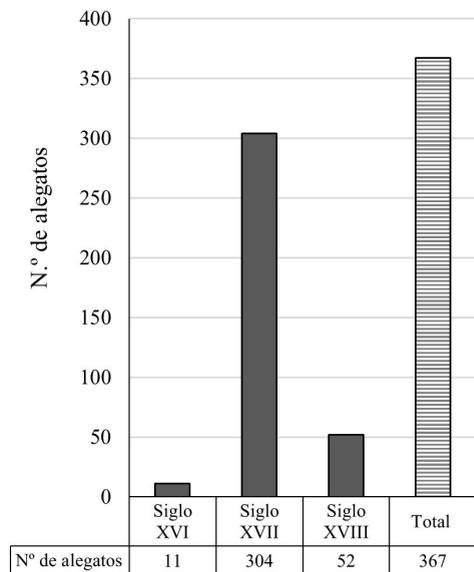


Gráfico 6. *Clasificación temporal de las alegaciones impresas.*

Dejando de lado por el momento otros aspectos relacionados con la elaboración material de las informaciones en derecho, concluiremos esta delimitación cronológica de las alegaciones jurídicas de la colección Montenegro refiriéndonos a las que se imprimieron en el siglo xvii. Dado que en su conjunto estos escritos suponen el 70% de la colección, resulta pertinente determinar cómo se distribuyó su publicación a lo largo de la centuria, al menos para aquellos de los que conocemos su fecha exacta de impresión. Como queda patente en el gráfico 7, el punto más álgido en la producción de las alegaciones de la colección se localiza en las décadas centrales del siglo xvii,

especialmente en los años cincuenta y sesenta, mientras que en el primer y último tercio del siglo su publicación decae considerablemente. En el apartado dedicado a la producción de los alegatos se indagará en los impresores encargados de materializar estos escritos, entre los que destacan Baltasar de Bolívar, Francisco Sánchez y Francisco de Ochoa, los grandes tipógrafos granadinos de la segunda mitad del Seiscientos.

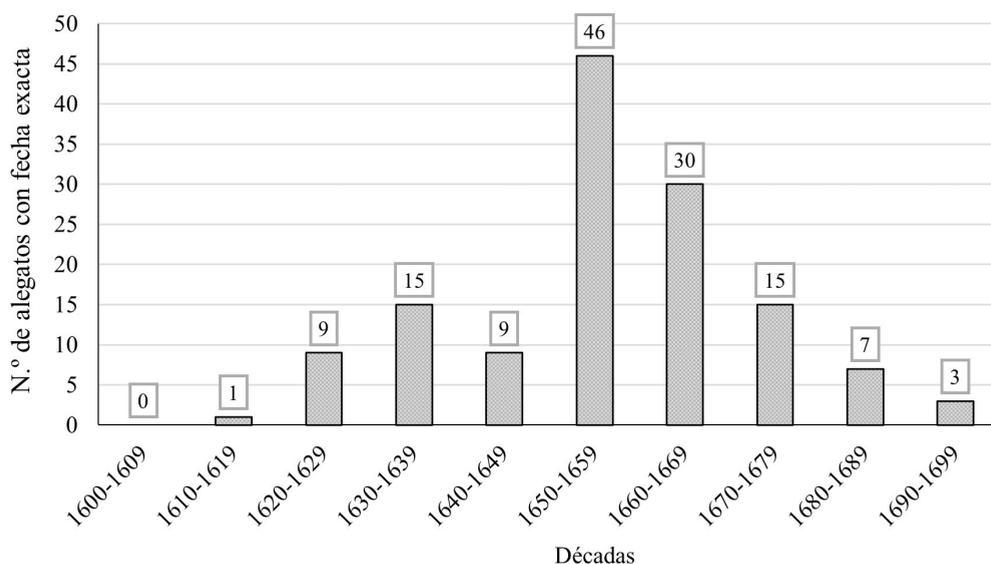


Gráfico 7. Alegaciones impresas en las distintas décadas del siglo XVII.

Fuente: elaboración propia a partir de BHR, Colección Montenegro.

3. Pleiteantes de los alegatos

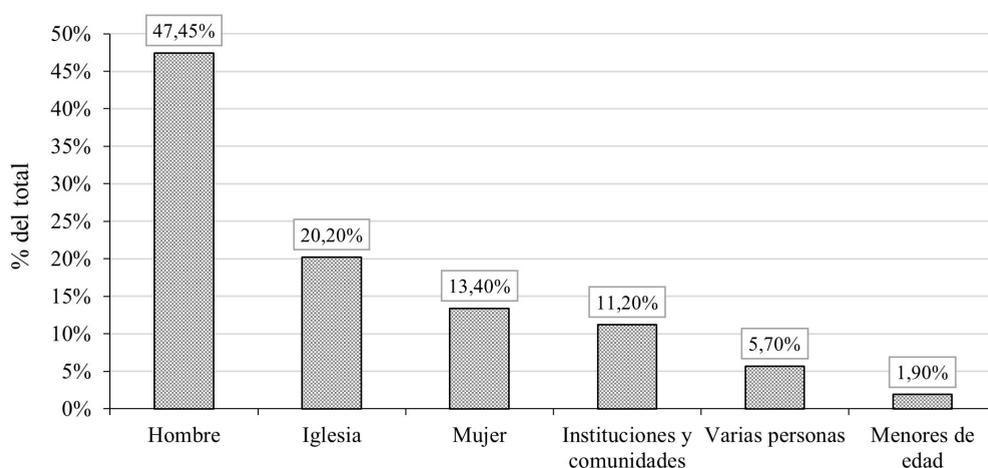
Se han contabilizado un total de 1119 pleiteantes en los 422 escritos de la colección, los cuales representan una media de casi tres litigantes por alegación²⁵, entendiéndose que cada uno de estos pleiteantes podía ser, según la clasificación propuesta, una o varias personas físicas («hombre», «mujer», «menores de edad» y «varias personas»), así como ciertas agrupaciones, instituciones y autoridades civiles o eclesíásticas («instituciones y comunidades» e «iglesia»). En la tabla 1 y el gráfico 8 puede consultarse la distribución general de esos 1119 pleiteantes en cada uno de estos grupos.

²⁵ Estimación que debe tomarse a la baja, ya que cuando existían varios demandantes o demandados en las alegaciones se tendía a abreviar la presentación de parte de ellos con la expresión «y consortes».

Tabla 1. *Clasificación en grupos de los litigantes de las informaciones.*

<i>Categoría</i>	<i>N.º de pleiteantes</i>	<i>% del total</i>
Hombre	531	47,45%
Iglesia	226	20,2%
Mujer	150	13,4%
Instituciones y comunidades	125	11,17%
Varias personas	64	5,72%
Menores de edad	21	1,88%
Indeterminado	2	0,18%
TOTAL	1119	100%

Fuente: elaboración propia a partir de BHR, Colección Montenegro.

Gráfico 8. *Clasificación en grupos de los litigantes de las alegaciones (%).*

Fuente: elaboración propia a partir de BHR, Colección Montenegro.

Los «hombres» constituyen el 47,5% de los pleiteantes. En principio, se trata de un conjunto muy heterogéneo, pues lo integran todos aquellos varones que figuran como litigantes a título individual en las alegaciones. No obstante, se han empleado algunos criterios restrictivos, como por ejemplo la exclusión de los menores de edad, de los representantes de instituciones o de aquellos individuos que intervenían en los conflictos de competencias defendiendo a una determinada jurisdicción.

En «iglesia» se incluyen distintas autoridades, agrupaciones e instituciones pertenecientes al clero secular y regular, que en conjunto suman un 20,2% de los litigantes (gráfico 8 y tabla 1). Entre los pleiteantes pertenecientes a la cúspide de la jerarquía secular, se localizan los arzobispos y obispos que litigaron al frente de sus respectivas

diócesis, en su mayoría emplazadas en Andalucía²⁶. En estrecha vinculación con la potestad jurisdiccional de los obispos y arzobispos, encontramos a otros intervinientes en los pleitos, como podían ser los vicarios generales y los fiscales que defendían la jurisdicción eclesiástica en los procesos judiciales que podían ser de su interés. Junto con las dignidades episcopales, también eran pleiteantes del clero secular las distintas iglesias y sus representantes, que iban desde los cabildos catedralicios más prestigiosos, como la Iglesia metropolitana de Granada, hasta parroquias de menor entidad. En lo que respecta al clero regular, está representado en las informaciones en derecho o bien a partir de sus fundaciones concretas (conventos, monasterios, colegios, etcétera) o bien como una orden religiosa en su conjunto. A este respecto, sobresale la Compañía de Jesús, cuyos distintos colegios suman casi una tercera parte de todos los pleiteantes incluidos en «iglesia» —72 de 226—²⁷. La tipología de conflictos protagonizados por el clero secular y regular es numerosísima, aunque pueden destacarse los enfrentamientos en torno a la administración del patrimonio y al cobro y la percepción de las rentas eclesiásticas, así como las fricciones con la jurisdicción real ordinaria.

En «instituciones y comunidades» se incluyen algo más del 10% de los pleiteantes (gráfico 8 y tabla 1). Dentro de este grupo se localizan distintas instituciones, algunas educativas, como los colegios y universidades (p.ej. de Salamanca y Baeza), o asistenciales, como los hospitales (p.ej. el de la Concepción de Baeza y el de la Iglesia de Santiago en Galicia); y otras de impronta religiosa-militar, como las órdenes militares de Calatrava y Santiago. También conforman este grupo de pleiteantes distintas instituciones que integraban el aparato administrativo de la monarquía, desde las más centralizadas, como los Consejos y los tribunales superiores, hasta los ayuntamientos de ciudades y villas. En este sentido, destacan los alcaldes mayores y los fiscales de los consejos y de los tribunales reales que defendían el derecho de la corona en los litigios que podían ser de su interés. Al margen de las instituciones, y de forma bastante más minoritaria, en este grupo se localizan asimismo comunidades, algunas relacionadas con las actividades económico-productivas, caso del Concejo de la Mesta; y otras vinculadas a la religiosidad popular y a las agrupaciones de seglares, como las cofradías parroquiales y las congregaciones de Pedro de Torres y San Felipe Neri en Granada²⁸.

²⁶ Arzobispados de Sevilla, Granada y Toledo y obispados de Cádiz, Málaga, Córdoba, Jaén, Orense, León y Oviedo. En total, obispos y arzobispos suponen en torno a un 12% de los pleiteantes de «iglesia».

²⁷ Destacan los colegios andaluces de la Compañía, especialmente los de Granada, Sevilla, Jaén, Málaga y Jerez de la Frontera.

²⁸ BHR/C-001-020 (8), A-031-137 (11) y A-031-126 (1).

En el 5,7% de los pleiteantes correspondientes a «varias personas» se integran aquellas personas que no se identifican de forma individual en las informaciones, sino de forma abreviada, como un grupo con derechos, intereses o reivindicaciones similares dentro de un proceso judicial (gráfico 8 y tabla 1). Es el caso de los herederos, sucesores o acreedores de algún individuo, de varios vecinos de una localidad, de algunos cofrades de una hermandad, etcétera.

Por su parte, cerca del 2% de los litigantes de la colección Montenegro eran hombres y mujeres que en principio no alcanzaban los veinticinco años, que era el límite de edad fijado en Castilla para el tránsito hacia la vida adulta (gráfico 8 y tabla 1)²⁹. Por su falta de capacidad jurídica plena, y de forma análoga a lo que sucedía en los tribunales, en las alegaciones los menores suelen ser representados por su padre y, a falta de este, por las figuras de un tutor o curador *ad bonam* y de un curador *ad litem*³⁰. Respecto a las causas de litigación de los jóvenes, destacan las relativas a la posesión y administración de bienes, especialmente de mayorazgos³¹. En los escritos de la colección también están representados, si bien de forma bastante minoritaria, conflictos ajenos al ámbito patrimonial, como los noviazgos «fallidos» y el incumplimiento de las promesas de contraer matrimonio, con la consiguiente deshonra de la mujer³².

Finalmente, el grupo conformado por las mujeres supone algo más del 13% de los pleiteantes (gráfico 8 y tabla 1). La mayor parte de los alegatos en los que estas figuran como litigantes versan sobre cuestiones hereditarias y sucesorias, tanto de bienes libres como vinculados. Las principales causas de litigación femeninas, de marcado carácter civil y patrimonial, quedan sintetizadas en el gráfico 9. No obstante, tanto en el ítem «consumación y disolución del matrimonio» como en «otros» también se incluyen informaciones de procesos criminales sobre promesas matrimoniales incumplidas, adulterio, asesinato o injurias³³.

²⁹ GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna», *Historia. Instituciones. Documentos*, 1984, n.º 11, pp. 37-66, pp. 49-50.

³⁰ MÁRTIR ALARIO, María José, *Los testamentos en los formularios notariales castellanos del siglo XVI*, Granada, Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias de Granada, Almería y Jaén, 2015, p. 252.

³¹ Por citar algunos ejemplos, BHR/A-044-122(9) y A-044-152 (19).

³² *Ibidem*, A-044-111 (21).

³³ Por ejemplo, *ibidem*, A-031-138 (101), A-031-151 (16), A-044-111 (20) y A-031-111 (6).

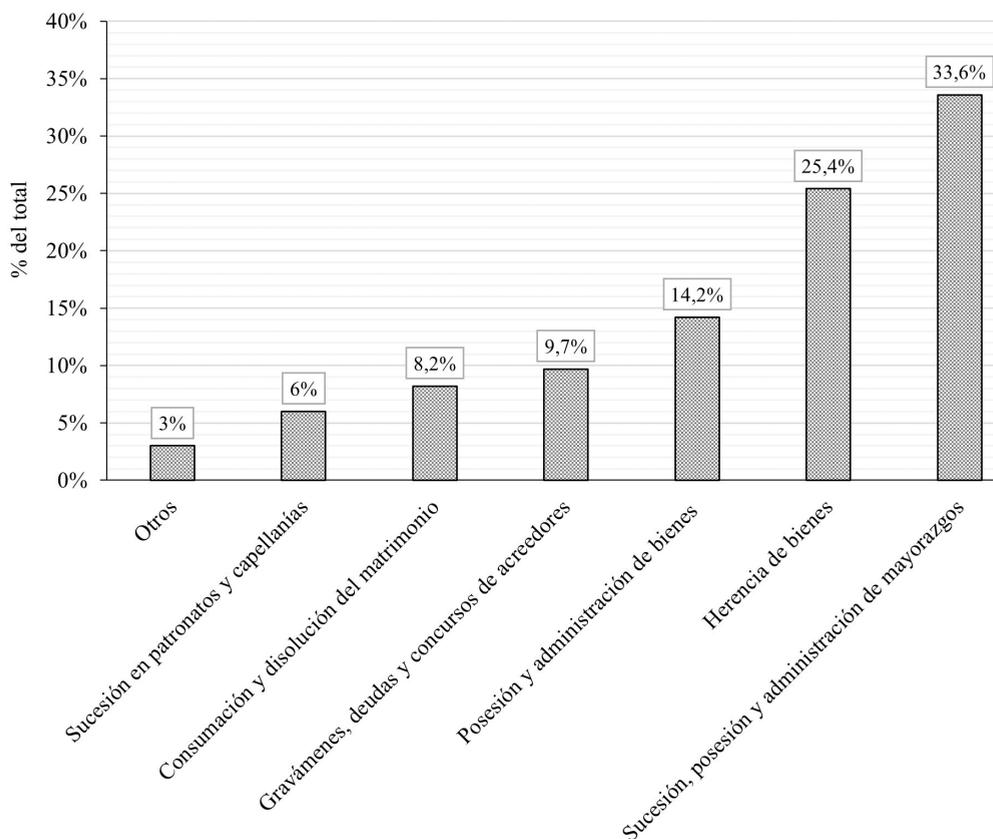


Gráfico 9. *Causas de litigación de las mujeres en las alegaciones (%)*.

Fuente: elaboración propia a partir de BHR, Colección Montenegro.

Si atendemos al perfil social de estas pleiteantes, un 12,7% de ellas formaban parte de la nobleza titulada. Un porcentaje equiparable al de los hombres, que en un 12,6% de los casos eran condes, duques o marqueses. Entre estas mujeres pertenecientes a la cúspide de la jerarquía social encontramos, por ejemplo, a la marquesa de Priego, que en los años treinta del siglo xvii litigó con su sobrina, la duquesa de Medinaceli, por la sucesión en varios vínculos fundados por los primeros adelantados de Andalucía, incluyendo el mayorazgo de Alcalá. Un conflicto familiar del que se conserva una alegación en la colección Montenegro³⁴.

³⁴ *Ibidem*, A-031-154 (11)

Asimismo, un 5,3% de las litigantes eran religiosas y aparecen representadas en las alegaciones tanto a título individual como a través de sus respectivas comunidades religiosas. En cualquier caso, sus razones para litigar también están relacionadas con cuestiones patrimoniales, como el disfrute de los bienes y rentas de sus deudos fallecidos. Por ejemplo, tenemos una alegación de principios del siglo xvii del abogado de Leonor de Oñate, monja profesa en el convento de Madre de Dios, quien pleiteó para conseguir el usufructo de la herencia de su hermano difunto, puesto que su comunidad había asumido la gestión de estos bienes³⁵.

Los conflictos protagonizados por mujeres pertenecientes a los sectores sociales más desfavorecidos también se atestiguan en algunas informaciones de la colección Montenegro, aunque de forma más escasa. Es el caso de Ángela Román, esclava y vecina de Jerez de la Frontera, que en 1676 litigó con su amo para comprar su manumisión. De este pleito, se conserva una alegación del licenciado Juan Fernández de Herrera, abogado de la susodicha³⁶.

Respecto al estado civil de las pleiteantes, que no siempre se explicitaba en las alegaciones, podemos aseverar que al menos un 23,5% de nuestras pleiteantes estaban casadas y otro 18,2% de las mujeres eran viudas. De estas últimas, un 14% defendían los intereses personales y patrimoniales de sus descendientes menores de edad en los pleitos, pues actuaban en calidad de sus «tutoras y curadoras»³⁷.

4. Jurisdicciones e instituciones ante las que se litigaba en las alegaciones

Como puede observarse en el gráfico 10, al menos un 56% de los alegatos de la colección Montenegro se refieren a litigios conocidos por la justicia real, mientras que un 16% versan sobre procesos que competían a la jurisdicción eclesiástica y un 3% a la inquisitorial. Esta es una clasificación para la que únicamente se ha tenido en cuenta la situación procesal existente en el momento de elaborar y presentar estos escritos ante las distintas instituciones encargadas de administrar justicia.

³⁵ *Ibidem*, A-031-129 (12)

³⁶ *Ibidem*, A-031-148 (27)

³⁷ Por citar algunos casos, *ibidem*, A-044-115 (8) y A-031-150 (10-1)

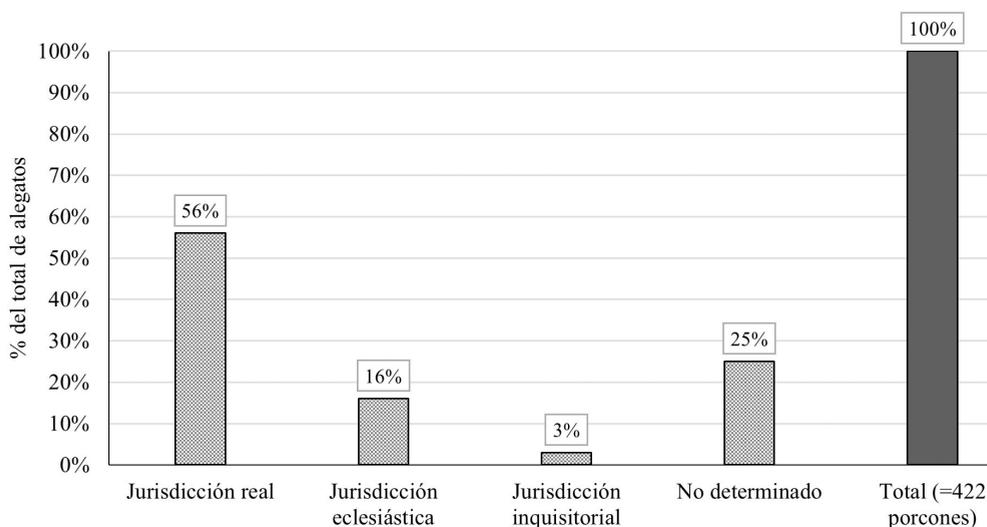


Gráfico 10. *Jurisdicciones de los litigios contenidos en los alegatos.*

Fuente: elaboración propia a partir de BHR, Colección Montenegro.

Dentro del 3% de alegatos referentes a procesos judiciales que pertenecían a la jurisdicción inquisitorial, se incluyen los litigados ante Consejo de la Suprema³⁸, así como los conocidos por los distintos tribunales territoriales, caso del de Sevilla³⁹. Por su parte, en el 16% de alegaciones clasificadas como «jurisdicción eclesiástica», se integran sobre todo informaciones sobre pleitos que competían a los tribunales episcopales —obispos y arzobispos— y a la nunciatura apostólica, que se correspondían respectivamente con la primera, segunda y tercera instancia en las causas eclesiásticas (gráfico 11).

³⁸ *Ibidem*, A-044-122 (22) y A-031-148 (15)

³⁹ *Ibidem*, A-031-153 (2)

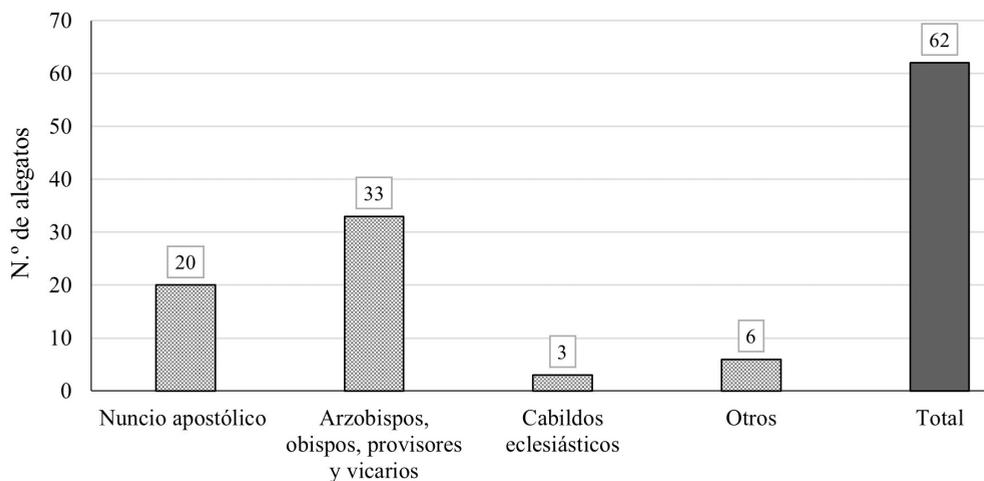


Gráfico 11. *Instituciones de la justicia eclesiástica ante las que se pleiteaba en las alegaciones.*
Fuente: elaboración propia a partir de BHR, Colección Montenegro.

En el 56% de las alegaciones tipificadas como «jurisdicción real» se incluyen las referentes a procesos judiciales seguidos ante los distintos tribunales y autoridades que conformaban la red institucional de la justicia real ordinaria, desde el nivel local y municipal —justicias locales, corregidores y alcaldes mayores de los municipios, etcétera— hasta los tribunales superiores —Audiencias, Chancillerías, Consejos, etcétera— (gráfico 12).

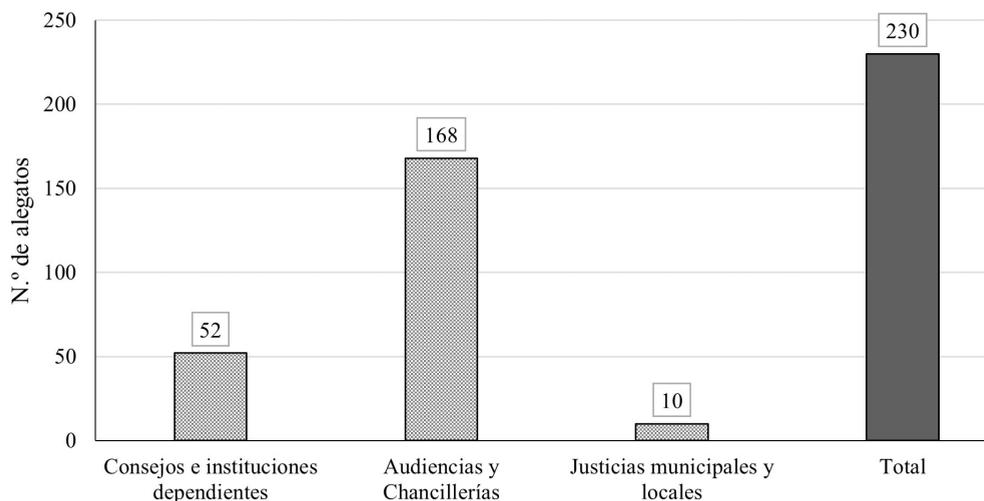


Gráfico 12. *Instituciones de la justicia real ante las que se litigaba en los alegatos.*
Fuente: elaboración propia a partir de BHR, Colección Montenegro.

De todos los organismos de la justicia real, destacan los tribunales superiores de la monarquía: las Audiencias y Chancillerías, constatadas en un 73% de estos alegatos —168 de 230—; y los Consejos e instituciones dependientes, que se corresponden con un 22% de los casos —52 de 230 informaciones—. En lo referente a Audiencias y Chancillerías, destaca sobremanera la Chancillería de Granada, que suma un 97% de las alegaciones sobre pleitos seguidos ante estas instituciones —154 de 168 escritos—. En su mayoría, se trata de apelaciones de las decisiones de las justicias inferiores emplazadas al sur del Tajo —especialmente andaluzas—, aunque la Chancillería granadina también conocía algunas causas civiles y criminales en primera instancia a través del Juzgado de Provincia, de las que se han conservado ciertos alegatos en la colección⁴⁰. El 3% restante se reparte entre la Chancillería de Valladolid y las Audiencias de Sevilla, Galicia y Valencia.

Por lo que respecta a los Consejos, más de la mitad de estas informaciones —28 de 52 documentos— se refieren a procesos que se vieron en las distintas salas del Consejo de Castilla, incluyendo la de Mil y Quinientas y la de los alcaldes de Casa y Corte. De forma menos prevalente, encontramos el Consejo de Hacienda y la Contaduría Mayor, así como el Consejo de Italia e Indias, estos dos últimos de forma testimonial.

Al margen de los tribunales superiores, las alegaciones de la colección Montenegro se refieren de manera muy minoritaria a procesos judiciales seguidos ante los jueces municipales y locales (menos de un 5%) —10 de 230 escritos—. Es bastante significativo el hecho de que algunos de estos casos sean causas cuyo conocimiento fue devuelto a las justicias inferiores por los magistrados de la Chancillería de Granada⁴¹.

5. Los letrados encargados de las informaciones

Una vez examinados los pleiteantes que encargaron las informaciones en derecho y las instituciones judiciales ante las que fueron presentadas, resta preguntarse por los letrados que estaban detrás de la producción intelectual de estos escritos⁴². La iden-

⁴⁰ *Ibidem*, A-044-116 (10) y A-031-155 (1).

⁴¹ Por ejemplo, véanse *ibidem*, A-044-119 (10) y A-031-128 (13).

⁴² La naturaleza cuantitativa de esta clasificación de la colección Montenegro nos obliga a restringir nuestra aproximación a la producción intelectual de las alegaciones a los abogados que, mediante su firma, figuraban como responsables formales —y, seguramente, no únicos— de la elaboración de estos escritos. Sin embargo, debe considerarse que su autoría no se reducía exclusivamente a estos individuos. Como ha puesto de manifiesto el investigador Díaz de la Guardia al analizar el trabajo de los abogados de las casas nobiliarias, aunque los alegatos finalmente los signase un abogado, en su redacción y elaboración podían participar otras personas, como los ayudantes de los letrados, los agentes de los nobles en los tribunales y los propios aristócratas, DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, Luis, «Papeles en derecho y porcones: la escritura jurídica como interesado esfuerzo colectivo», *Tiempos modernos*, vol. 10, 2020, n.º 41, pp. 295-320.

tividad de estos individuos se reflejaba al final de las alegaciones, que normalmente se plasmaban por escrito siguiendo una estructura muy homogénea: se iniciaban con una exposición de los hechos desencadenantes del litigio, que daba paso a los argumentos de la defensa y a la refutación de la parte contraria. Al concluir la argumentación jurídica y, por tanto, el alegato, debía consignarse la firma del abogado o los abogados que se habían encargado de su elaboración. Un deber que se remontaba a los primeros años del reinado de Felipe IV, concretamente a 1627, cuando se ordenó que estos escritos estuviesen siempre firmados por los letrados⁴³. No obstante, como veremos a continuación, dicha prescripción se incumplió de forma reiterada. En cualquier caso, de las 422 alegaciones que componen la colección, tan solo 95 de ellas —un 22%— no están signadas por algún letrado (gráfico 13).

Por lo que respecta al 78% de alegaciones firmadas —327 de los 422 escritos que componen la colección—, la mayoría son informaciones en las que figura un único individuo como encargado de su elaboración —un 86,2% que se corresponde con 282 de 327 alegatos—, mientras que en un 9,2% —30 de 327 escritos— encontramos a dos letrados y en el 4,5% restante —15 de 327 alegaciones— se constata la firma de tres o más abogados (gráfico 13).

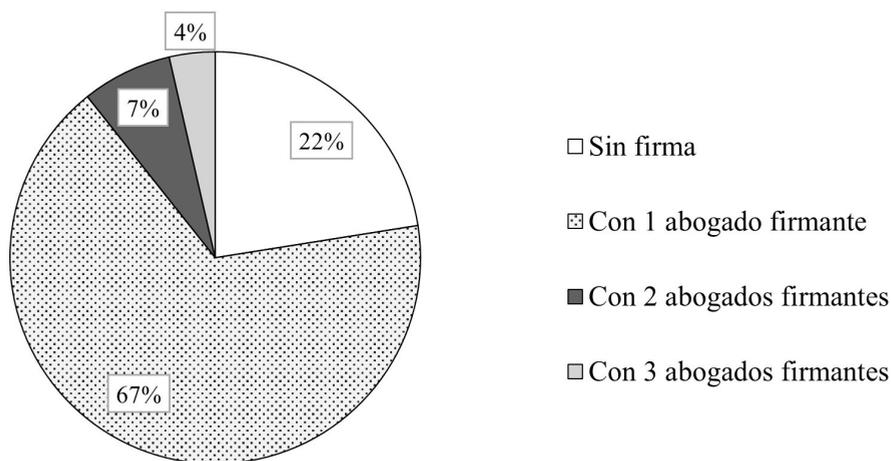


Gráfico 13. Número de abogados firmantes de los alegatos (%).

Fuente: elaboración propia a partir de BHR, Colección Montenegro.

⁴³ GÓMEZ GONZÁLEZ, «“En defensa de...», *op. cit.*, p. 198; y GARCÍA CUADRADO, Amparo, «Aproximación a los criterios legales en materia de imprenta durante la Edad Moderna en España», *Revista General de Información y Documentación*, vol. 6, 1996, n.º 2, pp. 125-187, p. 151.

Entre estos letrados firmantes de las alegaciones de la colección, se encuentran abogados de la Chancillería granadina⁴⁴ que ejercieron su actividad profesional en la segunda mitad del siglo XVI, como el licenciado Diego de Rivera, autor de tres alegaciones manuscritas⁴⁵, o Pedro Muriel de Berrocal, quien suscribe dos alegaciones en los años cuarenta del siglo XVII⁴⁶. En la segunda mitad de esa centuria, entre los individuos que signan los escritos también localizamos a otros letrados del tribunal granadino, como Juan Muriel⁴⁷ y Juan Antonio Rozado⁴⁸; y, en el siglo XVIII, a los licenciados Agustín Gutiérrez⁴⁹ y Cristóbal de Espinosa Ocampo⁵⁰. De todos ellos, destaca sobremanera el licenciado Juan de Herrera Pareja, que desde los años treinta y, sobre todo, en las décadas centrales del siglo XVII suscribe 20 alegaciones de la colección Montenegro, 18 en solitario⁵¹ y 2 de autoría compartida con uno y dos individuos más⁵².

Al margen de los letrados del tribunal granadino, entre los autores de las informaciones también se localizan abogados de los Reales Consejos, como el licenciado Blas Gozalvo, que signa tres informaciones en las primeras décadas del siglo XVIII⁵³; y eclesiásticos, como el doctor Miguel Muñoz de Ahumada, canónigo y tesorero de la Iglesia de Granada⁵⁴.

Distinguiendo entre alegaciones impresas y manuscritas, el porcentaje de manuscritos sin autor es del 36,4% —20 de 55 documentos—, bastante mayor, por tanto, que el de las informaciones impresas, donde la ausencia de autoría decae hasta un 20% de los documentos —75 escritos de 292—. Huelga decir que la muestra de alegaciones impresas —367 escritos— es cinco veces mayor que la de manuscritas —55

⁴⁴ Una relación cronológica de los recibimientos de la mayoría de los abogados mencionados en estas páginas puede encontrarse en el siguiente índice: Archivo de la Real Chancillería de Granada. *Fondo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada. Recibimientos de abogados del colegio de la Real Chancillería de Granada.*

⁴⁵ BHR/A-031-145 (24) y (25-1) y A-044-111 (8).

⁴⁶ *Ibidem*, A-031-149 (8) y Caja MS-1-002 (1).

⁴⁷ Juan Muriel también fue fiscal en el tribunal granadino y es autor de tres de los escritos de la colección, *ibidem*, A-031-146 (11), A-031-149 (3) y A-031-153 (4).

⁴⁸ Juan Antonio Rozado firma siete alegaciones, que en su mayoría se han conservado encuadradas en el mismo volumen, *ibidem*, A-031-156 (17) y A-031-148 (3), (6), (16) (17), (19) y (24).

⁴⁹ Suscribe tres alegaciones, *ibidem*, A-044-122 (4), A-044-116 (4) y A-044-119 (11).

⁵⁰ Es el autor de tres informaciones, *ibidem*, A-044-122 (4) y A-044-116 (9) y (11).

⁵¹ *Ibidem*, A-031-128 (7) y (21), A-031-129 (15) y (16), A-031-137 (15), A-031-138 (94), A-031-150 (8), A-031-153 (5), A-031-156 (6), A-031-158 (8), A-044-118 (5), A-044-122 (9), (13) y (22), A-044-125 (2), A-044-126 (5) y A-031-154 (7) y (14).

⁵² *Ibidem*, Caja MS-1-002 (1) y A-031-150 (11).

⁵³ También fue alcalde de la fortaleza de la Alhambra, *ibidem*, Caja MS-2-041 (7-8). Sus informaciones se encuentran en *ibidem*, A-044-107 (7), A-044-116 (14) y A-044-119 (20).

⁵⁴ *Ibidem*, A-031-133 (4)

escritos—, así que hemos de evitar hacer generalizaciones precipitadas. Al margen de esto, cabe señalar igualmente que parte de estos manuscritos sin firmar podían ser en realidad copias para el estudio o borradores que los letrados elaboraban antes de que las alegaciones definitivas, manuscritas o impresas, vieran la luz. Por último, podríamos considerar el hecho de que, al contrario que las informaciones manuscritas, las impresas sí fueron objeto de ciertas regulaciones en tanto que impresos menores que afectaban a su autoría. Sabemos que en 1627 Felipe IV ordenó que los memoriales de los pleitos y las informaciones en derecho no se imprimiesen sin la firma de los letrados⁵⁵. Sin embargo, y a pesar de que el 80% de las informaciones impresas están signadas por algún individuo, es indudable que esta disposición se incumplió, ya que en la colección Montenegro más del 60% de los alegatos impresos sin autor son posteriores a la promulgación de esta normativa.

6. La producción material de las alegaciones

En lo que respecta a la producción material de las informaciones en derecho de la colección, conocemos el impresor y el lugar de publicación en algo menos del 40% de los escritos impresos —140 de 367—. La alegación más antigua en la que nos consta su tipógrafo data de 1613⁵⁶ y fue impresa en Madrid por Luis Sánchez, mientras que las dos más modernas vieron la luz en la Imprenta Real de Granada en 1766⁵⁷. De todas las informaciones con impresor conocido, el 88,5% se publicaron en talleres localizados en la ciudad de Granada y, de ellas, más de 2/3 partes datan de la segunda mitad del siglo XVII⁵⁸.

A continuación, se incluyen dos esquemas (tablas 2 y 3) que relacionan dichas imprentas e impresores con sus periodos productivos y niveles de actividad, que se han podido reconstruir en parte:

⁵⁵ GÓMEZ GONZÁLEZ, «“En defensa de...», *op. cit.*, p. 198; y GARCÍA CUADRADO, «Aproximación a los...», *art. cit.*, p. 151.

⁵⁶ BHR/A-031-157 (26)

⁵⁷ *Ibidem*, A-044-115 (9) y A-044-119 (3).

⁵⁸ Sobre los tipógrafos de la Granada de los siglos XVII y XVIII enumerados a continuación, pueden consultarse los estudios de María José LÓPEZ-HUERTAS PÉREZ, «La consolidación de la imprenta: el siglo XVII», en *La imprenta en Granada*, Peregrín Pardo, Cristina (coord.), Granada, Universidad de Granada, 1997, pp. 73-103 y, de la misma autora, «La transición a la tipografía moderna: el siglo XVIII», en *La imprenta en...», op. cit.*, pp. 105-138 y *Bibliografía de impresos granadinos de los siglos XVII y XVIII*, Granada, Universidad de Granada, 1997, pp. 170 y ss.

Tabla 2. *Impresores, talleres y cronologías de las alegaciones impresas en la Granada de la primera mitad del siglo xvii.*

<i>Nombre del impresor</i>	<i>Localización del taller</i>	<i>Fechas de los alegatos</i>	<i>N.º de impresos</i>
Francisco Heylan y Pedro de Bolívar	Calle del Agua	1623	1
Francisco Heylan, en la Imprenta de la Real Chancillería	Chancillería de Granada	1625-1626	3
Vicente Álvarez	Chancillería de Granada [enfrente de los escritorios del crimen]	1625-1633	3
Martín Fernández Zambrano	Calle Frontero de San Gil	1629	2
	Calle de los Gomeles	1629-1634	7
Bartolomé Lorenzana	Calle del Pan	1629	1
Blas Martínez, impresor y mercader de libros		1635	1
Andrés Santiago Palomino, mercader e impresor de libros	Calle de los Libreros	1638	1
Imprenta Real		1639	1
Baltasar de Bolívar, en la Imprenta Real	Calle Abenamar	1644	1
Francisco Sánchez y Baltasar de Bolívar	Imprenta Real	1644	1
	Calle de las Hileras	1645	1
		1646	2
	Portería de las monjas calzadas de Nuestra Señora del Carmen	1647-1649	2
TOTAL			27

Fuente: elaboración propia a partir de BHR, Colección Montenegro

Tabla 3. *Impresores, talleres y cronologías de las alegaciones impresas en la Granada de la segunda mitad del siglo xvii.*

<i>Nombre del impresor</i>	<i>Localización del taller</i>	<i>Fechas de los alegatos</i>	<i>N.º de impresos</i>
Baltasar de Bolívar y Francisco Sánchez, en la Imprenta Real		1650	2
	Entrada de la calle de Elvira, en la callejuela del Correo Viejo	1651	1
Baltasar de Bolívar, en la Imprenta Real (1652-1663), e impresor del Santo Oficio (1667-1668)	Calle Abenamar	1652-1668	39
Francisco Sánchez, en la Imprenta Real	Frente al Hospital del Corpus Christi	1650-1672	23
Nicolás Antonio Sánchez, en la Imprenta Real	Frente al hospital del Corpus Christi	1673-1675	2
Francisco de Ochoa, en la Imprenta Real (1674-1696) e Impresor del Santo Oficio (1691)	Calle Abenamar	1674-1691	20
TOTAL			87

Fuente: elaboración propia a partir de BHR, Colección Montenegro.

A grandes rasgos, en la ciudad de Granada se constata la transición desde una diversidad de impresores y focos de impresión en las primeras décadas del siglo XVII hacia un panorama bastante uniforme desde los años cuarenta de la centuria. Como ha estudiado Inés Gómez, lo que sucede entonces es que ciertos tipógrafos monopolizan la producción material de estos escritos, ya que la corona vende a perpetuidad el privilegio de impresión de las alegaciones jurídicas⁵⁹.

Fuera de Granada se publicó el 11,5% restante de las alegaciones con impresor conocido. Entre los demás lugares de impresión, que quedan relacionados en la próxima tabla, se encuentran los otros dos centros jurídico-administrativos de la corona castellana, Madrid y Valladolid, con 4 y 1 alegatos impresos respectivamente (tabla 4).

Tabla 4. *Tipógrafos, lugares de impresión y cronologías de las alegaciones publicadas fuera de Granada.*

<i>Lugar de impresión</i>	<i>Nombre de la imprenta/impresor</i>	<i>Fechas de los alegatos</i>	<i>N.º de impresos</i>
Córdoba	Colegio de la Asunción de la Compañía de Jesús	ca. 1735	1
Madrid	Luis Sánchez	1613	1
	Julián de Paredes	1678	1
	Imprenta de Domingo García Morras, impresor del estado eclesiástico de las coronas de Castilla y León	1670	2
Málaga	Juan Serrano de Vargas, pertiguero de la Santa Iglesia Catedral e impresor del Obispado	1654	3
	Mateo López de Medina y Hermosilla	1655	1
	Mateo López Hidalgo	1658	1
Antequera	Manuel Botello de Pavía	1633	1
	Juan Bautista Moreira	1639	1
Murcia	Miguel Lorente	1671	1
Salamanca	Sebastián Pérez	1660	1
Sevilla	Francisco Sánchez Reciente	1724	1
Valladolid	Oficina de Fernando del Villar, impresor del Real Acuerdo	ca. 1753	1
TOTAL			16

Fuente: elaboración propia a partir de BHR, Colección Montenegro.

En lo que respecta a la iconografía presente en las alegaciones jurídicas de la colección, la más prevalente es la inicial grabada, que se encuentra en casi un 86,4% de todas las informaciones impresas —en 317 de los 367 escritos—. Estas iniciales, que eran

⁵⁹ GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, «El privilegio de impresión de alegaciones jurídicas y memoriales ajustados en Castilla», *Tiempos modernos*, vol. 10, 2020, n.º 41, pp. 283-294.

pequeños grabados xilográficos con motivos diversos, siempre se localizaban al inicio del escrito del letrado, donde comenzaba la exposición de los hechos que habían originado el litigio y solía indicarse su situación procesal. No obstante, en algunas ocasiones también se reproducían en el interior del texto, encabezando los grandes apartados que conformaban los argumentos de la defensa y la refutación de la parte contraria.

A la inicial grabada le sigue en representatividad numérica la iconografía que acompaña a la identificación de los pleiteantes en la portada de las informaciones, la cual está presente en el 65% de los documentos impresos —238 de 367—. Dentro de este grupo, sobresalen los grabados que encabezan la portada del escrito en un 58% de las alegaciones —214 de 367—; y, en menor medida, orlas tipográficas que suelen envolver los nombres de los pleiteantes y la presentación sumaria del contenido del litigio, que se atestiguan en un 14,5% de los impresos —53 de 367—.

Como puede constatare en el gráfico 14, dedicado a la temática de las estampas de las alegaciones, destacan los motivos de naturaleza religiosa. Las advocaciones marianas constituyen el grupo más numeroso, pues suponen el 43,5% de los grabados existentes en las informaciones de la colección. De ese porcentaje, más de la mitad de las imágenes están dedicadas a la Inmaculada Concepción, una prevalencia que no es casual si tenemos en cuenta que casi el 90% de los alegatos de los que conocemos su impresor se produjeron en Granada del siglo xvii y que esta ciudad, a través de sus autoridades civiles y eclesiásticas y de la propia devoción popular, fue precursora en la defensa y adopción del dogma inmaculista en la España del Seiscientos⁶⁰. De forma menos prevalente, entre estas advocaciones encontramos igualmente representaciones de la virgen con el niño Jesús y a las grandes patronas granadinas, caso de la virgen de las Angustias y de Nuestra Señora del Rosario.

Tras las estampas marianas, el siguiente conjunto más representado es el de «escudos y emblemas», con un 38% de todas las imágenes, destacando el cristograma IHS asociado a la Compañía de Jesús, que supone más del 75% de este grupo (gráfico 14). Algo que tampoco es fortuito, considerando que la colección Montenegro formaba parte de la antigua librería jesuita de San Pablo y que buena parte de los pleiteantes eclesiásticos de las alegaciones pertenecían a los colegios de la Compañía de Jesús. Al monograma IHS, le siguen muy de lejos los escudos reales, de armas, de la Inquisición y arzobispaes, entre otros.

Finalmente, los santos y los cristos, estos últimos representados habitualmente en la escena de la crucifixión, constituyen respectivamente un 13,5% y un 2% de la totalidad de los grabados (gráfico 14).

⁶⁰ Véanse PARACUELLOS CABEZA DE VACA, Luis, *Triunfales celebraciones*, Granada, Universidad de Granada, 2004, ed. facsímil con estudio preliminar de Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz; y PEINADO GUZMÁN, José Antonio, *Controversia teológica. Devoción popular. Expresión plástica: la Inmaculada Concepción en Granada*, Tesis doctoral, Granada, Universidad de Granada, 2011.

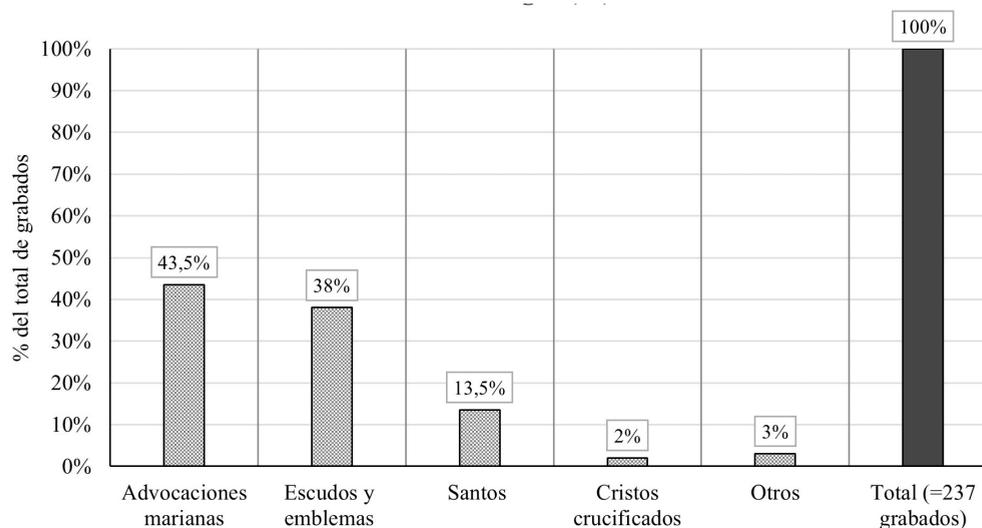


Gráfico 14. Temática de los grabados en los alegatos de la colección Montenegro (%).

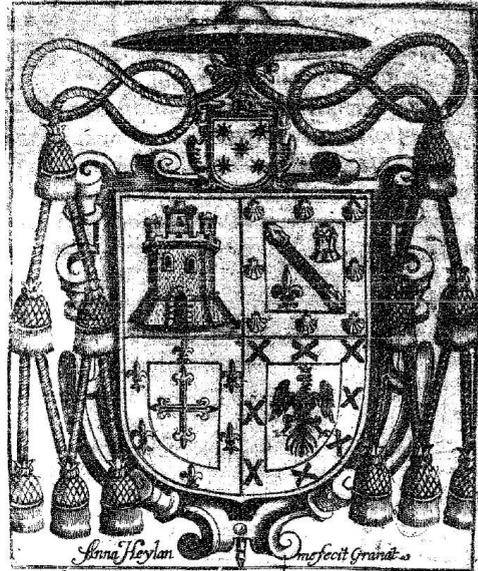
Fuente: elaboración propia a partir de BHR, Colección Montenegro.

En lo que concierne a las técnicas de impresión de estas imágenes, destaca la xilografía o impresión con plancha de madera, empleada en casi el 87% de los grabados localizados en los alegatos de la colección. El 13% restante se corresponde con estampas calcográficas o en hueco, una técnica más compleja y que por ende encarecía el precio final de impresión de las alegaciones⁶¹. En la imagen 1 puede observarse un grabado xilográfico con la escena característica de la Inmaculada Concepción pisando a un dragón que simboliza al diablo, imagen que preside una información impresa en la Granada de 1626 por Francisco Heylan⁶². Por su parte, la imagen 2 es una calcografía realizada por la sucesora de este tipógrafo, Ana Heylan, que representa el escudo de Martín Carrillo y Aldrete, quien fuera arzobispo granadino entre 1641 y 1653⁶³.

⁶¹ PÉREZ GALDEANO, Ana María, «La función de la estampa en los impresos de Francisco Heylan. El caso de los porcones», en *El Greco en su IV Centenario: patrimonio Hispánico y diálogo intercultural. XX Congreso Nacional CEHA*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, pp. 671-692, pp. 680-682.

⁶² Un estudio específico sobre los grabados de Francisco Heylan empleados en las alegaciones jurídicas custodiadas en la Biblioteca del Hospital Real puede consultarse en la aportación ya citada de PÉREZ GALDEANO, *ibidem*.

⁶³ SÁNCHEZ RIVILLA, Teresa y MENDOZA GARCÍA, Isabel, «Martín Carrillo y Aldrete», en Diccionario Biográfico electrónico, *Real Academia de la Historia* (en red, <https://dbe.rah.es/biografias/30701/martin-carrillo-y-aldrete>).



Imágenes 1 y 2. Grabado xilográfico de la Inmaculada Concepción en la portada de una alegación de 1626 impresa en Granada por Francisco Heylan (izquierda); y calcografía del escudo del arzobispo granadino Martín Carrillo y Aldrete realizada por Ana Heylan en torno a 1646 (derecha)

Fuente: BHR/A-031-126 (50) y A-031-136 (1)

III. CONCLUSIONES

En los últimos años hemos asistido a un incremento notable del interés por las alegaciones jurídicas como fuente y objeto de estudio. Prueba de ello son las investigaciones y encuentros desarrollados en España y Francia para analizar la producción y circulación de estos escritos tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, el proceso paralelo de digitalización y catalogación de los fondos de alegatos está contribuyendo a su puesta en valor como fuente de indudable valor para la historia social. Como ya se ha indicado anteriormente, en España la colección de alegaciones más conocida y explotada hasta la fecha es la de la Biblioteca Nacional, pero existen otras que es preciso poner al alcance de los investigadores, tanto por su riqueza documental como porque su propia existencia es indicativa de la difusión que alcanzaron estos escritos en la España moderna. El objetivo de este trabajo no ha sido otro que dar a conocer uno de estos fondos documentales y los aspectos que pueden interesar a los historiadores, desde la conformación de la propia colección hasta la información que los alegatos en su conjunto pueden ofrecernos como fuente, caso de la caracterización de los pleiteantes que encargaron los escritos, los abogados que los redactaron, sus impresores o los tribunales ante los que se presentaron.

En términos generales, puede señalarse que la colección Montenegro ofrece un rico compendio de alegaciones jurídicas, entre las que destacan las impresas durante el transcurso de procesos judiciales acontecidos en el siglo xvii, centuria en la que tales escritos circularon con gran libertad, pues podían ver la luz sin licencia. Se trata de un fondo indudablemente vinculado a Granada, tanto por haberse ido conformando en el colegio jesuita de San Pablo como por reunir alegatos que en gran medida se publicaron en esta ciudad. Sin embargo, la colección trasciende lo local cuando nos adentramos en el contenido de los escritos y analizamos a los pleiteantes, sus causas de litigación y los tribunales a los que se dirigían estos escritos. En este sentido, puede concluirse que las informaciones del fondo Montenegro se refieren en buena medida a conflictos judiciales suscitados en las localidades andaluzas durante el siglo xvii, relacionados con la esfera civil y patrimonial y, por último, litigados en Granada por ser sede de la Chancillería, un tribunal superior de la justicia real. No obstante, como se ha indicado, en este repertorio de alegatos también se localizan, aunque de forma más minoritaria, defensas jurídicas referentes a pleitos que se seguían ante la jurisdicción inquisitorial y, sobre todo, la eclesiástica, así que no es de extrañar que una quinta parte de nuestros pleiteantes pertenezcan al clero regular y secular. Por lo que respecta a las causas de litigación contenidas en las alegaciones, el fondo ofrece un testimonio de primer orden sobre la conflictividad judicial en torno al ámbito patrimonial, especialmente en cuanto a la sucesión en mayorazgos y a la herencia de bienes libres. Del mismo modo, en cuatro quintas partes de los alegatos conocemos la identidad de los responsables de la redacción de estos escritos, por lo que las informaciones de la colección también nos permiten aproximarnos a la propia actividad profesional de estos letrados, entre los que destacan los abogados de la Chancillería de Granada. Finalmente, la producción material de las alegaciones ha podido concretarse en dos quintas partes de los impresos, para los que contamos con la información relativa a sus lugares de impresión, cronologías y tipógrafos, destacando la Granada del siglo xvii con sus grandes impresores, Francisco Sánchez y Baltasar de Bolívar, y sus talleres especializados en la publicación de este género forense, que se localizaron uno en la calle Abenamar y otro frente al hospital del Corpus Christi.

Tras examinar las distintas facetas de los escritos de la colección Montenegro, no podemos sino enfatizar las posibilidades que estos alegatos nos ofrecen, en primer lugar, como fuente con la que acercarnos a problemáticas que van más allá de lo local, como la conflictividad judicial en los municipios andaluces del Seiscientos o la práctica de los letrados y su forma de alegar ante los tribunales superiores de la monarquía, caso de la Chancillería de Granada y el Consejo de Castilla. Y, en segundo lugar, tampoco podemos obviar la utilidad de aproximarnos a estas alegaciones como objeto de estudio en sí mismas, pues todavía es necesario considerar colecciones como la que nos ocupa para valorar el alcance real de la difusión y circulación de las informaciones en derecho en la Europa moderna.

Luis Díaz de la Guardia y López
Universidad de Granada

I. DE LA IGNORADA RIQUEZA DE LOS PAPELES EN DERECHO

Los papeles en derecho resultan una fuente, tanto impresa como manuscrita, que por su abundancia y riqueza exige que no quede relegada en su estudio frente a otras tipologías más comunes para la historiografía y estudiosos de diversos campos. Y, sin embargo, aunque han sido utilizados tanto de forma individual por investigadores que se han detenido en su análisis concreto, como de forma colectiva por grupos y proyectos de investigación que han evidenciado su singularidad, lo cierto es que siguen siendo, como fuente de conocimiento, una realidad que no ha sabido hacerse con un protagonismo lo suficientemente explícito que la configure como verdadera fuente complementaria a otras o como fuente principal para conocer todo tipo de circunstancias pasadas, no solo jurídicas.

Posiblemente, el prejuicio basado en la propaganda adversa que desde antiguo sufrieron los papeles en derecho y los *porcones*, así como su complejidad reflejada en la tecnicidad de su contenido, adornado con frecuencia del latín, de las *notae iuris* y de todo tipo de abreviaturas, ha producido que se ignoren de forma sistemática, incluso cuando se ha estudiado el proceso, la justicia o las instituciones judiciales. A lo que ha contribuido su aparente y consustancial casuismo, reflejo natural del interés y fin perseguido por sus autores.

Todo ello ha potenciado que se les considere, cuando no se obvian, como fuente de naturaleza adjetiva y pocas veces sustantiva. Y esto incluso cuando han sido el centro de trabajos y estudios, muchos de interés, pues se ha tendido y se tiende a desligar a los papeles en derecho del hábitat al que respondieron, resumiéndolos en

* El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación I+D *Los usos sociales de las defensas jurídicas: publicación y circulación de los porcones en el Antiguo Régimen* (HAR2017-82817-P), financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

muchas ocasiones a campo de muy específicos eruditos, redundando en esa naturaleza excepcional y adjetiva.

Sin embargo, más allá de estas posibles naturalezas que no se desmienten aquí en su totalidad, los papeles en derecho fueron una realidad viva, proteica, que, a lo largo de su existencia, tanto colectiva como la de cada uno de ellos en particular, se dotó con frecuencia de diversas funcionalidades, transmutando así su ser, si no en su totalidad, sí en parte.

El *porcón*, como lo conocemos en la baja Edad Media y en la Moderna, nació con un primer fin que podría considerarse distinto al de otros escritos en derecho que buscaban el simple asesoramiento o incluso la exclusiva erudición evidenciada, aunque formal y diplomáticamente sean semejantes en ocasiones, como hijos, todos, del *ius commune* y de la Universidad y su método escolástico. Y este fin que los singulariza no es otro que la pretensión de sus autores de que las conclusiones a las que llegan en el papel en derecho sean compartidas y tenidas como justas por instituciones, judiciales o no, o directamente por la sociedad o por parte de ella. Es decir, por medio de un discurso encauzado por la lógica, la elocuencia, la dialéctica, la ley y la *auctoritas* de los doctores, deben estar dirigidas estas conclusiones a captar la voluntad de terceros, de tal modo que gracias a la convicción lograda en ellos, estos últimos, por su *potestas*, modifiquen o aseguren realidades en virtud del derecho, bajo los criterios de la justicia de los hombres y bajo el amparo de sus instituciones.

Visto de este modo, el *porcón* surgió para convencer, pero con una finalidad eminentemente práctica, que no es otra que el que se protegiesen, modificasen o negasen, ya sea por la sociedad o por las instituciones, todo tipo de derechos o pretensiones en discusión.

De este modo, los papeles en derecho quedan, desde su origen, ligados a la dialéctica y a la polémica, si se quiere. Pero, por encima de todo, quedan unidos a lo contencioso y a la confrontación de intereses en sociedad, sea estrictamente en el ámbito procesal o cuando menos en el administrativo-institucional. Ahí adquieren todo su significado y toda su contundencia y legitimidad.

Fueron, pues, un arma eficaz y cotidiana en todo el orbe del *ius commune* y por tanto en los reinos peninsulares y de la Monarquía hispánica. Y así, sin resultar excepción, lo fueron de igual manera en la corona de Castilla hasta el fin del Antiguo Régimen, pese a que desde muy pronto por práctica o *ex lege* quedase paulatinamente desligado el contenido de las sentencias castellanas de su correspondiente motivación escrita y explícita.

Esta parquedad de las sentencias en Castilla es evidencia solamente de esto y no acredita de ningún modo una desconexión entre el sentido de las mismas y lo defendido en los *porcones* y demás alegatos jurídicos, escritos o dados en estrados de forma oral. La documentación, otras fuentes, inclusive las doctrinales, y sobre todo la razón, demuestran lo aquí afirmado.

Y, no obstante, muchos son los pleitos analizados como centro de estudio o utilizados por la historiografía como fuente, en los que los estudiosos manejan sentencias, definitivas o interlocutorias, probanzas e instrumentos probatorios de todo tipo, ejecutorias, etcétera, y que a veces además confrontan con otras fuentes documentales, en los que, por el contrario, no usan ni intentan localizar los papeles en derecho, lo que no siempre resulta un imposible.

Pareciera, de este modo, que algunos sectores de estudiosos, que se acercan a este tipo de documentación procesal con cierta asiduidad, consideran anecdótica la naturaleza jurídica de la fuente, no reconociéndola en última instancia encarnada en su esencia más íntima por el derecho. Y ante esto, cabe preguntarse si algunos de estos análisis en donde se aplican, con mayor o menor fortuna, por sí solas, técnicas de crítica historiográfica actual, sin atender a la crítica jurídica e histórico-jurídica, pueden ofrecer un certero análisis de pleitos y procesos y con él llegar a unas conclusiones totalmente óptimas o cuando menos no mermadas por comparación a la idiosincrasia de la fuente y a su riqueza. Pues pretendiéndose el derecho, desde luego el *ius commune*, fundado en razón que se expresa a través de la norma, de su interpretación y de su aplicación, no deja de producir cierta inquietud que a menudo se desdeñe esa naturaleza de la fuente procesal y, en consecuencia, se desprecie la documentación en donde con mayor claridad para Castilla puede verse reflejada esa razón a través de las opiniones de las partes, contenidas en los *porcones*, y que están dirigidas a quien ha de decidir, buscando con ello modificar o consolidar realidades.

Cierto es que no siempre podrán ser localizados y que incluso hallados pueden no aportar información realmente significativa para la investigación en cuestión, pero eso no justifica, como en cualquier otra fuente, que, antes de ser aprovechados o descartados, directamente queden relegados, por desconocimiento del investigador o por decisión consciente.

Solo intentando detectar y comprender el derecho aplicado podrá entenderse en su totalidad el proceso y el tratamiento y solución procesal que se dio a cada circunstancia y también a la institución que la generó. Algo no menor, pues recuérdese, como se acaba de indicar, que con estas actuaciones se modificaron unas realidades o se fortalecieron otras, siendo algunas de gran calado histórico y que superaron lo anecdótico o puntual. Sin olvidar que acudir, soslayando esto, exclusivamente a prontuarios, prácticas y estilos, incluso aunque solo sea para estudios diplomáticos o archivísticos, con la excusa de que el derecho castellano vivido estaba en manos de *prácticos*, cuando se hace, no es suficiente porque además no fue verdad.

Y es que salvo entendiendo de forma absoluta y descontextualizada esa diferencia entre *prácticos* y *letrados* podría aceptarse en algo dicha postura, si acaso, pues en último extremo se estaría negando que casi todos los letrados también fueron prácticos y ejercieron la praxis de la ciencia a la que se habían entregado, ya fuera como simples abogados o como relatores, alcaldes, corregidores, fiscales, oidores, consejeros,

etcétera. Además, también se estaría transmitiendo la idea de que los denominados *prácticos en derecho* eran ajenos al mismo derecho que les da nombre, lo que tampoco es del todo cierto, pues los hubo avezados en jurisprudencia, con más frecuencia de lo comúnmente aceptado y de lo que en su momento fue manifestado por medio de la crítica, pero también de la difamación.

En realidad, no se puede desgajar una cosa de otra y la existencia de los *porcones*, independientemente de la mano y causa que los llevaron a su elaboración, es aviso y prueba de todo esto aquí alegado y oportunidad para la historiografía para conocer más y mejor y para precisar cosas ya tenidas por ciertas. Pues muchas excepciones, presuntas corruptelas, artimañas y fraudes, o situaciones de difícil explicación para el investigador actual se verían desde otra óptica y desde luego de forma más nítida y certera.

No se quiere con estas palabras negar la validez de muchas investigaciones, sino redundar en la necesidad, cuando se afrontan las fuentes documentales jurídicas e institucionales, de mirar al derecho, a su razonamiento y a su práctica, y para ello tener presente la riqueza, como fuente, del *porcón*.

Pues, a pesar de estar circunscritos cada uno de los papeles en derecho a la disputa que llevó a su redacción, son, cada uno y en su totalidad, expresión manifiesta de derecho que se pretendió aplicar y del razonamiento a través del cual se aplicaba. Precisamente, gracias a su casuismo y también a la abundancia de los conservados podrá perfilar mejor el estudioso no solo el mundo de la litigiosidad, sino también otras realidades que van desde el ámbito privado hasta el público, tales como relaciones paterno-filiales, matrimoniales, económicas y comerciales, sociales y estamentales, pero también criminales, institucionales o políticas.

De ahí la riqueza de esta fuente que nos presenta un mundo teórico que pretende incidir decisivamente en la realidad, gracias a la razón del derecho y a su justicia que, no se ignore, respondía a cierto consenso y *statu quo* ideológico y social que fue mutando, como mutarían los contenidos de las argumentaciones de los *porcones* a lo largo de su historia.

Solo por ello son dignos de tenerse en cuenta. Porque pese a su tecnicidad y erudición, no fueron pensados como tratados, destinados en exclusiva al estudio, sino que su naturaleza primigenia fue la de ser el instrumento, el arma determinante de las partes para vencer y lograr la salvaguarda de sus intereses en el mundo real, no solo en el de las ideas.

Pero es que, además, y como se ha manifestado ya, muchos *porcones* y papeles en derecho, incluso habiendo sido ideados para la litis institucionalizada, a la par o posteriormente, sirvieron para configurar estados de opinión, no solo para influir en los tribunales, su fin originario, sino para generar opiniones colectivas más allá del ámbito jurisdiccional. Mutando su esencia, al mutar su finalidad, como de igual modo ocurrió con aquellos que se divulgaron una vez cumplida su función primera con el objeto de ensalzar el pundonor y la inteligencia de sus autores.

Son, pues, vía oportuna para entender mejor pleitos concretos, para comprender mejor tipos procesales e instituciones, para conocer mejor el sistema jurisdiccional de la Monarquía hispánica, para analizar mejor a las sociedades que constreñían sus comportamientos, incluso a través de la contravención, por medio de las normas y principios que configuraban el ordenamiento jurídico castellano. Y esto tanto a nivel intelectual, como material.

II. PAPELES EN DERECHO: ¿ARTIFICIO O ARMA NECESARIA CARGADA DE SABIDURÍA?

Es conocida la anécdota que se atribuye a Baldo usada en múltiples ocasiones para denunciar las perversiones del *mos italicus*, del que él fuera esclarecido representante, y que se trae a colación, citada a través de fray Juan de Madariaga, siguiendo a Bonifacio Ferrer, el cartujo hermano de san Vicente.

Baldo, dentro de tres meses, había escrito dos alegaciones en derecho, contrarias, sobre un mismo caso. Probando la una parte y la otra con fortísimas razones y leyes. Y las dio así firmadas de su nombre y selladas con su sello, diciendo de cada una que aquella era la verdad que se debía tener. Si esto fuera una vez y en negocio particular, pudiéramos excusarlo con decir que quiso hacer ostentación de su ingenio y habilidad. Pero escribe el mismo padre que hizo lo propio en el más gravísimo negocio de la Iglesia y más universal, que era el de la Cisma. Y así dice que estando Baldo en Perosa, su patria, escribió unas muy largas alegaciones en derecho sobre la Cisma de la Iglesia, que se acabó en la elección del papa Martino V. Y cuando en aquellas grandes revueltas y parcialidades de Italia le fue forzoso haber de salir de Perosa e ir a leer por otras ciudades, hizo otras alegaciones contrarias a las primeras deshaciendo cuanto en ellas había escrito y probado. Más podríase decir a esto que si escribió en contrario, fue porque halló después la verdad que antes no entendía. Pero su confesión nos desobliga de haberle de excusar en nada. Porque, mostrándole las primeras alegaciones, si las conocía, dijo sin empacho: Sí, más son. ¿De eso os maravilláis? Considerad en qué señorío vivía yo entonces cuando las hice y en qué señorío estoy agora y cesará la admiración¹.

Como buen defensor del derecho natural, Madariaga, además de cargar contra la autoridad de los jurisconsultos, denuncia una realidad que, pese al tiempo transcurrido, sigue siendo muy actual pues coincide con una crítica constante y presente sobre el derecho y su aplicación. Percepción que hoy es común a amplios sectores, siendo más disculpable entre los componentes de la sociedad en general, menos en los medios de comunicación e inaceptable entre la clase política de cualquier Estado de Derecho. Y percepción y crítica que puede resumirse en la certeza de que el derecho es manipulado sistemáticamente, no ajustado a la circunstancia concreta en base a razón,

¹ MADARIAGA, Juan de, *Del senado y de su príncipe*, Valencia, Impresión de Felipe Mey, 1617, p. 488.

sino desvirtuado a conveniencia, gracias a su interpretación que recae en exclusiva en juristas de todo tipo.

Y hauemos visto en muchas ocasiones y negocios que en vn tiempo se ha tenido por común opinión vna conclusión y en otro tiempo la contraria. Y aún en un mesmo tiempo vemos que se dan sentencias reales contrarias, vnas de otras, en un mesmo hecho. Por lo qual tienen ya los hombres por cosa de ventura alcançar vna sentençia en fauor, por no hauer cosa cierta por razón de las dichas opiniones contrarias².

Esa crítica pasada y presente se funda en último extremo en un deseo, imposible y perjudicial, de que la ley, sea cual sea, se aplique prácticamente a la letra en todos los casos y bajo toda circunstancia, de forma idéntica, sin necesidad de aclaración, interpretación o ajuste, desde luego nunca de calado. Lo cual entraña graves peligros para quien sufre este tipo de justicia, además de ser imposible, como recuerda Huarte de San Juan.

Y si el juez o abogado no tiene entendimiento para sacar de la ley, o para quitar o poner lo que ella no puede dezir con palabras, hará muchos errores siguiendo la letra. Por tanto se dixo (*Glos. in l. dammnis, pa. si is, ver. aliquas, de damno infecto.*) *Verba legis non sunt capienda iudaicem*. Como si dixera: la palabras de la ley no se han de interpretar al modo iudaico, que es construir la letra y tomar el sentido literal³.

De hecho, de estos criterios no se libra hoy cierta historiografía que al estudiar la actuación de la justicia en el pasado, cuando advierte discrepancias ante realidades que supone parecidas o idénticas, tiende a ver corrupción, cohecho o prevaricación, que los hubo sin duda, pues fue derecho y justicia de los hombres, no sistema perfecto. Pero historiografía que muy raramente se detiene a observar si esa discrepancia no es más que la aplicación del derecho, por ejemplo, del contenido en los *porcones*, y por tanto legítima. Lo que, por otra parte, no tiene que ser justo, ni idóneo, ni moral, ni siquiera legítimo a ojos presentes.

Y no se pretende en este trabajo profundizar sobre el evidente abuso del principio de autoridad en el que se incurrió, con frecuencia, por parte de los juristas del *mos italicus*, tan criticado entonces y ahora, y además estudiado. Pero sí incidir en que el *porcón*, reflejo de la sólida preparación intelectual que, lograda o no, exigía el sistema al letrado, supone el vínculo entre la teoría y la práctica. Pues desde la primera buscó determinar en todo momento la segunda.

Esa sólida preparación, que indudablemente no caracterizó a todos, quizás ni a la mayoría de los civilistas y canonistas, fue requisito inexcusable, no obstante, para

² MADARIAGA, Juan de, *Gobierno de príncipes y de sus consejos para el bien de la república*, Valencia, Juan Bautista Marçal, 1626, p. 492.

³ HUARTE, Juan, *Examen de ingenios para las Sciencias*, Leyden, Oficina de Juan Maire, 1652, p. 218.

el jurista, de tal forma que sin ella resulta imposible un buen papel en derecho. Y así, su falta quedó incorporada no solo a la legislación real o a la normativa universitaria o la doctrina, sino también a la tratadística penitencial que cuando en sus prácticas y tratados reparaba en el oficio de abogado, la consideraba el primer gran pecado mortal a tener en cuenta por el confesor.

Abogado y procurador cómo peca mortalmente si no sabe lo que basta... Si abogó no siendo suficiente para ello. De donde se sigue que pecan los que sin estudiar derechos abogan⁴.

Exigencia que no solo se encuentra en la tratadística y en la norma, sino que es una constante en la documentación referente al ejercicio de la abogacía en todos sus aspectos y que, además, como no podía ser de otra forma, es argüida continuamente por los letrados, tanto para promocionar, mantenerse o atacar a sus competidores profesionales como para incluso cobrar sus salarios impagados.

Por ejemplo, entre cientos, este es uno de los argumentos principales que empleara para defender su cargo, en 1527, el que había sido abogado de la ciudad de Trujillo durante más de quince años, licenciado Gonzalo de Reinoso, cuando fue removido de su ocupación en favor del doctor Juan Velázquez⁵. La segunda y tercera preguntas del interrogatorio que buscaba defender su causa se centraron en ello. Así depuso el que fuera testigo, licenciado Moreno, corregidor de Medellín:

Tiene al dicho licenciado Reynoso por bien, ábil, suficiente y competente letrado para lo ser de la dicha çibdad y de otras qualesquier çibdades de más calidad de estos reynos y por tal persona lo tiene e conosco este testigo. Y qualquier negoçio y pleyto se puede confiar de su persona y letras y conçeñcia, avnque sea de mucha calidad, porque tiene letras y calidad y espiencia para ello. Y este testigo le ha visto ayudar en muchos pleytos arduos y rezios. Y de todos ellos a dado muy buena quenta. Y esto que lo sabe porque lo ha visto y porque a platicado muchas vezes en derecho con el

⁴ AZPILCUETA, Martín de, *Manual de confesores y penitentes, que clara y brevemente contiene la universal y particular decisión de quassi todas las dudas que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, restituciones, censuras & irregularidades*, Amberes, Casa de la viuda y herederos de Juan Steelsio, 1568, p. 322. «Y aunque puede vno abogar con solo el grado de bachiller, deue en conciencia auer estudiado y tener primero noticia y ciencia y esperiencia de muchas cosas, porque de otra suerte abogando comete pecado mortal. Y en el fuero secular, si por impericia el abogado perdiere la parte del pleyto, le puede pedir el daño con otro tanto», VILLADIEGO, Bascuñana y MONTROYA, Alonso de, *Instrucción política y práctica judicial confome al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del reyno*, Madrid, por Juan de la Cuesta, 1617, f. 149 r.

⁵ Archivo de la Real Chancillería de Granada [en adelante ARCHG], 02891-006. Para noticias sobre el licenciado Reinoso, salmantino de origen que fuera abogado de Trujillo, y de sus actividades comerciales, véase PÉREZ, Joseph, *La revolución de las comunidades de Castilla (1520-1521)*, Madrid, Siglo XXI, 1998, p. 43; y, también, LÓPEZ BENITO, Clara Isabel, *La nobleza salmantina ante la vida y la muerte (1476-1535)*, Salamanca, Ediciones de la Diputación de Salamanca, 1991, p. 226.

dicho liçençiado. E que sabe que es letrado antiguo y graduado de liçençiado en la Vniversidad de Salamanca en probado y riguroso examen y esto lo sabe porque le vido facerse liçençiado en la dicha çibdad e le vido dar el grado más ha de veynte e dos años. E que sabe que al dicho liçençiado que, entre las personas y letrados que de él tienen notiçia, le tienen por muy honrado hombre e por muy buen letrado e por buen abogado y hombre de letras⁶.

Defensa de la sabiduría jurídica del antiguo letrado de la ciudad de Trujillo que también se ensalza por comparación con la corta preparación de su contrincante y nuevo abogado, el doctor Velázquez.

Conosçe, por letrado, al dicho doctor Juan Velázquez e al dicho liçençiado Reynoso e que a su paresçer ay tanta diferençia de las letras del vno al otro, como de vn oyente a vn letrado afamado. Porque al dicho liçençiado Reynoso, como dicho es, este testigo lo tiene por muy buen letrado e de mejores letras, que no al dicho doctor Velázquez. Porque a ambos a dos los ha visto abogar, como dicho es, en la dicha çibdad de Trujillo y sabe, poco más o menos, lo que cada vno de ellos puede alcançar en derechos y sabe que el dicho doctor Velázquez que estuvo muy poco tiempo en Salamanca... El dicho doctor Juan Velázquez es letrado nuevo, poco tiempo de estudio. Y a lo que este testigo cree y conosçe, no estudió en el Estudio de Salamanca ni en otro Estudio arriba de quatro o çinco años y no tiene la experiençia de los negoçios, como es moderno⁷.

Dominio del derecho que ha de reforzarse continuamente a través del estudio, pero que ha de demostrarse gracias a la práctica, siendo esto constatable por los logros

⁶ ARCHG, 02891-006. En realidad, Gonzalo de Reinoso se graduó de licenciado en Salamanca en 1503. Cosa que aduce, valiéndose del prestigio de su *alma mater*, como demostración de la calidad de sus conocimientos, enfrentándolos a la juventud de su rival a la que une su falta de ciencia. Siguiendo, así, una constante de la doctrina que se resume en la concepción del provecho que se espera del letrado bien formado frente al inculato, del cual se prevén los mayores males: «*Quam nobile ac laudabile advocatorum ad lucidationem justitiae, litiumque diremptionem spectans, tam vile ac illaudabile est imperitorum rabularum forense negotium ad suppressionem veritatis et litigiorum augmentum tendes*», FRITSCHI, Ahasveri, *Advocatus peccans sive tractatus de peccatis advocatorum et procuratorum*, Frankfurt, impreso por Isaías Fellgibel, 1578, pp. 4-5.

⁷ ARCHG, 02891-006. Aunque no se limitó el licenciado Reinoso a atacar la falta de estudio y conocimiento de su rival, pues quizás pensando que podría ser vencido en esto, también usó de otras vías: «no conviene que sea su letrado el dicho doctor Juan Velázquez, porque es christiano nuevo y convertido de judío y por tal es avido y tenido... Y es público y notorio que es nuevamente convertido e que se fue por su pie a la pila a bapuzar y este testigo por tal lo tiene y a oydo decir que su padre o agüelo, quando judío, se le llamaba Mayrbachillón. Y este testigo conosçe a su padre que era físico e a otros debdos suyos christianos nuevos. Y de esta cabsa es de creer que en lo que tocara a la çibdad, el dicho liçençiado lo hará mejor». Idea, la última, que está en consonancia con el supuesto peligro de que judíos y conversos desempeñaran, junto a otras profesiones, la abogacía, como recordará Quevedo valiéndose del doctor en derecho Ignacio del Villar Maldonado: «Y pues decís que los dichos cristianos os quitan vuestras haciendas, haced a vuestros hijos abogados y mercaderes, y quitarles han ellos a los suyos sus haciendas», QUEVEDO VILLEGAS, Francisco de, *Execración contra los judíos*, Barcelona, Crítica, 1996, p. 11.

profesionales de cada letrado y, gracias a ellos, por la opinión de jurisperitos y legos. De este modo se defendió Trujillo y, con ella, al doctor Velázquez y su capacidad y honra.

Que tiene por más ábil al doctor Juan Velázquez que no al dicho liçençiado Reynoso, porque le tiene por hombre más estudioso que no al dicho liçençiado Reynoso, no enbargante que, como dicho tiene, no sabe las letras que cada uno tiene. E que al dicho doctor Juan Velázquez que este testigo lo tiene por más ábil de todos los letrados que ay en la dicha çibdad por la razón que dicha tiene. E aún porque este testigo tiene al liçençiado Gregorio López por muy buen letrado e le dixo a este testigo el dicho liçençiado que estava satisfecho del dicho doctor Juan Velázquez, en que lo tomava a su ofiçio⁸.

Sabiduría jurídica que se demuestra con victorias procesales y con buen asesoramiento y que fue reconocida socialmente, pero jurisprudencia cuyo mejor medio para quedar plasmada y así debidamente utilizada y valorada en su presente y en el futuro, lo fue cuando por escrito, impresa o no, quedaba atesorada en los papeles en derecho⁹.

El mismo caso trujillano con el que se está ejemplificando, es reflejo de lo dicho, pues la causa esencial que fue argumentada para considerar justo el despido del licen-

⁸ ARCHG, 02891-006. Es una constante esa exigencia por la práctica, junto a la formación teórica, que recae sobre la abogacía: «*Quo argumento demonstrat qui sapiens esse rerum humanarum velit, non libris solis, neque disciplinis rethoricis dialecticisque opus esse, sed oportere eum versari quoque exercerique in rebus communibus noscere*», Matienzo, Juan de, *De referendariorum, advocatorum et iudicum officio requisitis, dignitate et eminentia*, Frankfurt, Imprenta de Juan Berneri, 1618, p. 73. En el mismo sentido: «*Merito igitur doctores nostri in advocato non solum scientiam requirunt, sed etiam experiantiam. Et haec quidem duo coniunctim adesse volunt, ut scilicet et scientia et simul experientia praeditus advocatus sit*», AGRÍCOLA, Bartolomé, *Advocatus sive de qualitatibus et officio boni advocati*, Frankfurt, imprenta de Henricus Starckius, 1618, p. 118. Llegándose incluso a preferir por muchos que fuere más hábil en el foro el letrado que docto en libros, pues al fin se trataba de vencer: «Aprouecha más la práctica sin la ciencia, que la ciencia sin la práctica. Y que muchos letrados son confusos, perplexos y de poca resolución en los negocios por dificultades y inconuenientes que se les representan», Pérez del BARRIO ANGULO, Gabriel, *Secretario y consejero de señores y ministros*, Madrid, por Mateo de Espinosa, 1667, p. 25.

⁹ «El papel estelar en la intervención escrita de los abogados lo desempeñaban las informaciones de derecho, que en los tribunales superiores ordinariamente se presentaban en el momento en que el pleito era visto para sentencia. Era ésta la gran oportunidad para que el togado, al final del juicio, hiciera gala de su preparación jurídica y su habilidad en la fundamentación y defensa del derecho de su parte. Su intención, lógicamente, se dirigía a orientar el ánimo de los jueces hacia sus intereses, aunque tampoco olvidaba que era en estos informes donde mejor podía impresionar a su cliente y justificar los honorarios. Por su importancia desde todos esos frentes —no se olvide tampoco la sede material en que nos estamos moviendo, Consejo Real y Chancillerías—, el perfil del abogado perfecto que hacía Cabrera ponía especial énfasis en sus cualidades con vistas a estos escritos. Una amplia formación cultural —«erudito en la Jurisprudencia», conocedor de «todas las Ciencias y Artes», «perito en todas letras», «ha de saber Historia», «seguir los Poetas»...— y una sólida experiencia, junto a virtudes tales como modestia, urbanidad y prudencia, además de soltura y desenvoltura con libros y pluma, aseguraban unos resultados brillantes», ALONSO ROMERO, María Paz y GARRIGA ACOSTA, Carlos, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2014, pp. 54-55.

ciado Reinoso como letrado de esa ciudad no fue otra que el haber errado en varios escritos que presentó ante la Real Chancillería de Granada, siguiendo causas del concejo. Esto estará contenido de forma sustancial en ese interrogatorio mencionado en el que Trujillo negó las pretensiones de su anterior letrado y muchos fueron los testigos, más que los presentados por el licenciado, que aseveraron esa falta de habilidad y conocimiento en derecho que, según ellos, naturalizaba a sus escritos. Los cuales, redactados de forma negligente, habían perjudicado al común de vecinos y a su ayuntamiento ante la Corte granadina y ante otras instancias.

Tiene por más ávil al dottor Juan Velázquez que no al dicho liçençiado Reynoso para exerçer el ofiçio de letrado de la dicha çibdad. Preguntado por qué le tiene por más ávil, dixo que porque este testigo tomó paresçer e ynformaçión en derecho de cada vno de ellos por sy. Las quales ynformaçiones heran sobre vn caso de derecho que tocava a este testigo e le yva en ello harto ynterese. E asy tomadas, las enbió a Salamanca a consultar con el dottor Estúñiga, que aya gloria. El qual se conformó casy ni más ni menos con lo que el dicho dottor Juan Velázquez dixo. E reprovó e tuvo por casy cosa de burla lo que el dicho liçençiado Reynoso avía dicho, que hera muy diferente de lo que al dicho dottor Velázquez le paresçió sobre el caso. E que ansymismo, más vido otro paresçer que el dicho liçençiado Reynoso dio sobre otro caso de vn pariente o parienta de este testigo, el qual paresçer se llevó ansymismo a Salamanca, a lo consultar con el dottor Carrera. El qual dio paresçer en contrario de lo que el dicho liçençiado Reynoso avía dicho e firmado. E que como sea cosa pública en esta çibdad que los dichos doctores Estúñiga e Carrera heran personas de çiençia e avtoridad para dárseles crédito a lo que escriviesen e dixesen en derecho, este testigo tiene por çierto que lo que dixeron çerca de este caso es verdad. E que demás de lo susodicho, este testigo ha visto algunos escritos e cavsas de mano del dicho liçençiado Reynoso, seguidos e fechos, e que no está satisfecho de su saber, ansy de lo poco que este testigo syente en las cosas de derecho como de estilo e avilidad que tiene en las cosas de romançe, en espeçial por servir a la dicha çibdad de secretario¹⁰.

Testimonios como el traído a colación sugieren, por encima de críticas contenidas en leyes, doctrina, literatura, etcétera, que la sociedad fue consciente en todo momento de la importancia de la formación de los juristas y que ésta se derivaba tanto del estudio, el desarrollado en la Universidad o fuera de ella, como de la habilidad adquirida por medio de la práctica. Solo por medio de letrados bien formados y expertos en el foro podían los regnícolas tener posibilidad de defensa eficaz de sus intereses, particulares o comunales, más allá de denuncias, fundadas o no, sobre abusos y corruptelas propias de juristas. Y de este modo muchos consideraron que a través del recto ejercicio de la abogacía se evitaron injusticias y en él vieron eficaz abrigo de sus causas y derechos. Como además así fue en realidad, aunque no de forma absoluta, claro está.

¹⁰ ARCHG, 02891-006.

Plurimae certe veritates incognitae, plurimae iniustitiae impunitae manerent si iuris-peritorum cessaret sapientia et sua quaerendarum rerum studiosa sagacitas contempuit aut non vsui haberetur¹¹.

Y, de la misma manera, el común tuvo muy presente la transcendencia de los papeles en derecho y tuvo a los *porcones* como indicativo de la capacidad de los letrados, como cosa familiar y asumida por todos y no sólo propia de juristas. Como, de igual modo e independientemente de que la generalidad no comprendiera la tecnicidad de esos escritos, ni lo contenido en sus prolijas citas, fue consciente de que en ellos estaba encerrado el ingenio de los letrados, sin el cual, ese discurso y esas citas, la abogacía resultaba ejercicio estéril en perjuicio de los intereses de las partes y, por consiguiente, en detrimento de la paz social basada en justicia¹².

Pues, como recuerda el citado Juan Huarte en su *Examen de ingenios*, el jurista había de tener memoria, pero no necesariamente en exceso, ya que en el jurisperito, para serlo, había de primar la inteligencia y el raciocinio, que él llama «entendimiento» y que ha de naturalizar al entregado al derecho y a los escritos que produzca, pues solo juntar leyes y doctrina no era bastante.

De tal saber como este se dixo: *scire leges non hoc est verba earum tenere, sed vim ac potestatem habere*. Como si dixera: no piense nadie que saber las leyes es tener de memoria las palabras formales que están escritas, sino entender hasta dónde se extienden sus fuerças y qué es lo que pueden determinar. Porque su razón está subjecta a muchas variedades por causa de las circunstancias: así del tiempo, como de la persona, lugar, modo, materia, causa y cosa. Todo lo qual haze alterar la determinación de la ley¹³.

¹¹ MATIENZO, Juan de, *De referendariorum, advocatorum et iudicum officio requisitis, dignitate et eminentia*, Francfurt, Imprenta de Juan Berneri, 1618, p. 24.

¹² «Y ansi es muy necesaria la ciencia del Derecho y muy vtil y prouechosa. Porque (como dize sancto Thomas en el quarto) el fin de las leyes ciuiles es la paz de los cibdadanos, y el fin de las leyes cónicas es la paz y buena gouernación de la Iglesia. Pues cosa que acarrea cosa tan gloriosa como la paz, no puede dexar de ser excelentísima», SÁNCHEZ, Pedro, *Triángulo de las tres virtudes theológicas: fe, esperançã y caridad. Y quadrángulo de las quatro cardinales: prudenciã, tenplança, iusticia y fortaleza*, Toledo, Impreso por Tomás de Guzmán, 1595, p. 160.

¹³ HUARTE, *Examen de ingenios...*, *op. cit.*, p. 218. En este sentido: «No es cierto dezir que los iuristas no tienen modo de argüir, porque no vsen del que tienen los dialécticos. Y pues cada sciencia tiene su modo particular de argüir y raciocinar como dize el philosopho. Y la iurisprudencia tiene su modo científico concluyente según sus razones y causas. Demás que los iuristas también vsan de argumentos lógicos, como se podrá ver en Bártolo, Baldo y Alberico. Y si el saber es conocer las cosas por sus causas, los iuristas dan la razón de dudar que huuo para hazer la ley, porque no se haze sino en caso dudoso y la razón en que se fundó para hazer el legislador. Y no solo es sciencia práctica que sirve al vsu humano, pero también especulatiua, porque no están determinados por la ley todos los casos que succeden y es menester determinarlos por las reglas vniuersales. Y esto no se puede hazer sin especulación, procediendo por razones, argumentos símiles e inducciones, porque es miserable el entendimiento del letrado, dize Paulo, que responde a los casos por solo lo que halla escrito», BERMÚDEZ DE PEDRAZA, Fran-

En consecuencia, corresponde al juriconsulto, con la ley y con su espíritu, así como con todo lo que encarna el derecho, incluida la doctrina, crear una estructura que, interpretando el sentido de la ley, se adecúe perfectamente a la defensa de los intereses de su patrocinado.

Suelen apodar al letrado que sabe muchas leyes de memoria el ropavejero, que tiene muchos sayos cortados a tiento en su tienda. El qual para dar uno a la medida al que se lo pide, se los prueba todos y si ninguno se assienta, despide al mercante. Pero el letrado de buen entendimiento es como el buen sastre, que tiene las tigeras en la mano y la pieza de paño en casa. El qual tomando la medida, corta un sayo al talle del que lo pide. Las tigeras del buen abogado es el entendimiento agudo, con el qual toma la medida al caso y le viste la ley que lo determina. Y si no hallara entera y que en propios términos lo dicida, de remiendos y pedaços del derecho le haze una vestidura con que defenderlo¹⁴.

III. LOS PORCONES Y LA MALEABILIDAD DEL DERECHO

Habilidad, ingenio, sabiduría, dominio del derecho teórico y práctico que al fin solo son uno, todo ello debía de ponerse por el letrado, igual que hoy, al servicio de los intereses de sus clientes¹⁵.

cisco, *Arte legal para estudiar la jurisprudencia*, Salamanca, imprenta de Antonia Ramírez, 1612, p. 23. Para Bermúdez de Pedraza y su pensamiento véanse ROJO GALLEGO-BURÍN, Marina, «Unas alegaciones sobre mayorazgo de Francisco Bermúdez de Pedraza (1633)», *Ivs Fvgit*, 17, 2011-2014, pp. 211-225 y, de la misma autora, «Los estudios de Leyes durante el Barroco. El primer manual para la enseñanza de la Iurisprudencia, escrito en castellano», *Glossae: European Journal of Legal History*, 2020, n.º 17, pp. 697-720; y, *El pensamiento jurídico y político de Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655)*, Madrid, Marcial Pons, 2018.

¹⁴ HUARTE, *Examen de ingenios...*, *op. cit.*, p. 217.

¹⁵ Esa certeza de la necesidad de que los letrados sirvieran al cliente, utilizando su experiencia y sabiduría, y velasen continuamente, con el adecuado celo, por el interés de sus patrocinados, es una constante en la documentación surgida de la relación entre abogados y clientes. Y se hace notoria no solo por medio del muchas veces protocolario lenguaje de los letrados, que exponen asiduamente su dedicación para con los asuntos de sus defendidos, sino que también es puesta en evidencia de continuo por los mismos patrocinados: como reconocimiento, acicate o exigencia de compromiso. Concejos, instituciones eclesiásticas y grandes casas inciden en ello, demostrando su fe en la importancia de sus abogados y en su obligada actividad de asesoramiento. Potenciando o recordando ese deber a los letrados cuando consideran que no están realmente cumpliendo, expresando para ello la importancia de ese servicio. Así lo hizo el duque de Medinaceli por carta de 9 de agosto de 1581, dirigida a su «primo», tratamiento dado y debido a un miembro de su Consejo ducal, el licenciado Francisco Fonte de Vasconcelos que era abogado de confianza del magnate y que le llevaba los pleitos ante la Real Chancillería de Granada, personalmente o como agente, coordinando y supervisando la actuación de otros letrados: «desseo saber en el estado en que están los negoçios de essa Audiencia, y más por entero que hasta agora, pues por cartas se haze muy mal. Y por esto desseo que os dispongáys a dar una buelta por esta tierra y darme relación larga de todo, porque es neçessario assí y que en mi Consejo se entienda de la manera que están los negoçios que

Los abogados en cumplimiento de su oficio deben tomar las defensas de las partes y manifestar su justicia sin que puedan excusarse de este cargo, pues se interesa en él la causa pública¹⁶.

Cierto es que lo anterior no siempre era socialmente compartido. Es de suponer que esto ocurría sobre todo cuando no era uno personalmente el patrocinado, de ahí las innumerables críticas referidas a los abogados y al mundo de la jurisprudencia. Las cuales llegaron a comparar con mercenarios, carroñeros o incluso con mujeres públicas a los letrados, que, llevados por el interés, abogaban por cualquier cliente aún a sabiendas o presumiendo que su defendido o era culpable o pretendía logros espurios o injustos.

Cassio hace contra los abogados esta elegante inuectiva, con Platón y otros muchos, haziéndolos buitres y abestruces del dinero y perros de las audiencias, más que lobos tragadores de los ciudadanos y más crueles que verdugos y vorazes cuervos, con sus latrocinios piratas¹⁷.

Ese ataque a los jurisperitos, compartido en el ámbito del *ius commune* y más allá, que además solía estar unido a la denuncia del uso malicioso de la ley deformada por la *auctoritas* de los doctores, llevado al extremo encerraba una paradójica contradicción, que no era otra que convertir al letrado en juez. Pues le exigía que previamente, no solo a la sentencia de fondo sino aun a la acción inicial, el abogado decidiese por su cuenta y riesgo si era culpable o no quien le demandaba patrocinio.

Por lo tanto, desde un purismo poco pragmático y exacerbado, la actuación de los abogados, en teoría, estaba realmente restringida por el derecho de los hombres, pero también por el divino, como se decanta de innumerables textos religiosos y teológicos y entre ellos los mencionados penitenciales, en donde abundantes eran las advertencias en ese sentido¹⁸.

tenéys a vuestro cargo... Porque veo que los negoçios de essa Audiencia se van muy poco a poco y ha muchos días que no veo acabado ninguno», ARCHG, 05367-020.

¹⁶ CAÑADA, Conde de la, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios en todos sus trámites según que se empiezan, continúan y acavan en los tribunales reales*, Madrid, Oficina de don Benito Cano, 1794, t. I, p. 163.

¹⁷ PÉREZ DEL BARRIO ANGULO, *Secretario y consejero...*, *op. cit.*, p. 25.

¹⁸ Las llamadas a defender solo causas justas, en servicio de Dios y de los hombres, obligando en extremo a que el abogado, para patrocinarlas, las juzgue así previamente, es una constante en la literatura de todo tipo: «*et sic ut Deo et hominibus placeamus debemus semper iustas causas defendere, improbando iniquas, quia quid prodest homini si univrsum mundum lucretur, animae vero suae detrimentum patiatur*», CEBALLOS, Jerónimo de, *Speculum aureum. Opinionum communium contra communes quaestiones*, Salamanca, t. IV, Imprenta de la viuda de Antonio Ramírez, 1613, *Exhortatio*, n.º 19. Ciertamente que la ley, en su conjunto, divina o humana, no pretendía más que los letrados no se diesen a la defensa de cualquier pleito, por injusto que fuese. Pero la norma y sus principios, unida a la literatura de todo tipo, facilitaba que la actuación de los abogados se viese en entredicho de forma perpetua, pues una de las partes

No obstante, llevado todo al mundo real y sin dar fe absoluta a las críticas que emergían regularmente de la sociedad, los letrados, con mayor o menor fortuna, con mayor o menor honestidad, buscaron cumplir con su función en defensa de sus patrocinados, pues como también advierten las fuentes y la literatura, doctrinal o no, y la misma ley y los hechos, salvo en casos excepcionales, cualquier circunstancia admitía y admite interpretaciones distintas, pues al fin siempre encierran intereses encontrados.

Y los papeles en derecho, independientemente de su fin, evidenciaban y eran expresión de lo acabado de plantear. Por ello mismo fueron objeto de profundas críticas y a la vez, también, de elogios, no se olvide, pues contenían esa aparente discrepancia, dependiendo del cliente y circunstancias, que hacía que un letrado una vez defendiera una cosa por escrito y otra vez su contraria, cuando menos en apariencia. Tal y como se ejemplificó arriba, en estas páginas, con la anécdota atribuida a Baldo de Ubaldis¹⁹.

Pero, salvo cuando se incurrió en el exceso, que evidentemente lo hubo, en realidad se trataba de una crítica gruesa, aunque fuere usada por legisladores y gobernantes, no solo por el vulgo, pues la lógica impelía a adecuar el derecho al caso en virtud de la conveniencia de cada cliente, sin por ello tener, obligatoriamente, que estar corrompiendo el derecho, ni impidiendo el recto ejercicio de la justicia a través de una

enfrentadas había de perder. Y, por tanto, siempre quedaría la duda de cuál de los juristas habidos en una contienda se había dejado llevar por la audacia excesiva o por la simple injusticia en provecho propio, si no habían incurrido en ello ambas partes. La difamación y la murmuración estaba servida, que no era lo que anhelaban esas leyes y doctrinas precisamente. Y lo peor es que, sin estudios detenidos, sino puntuales y tomando por buenos todos los testimonios negativos, se sigue observando que esa conclusión peyorativa que promueve una visión del abogado sin escrúpulos, existente por doquier, se encuentra a cada paso en muchos textos actuales, desvirtuando desde el prejuicio la realidad. No siendo asumible esto, a poco que se lea más detenidamente norma, doctrina y práctica a través, lo último, de las fuentes de archivo. Sirva de muestra lo siguiente, que evidentemente no se comparte: «Su código deontológico era muy escaso y difuso, y embarcaban a los litigantes en pleitos insostenibles para así obtener un claro beneficio; y una vez que se iniciaba la contienda procesal, no paraban en barras para complicarla, alargarla, distorsionarla y hacer de ella una fuente de riqueza», GANDASEGUI APARICIO, María José, *Los pleitos civiles en Castilla, 1700-1835: estudio del funcionamiento de la administración de justicia castellana en el marco de los pleitos privados*, Tesis doctoral, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2003, p. 61.

¹⁹ Sobre este asunto y los papeles en derecho y los *porcones* en general, véanse CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, «Alegaciones e Informaciones en Derecho (*porcones*) en la Castilla del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del derecho español*, 2003, n.º 73, pp. 165-166; SERNA VALLEJO, Margarita «El régimen legal de las alegaciones jurídicas en la Corona de Castilla y en los reinos de Navarra y de la Corona de Aragón en la Baja Edad Media y en Época Moderna», *Ivs Fvgit*, 2011-2014, n.º 17, pp. 15-17; JORDÁ FERNÁNDEZ, Antonio, «Alegaciones jurídicas del siglo XVII en Cataluña. La obra de Josep Ramon», *Ivs Fvgit*, 2011-2014, n.º 17, pp. 55-57; y DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, Luis, «Papeles en derecho y porcones: la escritura jurídica como interesado esfuerzo colectivo», *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 10, 2020, n.º 41, pp. 295-320.

confabulación en la que el abogado, sin escrúpulo alguno, se prestaba a tergiversar para obtener victoria ilegítima²⁰.

Lo último modeló cualquier actuación de los letrados y el contenido de sus propios papeles en derecho, tuviesen estos una simple intencionalidad asesora o formaran parte de una estrategia procesal en curso. Para ello, para dar respuesta a problemas reales, en los papeles en derecho se usó de la norma y, como es sabido, de la *communis opinio doctorum*. Pero no de forma mecánica y simulada, articulando un artificio de límites rígidos y naturaleza fingida solo destinado a abrumar y nublar ingenios, sino, cuando eran de calidad y eficaces, presentando un discurso hábil, coherente con el asunto tratado, fundado en la autoridad de los jurisconsultos, en la ley, tanto real como civil y canónica, y en sus principios y espíritu, así de normas como de doctrina. Y todo con el único fin de servir a su cliente, sin necesidad de malversar la justicia, aunque a veces se rozaran límites, era obligación del buen letrado si era necesario, y en otras ocasiones se cruzaran, lo que seguro que también se hizo, aunque no fuera admisible y estuviera perseguido. Pero habría que demostrar que las críticas que se hicieron y que sirvieron para atacar al sistema en su totalidad, realmente fueron tan mayoritarias

²⁰ Nadie puede pensar, ni se tenía ni hubiera tenido como aceptable por los clientes, que un abogado no extremara su celo, con todos los recursos posibles, para que dentro del derecho, e incluso de la moral, hiciera vencer a su cliente y protegiera en todo a su patrocinado, incluso al límite de lo permitido. Y no por ello, salvo el perdedor, había de pensarse en malas artes, sino en pericia e inteligencia. Y los letrados, según la documentación, cuando eran buenos la usaban: «Hallose este quaderno confuso entre las piezas del pleyto que la dicha ciudad de Córdoua trata contra el duque, mi señor, sobre las villas de Belalcázar y la Hinojosa y porque es pretensión de la dicha çiudad que el duque, mi señor, no se pueda aprouechar de percipçión (*sic*) y para esto dizen que siempre an reclamado de la merçed y posesión de estas villas y que si no an litigado a sido porque los reyes, por particulares respectos se lo an ynpedido. Y porque estos papeles, aunque hablan en las dehesas y no en las villas, miran a la dicha pretensión de Córdoua, siendo como son papeles simples y no comunes a las partes ni presentados en el pleyto, sino que por descuydo de alguno de los agentes se uvieron de entremeter con los demás papeles, me pareçió conueniente y justificado que no andubiesen a los ojos de los que hazen la parte de la çiudad de Córdoua y assí los saqué del dicho pleyto, traxe y entregué a el señor Miguel Ferrer, secretario del duque, mi señor, en la villa de Madrid a primero día del mes de mayo de mill y seisçientos y vn años», Archivo Histórico de la Nobleza [en adelante AHNOB], *Osuna*, c. 325, doc. 61-74. Y, como se ha dicho, los ejemplos son numerosísimos. Sirva de última muestra la carta de Granada, a 17 de marzo de 1780, escrita por el procurador de la casa de Algarinejo, Sebastián Bravo Ronquillo, en la que planteó estrategias donde se conjugaban sortear censuras e impedimentos sobre la impresión de alegaciones en derecho, así como el distinto uso de las versiones impresas con respecto a las manuscritas sobre un mismo punto procesal: «por lo que mira a la ynpresión del papel en derecho, deuo dezir que quando remití este, dije cómo se podía ynprimir en Córdoua o en Granada sin lizenzia. Así como se podía darse manuscrito, pues por esta razón y quando se presentase al juez, para euitar toda duda, el manuscrito. Pudiendo seruir los ejemplares ynpresos para todo lo demás que se quisiese. Esto es con dictamen de don Antonio del Rincón y sienpre conuendrá el que antes que salga el punto, esté aquí para presentarlo el primer día de Audiencia», AHNOB, *Luque*, c. 554, doc. 367-40.

y decisivas en la práctica como para encarnar uno de los males de la administración de justicia bajomedieval y moderna.

Realmente no se cree aquí que esto fuera tan cierto, la documentación no facilita una visión unívoca y clara en ese sentido, pues muchos son los testimonios en donde la sociedad se beneficia de estas prácticas y así lo hace ver, sin olvidar al mismo poder político que, de igual modo, se valió de este sistema, aunque a veces lo persiguiese, limitase en lo posible y buscase en último extremo controlar.

Además, más allá de lo dicho, sobre lo que de inmediato, no obstante, se volverá, lo evidente es que de esta forma de entender el derecho y su práctica se derivó sin discusión, desde un inicio, el singular y obligatorio protagonismo de los técnicos en derecho, de los letrados, convertidos en jurisconsultos dotados de una capacidad interpretativa del derecho, basada en su propia *auctoritas*, que los situaba en el centro del orden social. Y así era entendido por quienes los defendían o por quienes los criticaban, pues todos se valieron de ellos y de esa naturaleza y función de los jurisperitos.

Los legistas que alcanzan tal ingenio y habilidad no se deven llamar letrados, porque no construyen a la letra, ni están atentos a las palabras formales de la ley. Antes parecen legisladores o jurisconsultos a los cuales las mismas leyes están pidiendo y preguntando, porque si ellos tienen poder y auctoridad de interpretarlas, coarctarlas, ampliarlas y sacar de ellas excepciones y falencias y las pueden corregir y emendar, bien dicho está, que parecen legisladores²¹.

Ese poder que la práctica del Sistema del Derecho común había depositado, no desinteresadamente, sobre los jurisconsultos, no gustó a todos, como es lógico. Pues al fin concedía a los letrados una función, de hecho, de tal magnitud que el orden social que igualmente había generado al mismo *ius commune* y que estaba, a su vez, construido por él, no podía menos que considerar peligrosa y destabilizadora. Un poder, el de los jurisconsultos bajo esta óptica y llevado al extremo, así, abusivo y por ello detentado, nunca realmente legítimo.

En fin, que no quiere Baldo que nos admiremos de verle interpretar las leyes a su gusto. Hoy en vn sentido y mañana en otro. Hoy por la verdad y mañana por la mentira. Estos ingenios son los que leuantaron la Cisma en la Iglesia con sus opiniones versátiles y la conseruaron tantos años por sus particulares intereses. Y assí no hay que marauillarnos de ver lo que hoy hazen (*los abogados*). No pretendo concluir que todos los iuristas son como este, aunque es vno de los príncipes de esta facultad, porque tiene Dios guardados muchos y muy buenos, que por la vida no harán a sabiendas vna sinrazón. Y estuuiera hoy sin ellos desterrada la verdad y la justicia de las curias christianas, como lo está de las paganas. Sino que lloro mucho que haya a bueltas de ellos tantos malos, como en

²¹ HUARTE, *Examen de ingenios...*, op. cit., pp. 217-218.

las demás artes y oficios, que verdaderamente son pestes de la república porque hazen de las leyes lo que quieren y oscurecen el derecho claro de los litigantes²².

Y no solo fue el pueblo o parte, ni siquiera junto a los estudiosos y eruditos que se acercaron a esta problemática, los que denunciaron en exclusiva el excesivo poder alcanzado por los juristas que radicaba, *in extremis*, en esa mencionada capacidad interpretativa que casi los convertía en legisladores y poder que los enriquecía social y económicamente de forma desmesurada y por tanto injusta, siempre a costa del necesitado. Pues quien más había de perder ante la ufana afirmación que antes se citó, publicada por Huarte de San Juan, en que se llamaba como supremo elogio, y en apariencia sin malicia alguna, legislador al jurista, no era otra institución que la corona. A la que el *ius commune* había dotado del poder absoluto, y a la que, como vicaria de Dios, el mismo *ius commune* convirtió en única fuente del derecho y en máxima, si no única, también, intérprete.

Así lo recogían de una u otra forma textos doctrinales y normativos de todo tipo, como *Partidas*, el *Ordenamiento de Alcalá*, las *Leyes de Toro*, las diversas leyes de citas, etcétera, y así lo defendía la Monarquía siempre que lo necesitó.

Et porque al rey pertenesce e ha poder de facer fueros e leys, e de las interpretar e declarar e emendar do viere que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros o en los libros de las *Partidas* sobredichas, o en este nuestro libro, e en alguna o en algunas leys de las que en él se contienen, fuere menester interpretación o declaración, o emendar o annadir, o tirar o mudar, que nos que lo fagamos. Et si alguna contrariedad paresciere en las leys sobredichas entre sí mesmas, o en los fueros o en qualquier de ellos, o alguna dubda fuere fallada en ellos, o algunt fecho porque por ellos non se puede librar, que nos que seamos requeridos sobre ello, porque fagamos interpretación o declaración o emienda, do entenderemos que cumple²³.

Aunque, de igual modo, siempre fue la suya postura ambigua, pese a todo tipo de leyes y declaraciones, y esto no solo ante la imposibilidad de erradicación absoluta, por parte de la corona, de esas prácticas supuestamente abusivas de los letrados, sino aún más porque de intentarlo realmente, y lograrlo, la Monarquía podría haber sufrido no solo consecuencias positivas. Ya que el poder que ella gozaba y que iba a más con el transcurso de los siglos, estaba fundado y estructurado en ese mismo sistema del *ius commune* del que eran clave los juristas²⁴.

²² MADARIAGA, *Del senado...*, *op. cit.*, pp. 488-489.

²³ Ordenamiento de Alcalá, 28, l. Se usa aquí la siguiente edición: *Ordenamiento de Leyes que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos quarenta y ocho*, editado por D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, Madrid, Joaquín Ibarra impresor, 1774.

²⁴ Recuérdese que «fuera de lo dispuesto en Alcalá y Toro, fuentes como la doctrina y el estilo forense se alegaban y utilizaban a título de derecho vigente en Castilla es algo que no sólo admitían los

De hecho, cuando ya hacía años que se criticaba abiertamente el *mos italicus* tardío propio de Castilla y se propugnaba su abandono por otras corrientes jurídicas, potenciando, además, el estudio del derecho regio frente al civil o canónico, considerando al estilo y sistema antiguo como cuna de todos los males, la misma Monarquía, ya la absoluta del siglo XVIII, sería reacia a cambios radicales, pese a que las propuestas surgieran de los mismos jurisconsultos que habían hecho suya, y abiertamente, la crítica al sistema y a lo que ellos mismos representaban. Lo cual denota la modernidad de muchos abogados que propugnaban estos cambios, también queridos por la misma corona en último extremo. Como, de la misma manera, prueba la consciencia que la Monarquía tenía de su significación y, por tanto, de los peligros que las mudanzas bruscas o radicales también podían acarrear según las circunstancias políticas, internas o externas.

Lo dicho se puede observar, entre otros lugares, en muchas censuras conservadas en donde los juristas más avanzados propugnaban reformas de calado tanto en la enseñanza de la jurisprudencia, como en su práctica. Así le ocurrió al licenciado Manuel Rodríguez Conde cuando solicitó, el 1 de septiembre de 1785, la impresión de su *Astrea en su trono o España felizmente gobernada en la administración de justicia*, pues el 2 de mayo de 1786 se le respondía sobre la inoportunidad de la extinción del *ius commune* en las aulas, así como de la inadmisibilidad de la crítica a la administración judicial hecha en su obra.

De los dos puntos que toma el autor por objeto de sus discursos con que intenta persuadir por el primero lo conveniente que sería desterrar de la Universidades el derecho romano y formar en ellas jurisperitos españoles y por el segundo la reintegración a la corona de los juzgados enajenados y proberlos de letrados, pueden mirarse con dos respectos harto diferentes: o como duda práctica propia del tiempo y de España o como una cuestión abstracta indiferente. Mirados en el primer concepto, se fixa la vista en las providencias que por nuestros Soberanos y vuestra alteza, como supremo senado de la nación, hasta los más cercanos a nuestros días. Cree el Colegio ser una materia la del primer discurso que la potestad pública la ha tenido siempre sobre sus primeras atenciones y que el no haberse dado ya un nuevo código español consistirá sin duda en que vuestra alteza, que vela incesantemente sobre todos los puntos interesantes de la causa pública y a la mayor ilustración, habrá conocido que tal vez no ha llegado este tiempo... La materia o asunto del segundo discurso es de la mayor consideración y mui propia para el ejercicio de la autoridad del Soberano sobre los personajes de quienes el autor habla y supone ser causa de los males que infieren a los pueblos jueces y oficiales de república que eligen aquellos, pero no para que se dé a la estampa y publique, por

juristas, sino la misma legislación regia», ALONSO ROMERO y GARRIGA ACOSTA, *El régimen jurídico...*, *op. cit.*, p. 56.

no ser justo dar con ello ocasión a que se forme idea menos decorosa de la nación, por la que puedan imprimir los defectos de sus principales próceres²⁵.

Son abundantes las censuras en este sentido, como cuando José de Covarrubias fue obligado en 1779 a precisar y a corregir, por orden del informe censor, el pasaje del *Discurso sobre el estado actual de la abogacía* en donde criticaba la abundancia de letrados como una de las causas de los males de la justicia.

Desciende a manifestar sus sentimientos proponiéndose como blanco principal (según dice) el persuadir que el número de abogados ha crecido tanto que de necesarios y provechosos, se han convertido por su muchedumbre en perjudiciales y nocivos al Estado. Y sobre este supuesto, por una ilación o consideración necesaria los denomina cuerpo monstruoso y perjudicial al Estado, especialmente en los tribunales de esta Corte... Así pues lejos de considerarla el Colegio digna de que se dé a la prehensa y al público, le parece sería conveniente se recogiesen cualesquiera exemplares manuscritos que de ella se hallan sacado y esparcido, prefiniendo al autor un breve y peremptorio término, para que los presente con juramento de no quedar otros, aperciviéndole que si por su omisión, descuido, negligencia o cuidado se encontrase alguno, será castigado con las penas que tubiese a bien imponerle el consejo, cometiendo este encargo a qualquiera de los thenientes del señor corregidor de esta villa²⁶.

En realidad, lo acabado de ejemplificar, incidiendo en unos males o en otros, todos secularmente propios de la abogacía, estuvo siempre presente en la tratadística surgida de los propios letrados, desde un inicio, con críticas verdaderamente severas y no impostadas que buscaban depurar el ejercicio de la jurisprudencia. Y aunque este fuera el fin de semejantes textos, lo cierto es que sirvieron también, pues había verdad, para dar pábulo a la exageración y a las generalidades de las que gustó la sociedad en su conjunto, como válvula de escape ante las desigualdades sociales de las que se culpaban en buena parte al mal ejercicio del derecho y al escaso logro de justicia. Como también sirvieron de guía y excusa para quienes, con intereses menos altruistas, buscaron domeñar el poder, libertades y protagonismo de los letrados, como la misma corona.

Sin olvidar que incluso aquellos letrados que, por escrito, más destacaron en la reprobación y persecución de la mala abogacía, defendieron a su vez la necesidad y las grandes ventajas que se decantaban de los buenos letrados²⁷. Y, en más de una ocasión, aún entrando a trabajar en pro de la depuración de la justicia, no pudieron por menos

²⁵ Archivo Histórico Nacional [en adelante AHN], *Consejos*, leg. 5.550, exp. 62.

²⁶ AHN, *Consejos*, leg. 5.544, exp. 100. Como es sabido la obra se terminó publicando, *vid.* COVARRUBIAS, José de, *Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nación*, Madrid, por don Antonio Espinosa, 1789.

²⁷ «Es loable y muy necesaria el abogacía y digna de gran premio y no menos pelean los abogados que los soldados en la guerra», VILLADIEGO y MONTROYA, *Instrucción política...*, *op. cit.*, 1617, f. 149 r.

que usar de cautela e ironía ante ataques demasiado burdos sobre el extendido afán taimado y codicioso de los letrados, independientemente de que, tras esos comienzos formales y literarios cargados de fina agudeza, en sus informes terminaran haciendo repaso, sin cortapisa alguna, de los males de la justicia y ofreciendo remedios según su opinión.

Hablando ayer vuestra reberendísima señoría del deseo e voluntad que sus altezas tienen de administrar e mandar hazer justiciã en sus reynos brebemente, lo menos syn consta e dapno que pudiere ser... dixo vuetra reverendísima señoría que quería saber e que le dixiésemos los ynconbenientes e males que oy ay... E como quiera, muy reverendísimo señor, que esto yo no lo podré ni sabré bien dezir ni a mí se debe preguntar ni avn creer, porque he ganado e gano el mantenimiento e lo que tengo con esta forma que en los pleitos se tiene e tengo ofiçio de honra con ganança, como a todos es notorio. E estos ynconbenientes e males que de los pleitos se siguen muy mejor lo sabrían e podrían decir aquellos que los han padesçido... Yo, reverendísimo señor, que ha veynte años que ando en el Consejo e en las Abdienças Reales de sus altezas abogando e entendiendo en pleitos por ser contra mí, contra el ofiçio que tengo, non dexaré de conplir el mandamiento de vuestra reberendísima²⁸.

Pero, más allá de cada circunstancia, también es una realidad que muchos de ellos, cuando menos en el plano teórico y no hay que prejuizar que, de igual modo y mayoritariamente, en el práctico, pretendieron su trabajo dentro de ámbitos no solo legales, sino también ética y socialmente aceptables. Siendo conocedores de la alta función que desempeñaban, que debía ser ocupada lo más rectamente posible y que la misma sociedad reconocía como justamente noble y esclarecida y esto incluso cuando denunciaban la mala praxis.

Y tanto los que ejercían la crítica, fundada o no, bienintencionada o no, como aquellos que defendían las virtudes de la abogacía centraron su atención en la función interpretativa de los letrados, el uso del derecho civil y canónico, de la doctrina y de la opinión de los doctores. Todos fueron sabedores de su importancia, que naturalizaba a los letrados. Unos la consideraron necesaria y propia del sistema, arma decisiva donde la sabiduría y experiencia del abogado permitía la defensa de los patrocinados. Otros, exceso y actuación injustificada, y la tuvieron como herramienta al servicio de quienes como pleiteantes buscaban logros sin tener justicia y de letrados picapleitos,

²⁸ AHN, *Universidades*, leg. 745, n.º 14. Sobre el expediente formado a instancias de los Reyes Católicos para normar la brevedad de los pleitos que fue realizado bajo la dirección del cardenal Cisneros y del que aquí se ha tomado este texto, *vid.* MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, «Proceso y tiempo. Algunos dictámenes de juristas castellanos para la abreviación de los pleitos (siglos xv-xvi)», *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 2009, n.º 14, pp. 237-507; y, del mismo autor, «De nuevo sobre la brevedad de los pleitos: dos escritos para un mismo problema (siglos xvi y xviii)», *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 2010, n.º 15, 2, pp. 1299-1386.

avariciosos en beneficio de su lucro propio y por tanto solo generosos en citas y argumentos torticeros para alterar el sentido del maleable derecho.

En cualquier caso, advirtieron de la necesidad de establecer unas pautas, directamente relacionadas con la elocuencia, la retórica y la lógica, que modelaran un recurso como el papel en derecho, que, a veces, ciertamente, se hacía excesivo e innecesario y poco fructífero para la justicia. Y esto sin necesidad de romper con estructuras heredadas que iban desde el hecho y sus pruebas hasta las conclusiones, independientemente de las circunstancias que incidieran en cada uno de los *porcones*²⁹.

Procure el abogado disponer sus defensas con orden y método, haciendo primero una exposición analítica del hecho y pruebas de la causa y explicando después por partes lo que más convenga a su derecho. No solo se requiere en los grandes pleitos mucho orden y claridad sino también elevación y sublimidad en los retóricos pensamientos para que la defensa sea vigorosa y eficaz³⁰.

Además, ese intento de limitar el papel en derecho bajo un método y someterlo por lo que tocaba a forma y contenido, no solo fue propio de legisladores y teóricos, sino que la documentación avala la existencia reiterada, desde la práctica, de una seria preocupación sobre la nitidez de estos escritos. Siendo todos los que participaban en la elaboración del papel en derecho, mayoritariamente, conscientes de las habituales dificultades discursivas que adornaban sus textos y que estas circunstancias no siempre eran favorables a la parte que los presentaba. Por lo que es usual encontrar recomendaciones señalando estas características y propugnando su reforma en este sentido antes de ser divulgados, entregados al tribunal o llevados a imprenta en su caso. Así, por ejemplo, consta en los apuntes que se hicieron supervisando unas informaciones del pleito sobre el Estado de Alconchel, realizadas por los licenciados de León y Vaca de Castro en 1587, pues el supervisor anotó: «Añadir la claridad para que se enbñe el parecer sin condición, como bien informados»³¹.

Y es que para estar «bien informados» los papeles en derecho, pese a toda su tecnicidad y complejidad, debían de ser lo más nítidos y concisos posible desde el punto

²⁹ Como ejemplo, recuérdese que el citado Bermúdez de Pedraza que fue autor de buenos y significados *porcones* y otros textos donde no rompe con la tradición y usa de la opinión de los doctores, de igual modo critica, entre otras cosas, los peligros del abuso de las citas de doctores, buscando corrección, pero no necesariamente eliminación: «Hase llegado a tiempo tan caduco que si interpretamos vna ley, si no la adornamos del aparto, opiniones y autoridades nos parece que no se ha cumplido con nuestro instituto, siendo cierto que en las quaestiones y entendimientos de leyes opinatiuas, no está la resolución de ellas en el mayor o menor número de doctores, sino en los más sólidos motiuos, como resolvieron Ioan Andrés y Baarbacias», BERMÚDEZ DE PEDRAZA, *Arte legal...*, *op. cit.*, p. 23.

³⁰ ANÓNIMO, *Ciencia del foro o reglas para formar un abogado*, Madrid, imprenta de Pacheco, 1794, pp. 71-72.

³¹ AHNOB, *Osuna*, c. 275, d. 35-50.

de vista de los técnicos, a quienes iban dirigidos estos escritos en primer lugar, pese a que para el común siguieran quedando excluidos de comprensión por su lenguaje inalcanzable³². De tal modo que, para tribunales y letrados, con frecuencia era entendido más propio de abogados poco formados y de pocos recursos el *porcón* recargado de reiteraciones y citas innecesarias, que de brillantes juristas con mejor capacidad de incidir en la voluntad de los tribunales a través de sus escritos. Y esto, pese a que pudiera ocurrir lo contrario de cuando en vez, como la crítica negativa hacia los letrados manifestaba que era una constante.

Y ansímimo, es gran cargo de conciencia no estudiar y reboluer los autores algunos letrados holgazanes, que quieren comer el pan de balde, tirando con mucho cuydado los salarios y descuydándose de las causas, o cometiéndolas a otros letrados nouatones, por lo qual muchas vezes pierde la justicia el que la tiene y el que no la tiene sale vencedor³³.

Eficacia del buen papel en derecho, que estaba dirigido a interpretar la ley para que esta fuese aplicada convenientemente. Todo bajo la pretensión de seguir la norma, sometándose a ella, pero esto siempre bajo el crisol del *ius commune* y sobre todo de la *communis opinio doctorum*. Aunque en realidad todo se centraba en el ingenio del o de los letrados que articulaban un discurso nuevo y que, si era brillante o lo pretendía, servía no solo para vencer en el caso concreto, sino para la utilidad de terceros, de la misma república y su Monarquía y, cómo no, para el propio letrado o letrados que ganaron fama y dinero.

He tenido particular gusto con la noticia de estarse imprimiendo, baxo el título de *Colección legal*, varios discursos jurídicos que formó el sabio prudente zelo de vuestra merced para dirección de consultas, regla de abogados y acierto de tribunales, pues se ha deseado su edición por el beneficio público. Como se lo expresé a vuestra merced en muchas ocasiones, ofreciéndole al mismo tiempo su costo para que se verificasse³⁴.

IV. ALGUNAS CONCLUSIONES

La justicia de la baja Edad Media y de la Edad Moderna lo fue de hombres, por muy altos principios que la rigieran y que no han de ser compartidos hoy. Como tal estuvo repleta de fallas y corruptelas, sin duda, pero no por ello han de admitirse de

³² «*Atque, hinc factum est, quod advocatorum scripta no tam ex mole et multitudine sive pluritate foliurum, quam industria et diligentia autoris aestimari et taxari a iudice debeant, velut in ordinat*», AGRÍCOLA, Bartolomé, *Advocatus sive de qualitatibus et officio boni advocati*, Frankfurt, Imprenta de Henricus Starckius, 1618, p. 26.

³³ SÁNCHEZ, *Triángulo de las tres...*, *op. cit.*, p. 166.

³⁴ BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, Pedro, *Colección legal de cartas, dictámenes y otros papeles en derecho*, Lima, Oficina de los Huérfanos, 1761, carta al autor del doctor José de Tagle y Bracho, subdecano de la Audiencia de Lima.

forma generalizada las críticas que de esto se hicieron sin someterlas a un mayor estudio y depuración, tanto concreto como general. Pues las fuentes dan también numerosos testimonios de que, dentro de la injusticia social vigente, que no se discute, esa justicia y sus ministros, principalmente los letrados, fueron pieza lo suficientemente eficaz como para crear un sistema que pudo amparar intereses diversos y de toda la sociedad en su conjunto y particularmente.

Y si en lo dicho, como se cree aquí, ha de profundizar la historiografía, no ha de hacerlo olvidando o colocando como aspecto adjetivo al derecho, al *ius commune* en su totalidad. Y no solo a él, pues sin esta perspectiva las conclusiones a las que se lleguen siempre serán más débiles, ya que se trata de analizar una realidad que estuvo impregnada por el derecho.

Y en atención a ello, los *porcones*, que fueron arma y protagonistas determinantes, deben ser puestos en valor más allá de lo que hasta ahora lo han sido, pues, como se dijo al inicio de estas líneas, conforman una fuente de conocimiento esencial y aún no lo suficientemente conocida, comprendida y aprovechada.

TRES PORCONES, TRES ISABELES:
CASOS DE TUTELA DE MENORES EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVII*

Laura Oliván Santaliestra
Universidad de Granada

I. INTRODUCCIÓN

Resulta innegable que en la Edad Moderna hubo una alta tasa de mortalidad infantil, lo cual a veces nos hace olvidar que también morían los adultos. Cuando eran los padres los que fallecían, dejaban huérfanos/os. Para cuidar de estos menores se creó la figura del tutor/a. La tutela, así como las obligaciones y derechos de los/as tutores/as, aparecen registrados en el Código de las Siete Partidas, el famoso cuerpo legislativo de Alfonso X¹. Según este código de leyes, los/as tutores/as se encargaban de gestionar los bienes del menor y, normalmente, también de criarlos y educarlos hasta que cumplieran los 14 años en el caso de los varones y los 12 en el caso de las niñas². En Aragón, la tutela acababa a los 14 catorce años para ambos³. En ocasiones, la tutela podía estar en manos de una persona y la crianza y educación en manos

* El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación I+D *Los usos sociales de las defensas jurídicas: publicación y circulación de los porcones en el Antiguo Régimen* (HAR2017-82817-P), financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

¹ Para estudiar las tutelas en la Castilla medieval ver la obra de MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, *La tutela de los menores en Castilla hasta finales del siglo xv*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1976.

² Partida Sexta, título 16, ley 1: «De cómo deben ser guardados los huérfanos y los bienes que heredan después de la muerte de sus padres. Tutela en latín tanto quiere decir en romance como guarda que es dada y otorgada al huérfano libre, menor de catorce años, y a la huérfana menor de doce, que no se pueden ni saben amparar; y tal guarda como esta otorga el derecho a los guardadores sobre las cabezas de los menores, aunque no quieran o no la demanden ellos». *El código de las Siete Partidas*, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60. Consultado el 11 de agosto de 2022.

³ SALAS AUSENS, José Antonio, «Afecto o interés: tutores curadores y huérfanos en el Aragón de la Edad Moderna», en *Emociones familiares en la Edad Moderna*, Jarque Martínez, Encarna (ed.), Madrid, Sílex, 2020, p. 182.

de otra, aunque lo más habitual era que educación y crianza recayeran en la misma persona que ejercía la tutela.

¿Quién elegía a los tutores? En los casos que voy a presentar (tutela ejercida por madres viudas sobre sus hijas/os) eran los padres (varones) los que establecían quiénes debían ser los/as tutores/as en sus testamentos. En sus investigaciones sobre las últimas voluntades de nobles, Máximo García Fernández ha concluido que, en Castilla, el 80% dejaban la tutela a la madre de sus hijos⁴.

Las tutelas ejercidas por madres viudas fueron frecuentes y han sido estudiadas por autoras/es como Grace Coolidge⁵, María Gema Cava López⁶, Raquel Tovar Pulido⁷, Antonio Terrasa Lozano⁸, Máximo García Fernández⁹, Oihane Oliveri Korta¹⁰ o José Antonio Salas Ausens¹¹. Menos estudiados han sido los casos de aquellas mujeres tutoras viudas que decidieron contraer nuevas nupcias asumiendo el riesgo de perder la crianza y educación de sus hijos, las cuales solían ir aparejadas a la gestión de bienes.

Las madres que querían casarse por segunda vez buscaron argucias legales para evitar que sus hijos salieran de casa. La más usual era entregar la tutela ante un teniente de alcalde a su futuro marido justo antes de casarse; de esa manera, ella conservaba el derecho a la educación y crianza de los hijos, mientras que el padrastro se encargaba de gestionar los bienes de los mismos. Los familiares del primer marido no solían aceptar esta solución y reclamaban ante la justicia esa tutela cedida al padrastro, así como la educación y crianza de los menores (a las que se aferraba la madre). Se iniciaban entonces litigios que generaban *porcones*.

⁴ GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834): efectos socioeconómicos de la muerte y la partición de bienes*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1995, p. 296, citado por COOLIDGE, Grace, *Guardianship, Gender, and the Nobility in Early Modern Spain*, London and New York, Routledge, 2011, p. 2. Los porcentajes en Aragón parecen ser distintos, ver SALAS AUSENS, «Afecto o interés...», *op. cit.*, p. 185.

⁵ COOLIDGE, *Guardianship, Gender...*, *op. cit.*

⁶ CAVA LÓPEZ, María Gema, «La tutela de los menores en Extremadura durante la Edad Moderna», *Revista de Historia Moderna*, 2000, n.º 18, pp. 265-288.

⁷ TOVAR PULIDO, Raquel, «Tutelas y curatelas en la época moderna: un estudio de casos en la Andalucía rural», *Baetica. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, 2020, n.º 40, pp. 123-146.

⁸ TERRASA LOZANO, Antonio, *La casa de Silva y los duques de Pastrana: linaje contingencia y pleito en el siglo XVII*, Madrid, Centro de Estudios Europa Hispánica, 2012.

⁹ GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, «Tutela y minoría de edad en la Castilla rural: prácticas cotidianas de Antiguo Régimen», *Studia histórica. Historia Moderna*, vol. 38, 2016, n.º 2, pp. 27-54; y, del mismo autor, «Ya en pleitos desde la más tierna infancia: menores, tutores, litigios», *Revista de Demografía Histórica-Journal of Iberoamerican Population Studies*, vol. 31, 2013, n.º 2, pp. 87-112.

¹⁰ OLIVERI KORTA, Oihane, «Mujer, casa y familia en el estamento hidalgo guipuzcoano del siglo XVI», *Arenal. Revista de historia de las mujeres*, vol. 13, 2006, n.º 1, pp. 39-59.

¹¹ SALAS AUSENS, «Afecto o interés...», *op. cit.*, pp. 177-216.

En la *Biblioteca Nacional de España* se conservan en torno a unos veinte mil *porcones*, de los cuales he contado a través de su catálogo electrónico unos sesenta por casos de tutela de menores y, de ellos, únicamente seis de casos de tutela de menores de mujeres que, al contraer nuevas nupcias, trataron de mantener el derecho a la crianza y educación de sus hijos. Quizás se conservan pocos *porcones* de tutela de menores porque se firmaban acuerdos extrajudiciales con la parte contraria para evitar ir a juicio; otra razón podría ser la reticencia de las madres tutoras a casarse de nuevo. La pérdida de la tutela comportaba serias desventajas para estas mujeres, pues dejaban de gestionar la hacienda de sus herederos; de ahí que no tomaran a la ligera la decisión de casarse otra vez.

Para realizar este estudio he seleccionado tres *porcones*: dos de mujeres nobles y otro de la viuda de un regidor (en este caso el *porcón* lo comisionó el nuevo marido, el padrastro de los menores). El objetivo no es otro que detectar y exponer los argumentos de defensa más utilizados por los diferentes abogados. Las protagonistas de estos tres *porcones* son tres Isabeles: Isabel de Manrique, Isabel de Cárdenas e Isabel de Escobar.

II. TRES ISABELES, TRES HISTORIAS

La protagonista de la primera historia es doña Isabel de Manrique. En 1605, Isabel se había casado en primeras nupcias con Diego Sarmiento, conde de Ribadabia. Con él había tenido un hijo varón don Manuel (el primogénito) y tres hijas más. La vida en familia de la condesa de Ribadabia se truncó con el fallecimiento de su marido en 1614. Entonces su hijo mayor contaba con apenas seis años de edad. Don Diego, en su testamento, que estaba cuajado de palabras de afecto por su esposa, dejó la tutela y educación de sus hijos en manos de la madre. Isabel recibió con agrado aquella resolución y se dispuso a ejercer con eficacia su papel.

Pasados cuatro años, la condesa de Ribadabia quiso casarse otra vez. Sabía que iba a perder la tutela pero que, como buena madre, podía conservar la educación y crianza de sus hijos. Su malogrado marido don Diego de Sarmiento, había dejado estipulado en su testamento que en caso de que su esposa no pudiera ejercer la tutela (sin especificar motivo), ésta pasaría a su primo don Pedro de Guzmán.

Tras contraer nuevas nupcias con su segundo esposo (don Gonzalo Fajardo), doña Isabel perdió la gestión de los bienes de sus hijos, que obtuvo don Pedro. Ella se conformó con aquella resolución: la tutela de sus vástagos podía recaer en el primo de su marido, pero, lo que no iba a consentir es que sus hijos salieran de casa, por eso luchó por retener su derecho a educarlos y criarlos. La ley castellana permitía desdoblarse la tutela de la educación, de ese modo los niños podían seguir viviendo con la persona que tenía a su cargo la crianza (la madre u otra persona); dicho de otro modo, no tenían la obligación de irse a vivir con su tutor.

La solución planteada por doña Isabel y su nuevo marido no fue del agrado de sus familiares. El conde de Castro, padre de Isabel y abuelo materno de los menores, reclamó la tutela y crianza de sus nietos, en especial, la del pequeño don Manuel, al que quería educar en la corte de Madrid (el conde de Castro era Mayordomo Mayor del príncipe)¹². Tampoco aceptó esta resolución el segundo tutor testamentario, el marqués de Camarasa, que además de la tutela quería la educación de los menores. Las dos partes contrarias vivían fuera de Valladolid: el abuelo residía en Madrid y el marqués de Camarasa y su mujer tenían previsto instalarse en Andalucía. Ante las protestas del conde de Castro y de los marqueses de Camarasa, doña Isabel de Manrique contrató abogados para redactar un *porcón*¹³. Corría el año 1620.

Otro caso similar fue el de la tutela de los hijos de doña Isabel de Cárdenas. Ésta se había casado en primeras nupcias con don Melchor de Chaves, un caballero de la orden de Calatrava. Con él había tenido dos hijos: don Juan y don Manuel que, cuando su padre murió, tenían cuatro y tres años respectivamente. En su testamento, don Melchor nombró tutora de los niños a su esposa, pero con dos condiciones: tenía que irse a vivir con su cuñado y no podía volverse a casar. Doña Isabel de Cárdenas no cumplió con ninguna de las dos. No se fue a vivir con el hermano de su marido y además se buscó un nuevo marido. Doña Isabel contrajo un nuevo matrimonio el 15 de noviembre de 1648. El elegido fue un caballero de la orden de Calatrava perteneciente al Consejo de Indias: don Francisco Zapata.

Isabel de Cárdenas utilizó una argucia legal muy usual entre las viudas que se casaban en segundas nupcias y que querían conservar a sus hijos a su lado: antes de pronunciar los votos, cedió la tutela de sus hijos a su futuro marido y ella se quedó con el derecho a la crianza y educación. El cuñado de doña Isabel no aceptó esta resolución y reclamó ante la justicia el cumplimiento del testamento de su hermano, el difunto padre de los menores. Doña Isabel no se quedó atrás y contrató a un letrado para que redactara un *porcón* defendiendo su derecho a criar y educar a sus hijos¹⁴.

¹² *Por el Conde de Castro, Mayordomo del Príncipe nuestro señor. Con Doña Ysabel Manrique de Mendoça, Condesa de Ribadauia, y el Marqués de Camarasa, y don Pedro de Guzmán su hermano, Cauallero de la Orden de Santiago, y del Consejo de su Magestad en el de Ordenes: Este pleyto tiene visto V.M. sobre la tutela, y educación del Conde Niño de Ribadauia, y sus hermanas, por auerse casado segunda vez su madre*, Biblioteca Nacional de España [en adelante BNE], *Porcones*, 724-50.

¹³ *Por Doña Ysabel Manrique de Mendoça, Condesa de Ribadauia, muger de don Gonçalo Faxardo. Con el Conde de Castro su padre, Marqueses de Camarasa, y consortes...*, BNE, *Porcones*, 724-51.

¹⁴ *Por Doña Isabel de Cardenas y Chacon, muger de Don Francisco Zapata. Con el Conde de la Calçada y Santacruz don Baltasar de Chaues y Mendoça, Cauallero de la Orden de Santiago. Sobre la tutela, y educacion de don Juan, y don Manuel de Chaves y Mendoça, hijos legitimos del primer matrimonio de doña Isabel con don Melchor de Chaues y Mendoça, Cauallero de la Orden de Alcantara*, BNE, *Porcones*, 982-17.

La tercera historia difiere de las otras dos en varios aspectos: en primer lugar, el *porcón* lo comisionó el padrastro de los menores, no la madre (Isabel de Escobar). En segundo lugar, Isabel no era una mujer noble sino la viuda de un regidor. En tercer lugar, ésta tenía su reputación manchada por las circunstancias que habían rodeado a su segundo matrimonio. Comencemos por el principio: Isabel de Escobar había contraído primeras nupcias con el regidor Pedro Bravo. Con él había tenido cuatro hijos. Pedro Bravo murió cuando ella había cumplido los 40 años. Doña Isabel se volvió a casar diecisiete días después de la muerte de su esposo con un hombre más joven que ella: Juan Bautista de Uberoaga, que a su vez tenía dos hijas naturales, una de ellas de un año de edad.

Para que sus hijos no salieran de casa, doña Isabel de Escobar cedió la tutela a su futuro marido, pero la jugada no le salió bien porque la parte contraria, don Pedro Valdés, primo del primer marido, no sólo reclamó la tutela, sino que acusó a Isabel de ocultar joyas en el inventario de bienes que tenían que hacer todos los tutores al principio de su cargo. Pedro Valdés no se quedó ahí y acusó al nuevo marido de Isabel de Escobar de «cobrarse» la dote en forma de tutela. Un juez dictó a favor de la parte contraria y los menores salieron de la casa de su madre. Ella fue encarcelada, así que tuvo que ser su segundo marido y padrastro de sus hijos el que encargara el *porcón*, reclamando la tutela para él y la educación para su esposa (y progenitora de los menores en disputa)¹⁵.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA EN LOS TRES *PORCONES*

En los tres *porcones* analizados aparecen argumentos recurrentes que merece la pena analizar. En primer lugar, expondremos el argumento del amor de la madre por sus hijos. Las madres viudas casadas en segundas nupcias y sus abogados recurrieron en algún momento a esta justificación. Así lo hicieron los letrados que elaboraron el *porcón* de Isabel de Manrique, la viuda de Valladolid. Los licenciados Manuel de Almeyda, Juan de Molina y Antonio Fernández Montiel señalaron con insistencia el amor que ésta profesaba a sus hijos, concretamente al mayor, don Manuel (el varón primogénito que iba a heredar el mayorazgo de su padre). En el *porcón* de la condesa, se dice que la «razón» del amor es «muy grande», que procedía del «instinto e inclinación natural» y que no había amor que venciera al paterno¹⁶.

Isabel de Manrique y sus abogados trataron de situar el amor de la madre por encima del amor que pudieran sentir las dos partes contrarias por los menores (el abuelo

¹⁵ *Por Iuan Baptista de Uberoaga marido de Doña Isabel de Escobar y Mendoza, con Pedro de Valdés*, BNE, *Porcones*, 724-53; y *Por Iuan Baptista de Vberoaga marido de doña Isabel de Escouar y Mendoza. Con Pedro de Valdes, vezino del lugar de Ribas*, BNE, *Porcones*, 724-55.

¹⁶ *Por doña Isabel de Manrique...*, BNE, *Porcones*, 724-51, f. 1 v.

materno y los primos paternos de los niños). Se indicaba que el amor de la madre era natural e instintivo, aunque una de las afirmaciones que se presentan en el *porcón* viene a confirmar que el amor materno en la Edad Moderna (como en la actual) es una construcción cultural: «En la condesa ha sido y es muy particular el [amor] que tiene a sus hijos y, en especial, al conde [...]»¹⁷, es decir, a doña Isabel le interesaba resaltar el amor que sentía hacia el primogénito varón para ganar el pleito. Aunque, al margen de las estrategias discursivas utilizadas en su propósito de retener a sus hijos consigo, es muy posible que la condesa compartiera aquella afirmación. Posiblemente, para una madre noble de la época, lo natural era amar más al hijo mayor. Sin duda, amar con más intensidad (y desear la prolongación de la vida) del hijo que iba a heredar el mayorazgo era coherente con el universo socio-cultural en el que se movía la nobleza.

El *porcón* continúa diciendo que la condesa no había apartado a don Manuel de su regazo «desde que nació», y que el niño sentía «el mismo» amor por su madre «como encarecidamente deponen los testigos presentados de su parte»¹⁸. El testimonio del niño, al tener seis años, no podía tener la misma validez que el de un adulto, por eso la condesa recurrió a testigos que certificaran que el niño también le amaba. Resulta interesante que la condesa y sus abogados quisieran incluir como argumento el amor del hijo por la madre y no únicamente el amor de la madre por el hijo. El hecho de que doña Isabel se hubiera preocupado de buscar a personas de confianza que pudieran testificar esa inclinación del pequeño don Manuel hacia ella, demuestra además el interés que tenía en que sus hijos no salieran de su casa. La firme unión por los lazos del amor de madre e hijo podía decantar el pleito a su favor, después de todo, el amor era un argumento legal muy potente en la Edad Moderna.

El amor de la madre por los hijos también está muy presente en el *porcón* de doña Isabel de Cárdenas. Recordemos que su difunto marido le había puesto dos condiciones para mantener la tutela y educación de sus dos hijos de cuatro y tres años: irse a vivir con su cuñado y no volverse a casar¹⁹. Isabel de Cárdenas hizo lo que hacían otras viudas tutoras que se casaban en segundas nupcias: ceder la tutela a su segundo marido y conservar el derecho a la educación. El conde de la Calzada, su cuñado, no aceptó aquella resolución y, con el testamento de su hermano (y padre de los niños) a su favor, pidió tutela y crianza.

En el *porcón* de esta Isabel, el amor aparece como un argumento principal para concederle la educación de los niños. Se vuelve a reiterar lo natural que es el amor de una madre y, así, aparecen expresiones como «el amor [que las madres] tienen a sus

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Por doña Isabel de Cárdenas...*, BNE, *Porcones*, 982-17, f. 1.

hijos»²⁰, o: «no se puede inducir sospecha contra una madre, a quien la naturaleza está inclinando a amar a sus hijos»²¹. De esta manera, doña Isabel es presentada (y se presenta) como la persona más indicada para cuidar de los niños, ya que «asistían muchas presunciones ventajosas para persuadirse cualquiera que nadie con más seguridad y amor p[odía] criar a sus hijos»²². Igualmente, como en el *porcón* de Isabel de Manrique, el amor maternal se asocia al patrimonio, a la sucesión y a la continuidad de las Casas: «doña Isabel no tiene más hijos que estos dos y a estos solo está reducido su amor por consistir en la conservación de su vida, la continuación y perpetuidad de la sucesión de la casa de sus padres», rezaba el *porcón*²³. De este modo se concluye que doña Isabel, al ser madre, vencía con su «natural afecto a todos los demás»²⁴.

El amor está menos presente en el *porcón* que comisionó el segundo marido de Isabel de Escobar. Aquí sólo se hace una breve mención al afecto materno-filial: Isabel de Escobar tenía «mucho amor a los dichos menores» y les hacía un «buen tratamiento»²⁵. La escasez de referencias a esta «natural» afección probablemente se deba a que la persona que financió el *porcón* no fue ella, sino su esposo, don Juan de Uberoaga, más interesado en defenderse a sí mismo. De hecho, tras indicar que Isabel sentía «mucho amor» por los menores, el abogado puso que «el dicho Juan Bautista» los «regalaba y trataba más que si fueran sus hijos»²⁶. Es decir, a Uberoaga le convenía resaltar más el amor que tenía él por los niños que el que pudiera tener su esposa por ellos.

El segundo argumento común en estos tres *porcones* es la virtuosidad de la madre. De nuevo, esta razón tiene su raíz en el Código de las Siete Partidas. Según la legislación, si la madre casada en segundas nupcias era virtuosa y los niños de poca edad, ésta se podía quedar con la educación, aunque perdiera la tutela. En esos casos, también debía comprobarse que la madre no fuera «sospechosa», es decir, que pudiera heredar de los hijos y por tanto estar interesada en su muerte.

Isabel de Manrique, la viuda que vivía en Valladolid con sus hijos (don Manuel de seis años y sus hermanas), proyectó una buena imagen de sí misma en su *porcón*. El abogado señaló la «sangre», «el lustre de su casa», su virtud, pero, sobre todo, trató de resaltar lo buena esposa, viuda y madre tutora que había sido: en el *porcón* se hace referencia a la «satisfacción» que se había tenido de ella en el reino estando casada y

²⁰ *Ibidem*, f. 10.

²¹ *Ibidem*, f. 11 v.

²² *Idem*.

²³ *Ibidem*, f. 14.

²⁴ *Idem*.

²⁵ *Por Juan de Uberoaga...*, BNE, *Porcones*, 724-55, p. 3.

²⁶ *Idem*.

luego como tutora²⁷. La condesa había ejercido como tutora de sus hijos durante tres años antes de casarse por segunda vez. Durante ese tiempo, aseguraba el *porcón*, doña Isabel había acudido a la crianza y educación de los niños con «buen gobierno»²⁸. Su buen hacer, insistía el abogado, componía «un sujeto muy capaz»²⁹, por lo que, al no desmerecer como madre, se le podían «fiar sus hijos»³⁰. Doña Isabel de Manrique utilizó esos años de buena tutela (y también los de buena esposa) como carta de presentación para conseguir el mantenimiento del derecho a la crianza. Asimismo, a los abogados de la condesa les preocupaba la reputación de su clienta. Quitarle los hijos, aseguraban, podía perjudicar mucho a su reputación³¹. Y es que la pérdida de la tutela por un segundo matrimonio ya implicaba una cierta pérdida del honor; si además estas mujeres eran privadas de la educación de sus hijos, su reputación podía verse muy mermada.

El abogado de Isabel de Cárdenas (la viuda que no obedeció las órdenes de su difunto marido) también enfatizó en su *porcón* las virtudes de su defendida: su sangre, su cristiandad y virtud, así como la «atención y benevolencia» con que trababa a sus hijos, pues sólo «miraba por ellos», debían ser consideradas por los jueces³². Y volvía a referirse a lo que indicaba la ley de las Siete Partidas: si una madre era virtuosa, no debía perder el derecho a la educación. En el derecho a la crianza, el abogado de Isabel de Cárdenas incluyó al padrastro; éste, siempre que fuera de «buenas costumbres», podía participar en la educación de sus hijastros³³.

En el *porcón* encargado por Juan de Uberoaga, el segundo marido de nuestra tercera Isabel, Isabel de Escobar, no se enumeran las virtudes de la madre; en este caso convenía más remarcar que no era «sospechosa», o lo que es lo mismo, que la ex-tutora no era heredera de los bienes de sus hijos. Que el abogado no se dedicara a describir las bondades de la viuda del regidor difunto tiene su explicación: Isabel de Escobar estaba en la cárcel porque no había incluido en el inventario de bienes que todos/as los/as tutores/as debían realizar al inicio de su cargo, unas joyas que tenían el valor de 4000 ducados. Don Juan de Uberoaga, su joven esposo, se había encargado de defender a su mujer diciendo que esas joyas no pertenecían a los hijos de Isabel, sino que eran suyas porque las había recibido como regalo de su primer marido³⁴. Por otra parte, era muy complicado defender la virtud de Isabel, porque se había casado

²⁷ *Por Isabel de Manrique...*, BNE, *Porcones*, 724-51, f. 3 v.

²⁸ *Idem*.

²⁹ *Idem*.

³⁰ *Idem*.

³¹ *Idem*, f. 4.

³² *Por Isabel de Cárdenas...*, BNE, *Porcones*, 982-17, f. 13 v.

³³ *Ibidem*, f. 17 v.

³⁴ *Por Juan de Uberoaga...*, BNE, *Porcones*, 724-53, p. 6.

diecisiete días después de fallecer su esposo. El abogado y el mismo Juan de Uberoaga decidieron que era mejor centrarse en recalcar que Isabel de Cárdenas no podía heredar nada de sus hijos, en vez de entretenerse en desplegar todo un listado de cualidades que quizás podía poner más evidencia su inapropiado (para la época) comportamiento.

En tercer lugar, otro argumento usual en este tipo de *porcones* por tutela fue la idoneidad del padraastro y el amor que éste podía llegar a sentir por sus hijastros. El amor surge de nuevo como un argumento de peso. En el *porcón* de Isabel de Manrique se reivindica con fuerza el amor del segundo marido de la condesa, don Gonzalo Fajardo, por el primogénito de la susodicha. Don Manuel, el niño de seis años que iba a heredar el mayorazgo de su padre, podía estar seguro en compañía de su padraastro, un «caballero calificado»³⁵. Como en el caso del amor de la madre, los abogados se esforzaron por incidir en que ese amor era mutuo: el niño le había «cobrado particular amor y afición» (al padraastro)³⁶.

Para demostrar estos lazos de afecto entre don Gonzalo y su hijastro, la condesa había aportado testigos, en concreto el testimonio de una de sus amigas, la marquesa de Aguilar. Isabel de Manrique no dudó en recurrir a testigos fiables que pudieran probar el vínculo que ella, su hijo y su nuevo esposo mantenían. El amor despejaba cualquier sospecha que pudiera existir acerca de las malas intenciones del padraastro (y de una madre deseosa de tener nuevos hijos con su recién estrenado marido) con respecto al niño. En las Siete Partidas se decía que la madre podía llegar incluso a atentar contra los hijos de su primer esposo, con tal de complacer al segundo, de ahí que la condesa de Ribadabia hiciera tanto hincapié en el amor madre-padraastro-hijo/hijastro. Por supuesto, había que justificar más el amor del padraastro que el de la madre, por eso en el *porcón* se indica que don Gonzalo quería al pequeño don Manuel «más que si fuera su hijo»³⁷; a pesar de que don Gonzalo no tenía hijos propios, por lo que no cabía la comparación.

Isabel de Cárdenas, la viuda que había rehusado vivir con su cuñado y que se había casado con un caballero de la orden de Calatrava (que además era consejero en la Cámara de Indias), tampoco dejó pasar la oportunidad de reseñar las virtudes de su nuevo marido en su *porcón*. El abogado de doña Isabel señaló como principales garantías de la idoneidad de don Francisco Zapata: la «sangre que Dios le ha[bía] dado», los puestos que ocupaba y el «crédito de su persona»³⁸. En conclusión: «ninguno podía hacerlo mejor, ni con más conveniencia y utilidad de los menores». Los

³⁵ *Por Isabel de Manrique...*, BNE, *Porcones*, 724-51, f. 3 v.

³⁶ *Idem*.

³⁷ *Idem*.

³⁸ *Por Isabel de Cárdenas...*, BNE, *Porcones*, 982-17, f. 4 v.

pequeños Juan y Manuel, de cuatro y tres años de edad, podían estar seguros al lado del segundo marido de su madre.

En la alegación judicial del segundo marido de Isabel de Escobar, se insiste mucho en la idoneidad del padrastro; al menos más que en los otros dos *porcones*. No podía ser de otro modo, ya que era él, Juan Bautista de Uberoaga, el que había encargado ese *porcón*. Un *porcón* que además respondía a las acusaciones vertidas por la parte contraria: Pedro de Valdés, primo hermano del padre de las cuatro criaturas (y de sus bienes) que estaban en disputa. Pedro Bravo había acusado a Uberoaga de ser hombre acostumbrado a «hacer gastos excesivos de moço» (el susodicho era más joven que su mujer, que tenía cuarenta), de no tener hacienda y de tener hijos naturales a los que alimentar³⁹. Pedro de Valdés llegó a calificar a Uberoaga de hombre «semejante»⁴⁰, poco adecuado para cuidar a los hijos de su primo hermano y menos del mayor, que tenía once años y necesitaba a alguien que le proporcionara una buena educación.

Juan de Uberoaga se defendió con brío en su *porcón*. Su abogado indicó que él (Uberoaga) e Isabel de Escobar tenían «mucho amor» a los niños y que Juan Bautista los regalaba y los trataba «más que si fueran sus hijos»⁴¹. El *porcón* no se quedó corto en elogios al padrastro: Uberoaga era un hombre de «buena fama», con hacienda: tenía más de setecientos ducados de renta por ser oficial segundo de la secretaría de Nueva España⁴², y poseía varias casas principales en la calle del Baño. Su mujer, Isabel, tampoco estaba en la ruina porque tenía 1100 ducados de dote. Este último dato fue incluido en el *porcón* porque Pedro Bravo le había acusado de aceptar la tutela de los menores como dote de Isabel. Juan de Uberoaga quería recuperar la tutela de los menores cuanto antes, por eso hizo poner en su *porcón* que, si bien la crianza y educación se prohibía a los padrastros, no la tutela, siempre y cuando el padrastro en cuestión fuera persona de «satisfacción»⁴³. Al reiterar su idoneidad una y otra vez, revelaba la gran necesidad que tenía de justificarse frente a las incriminaciones y denuncias de la parte contraria.

El cuarto argumento que ofrecen estos tres *porcones* es el bien de los menores. Los abogados de Isabel de Manrique no utilizaron el Código de las Siete Partidas para defender la utilidad de los niños, sino un documento muy poderoso a nivel jurídico: el testamento del marido fallecido. La razón por la cual usaron ese testamento es sencilla: en él, el padre de los niños pedía a su «querida y amada mujer» que viviera y estuviera

³⁹ Por Pedro de Valdés, en el pleito con Juan Bautista Uberoaga, sobre la tutela de los menores de Pedro Brauo de Vrosa, BNE, *Porcones*, 724-54, p. 7.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 6.

⁴¹ Por Juan de Uberoaga..., BNE, *Porcones*, 724-53, p. 3.

⁴² Por Juan Bautista de Uberoaga..., BNE, *Porcones*, 724-55, p. 3.

⁴³ *Ibidem*, p. 2.

con sus hijos en Valladolid, porque cambiar a los hijos de su lugar de residencia podía ser nefasto para su salud⁴⁴. Este fragmento del testamento fue bien aprovechado por letrados y clienta, pues les sirvió para indicar que los niños eran delicados, «hechos al regalo y regazo de su madre»; por lo que, si cambiaban de ciudad, se podría temer su «malogro»⁴⁵. Isabel de Manrique incluso llegó a presentar como testigos a varios médicos que certificaron que «semejantes mudanzas de aires y cielo a los niños era cosa peligrosísima»⁴⁶. Hay que recordar que en aquella época se pensaba que las enfermedades se transmitían por el aire⁴⁷. Las dos partes contrarias que reclamaban a las criaturas (sobre todo al primogénito de seis años) no residían en Valladolid.

La «utilidad de los menores» se muestra de forma más contundente en el *porcón* de Isabel de Cárdenas. En este caso, el testamento del primer marido no resultaba provechoso para defender este argumento jurídico, más bien todo lo contrario. Por eso en este *porcón* se trató de confrontar la utilidad de los niños con la voluntad testamentaria del padre. Isabel de Cárdenas consideraba el testamento poco favorable a sus intereses (le obligaba a vivir con su cuñado y a no volver a casarse), de ahí que su abogado sólo citara ese documento en el *porcón* para deslegitimarlo.

Con respecto al tema que nos ocupa, el bien de los menores, el texto testamentario del primer marido seguía siendo poco conveniente, ya que, para la condesa, irse a vivir con el hermano de su esposo fenecido implicaba trasladar a sus dos hijos de tres y cuatro años a Extremadura. El abogado apeló a la salud de los menores y argumentó que lo mejor era dejarlos en poder de Isabel. En consecuencia, los pequeños no debían salir del «regazo de su madre» (una madre que se acababa de casar y que tampoco tenía intención de mudarse). Al respecto, en el *porcón* se puntualizó que el clima extremeño podía hacer peligrar la vida de los niños «por ser aquel temple tan caliente y diverso» del de la villa donde habían nacido⁴⁸. El abogado tampoco dejó de insistir en la poca edad de los menores: cuatro y tres años, «tierna edad» en la que una separación de la madre podía causarles «gran desconsuelo»⁴⁹.

De forma cuanto menos curiosa, en este *porcón* se llegó a poner la «utilidad» de los hijos por encima de las disposiciones testamentarias del padre, pues, sentenciaba el abogado (con la aquiescencia de su defendida): «por más que sea justo seguir la voluntad de los testadores, no todas las veces se observa esta regla en materia de

⁴⁴ *Por Isabel de Manrique...*, BNE, *Porcones*, 724-51, f. 4.

⁴⁵ *Ibidem*, f. 4 v.

⁴⁶ *Ibidem*, f. 8.

⁴⁷ CORBIN, Alain, *Le miasme et la jonquille: l'odorat et l'imaginaire social, XVII^e-XIX^e siècles*, Paris, Flammarion, 2016.

⁴⁸ *Por Isabel de Cárdenas...*, BNE, *Porcones*, 982-17, f.12.

⁴⁹ *Ibidem*, f.12 v.

tutelas, porque se atiende más a lo que es útil a los menores que al cumplimiento de la voluntad de los padres»⁵⁰.

El mismo razonamiento, la salud de los niños, fue aprovechado por Juan de Uberoaga para rebatir a su rival don Pedro Valdés en el tercer caso que nos ocupa. Lo más útil para los menores, versaba el *porcón* de este padrastró, era criarse en casa de su madre porque don Pedro vivía en Rivas, lugar «muy enfermo y de poca vecindad» y no era bueno que niños tan pequeños fueran sacados del sitio donde habían nacido para ser «llevados a otro donde, con razón se puede temer el riesgo de sus vidas»⁵¹. El tío de los menores respondió diciendo que, aunque tenía casas en Rivas, no vivía allí, sino en la villa de los niños.

Finalmente, el quinto argumento que aparece en estos *porcones* por casos de tutela es la poca idoneidad de la parte contraria. Este argumento se presenta de soslayo en uno de los tres *porcones* tratados, y de manera más evidente en los otros dos. El *porcón* que menos hincapié hace en la poca idoneidad de la parte contraria es el de Isabel de Manrique, ya que sólo se hace alusión a que las partes contrarias (el abuelo y los primos), vivían fuera de Valladolid. Aparte de la mención al lugar de residencia, diferente al de los niños, no se hace ninguna crítica más, a no ser que exceptuemos una muy general referente a la opinión de sus «deudos» sobre su segundo matrimonio: éstos no habrían querido que la condesa se casara «por particulares intereses enderezados a su sola utilidad»⁵².

En los otros dos *porcones* sí que se incide más en la falta de idoneidad de la parte contraria. La explicación de por qué Isabel de Manrique y sus abogados no se dedicaron a enumerar las pocas cualidades de sus contrarios, se debe, por un lado, a que una de las partes contrarias era el propio padre de la condesa, y por otro a que quizás a Isabel de Manrique no le interesaba atentar contra el honor del marqués de Camarasa, hermano de don Pedro de Guzmán, a quien su esposo había elegido gestor de los bienes de sus hijos en el caso de ella no pudiera ejercer como tal⁵³.

Si Isabel se conformó con el tutelaje de Pedro de Guzmán fue seguramente porque ella y don Diego, su primer marido, se habían querido. Una expresión del testamento de este último parece demostrarlo: «pido y suplico con entrañable amor a la dicha señora condesa mi querida y amada mujer [...]»⁵⁴. Don Diego, como se ha dicho anteriormente, le había pedido encarecidamente a doña Isabel que sus hijos no salieran de Valladolid y que, con esto, escribió, se iría «más consolado», y que ella cumpliría su

⁵⁰ *Ibidem*, f. 5.

⁵¹ *Por Juan Bautista de Uberoaga...*, BNE, *Porcones*, 724-53, p. 13.

⁵² *Por doña Isabel de Manrique...*, BNE, *Porcones*, 724-51, f. 7 v.

⁵³ *Ibidem*, f. 1

⁵⁴ *Ibidem*, f. 4.

voluntad, porque su mujer «siempre» le había «correspondido a las cosas en que [él] h[abía] tenido contento»⁵⁵. Queda claro que el primer marido de Isabel de Manrique había amado a su esposa, al menos así lo dejó plasmado en su testamento. Quizás por eso, doña Isabel respetó que, perdida ya la tutela por sus segundas nupcias, el familiar escogido por el padre de sus hijos gestionara los bienes de los menores.

Además, en su testamento, su primer marido no había puesto como condición a doña Isabel no volverse a casar para retener tutela y educación. Sólo había dejado estipulado de que en caso de que ésta no pudiera ejercer la tutela (sin citar un posible segundo matrimonio y sin nombrar ninguna causa de la pérdida de ese derecho), don Pedro de Guzmán gestionaría los bienes de los niños. Tampoco dejó dicho que su esposa tendría que renunciar a la educación en el caso de que no pudiera tutelar los bienes de sus hijos. Esta «laguna» fue convenientemente interpretada por los abogados de doña Isabel: al no hacer referencia a un segundo matrimonio, ellos concluyeron que el difunto marido «caballero muy cuerdo y bien entendido», había visto y reconocido que «en la edad que la dicha marquesa quedaba, le había de ser preciso y forzoso volverse a casar, como lo ha hecho muy digna y convenientemente»⁵⁶. Había que rentabilizar cualquier grieta que presentara un texto jurídico tan importante como lo era el testamento del padre de los niños.

Por las razones expuestas, a Isabel de Manrique no le convenía limar el honor del primo de su marido, don Pedro Guzmán, como tampoco el de su propio padre o el del marqués de Camarasa, hermano de don Pedro de Guzmán. Eso sí, el abogado de la condesa no dejó de mencionar en su *porcón* que ésta se había casado «por oposición de sus deudos». Es ésta una crítica velada a las partes contrarias, una crítica que sin quererlo también revela que ella se había casado por su propia (y única) voluntad.

En el *porcón* de Isabel de Cárdenas, la falta de idoneidad de la parte contraria está mucho más marcada. Las razones contra el conde de la Calzada, el tío de los dos niños de tres y cuatro años, eran la poca hacienda que éste tenía, situación que se agravaba por «el descuido» en el que vivía⁵⁷. Otro inconveniente que señalaba el abogado de doña Isabel era la juventud del susodicho y el no tener hijos: no era adecuado entregar las dos criaturas a «un tío a quien le falta[ban hijos] y que por eso ingnora[ba] el cariño que se les [podía] tener»⁵⁸. Carecer de vástagos propios era un importante obstáculo. La experiencia en paternidad se tenía en cuenta a la hora de recibir el derecho a la crianza y educación de menores huérfanos.

⁵⁵ *Idem*.

⁵⁶ *Por Isabel de Manrique...*, BNE, *Porcones*, 724-51, f. 7v.

⁵⁷ *Por Isabel de Cárdenas...*, BNE, *Porcones*, 982-17, f. 6.

⁵⁸ *Ibidem*, f. 13 v.

En otra parte del *porcón*, la crítica al tío de los niños es más comedida: «porque, aunque el conde de la Calzada es un caballero de las partes que se conoce, son sus años menos de los necesarios para cuidar de hijos ajenos, y más cuando no los tiene propios y hallarse hoy la hacienda que el señor don Juan de Chaves y Mendoza le dejó en no tan buen estado, como el que se entendió tuviera [...]»⁵⁹. En consecuencia, para buscar la «mayor conveniencia y utilidad a los menores», lo mejor era que se quedaran con su madre, que los había «criado y alimentado» y había mirado «por ellos»⁶⁰. El abogado insistía en que doña Isabel sólo tenía esos dos hijos y que los amaba, entre otras cosas porque, como se ha indicado en párrafos anteriores, estaban llamados a continuar la Casa de sus padres, la de Casarrubios y la Calzada⁶¹. El amor a los hijos estaba muy vinculado al patrimonio y a la sucesión; no hay que olvidar que el sentido patrimonial estaba en el ADN de la nobleza.

En el tercer *porcón* (el encargado por Juan de Uberoaga, segundo marido de Isabel de Escobar) las críticas se centraron en el hecho de que el tutor asignado por el juez, el primo del primer marido (don Pedro Valdés), había enviado a los cuatro niños a casa de doña María de Vrosa, argumentando que no podía tenerlos en su casa. El padrastro y comisionario de esta alegación judicial, junto con su abogado, acusó a doña María de Vrosa de estar «interesada en la muerte los menores»⁶², ya que podía heredar de ellos. Por si aquello no fuera poco, doña María tenía a su cargo a sus propios hijos. Por tanto, ella y su marido no podían tener «el cuidado y amor convenientes» a los cuatro vástagos de Isabel de Escobar, apostillaba el *porcón*⁶³.

Si doña María de Vrosa y su marido no estaban cualificados por ser «sospechosos» y por ser padres, el tutor don Pedro Valdés, tampoco lo estaba, no sólo por dejar a los hijos en manos de otro matrimonio, sino por no estar casado⁶⁴. Parece que el tener una esposa favorecía la cesión del derecho a la crianza y educación, siempre y cuando el receptor de ese derecho no pudiera heredar patrimonio alguno de los menores que estaban a su cuidado.

Juan de Uberoaga no se extendió más en las críticas a Pedro Valdés. Hay que tener en cuenta que Uberoaga, como padrastro, quería recuperar la tutela de los cuatro hijos de Isabel de Escobar y, de paso, reclamar la educación y crianza para su esposa. Es posible que el padrastro no encontrara más razones para atacar a su contrincante. Don Pedro Valdés se había defendido bien. En una alegación que ordenó redactar con el

⁵⁹ *Ibidem*, f. 5.

⁶⁰ *Ibidem*, f. 13 v.

⁶¹ *Idem*.

⁶² *Por Juan Bautista de Uberoaga...*, BNE, *Porcones*, 724-55, p. 2.

⁶³ *Por Juan Bautista de Uberoaga...*, BNE, *Porcones*, 724-53, p. 13.

⁶⁴ *Por Juan Bautista de Uberoaga...*, BNE, *Porcones*, 724-55, p. 4.

propósito de evitar que ningún juez le quitara la tutela y educación, se había deshecho en elogios hacia él mismo: decía su *porcón* que él era «una persona principal», «de confianza y cristiandad»⁶⁵, como «todos» sabían; es decir, tenía su reputación intacta, algo de lo que no podía presumir Juan de Uberoaga, que había frecuentado la casa de Isabel de Escobar, desde el «punto y hora que murió don Pedro Bravo» (el primer marido) y que se había casado con Isabel sólo diecisiete jornadas después⁶⁶.

En su *porcón*, Pedro Valdés aseguraba que era «hombre rico», que no tenía necesidad de tutelar los bienes de aquellos niños (Juan de Uberoaga, sí, porque era pobre, según Valdés) y que su motivación únicamente residía en su deseo de beneficiar a los menores⁶⁷. Él era de «loable vida y costumbres», de modo que los niños se podían aprovechar de su «buena doctrina y ejemplo»⁶⁸. También recurrió Valdés al amor, concretamente a la «afición», que sentía «por los dichos menores»⁶⁹. Un afecto que no podía tener Uberoaga porque los padrastros siempre hacían «maltratamiento a sus alnados»⁷⁰. En definitiva, Valdés se deshizo en críticas hacia Juan de Uberoaga, probablemente porque se sentía lo suficientemente legitimado para hacerlo. Su fama estaba asentada, en cambio, la del marido de Isabel de Escobar estaba en duda.

IV. CONCLUSIONES

Como se ha podido comprobar, en estos tres *porcones*, se recurrió a argumentos similares. Uno de los más reiterados fue el amor de la madre y del padrastro por los hijos/hijastros. Es lógico que se recurriera al mismo porque el afecto era el argumento que utilizaba el Código de las Siete Partidas para otorgar la tutela a las madres o a las abuelas: ese «afecto» suplía las debilidades de su «sexo»⁷¹. Por otro lado, el amor también servía para quitar la tutela a las madres que se volvían a casar. Decían las Partidas que el afecto que podían sentir por su nuevo marido y su deseo de darle hijos, podía inclinarlas a matar a los vástagos del primer matrimonio⁷².

⁶⁵ *Por Pedro de Valdes...*, BNE, *Porcones*, 724-54, p. 7.

⁶⁶ *Idem*.

⁶⁷ *Idem*.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 9.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 10.

⁷⁰ *Idem*.

⁷¹ SALAS AUSENS, «Afecto o interés...», *op. cit.*, p. 181.

⁷² Sexta Partida, título XVI, ley XIX, en *Las Siete Partidas*, (https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60), consultado el 18 de agosto de 2022. Por otro lado, el concepto de amor maternal que se presenta en estos *porcones*, no es el concepto del amor maternal, «natural» y desinteresado que surgió a finales del siglo XVIII, sino un tipo de amor muy ligado al patrimonio, la herencia y la continuación de la Casa, OLIVÁN SANTALIESTRA, Laura, «Voces en conflicto: *porcones* por la tutela de don Juan Portocarrero (1634-39)», *Revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 10, 2020, n.º 41, p. 336.

En segundo lugar, en los *porcones* se presenta un concepto de infancia «moderno», alejado del concepto defendido por Philippe Àries⁷³. Las madres y los abogados de las madres establecieron en sus alegaciones que los niños eran diferentes a los adultos, que éstos eran más frágiles y débiles, por lo que había que cuidarlos y protegerlos. En definitiva, el interés de los menores debía estar por encima de los derechos de los adultos. Y junto a esta concepción de la infancia, se define «en negativo» cómo debía ser la paternidad ejercida por un padrastro. Un padrastro debía, por encima de todo, amar a sus hijastros, pero además ser virtuoso, no ser demasiado joven, tener hacienda, ser capaz de gestionarla y no vivir con descuido. Estar casado o tener hijos propios podían ser otros puntos a favor.

En tercer lugar, no se debe olvidar que uno de los fines del *porcón* era defender el honor y crear memoria. En el caso de las alegaciones judiciales de mujeres nobles existe una clara defensa del linaje y de sus personas. Como madres e hijas pertenecientes a la nobleza, trataron de ofrecer una buena imagen de sí mismas y no sólo para recuperar a sus hijos, sino también para defender su reputación personal, una reputación que ya se había visto manchada por un segundo matrimonio y que podía encontrarse aún más perjudicada si la mujer en cuestión perdía la tutela y educación de sus hijos.

Con el fin de recuperar parte de esa reputación, Isabel Manrique y su abogado hicieron una particular interpretación del testamento del marido fallecido. Había que defender ese segundo matrimonio ante los demás, de ahí que ella y su letrado consideraran que el primer marido, en el texto de sus últimas voluntades, le había dado permiso para casarse otra vez. Por el contrario, la reputación de Isabel de Escobar estuvo más en entredicho (recordemos que no era noble, sino viuda de un regidor): se había casado dos semanas después de la muerte de su marido y con un hombre mucho más joven que ella. Como no podía ser de otra manera, su defensa, encabezada por su segundo marido, fue más compleja.

En resumen, se recurrió a argumentos comunes en los tres *porcones*. Entre estos argumentos surgen conceptos de maternidad, paternidad e infancia que nos ayudan a entender mejor la vida familiar en la Edad Moderna. El amor, la reputación y la defensa del patrimonio se reiteran constantemente en las alegaciones por tutela de menores. Las mujeres, sus abogados y los padrastros recurrieron a las mejores estrategias para combatir la ley de las Siete Partidas, que prácticamente obligaba a las madres casadas en segundas nupcias a renunciar a sus hijos.

⁷³ ARIÈS, Philippe, *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Madrid, Taurus, 1987, p. 69.

MUJERES Y ENCOMIENDAS EN LOS *PORCONES*.
EL PLEITO POR LOS REPARTIMIENTOS DE ANDAJES Y ATAVILLOS
EN EL PERÚ (S. XVII)*

María Ángeles Gálvez Ruiz
Universidad de Granada

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la documentación conservada en el fondo *Porcones* de la Biblioteca Nacional de España, se cuenta con una serie de informaciones en derecho relativas a causas por encomiendas de Indias, donde estuvieron presentes mujeres que en su mayoría se consideraron llamadas a la sucesión de los repartimientos. Para el caso que ocupa el presente estudio, disponemos de dos *porcones* que presentan los argumentos de dos partes enfrentadas en el litigio que tuvo lugar más allá de mediados del siglo XVII entre Lucía Josefa Flores Montenegro, II vizcondesa de Peñaparda e hija de encomendero, con la viuda de éste llamada Petronila Antonia Uribe y Salazar, en cuya cabeza habían recaído los repartimientos peruanos de Andajes y Atavillos, así como otras rentas anexas.

Actualmente se cuenta con escasos trabajos sobre las mujeres representadas en esta clase de fuente para el mundo hispánico de la Edad Moderna, y cuando han salido a la luz dichas investigaciones, estas se han centrado más en el análisis de los esponsales, dotes, o matrimonios que en el protagonismo femenino y sus discursos y peticiones a través de las alegaciones.

En el panorama historiográfico francés, donde los trabajos sobre este tipo de literatura jurídica han tenido un mayor desarrollo, es de obligada mención la tesis de Géraldine Ther relativa a la presencia de las mujeres en los *factums* de la Francia prerevolucionaria, entre 1770 y 1789¹. De más reciente publicación, y en el marco

* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación I+D *Los usos sociales de las defensas jurídicas: publicación y circulación de los porcones en el Antiguo Régimen* (HAR2017-82817-P), dirigido por Inés Gómez González y financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

¹ THER, Géraldine, *La représentation des femmes dans les factums, 1770-1789: jeux de rôles et de pouvoirs*, Dijon, EUD, 2017.

del proyecto de investigación en el que trabajamos, se encuentran varios artículos que forman parte del monográfico coordinado por Inés Gómez bajo el título «Producción y usos sociales de las alegaciones jurídicas en Castilla en el Antiguo Régimen»². En dichas investigaciones, las mujeres no solo están presentes en los *porcones* analizados, sino que son protagonistas de los relatos que conforman los alegatos jurídicos, en los cuales puede observarse una cultura de sentimientos y subjetividades femeninas que van más allá de los fundamentos legales expuestos.

En lo que se refiere a encomenderas de indios, contamos con un número más significativo de publicaciones; centrándonos en el Perú, destacamos entre otras la obra de María Rostworowski y el libro de Liliana Pérez³. No obstante, cabe decir que existe un gran vacío respecto a las encomenderas presentes en los *porcones*, lo cual nos ha llevado a hacer un análisis de la implicación de las mujeres relacionadas con causas sobre mercedes de encomiendas, a través de estos impresos de naturaleza jurídica que servían para dar notoriedad al caso, además de ganar el pleito.

A través de dos alegaciones jurídicas enfrentadas en el litigio sobre los repartimientos de Andajes y Atavillos en el Perú nos han surgido varios interrogantes: ¿cuáles fueron los fundamentos que sostenían las mujeres acerca de sus derechos sobre tales encomiendas?, ¿qué reportaban económica y socialmente aquellos repartimientos?, ¿qué papel desempeñaban los matrimonios en la sucesión de encomiendas?, ¿responden Andajes y Atavillos a las prácticas habituales que se daban en la institución encomendera para el siglo XVII?, ¿qué repercusiones tuvieron dichas prácticas para las mujeres pretensoras de tales mercedes?

Nuestra investigación aborda el tema de las mujeres y las encomiendas en los *porcones* sobre el pleito aludido por Andajes y Atavillos. Su análisis nos ha permitido reconstruir la historia de los encomenderos que fueron sus depositarios desde los orígenes, y cómo fueron sucediéndose esas mercedes de indios con sus tributos correspondientes de generación en generación. Asimismo, nos hemos acercado a la realidad demográfica y económica de las mencionadas encomiendas, a fin de evaluar

² OLIVÁN SANTALIESTRA, Laura, «Voces en conflicto: porcones por la tutela de don Juan Portocarrero», *Tiempos Modernos*, vol. 10, 2020, n.º 41, pp. 321-339; y GÁLVEZ RUIZ, María Ángeles, «Las defensas jurídicas de doña Serafina de Navarra, viuda del marqués de Gelves. Un estudio sobre la representación de mujeres nobles en los *porcones* del siglo XVII», *Tiempos Modernos*, vol. 10, 2020, n.º 41, pp. 340-357.

³ ROSTWOROWSKI, María, *Doña Francisca Pizarro. Una ilustre mestiza, 1534-1598*, Lima, IEP, 2003; y PÉREZ MIGUEL, Liliana, «Mujeres ricas y libres». *Mujer y poder: Inés de Muñoz y las encomenderas en el Perú (s. XVI)*, Sevilla, CSIC, Universidad de Sevilla, Diputación de Sevilla, 2020. También se cuenta con diversos estudios sobre encomiendas en el Perú en los que se hacen referencias a mujeres beneficiarias, así como con otras investigaciones más específicas sobre algunas figuras de encomenderas. Mencionamos para el Perú los trabajos de José de la Puente, Efraín Trelles, Noble David Cook y Alexandra Cook, Marina Zuloaga, Miguel León, Rocío Quispe-Agnoli o Amelia Almorza.

el valor económico y el prestigio social que reportaban a sus depositarios, una cuestión fundamental para explicarnos la causa del pleito. Sobre los repartimientos en cabeza de las mujeres y sus derechos, subrayamos el caso de Lucía de Montenegro, quien recibe las encomiendas aludidas en segunda vida; se trata de una figura singular al ser una de las pocas encomenderas mestizas del siglo *xvi* en el virreinato del Perú. También ha sido necesario conocer las alianzas matrimoniales de la familia encomendera, dado que varios de estos enlaces tuvieron una relación directa con el litigio presentado, especialmente los cuatro matrimonios llevados a cabo por Pedro Alfonso Flores Montenegro, I vizconde de Peñaparda. Los *porcones* consultados nos informan de las estrategias del vizconde acerca de la sucesión de sus repartimientos y las consecuencias para los herederos. Si bien se lograría alargar la vida de las encomiendas mediante la fórmula de la subrogación otorgada a la viuda, ello ocasionó un perjuicio directo a la hija primogénita que entabló el pleito. Por último, entramos en el examen de las alegaciones donde se combina el discurso legal con el relato particular de las pleiteantes.

II. EL INGRESO DE HERNANDO DE MONTENEGRO Y SUS HEREDEROS AL GRUPO ENCOMENDERO DEL PERÚ

En el año de 1536 se concedían las encomiendas de Andajes y Atavillos⁴ al conquistador Hernando de Montenegro, el Viejo, por sus méritos y servicios en la conquista del Perú⁵, repartimientos que le reportaban una renta de siete mil pesos al año⁶. Le debía suceder en el disfrute de las encomiendas su hijo, de igual nombre y apellidos, apodado el Mozo, pero esta situación no tuvo lugar, más que por su condición de mestizo, por ser vástago ilegítimo nacido en Lima⁷. Pese a ello, fue posible un ascenso social para Hernando de Montenegro, el Mozo, al ser hijo de conquistador y encomendero, convirtiéndose en regidor del cabildo de Lima. Asimismo, se negoció un buen matrimonio para el mestizo con la sobrina del oidor de Lima Sánchez de Paredes llamada Ana Bravo de Paredes, cuyo enlace fue apoyado por el gobernador García de Castro.

A sabiendas el conquistador de que Hernando Montenegro, el Mozo, no podía sucederlo legalmente en las encomiendas, hizo dejación de éstas para que dicho hijo se

⁴ La encomienda de Atavillos recibe el nombre del grupo étnico que representa a los indios encomendados, PUENTE BRUNKE, José de la, *Encomienda y encomenderos en el Perú: Estudio social y político de una institución colonial*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1992, pp. 141 y 429-430.

⁵ PARDO MANUEL DE VILLENA, Alfonso, «Datos inéditos para la biografía de Capitán Hernando de Montenegro, compañero de Pizarro en la Conquista del Perú», *Boletín de la Academia de la Historia*, t.100, 1932, pp. 801-813.

⁶ LOHMANN VILLENA, Guillermo, *Los americanos en las órdenes nobiliarias (1529-1900)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1947, vol. I, p. 162.

⁷ Su madre era una indígena originaria de Tumbes llamada Elena, con la que se casó el conquistador años más tarde, PÉREZ MIGUEL, *Mujeres ricas...*, *op. cit.*, p. 59.

convirtiera en el nuevo depositario, porque estando de esta manera los repartimientos vacantes, el gobernador los podía proveer enteramente en su persona, como así se ordenó⁸. Sin embargo, esta operación no concluiría de forma satisfactoria, pues luego se consideró, tanto por el oidor Sánchez de Paredes como por el propio García de Castro, que la concesión no era muy segura por dos razones. Así lo expuso el virrey Toledo de la forma que sigue:

lo uno por no estar permitido por V.M. que se diesen las encomiendas de indios a mestizos, y lo otro por estar prohibidas las renunciaciones de los indios. Y así lo acordaron que el dicho mestizo tornase a renunciar los indios en el dicho Lic. Castro, y que él los tornase a proveer en Montenegro su padre, como se hizo; y entonces hicieron que el Viejo se casase con la india en quien había nacido el hijo mestizo, y después se casase la sobrina del Lic. Paredes con su hijo, como se hizo⁹.

Por consiguiente, las encomiendas fueron reintegradas al conquistador, y así continuaron varios años más; consta que en 1575, cuando se hizo la tasación del número de tributarios y del valor de la tributación, dichos repartimientos estaban de nuevo bajo el control de Hernando de Montenegro, el Viejo. Un año después pasaban a su nieta Lucía de Montenegro¹⁰. Si bien la existencia de mujeres encomenderas no era algo anecdótico habida cuenta de las cifras que arroja el estudio de Liliana Pérez para el Perú del siglo XVI, es cierto que tuvo un carácter mucho más excepcional que hubiera mujeres mestizas como depositarias de los repartimientos¹¹. Lucía de Montenegro es uno de los pocos casos documentados para el siglo XVI en el Perú, cuyo prestigio como encomendera veremos más adelante.

Después, la sucesión de las encomiendas de Andajes y Atavillos, en una tercera vida¹², recayó en 1630 en Pedro Alfonso Flores Montenegro¹³, el hijo primogénito de

⁸ PUENTE BRUNKE, *Encomienda y encomenderos...*, *op. cit.*, p. 429.

⁹ Carta del virrey Toledo a S.M., de 30 de noviembre de 1573, Archivo General de Indias [en adelante AGI], *Lima 29, idem*.

¹⁰ Nació en Lima fruto de matrimonio de Ana Bravo de Paredes con Hernando de Montenegro, el Mozo. Éste falleció antes que el insigne conquistador, su padre, LOHMANN VILLENNA, *Los americanos...*, *op. cit.*, pp. 161-162.

¹¹ PÉREZ MIGUEL, *Mujeres ricas...*, *op. cit.*, p. 62.

¹² Real Cédula de 9 de noviembre de 1630 «por su vida y una de sus dos hijas», MAYORALGO Y LODO, José Miguel de, *La Casa de Ovando (estudio histórico-genealógico)*, Cáceres, Real Academia de Extremadura, 1991, p. 429.

¹³ «Don Pedro Alonso Flores Montenegro, luego I Vizconde de Peñaparda, Señor de la villas de Flores, Casillas, Payo y Santiago de Moncalvo, en España: y de los repartimientos de Andaxes, Atavillos, Cajamarca y una pensión sobre Tihuanaco en el Perú, Caballero de Santiago, Gentilhombre de Boca de S.M., Alcaide perpetuo del castillo de Payo, Regidor perpetuo de Alcántara y de Brozas, Alférez Mayor de esta última villa, Patrono del convento de Nuestra Señora de los Remedios de Brozas y Corregidor de Córdoba, Salamanca, Valladolid y Cuenca. Había nacido en Lima hacia 1587 y murió el 4-ag-1664;

Lucía de Montenegro de su primer matrimonio, nacido también en Lima hacia 1587¹⁴. Además, el nuevo encomendero sería el poseedor de los tres mayorazgos fundados por Hernando de Montenegro, y sus padres. Figura como heredero de las encomiendas de Andajes y Atavillos, de una renta extraída del repartimiento de Cajamarca, y de otra pensión sobre el de Tiahuanaco, en el Perú¹⁵. Asimismo, obtuvo el título de vizconde de Peñaparda de Flores creado en 1638 por Felipe IV a su favor. Hay que indicar que, aunque nació en Lima, se trasladó a España, a la localidad de Brozas (Extremadura)¹⁶, y, en este sentido, cabe añadir que el cambio de residencia lo hizo de forma temprana pues se tiene constancia de que para 1623 era ya vecino del lugar¹⁷, una cuestión polémica al entrar en contradicción con la obligación de residir en los reinos de Indias para obtener encomiendas de indios. A su muerte, en 1664, consta como depositaria de los repartimientos su viuda Petronila Antonia de Uribe y Salazar. Es precisamente esta sucesión la que origina el pleito que estudiamos, ya que la hija del encomendero, Lucía Josefa Flores Montenegro, reclamó las encomiendas. El siguiente encomendero fue el hijo de ésta, llamado Rodrigo Alfonso de Ovando y Flores, obteniendo la merced de las encomiendas de Andajes y Atavillos en el año 1671¹⁸.

1. Las encomiendas de Andajes y Atavillos y sus frutos

Ambos repartimientos estaban ubicados en la jurisdicción de Lima, uno de los territorios con mayor número de encomiendas, después de la del Cuzco y la de Trujillo¹⁹. Atavillos y, sobre todo, Andajes se podían considerar repartimientos de gran valor, que los herederos del conquistador Hernando de Montenegro poseyeron como beneficiarios durante varias décadas. En efecto, pese al período de declive de las encomiendas

era hijo del Capitán don Juan Gutiérrez Flores, Caballero de Alcántara y Alguacil Mayor del Santo Oficio de Lima, natural de Brozas, y de doña Lucía de Montenegro, señora de las citadas encomiendas de Indias», *ibidem*, p. 322.

¹⁴ LOHMANN VILLENA, *Los americanos...*, *op. cit.*, p. 161.

¹⁵ MAYORALGO Y LODO, *La Casa de Ovando...*, *op. cit.*, p. 322; y PUENTE BRUNKE, *Encomienda y encomenderos...*, *op. cit.*, pp. 429-430 y 507.

¹⁶ LOHMANN VILLENA, *Los americanos...*, *op. cit.*, p. 161.

¹⁷ *Información y pruebas para la concesión del título de caballero de la Orden de Santiago de Pedro Alfonso Flores y Montenegro, natura de Lima*, Archivo Histórico Nacional, *OM-Caballeros de Santiago*, exp. 3.095, f. 8 v.

¹⁸ Mayoralgo informa de una «merced vitalicia» para 1682 sobre dichos repartimientos junto con las pensiones provenientes de los de Cajamarca y Tiahuanaco. Un año después, su madre, la vizcondesa de Peñaparda, fallecía en Cáceres siendo enterrada en San Mateo, MAYORALGO Y LODO, *La Casa de Ovando...*, *op. cit.*, pp. 329 y 430.

¹⁹ En 1540 la jurisdicción del Cuzco tenía 86 y la de Lima 45. Trujillo durante la época colonial ocuparía un segundo lugar, por delante de Lima, como una jurisdicción con numerosas encomiendas, PUENTE BRUNKE, *Encomienda y encomenderos...*, *op. cit.*, pp. 141, 143 y 146.

iniciado ya en las últimas décadas del Quinientos, y su posterior extinción, estos dos repartimientos estaban en el año 1698 aún en manos de uno de los descendientes del conquistador, el mencionado Rodrigo Alfonso de Ovando y Flores²⁰; Atavillos perdura más allá de las dos primeras décadas del siglo XVIII, pues consta otra concesión en 1730 a un nuevo encomendero de nombre Francisco Villela y Mendoza²¹. En este caso no fueron cumplidas las dos reales cédulas de 1718 y 1720²², que ordenaban la supresión de las encomiendas y su incorporación a la corona.

De acuerdo a lo expuesto por José de la Puente sobre la dimensión y rendimiento económico de estos dos repartimientos, destaca el de Andajes que presentaba en tres fechas de tasación diferentes —1575, 1579 y 1586²³— un número elevado de indios tributarios: 2.084, 1.870 y 1.756. Se trata, por consiguiente, de una gran encomienda, con un rendimiento tributario —libre de costas— de 3.962 pesos en la tasación de 1579, y de algo más de 3.548 pesos para la retasa de 1586, ambas evaluaciones hechas cuando Lucía de Montenegro era la encomendera²⁴. Atavillos tuvo unos inicios más prósperos en relación a los siguientes años, pues para 1549 contaba con 1.500 indios tributarios. Sin embargo, la disminución de naturales de esta encomienda fue notable en un cuarto de siglo, ya que en 1575 había descendido a 382 tributarios, y para 1590 solo contaba con 353, con unas rentas tributarias de 707 y 622 pesos respectivamente²⁵.

Por los datos señalados, se puede decir que la encomienda de Andajes era una de las más grandes del territorio de la Audiencia de Lima, entendiendo por *grandes* aquellas que superaban el millar de tributarios. Igual apreciación se puede indicar para Atavillos a mediados del Quinientos; después, para el último tercio de siglo, podría considerarse una encomienda mediana con más de 350 indios tributarios, característica común —la de menos de 500 tributarios— para las encomiendas peruanas del período²⁶.

Otro aspecto a mencionar se refiere a los abusos de los encomenderos, de los cuales tampoco estuvo exento el repartimiento de Andajes, ya que se sabe que Hernando de Montenegro practicó diversos atropellos sobre sus indígenas, en forma de servicios y bienes, por lo que fue condenado con un monto de 12.500 pesos, deuda que gravaría a sus herederos como consta en una relación de condenas a encomenderos por abusos

²⁰ Una real cédula de 12 de septiembre de 1698 informa que la posesión de Andajes y Atavillos seguía bajo este encomendero, AGI, Lima 1.065, *vid.* Puente Brunke, José de la, «Política de la Corona en torno a las encomiendas peruanas (1670-1750)», *Histórica*, vol. XI, diciembre de 1987, n.º 2, p. 201.

²¹ Puente Brunke, *Encomienda y encomenderos...*, *op. cit.*, p. 430.

²² *Ibidem*, p. 71.

²³ Para Andajes y Atavillos solo se disponen de datos del siglo XVI, *ibidem*, pp. 429-430.

²⁴ *Idem*.

²⁵ *Idem*.

²⁶ *Ibidem*, pp. 153 y 156.

contra sus indios²⁷. No hay evidencias claras de que la deuda fuera satisfecha ante la inseguridad sobre la efectividad de los juicios y de las condenas, aunque indica Glave que la gran fortuna del conquistador se vio mermada «por la obligación que tuvo de restituir económicamente a los indios»²⁸.

Pese a este revés, se puede hablar de un nivel de riqueza considerable que permitiría a la familia, a través de varias generaciones, sostenerse de manera más que holgada. De la información aportada por Lohman Villena se conocen datos de las rentas de algunos miembros. El hijo del conquistador, Hernando de Montenegro, el Mozo, tuvo una renta anual de siete mil pesos. El alguacil mayor del Santo Oficio de Lima, Juan Gutiérrez Flores, y casado con Lucía de Montenegro, «tenía treinta mil pesos de renta en las haciendas y obraje de Quipico y otras heredades en los contornos de Lima»²⁹. Y sobre Pedro Alfonso Flores Montenegro, se sabe que, cuando se fue del Perú a vivir a la metrópoli, tenía haciendas y mayorazgos contando con una renta de veinte mil ducados, que no incluía lo producido en las encomiendas peruanas. Para 1653 residía en Córdoba y disfrutaba entonces de tres mayorazgos³⁰. Se deduce, por tanto, un nivel de riqueza importante, retroalimentado mediante el acceso que tenían estos personajes a la mano de obra indígena para trabajar en sus haciendas y otras actividades tan provechosas como eran los obrajes.

Para contextualizar los repartimientos de Andajes y Atavillos en pleno siglo xvii, cuando se desarrolló el pleito que presentamos en este trabajo, hay que tener en cuenta que las encomiendas indianas no eran más que una sombra de lo que habían significado y llegado a ser en la centuria anterior. A partir de la segunda mitad del siglo xvi, y sobre todo a partir de 1570, comienza un proceso de fuerte disminución del rendimiento económico de los repartimientos³¹. Además, había una cuestión más alarmante que la propia crisis económica del grupo encomendero, y era el agotamiento de las dos vidas por las que habían sido concedidos los repartimientos. En este sentido, las demandas para la obtención a perpetuidad de éstos fueron infinitas, pero los encomenderos lo único que lograron, ante sus múltiples peticiones de perpetuidad, fue prolongar el

²⁷ *Memoria de las condenaciones que los visitadores de los términos de la Ciudad de los Reyes hicieron en las visitas de los encomenderos de indios a favor de los indios de sus encomiendas, las cuales están pendientes en esta Real Audiencia de Lima (1577)*. Citado por GLAVE, Luis Miguel, «Propiedad de la tierra, agricultura y comercio, 1570-1700: el gran despojo», en *Compendio de Historia Económica del Perú. II: economía del período colonial temprano*, Contreras, Carlos (ed.), Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2009, pp., 318-320.

²⁸ GLAVE, «Propiedad de la tierra...», *op. cit.*, p. 324.

²⁹ LOHMANN VILLENNA, *Los americanos...*, *op. cit.*, p. 161.

³⁰ *Idem.*

³¹ PUENTE BRUNKE, *Encomienda y encomenderos...*, *op. cit.*, pp. 273-274.

beneficio a la tercera vida en términos generales³². No obstante, también se sabe cómo se llegaron a disimular una cuarta o varias vidas más³³, considerando las prórrogas como privilegios especiales³⁴. En el caso de Perú, además de la prórroga concedida en 1629, se daría otra ordenada en 1659³⁵.

Otro factor notable a considerar en la degradación económica de los encomenderos tuvo relación con las disposiciones reales que gravaron los repartimientos a favor del fisco³⁶. El proceso de declive que sufría la institución de la encomienda, se vio acompañada de una serie de irregularidades que permitían atender de forma flexible las necesidades del tesoro real, a la par que los encomenderos buscaban nuevas fórmulas para mantener sus estatus y privilegios.

2. Los repartimientos de Andajes y Atavillos en cabeza de Lucía de Montenegro

Sobre los derechos de las mujeres a recibir un repartimiento de indios o suceder en una encomienda, señala Ots Capdequi que tal cuestión ya era un hecho antes que se legislara sobre el particular. Refiere el autor casos como el de María de Toledo en La Española, o los repartimientos que hizo Pedro de Valdivia a favor de Catalina Díez o Inés Suárez³⁷. Que un grupo selecto de mujeres pudiera recibir indios en encomienda generó opiniones de todo tipo y muchos reparos doctrinales a la hora de evaluar sus capacidades. Los detractores se empeñaron en equiparar las encomiendas con los feudos militares para argumentar incapacidad por parte de las mujeres; los más favorables se inclinaron por señalar la necesidad de viudas y doncellas para beneficiarlas con este tipo de concesiones³⁸.

Un paso adelante para aceptar la capacidad de las mujeres en esta materia se dio al permitir que, por vía de «disimilación», las mujeres e hijos de los encomenderos pudieran suceder en las encomiendas³⁹. Se trata de una práctica que ya permitía la

³² «Para 1629 se decretó para el Perú la prórroga por una tercera vida en el goce de las encomiendas», *ibidem*, p. 297.

³³ Al virrey de Nueva España se le encargó en 1607 que «disimulara con la cuarta», DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad americana y la corona española en el siglo XVII*, Madrid, Marcial Pons, Asociación Francisco Gómez de Gómara, 1996, p. 58.

³⁴ Ruiz Rivera analiza las composiciones o prórrogas de vidas para las encomiendas neogranadinas, e indica entre las causas las necesidades fiscales de la Corona, cuestión que también argumentó Silvio Zavala, RUIZ RIVERA, Julián, *Encomienda y mita en Nueva Granada en el siglo XVII*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1975, pp. 161-171.

³⁵ *Ibidem*, p. 170.

³⁶ PUENTE BRUNKE, «Política de la Corona...», *art. cit.*, pp. 184-187.

³⁷ OTS CAPDEQUI, José María, «El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias», *Anuario de historia del derecho español*, 1930, n.º 7, pp. 357-358.

³⁸ *Ibidem*, p. 360.

³⁹ *Idem*.

posesión de las encomiendas por más de una vida, sin que aún se hubiera legislado para el seguimiento del disfrute de los repartimientos a las mujeres e hijos de los causantes. Unas disposiciones previas señalan el camino para permitir encomiendas en este sentido, y la sanción vino por real provisión de 26 de mayo 1536. Es decir, en segunda vida recaía la merced en los hijos de los encomenderos, y faltando éstos eran llamadas a la sucesión las viudas con el siguiente límite o advertencia: «si esta se casare y su segundo marido tuviere otros indios, se le dará uno de los repartimientos, qual quisiere, y si no los tuviere, se le encomendarán los que fueren de la muger viuda»⁴⁰. Posteriormente, por reales cédulas de 4 de marzo y de 5 de abril de 1554 se sancionarían también los derechos de las hijas a ser llamadas a la sucesión, así como el orden hereditario. Ellas podían igualmente acceder al disfrute de las encomiendas tras los hijos varones, y antes que la mujer del primer tenedor de indios⁴¹.

Visto de qué forma las mujeres podían recibir directamente indios o suceder en las encomiendas, es necesario hacer referencia a la principal encomendera de Andajes y Atavillos, llamada Lucía de Montenegro, como una de las más importantes de su época en el Perú. Nacida en Lima, era hija del matrimonio entre Hernando Montenegro, el Mozo, y Ana Bravo de Paredes, natural de Brozas, quien había pasado al Perú en compañía de su tío, el licenciado y oidor Pedro Sánchez de Paredes. En este caso, se comprueba que sus orígenes mestizos no fueron obstáculo para acceder a dichas mercedes de indios, dado que los lazos de sangre imperaron con mayor fuerza en el grupo encomendero y se afianzaron con enlaces matrimoniales muy convenientes. Así, Lucía de Montenegro se casó con el caballero de Alcántara Juan Gutiérrez Flores, un paisano de su madre que viajó al Perú en 1573 para desempeñar el cargo de alguacil mayor del Santo Oficio de Lima. Dicho matrimonio fue el fundador del mayorazgo de Peñaparda⁴². Tras enviudar, contrajo segundas nupcias en Lima con Juan de Espinosa, igualmente alguacil mayor de la Inquisición limeña⁴³.

Señala Luis Martín que Lucía de Montenegro y otras tres encomenderas más —Jordana Mexía, Florencia de Sandoval y Mayor de Berdugo— reunían bajo su control a casi 63.000 indios encomendados⁴⁴. Eran, sin duda, encomenderas muy poderosas

⁴⁰ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey don Carlos II Nuestro Señor*, Tomo Segundo, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973. [Reproducción en facsímil de la edición de Julián de Paredes de 1681], ley 1, título 11, libro 6.

⁴¹ *Idem*.

⁴² MAYORALGO y LODO, *La Casa de Ovando...*, *op. cit.*, p. 430.

⁴³ LOHMANN, *Los americanos...*, *op. cit.*, pp. 161-162.

⁴⁴ Las cifras que se ofrecen para Andajes y Atavillos, bajo Lucía de Montenegro, son muy superiores a las que estima Puente, indicando Luis Martín una población 13.955 indios y 2.466 tributarios. Según este autor, Jordana Mexía tenía 15.240 indios en su encomienda, siendo 2.678 los tributarios. Bajo la encomienda de Florencia de Sandoval vivían 14.431 indios, de los cuales 2.476 rendían tributos

sas habida cuenta de la composición demográfica y tributaria de sus repartimientos. Además, cabe recordar que Lucía de Montenegro fue una de las pocas mestizas que figuraba como beneficiaria de repartimientos en la lista de encomenderas del Perú hasta 1600 ofrecida por Liliana Pérez⁴⁵. Mencionamos un apunte más sobre Andajes bajo dicha encomendera, pues se tiene información sobre lo que reportaban los tributos en 1579 y 1586, que oscilaban entre 3.500 y casi 4.000 pesos⁴⁶.

Años después, el legado de la matriarca sería heredado por su nieta Lucía Josefa Flores Montenegro, quien le sucedería en el mayorazgo⁴⁷. Sin embargo, las encomiendas peruanas quedaron en cabeza de la viuda del I vizconde de Peñaparda.

III. ORÍGENES DEL LITIGIO. LOS MATRIMONIOS DEL VIZCONDE DE PEÑAPARDA Y DE SUS HIJAS

Otra práctica habitual de los encomenderos de Indias fue el establecimiento de alianzas matrimoniales prósperas. En el caso de nuestra familia encomendera se puede decir que, a través de determinados contratos nupciales, se fueron consolidando sus lazos con miembros de la Audiencia de Lima, y con otros grupos de poder económico⁴⁸.

El caso de los matrimonios Pedro Alfonso Flores Montenegro, I vizconde de Peñaparda es un buen exponente. A través de su testamento e inventario fechado en 1664⁴⁹, se sabe que se casó en cuatro ocasiones. Las dos primeras esposas fueron Ana de Alarcón y Mendoza y Leonor de Ribera. Viudo de nuevo, se volvió a casar por tercera vez

anualmente. Y Mayor de Berdugo, haciendo honor a su nombre, tenía la encomienda más grande compuesta de 19.176 indios y de 3.770 tributarios, MARTIN, Luis, *Las hijas de los conquistadores. Mujeres del virreinato de Perú*, Barcelona, Casiopea, 2000, p. 70.

⁴⁵ Las otras tres eran Francisca Pizarro, Inés Barba y Lucía Sierra de Leguizamo, PÉREZ MIGUEL, *Mujeres ricas...*, *op. cit.*, p. 56.

⁴⁶ PUENTE BRUNKE, *Encomienda y encomenderos...*, *op. cit.*, p. 429.

⁴⁷ Lucía Josefa Flores Montenegro fue «II Vizcondesa de Peñaparda y Señora de las villas de Flores, Casillas y Payo; poseedora de los mayorazgos fundados por Hernando de Montenegro, Juan Gutiérrez Flores, y doña Lucía de Montenegro, su mujer; y Patrona del convento de Nuestra Señora de Brozas», MAYORALGO y LODO, *La Casa de Ovando...*, *op. cit.*, p. 328.

⁴⁸ Lohmann señala los numerosos matrimonios que se dieron entre los ministros de la Audiencia con mujeres criollas, como medio de acceso rápido para estos funcionarios a la aristocracia de la tierra y a los grupos de poder económico, LOHMANN VILLENNA, Guillermo, *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1974, pp. LXIX-LXX. Otros miembros que se beneficiaron fueron los integrantes de las corporaciones municipales, que obtuvieron sustanciosos ingresos al acceder a las encomiendas por diversos mecanismos. Así, por ejemplo, los capitulares yucatecos de Mérida y Valladolid, en el siglo XVII fueron titulares de encomiendas, algunos de ellos previo pago de una cantidad determinada, GONZÁLEZ MUÑOZ, Victoria, *Cabildos y grupos de poder en Yucatán (siglo XVII)*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1994, p. 200.

⁴⁹ 1664. *Testamento e inventario de Pedro Alfonso Flores de Montenegro vizconde de Peñaparda*. <https://investigadoresrb.patrimonionacional.es/node/7690>. Consultado el 27 de abril de 2022.

en 1614 con Francisca de Mendoza, y unas cuartas y últimas nupcias llevó a cabo en 1631 con Petronila Antonia de Uribe y Salazar⁵⁰. Con Leonor de Ribera tuvo a su hija Lucía Flores Montenegro Ribera; y del tercer enlace nació María Flores de la Cerda.

Los matrimonios convenientemente orquestados, así como las endogamias practicadas por las casas de la nobleza del Antiguo Régimen, en el caso de los Flores Montenegro se cumplen sobradamente. En primer lugar, informamos de la relación de sangre que había entre la segunda y tercera esposa del vizconde, siendo Leonor de Ribera la tía carnal de Francisca de Mendoza⁵¹. En segundo lugar, destacamos el matrimonio realizado por la segunda hija del vizconde, María Flores de la Cerda, con su primo hermano —por vía materna— Juan Francisco Gutiérrez Flores Montenegro, alférez mayor de Brozas⁵².

Se entiende que los diversos matrimonios del vizconde de Peñaparda, y el enlace posterior de su segunda hija fueron los que propiciaron los litigios que se ventilaron en los tribunales de justicia, entre ellos el pleito sobre las encomiendas peruanas. En efecto, hubo demanda puesta en la Chancillería de Valladolid contra Lucía Flores Montenegro por su primo hermano y cuñado Francisco Gutiérrez Flores, por los mayorazgos de Peñaparda; sin embargo, el pleito prosperó a favor de Lucía Flores Montenegro siendo la II vizcondesa de Peñaparda, señora de las villas de Flores, Casillas y Payo y poseedora de los mayorazgos mencionados. Hay que decir que, durante la sustanciación de la causa, ella renuncia a los títulos y mayorazgos en uno de sus hijos «por su mucha edad y achaques»⁵³.

En cuanto a la política de buenos matrimonios indicada, Lucía Josefa Flores Montenegro, II vizcondesa de Peñaparda, igualmente hizo un enlace muy conveniente al casarse en 1634 con Pedro José Ovando y Cárdenas, colegial mayor de Cuenca en la Universidad de Salamanca y regidor perpetuo de Cáceres⁵⁴. Fruto de este matrimonio hubo tres hijos varones, siendo concedidas al mayor de ellos, Rodrigo Alfonso Ovando Flores, las encomiendas peruanas objeto de litigio. Dado que los mayorazgos maternos fueron para otro de los hijos de la vizcondesa, Pedro José de Ovando Flores, fue éste quien sucede en el título como III vizconde de Peñaparda⁵⁵.

Como se aprecia desde el primer encomendero, el linaje familiar mantuvo un vínculo con el territorio que consideraba su patria chica en Extremadura⁵⁶, siendo la villa

⁵⁰ MAYORALGO Y LODO, *La Casa de Ovando...*, *op. cit.*, pp. 323 y 430.

⁵¹ *Ibidem*, p. 323.

⁵² *Idem*.

⁵³ *Ibidem*, pp. 323 y 328.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 325-328.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 332.

⁵⁶ DEDIEU, Jean-Pierre, «Las élites: familias, grupos, territorios», *Bulletin Hispanique*, t. 97, 1995, n.º 1, pp. 25 y 28.

de Brozas la localidad más destacada. Recordemos que el hijo del conquistador se casó con Ana Bravo natural de Brozas, que la hija del vizconde de Peñaparda matrimonió con su primo hermano quien era igualmente originario de Brozas; y que el vizconde de Peñaparda se marchó del Perú y se instaló en Brozas, llegando a ser regidor perpetuo de Alcántara y de Brozas, alférez mayor de esta villa, y patrono del convento de Nuestra Señora de los Remedios de Brozas. Lucía Josefa Flores Montenegro, la nieta de la gran encomendera mestiza, fue bautizada en 1608 en los Mártires de Brozas y velada en el mismo lugar a los 26 años de edad, falleciendo en Cáceres en 1683⁵⁷. En vida fue patrona del convento de Nuestra Señora de Brozas, y afianzó un vínculo de sangre con la nobleza extremeña al casarse con un miembro de la Casa de Ovando⁵⁸.

IV. LAS ESTRATEGIAS DEL VIZCONDE DE PEÑAPARDA SOBRE LA SUCESIÓN DE SUS ENCOMIENDAS. UN ANÁLISIS A TRAVÉS DE LOS *PORCONES*

Era habitual que tuvieran lugar toda clase de artificios distorsionando las diversas normas que regían para suceder en las encomiendas. Ejemplos no faltaron, como era casar a un encomendero moribundo con una mujer joven que lo heredase; o bien casar a las encomenderas con un criado o allegado del virrey, motivo que causó el malestar entre los descendientes de los conquistadores y la protesta correspondiente, e incluso la advertencia real que se hizo en 1650, en esta ocasión al virrey de México, el conde de Alba de Aliste, de ordenar que las encomenderas no se casaran con quienes ellas quisieran sino «antes procurando que las encomenderas se casen con las personas que sean más a propósito para mi servicio»⁵⁹. También entre los encomenderos ausentes, es decir, residiendo fuera de la jurisdicción donde estaban los repartimientos situados, figura una larga lista de mujeres que habían recibido las encomiendas en herencia, algunas de ellas pertenecientes a la nobleza castellana. Cabe decir igualmente que entre los depositarios ausentes femeninos había una mayoría de viudas o hijas sin casar que tenían la encomienda a título de pensión. Asimismo, habría que añadir la cantidad de mercedes dotales impuestas sobre las rentas de indios vacos, entre las que se encontraban las Damas de la Reina en premio a sus servicios⁶⁰.

⁵⁷ MAYORALGO y LODO, *La Casa de Ovando...*, *op. cit.*, pp. 328 y 430.

⁵⁸ DEDIEU, «Las élites...», *art. cit.*, p. 24.

⁵⁹ *Instrucción al Conde de Alba de Aliste (28-V-1649)*, HANKE, Lewis (ed.), *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, México, IV, BAAEE, CCLXXVI, Madrid, Atlas, 1977, p. 141.

⁶⁰ RAMOS, Demetrio, «La crisis de los encomenderos y beneméritos», en *La formación de las sociedades Iberoamericanas (1560-1700)*, Ramos, Demetrio (coord.), tomo XXVII de la *Historia de España de Menéndez Pidal*, Madrid, Espasa Calpe, 1999, p. 389; y PUENTE BRUNKE, «Política de la Corona...», *art. cit.*, pp. 194-195.

Sobre la distorsión de las leyes de sucesión, ya vimos como con Andajes y Atavillos hubo un intento de incumplimiento hacia 1569, cuando se quiso trasladar el disfrute de la merced al hijo del conquistador, previa renuncia de éste. Pero en esta ocasión no se logró esquivar la ley que prohibía renunciar las encomiendas.

Sin embargo, otras argucias sí prosperaron en relación a estos repartimientos, como queda puesto de manifiesto en los *porcones* analizados, siendo causantes principales del pleito. Ya que aunque el vizconde de Peñaparda logró por real cédula de 9 de noviembre de 1630 el goce de sus encomiendas en tercera vida, y también obtuvo por la misma la prórroga de una vida más en favor de una de las dos hijas que tenía, no contento con ello maquinó una estrategia para alargar la merced todo lo que pudo. Dicha operación consistió en solicitar, años después, la subrogación de la vida de que gozaba sobre sus encomiendas en la persona de su joven y cuarta esposa⁶¹. Dicha merced fue otorgada por real cédula de 8 de marzo de 1648. Con ello, el vizconde lograba otra vida más, primando a su esposa en la sucesión de los repartimientos sobre la hija. En la documentación aportada por Puente figura la viuda del vizconde, Petronila Antonia de Uribe y Salazar, como encomendera en tercera vida, gracias a la subrogación mencionada, aunque en realidad se puede interpretar esta acción de disimulo de una cuarta vida tras la muerte del vizconde. Posteriormente, en 1671, las encomiendas estaban en manos de Rodrigo Alfonso de Ovando Flores, es decir, en virtud de la prórroga concedida en 1630, se aseguraba el goce de la siguiente vida.

Como se deduce, y fruto de la maniobra realizada por el vizconde, su primogénita —y única hija al haber fallecido la segunda, María Flores de la Cerda— había sido la gran perjudicada ya que nunca pudo acceder a las encomiendas de Andajes y Atavillos, lo que motivó el pleito en los tribunales de justicia⁶². No obstante, pese al litigio, los beneméritos descendientes del Hernando de Montenegro lograron mantener dichas encomiendas bajo su control durante más de 160 años, desde que se otorgó la merced al conquistador en 1536.

Sobre la rentabilidad de Andajes y Atavillos para los últimos poseedores, no disponemos de datos para observar hasta qué punto llegaron a descender las rentas tributarias en el siglo xvii, y de qué manera pudo afectar al patrimonio familiar. Solo tenemos información de que estos repartimientos se vieron gravados hacia 1569 con una pensión

⁶¹ *Por doña Petronila Antonia Uribe y Salazar, Vizcondesa de Peña Parda, viuda de don Pedro Alfonso Flores y Montenegro, Cavallero de la Orden de Santiago, Vizconde de Peña-Parda en el Pleyto con la Vizcondesa Doña Lucía Flores de Montenegro, como hija y sucesora del dicho Vizconde. Sobre el repartimento de Indios de Andajes y Atavillos, y sus anexos de las Provincias del Perú*, Biblioteca Nacional de España [en adelante BNE], *Porcones*, 171-34.

⁶² *Por la Vizcondesa de Peñaparda Doña Lucía Flores, y Montenegro en el Pleyto con Doña Petronila de Uribe Salazar, viuda del Vizconde de Peñaparda Don Pedro Alfonso Flores sobre la encomienda de Andajes y Atavillos, y otros repartimientos de Indios, y sus frutos*, BNE, *Porcones*, 171-33.

de 1.500 pesos a favor de Diego Barrionuevo de Ribera⁶³. Este gravamen del tributo a favor de terceros era también otra novedad de la institución en tiempos del virrey Toledo⁶⁴, que contribuyó igualmente a la disminución del rendimiento económico de los repartimientos a partir de la segunda mitad del quinientos. En este sentido, a través de los *porcones* consultados, se argumentan en estos, como parte de la estrategia de defensa de los abogados, las cuantiosas pérdidas económicas que habían sufrido los Flores Montenegro por sus servicios a la Corona, pero hemos de pensar que este era un argumento muy utilizado por el grupo encomendero, aún por parte de quienes habían visto acrecentado su patrimonio. Y, en el caso de Andajes y Atavillos, cabe pensar que sus rentas tributarias no debían ser tan escasas en la segunda mitad de la centuria siguiente; aunque la causa principal del litigio también podía estar relacionada no solo con la renta percibida sino con el prestigio social⁶⁵. Puente informa de encomenderos residentes en la península con posesiones de encomiendas muy valiosas en el Perú, y en la lista que ofrece de privilegiados que vivían en España figura el último sucesor de la familia —Ovando y Flores— con dichos repartimientos⁶⁶.

El residir fuera de la jurisdicción donde estaban los indios encomendados fue otra de las transgresiones del grupo encomendero, que igualmente desvirtuó de forma gradual la institución. Convertida la encomienda en mera percepción de una renta, cada vez más depositarios residían en España, contraviniendo la prohibición expresa de poseerlas los *ausentes* dictada por real cédula en el año 1592, y recogida por la *Recopilación*⁶⁷. Una vez más citamos a Puente para el caso peruano, donde señala que entre 1550 y 1560 la normativa era cumplida por el 90% de los encomenderos, sin embargo, a finales del siglo XVII bajaría la proporción hasta el 32,8%, mientras aumentaba el número de poseedores de repartimientos de indios residentes en España⁶⁸.

Sobre los encomenderos de Andajes y Tavillos, se sabe que el precepto de residencia en Indias fue satisfecho hasta la segunda vida, porque Hernando de Montenegro

⁶³ PUENTE BRUNKE, *Encomienda y encomenderos...*, *op. cit.*, p. 505.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 294.

⁶⁵ Varios estudios sobre las encomiendas indianas refieren cuestiones de prestigio social ya que la mayoría de estas para la segunda mitad del siglo XVII ya no suponían el medio principal de sustento para sus titulares, si bien algunas podían constituir una renta complementaria digna de un pleito, GONZÁLEZ MUÑOZ, Victoria, *Cabildos y grupos de poder...*, pp. 201. García Bernal señala, para el caso yucateco, unos rendimientos no tan elevados, condicionados por numerosas cargas y obligaciones que su disfrute conllevaba, GARCÍA BERNAL, Manuela Cristina, *Población y encomienda en Yucatán bajo los Austrias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1978, p. 400.

⁶⁶ PUENTE BRUNKE, «Política de la Corona...», *art. cit.*, pp. 189 y 201.

⁶⁷ *Recopilación...*, *op. cit.*, ley 15, título 8, libro 6.

⁶⁸ PUENTE BRUNKE, *Encomienda y encomenderos...*, *op. cit.*, p. 303.

y su nieta fueron encomenderos avecindados en el Perú⁶⁹. Sin embargo, el quebranto de la ley llegó cuando se concedieron en 1630 los repartimientos peruanos, viviendo Pedro A. Flores Montenegro en España desde hacía varios años. Posteriormente, su viuda y luego su nieto, como últimos encomenderos de la familia, residieron igualmente en la metrópoli.

V. LAS ALEGACIONES EN EL PLEITO POR ANDAJES, ATAVILLOS Y ANEXOS

El litigio ha sido estudiado a través de las alegaciones jurídicas presentadas por ambas partes, pleito que se establece cuando Lucía Josefa Flores Montenegro, vizcondesa de Peñaparda de Flores, reclamó las encomiendas de Andajes y Atavillos, que habían pasado a cabeza de la viuda Petronila Antonia de Uribe y Salazar, a la muerte del vizconde.

Se sabe que la demandante acudió a la justicia ordinaria de Lima, donde pidió secuestro de los frutos provenientes de los repartimientos; sin embargo, el requerimiento no fue satisfecho dado que la viuda opuso recurso ante el Consejo de Indias, y continuó como beneficiaria de acuerdo a una orden fechada el 20 de agosto de 1662. Un nuevo pedimento fue realizado por Lucía Flores Montenegro en febrero de 1664 para que se revocara la sentencia de vista y para que el Consejo retuviera entretanto la cédula despachada en favor de su madrastra⁷⁰. Cinco años después proseguía el litigio, con las alegaciones oportunas en defensa de cada parte.⁷¹

De los fundamentos presentados por los letrados respectivos, cabe decir que una buena parte de sus relatos se hizo de acuerdo a diversos comentarios y debates sobre los derechos sucesorios dictados por reputados doctores y juristas de la Edad Moderna. Destaca un aparato de citas profuso con extensos y elaborados textos de Juan de Solórzano, Juan López de Palacios Rubios, Juan de Matienzo, Gregorio López, Filippo Decio, o Juan Bautista de Larrea. Las teorías jurídicas de estas autoridades, introducidas por los abogados en sus alegatos, confieren a los *porcones* una base doctrinal sólida, y mayor firmeza a los argumentos jurídicos de cada parte. No obstante, tales justificaciones se entremezclan con otras de carácter mucho más personal, donde los requerimientos de las mujeres pleiteantes se encuentran igualmente presentes.

⁶⁹ Según disposición legal, no solo se debía vivir en Indias, sino también ser residentes dentro de la jurisdicción correspondiente a los indios encomendados. Tal regla relativa a la jurisdicción no conocemos si fue cumplida en su totalidad por ambos encomenderos, aunque sí se sabe que tanto Lucía de Montenegro como su hijo eran oriundos de Lima.

⁷⁰ BNE, *Porcones*, 171-34, ff. 2 v.-3 r.

⁷¹ El *porcón* no se encuentra fechado, pero se deduce que es del año 1669 por los datos que aporta el propio documento, BNE, *Porcones*, 171-33, ff. 22 v. y 25 v.

Sobre la causa del pleito, hacemos de nuevo referencia a las reales cédulas dictadas en 1630 y 1648 respectivamente. En la primera, fechada el 9 de noviembre, se hacía merced de una vida más en el goce de las encomiendas de Andajes y Atavillos, con el añadido de que vizconde de Peñaparda podía nombrar, a su libre voluntad, a una de sus hijas en la sucesión de los repartimientos⁷². La gracia fue dada con base a los servicios prestados por el vizconde a la Corona, entre los que se mencionaba el importe de 6.000 ducados y también los frutos de los tres primeros años de las encomiendas. La cuestión del nombramiento contemplado en la real cédula fue objeto de gran controversia porque, según el abogado de Lucía Flores Montenegro, el licenciado don Miguel de Demosti, la condición estipulada de efectuar un nombramiento había perdido base legal al morir una de las dos hijas del vizconde, quedando así su cliente como única heredera⁷³.

En segundo lugar, se conoce que el vizconde solicitó una nueva merced para conseguir que el disfrute de las encomiendas se subrogase en su esposa cuando él falleciera, la cual fue satisfecha por real cédula de 8 de marzo de 1648⁷⁴. De esta forma se alteraba el orden sucesorio, bajo la fórmula de la subrogación, ya que su hija no podría entrar en el goce de la nueva vida, estipulada en 1630, hasta que no tuviera lugar el deceso de la viuda⁷⁵. La real orden de 1648 no solo permitía la subrogación y el goce de los frutos y tributos de Andajes y Atavillos a favor de ésta, sino también la percepción de unas rentas agregadas de las «sobras» del repartimiento de Cajamarca, 600 pesos de renta anual y las costas que también tenía el vizconde sobre el repartimiento de Tiahuanaco⁷⁶.

Los argumentos generales de la defensa de la causa de Lucía Flores Montenegro, vizcondesa de Peñaparda, eran hacer prevalecer la real cédula de 1630 y declarar nula la emitida posteriormente. Se refirieron numerosas y diversas doctrinas en materia del derecho de los llamados conforme a la ley de sucesión; bastaba solo con una de citas extraídas de la *Política Indiana* de Solórzano para dar base legal al discurso del letrado, cuya argumentación era que el tenedor de una encomienda «no puede en vida hacer de ella o en ella cosa alguna que perjudique al derecho de los llamados... así tampoco les podrá perjudicar en ninguna disposición, legado o prelegado que hiciere por vía de testamento, o última voluntad»⁷⁷. En este alegato, se argumentó que el

⁷² BNE, *Porcones*, 171-34, f. 1 r.

⁷³ BNE, *Porcones*, 171-33, ff. 2 r., 5 r. - 5 v. y 8 r. - 8 v.

⁷⁴ BNE, *Porcones*, 171-34, ff. 1 r. - f. 1 v.

⁷⁵ BNE, *Porcones*, 171-33, f. 2 r.

⁷⁶ Real cédula dada en Madrid, a 8 de marzo de 1648, BNE, *Porcones*, 171-34, ff. 2 r. - 2 v.

⁷⁷ SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, Madrid, Atlas, 1972, [Ed. facs.], libro tercero, capítulo XVII, p. 195.

vizconde no podía realizar acto alguno ni renunciación en perjuicio de las hijas⁷⁸, con el añadido de que cuando solicitó la segunda merced, éste había incurrido en los «vicios de obrepción o subrepción»⁷⁹. Es decir, se acusó al vizconde de Peñaparda de falsedad en los datos declarados y de ocultación de la verdad cuando presentó sus peticiones a la Corona, lo cual, según el licenciado Demosti, invalidaba la segunda cédula del año 48. Así pues, esta alegación refiere de forma reiterada la acción dudosa del vizconde; se le acusó de obrar de mala fe, de falsedad y disimulo para obtener la segunda gracia⁸⁰, con un discurso que cargaba también la tintas contra Petronila de Uribe, al tacharla de principal instigadora de aquella maniobra⁸¹. Dicha línea argumental revela al mismo tiempo un estado de sentimientos y pesares, donde la vizcondesa parecía hablar en primera persona.

También, en la misma alegación, se aducen una serie de datos personales que permiten hilvanar el relato legal con el discurso de la vizcondesa pleiteante. Así se aprecia en el argumento expuesto sobre la diferencia de edad que había entre el vizconde de Pañaparda y su mujer, informando que en el momento de emitirse la cédula del año 48, el encomendero había cumplido los sesenta de edad, mientras la esposa tenía solo veinte, doblándole en años su entenada Lucía Flores Montenegro. Se añadía que «luego más natural era morir el padre, y la hija de mas edad, que no la muger, que era tan moça y de tan corta»⁸², a fin de mostrar los perjuicios ocasionados a la vizcondesa derivados de esa notable desigualdad en cuanto a edad de los cónyuges. La cuestión tenía una base doctrinal relativa a los matrimonios considerados en fraude de ley en cuanto a la longevidad de algunos encomenderos casados con mujeres mucho más jóvenes, que en cierto modo suponían también una condena moral. Además, desde la emisión de la cédula de 1648 al momento del escrito habían pasado más de veinte años; la vizcondesa de Peñaparda contaba ya con 61 años, por lo que se temía que el mayorazgo de la familia «se quede sin el lustre y aprovechamiento desta encomienda, que ha tantos años que la gozan sus poseedores»⁸³. Aquí, de nuevo, se acude al argumento de sangre como cuestión prioritaria en el proceso, en referencia clara a los privilegios de los beneméritos de Indias.

Otra disertación tuvo relación con los numerosos matrimonios del vizconde, y en concreto con el cuarto enlace con Petronila de Uribe. Se arguyó desamor hacia las hijas, en atención a los intereses de la nueva consorte, y los daños ocasionados a la

⁷⁸ BNE, *Porcones*, 171-33, ff. 9 v. - 11v.

⁷⁹ *Ibidem*, f. 8 v.

⁸⁰ *Ibidem*, ff. 27 r. - 27 v.

⁸¹ *Ibidem*, f. 27 r.

⁸² *Ibidem*, f. 22 v.

⁸³ *Ibidem*, f. 25 v.

primogénita a la que se indica que quiso privarla de la sucesión del mayorazgo; es decir, una vez más, se hacían públicas las tensas relaciones que mantenía Lucía Flores Montenegro con su padre. Se incorporaba en este alegato que hubo pleito de tenuta por la sucesión del mayorazgo de la familia con una sentencia a favor de ella.

La prelación de la primogénita fue alegada de varios forma en el escrito del letrado, con una reiterada semejanza que se hizo entre encomiendas y mayorazgos en materia de sucesión, donde igualmente el licenciado Demosti se apoyó en la amplia base doctrinal que había quedado sentada por juristas de la época. Así, se hizo uso de la ley 45 de Toro relativa a mayorazgos por la cual se afirmaba que una vez muerto el tenedor, se traspasaba la posesión civil y natural en el siguiente grado sin mediar acto de aprehensión de posesión. Siendo la vizcondesa de Peñaparda la primogénita y única heredera llamada a suceder en las encomiendas de Andajes y Atavillos, se defendía hacer el traspaso de posesión del mismo modo que se mandaba para los mayorazgos; esto es, suceder en aquellas encomiendas «sin necesidad de aprehenderla corporalmente, ni aún despachar nuevo título en el que sucede», como señalara el jurista Solorzano y recogía la *Recopilación*⁸⁴. Añadió el abogado que las leyes protegían a los descendientes frente a aquellas posibles acciones de los progenitores que les pudiesen causar perjuicio en la transmisión patrimonial⁸⁵. Como se sabe, respecto de la institución de un mayorazgo, ni quien constituía ese bien o bienes vinculados, ni los sucesores, podían disminuirlos o enajenarlos, lógica que debía aplicarse, según Demosti, a las encomiendas de Indias.

Por el contrario, en el alegato a favor de la viuda del vizconde se hacía valer la gracia de la subrogación conseguida. Según esta defensa, que fue realizada por el licenciado José Garço, no se alteraba la merced de prórroga de una vida más dictada en el año de 1630 porque, una vez falleciera la viuda encomendera, Lucía Flores tendría el derecho de suceder en ella⁸⁶. No obstante, en otras partes del mismo texto alegatorio se sembró la duda sobre los derechos que asistían a la vizcondesa de Peñaparda como depositaria de los repartimientos, al indicarse que ella no fue la hija designada para el disfrute de la siguiente vida, sino su hermana María Flores de la Cerda, y que habiendo fallecido ésta antes que su padre, la merced de prórroga debía recaer en el hijo mayor de esta⁸⁷. Así se recoge en el *porcón* de forma expresa:

Y reconociendo don Pedro Alfonso Flores Montenegro y Sarmiento, nieto del Vizconde, como hijo de la dicha doña María, nombrada por el dicho Vizconde, la asistencia de derecho que tiene la Vizcondesa doña Petronila, para goçar por su vida de la dicha

⁸⁴ SOLÓRZANO PEREIRA, *Política...*, *op. cit.*, libro tercero, capítulo XVII, p. 197; y *Recopilación...*, *op. cit.*, ley 10, título 11, libro 6.

⁸⁵ BNE, *Porcones*, 171-33, ff. 9 r. - 11 r.

⁸⁶ BNE, *Porcones*, 171-34, f. 4 r.

⁸⁷ *Ibidem*, ff. 4 r. - 4 v. y 5v.

renta en virtud de la subrogación que hizo su abuelo, ha salido a este pleito, *para que en caso que se declare, no deve tener efecto, que no contradize* (que son palabras formales de su pedimento) se deniegue la pretensión de doña Lucía su tía, declarando deve goçar él de la dicha Encomienda, en virtud del nombramiento que hizo en él su abuelo, y como hijo mayor de la dicha doña Maria su madre⁸⁸.

Tan singular apreciación promovió a la defensa de la vizcondesa de Peñaparda hacer valer los derechos de su cliente también frente al sobrino, que al parecer había salido igualmente al pleito por la sucesión de la vida prorrogada⁸⁹. En este particular, se argumentó que la nueva vida «que avia de gozar una de las hijas», no alcanzaba a nietos y futuros herederos, acusando de colusión a las partes representadas por la viuda y el sobrino⁹⁰. Concluía el letrado de nuevo con los llamados vicios de obrepción y subrepción, para señalar falsedad, fraude y dolo en los hechos que llevaron a expedir la cédula del año 48, con las siguientes palabras:

aver intervenido vicios de obrepción, y subrepción claros, y muchas circunstancias de fraude, y dolo, de que si su Magestad huviera tenido noticia, o no concediera la segunda Cédula, o la huviera concedido limitada a la vida del Vizconde⁹¹.

Consta en el *porcón* a favor de la viuda encomendera que la gracia de subrogación fue concedida por causa de utilidad pública, con el alegato de resarcir a Petronila de Uribe de la dote que había sido «consumido en servicio de Su Magestad», detallando en los gastos, a cuenta de esta dote, unos 6.000 ducados, además de la renta de tres años que generaban las encomiendas⁹². Como era de esperar, la parte opuesta no solo puso en duda aquella «indotación», sino que también sostuvo que las encomiendas no podían darse en dote como sí se podía hacer de los bienes de los mayorazgos, citando en la materia a Solorzano. Es más, para esta parte, no constaba que Petronila de Uribe hubiera llevado dote alguna a su matrimonio con el vizconde⁹³. Concluía el abogado de Lucía Flores Montenegro que la real cédula de 1648 no respondía a causa alguna de utilidad pública, sino que era privativa y particular, puesto que el beneficio de la merced de los repartimientos había recaído en Petronila de Uribe, sin ser, añadía el escrito, «descendiente de los pacificadores de las Indias», ni sucesora inmediata al poseedor de ambos repartimientos⁹⁴. Como vemos, se acudía de forma insistente a la ideología de los orígenes y ascendencia, como el derecho más sagrado que no podía infringirse.

⁸⁸ *Ibidem*, ff. 11r. - 11v.

⁸⁹ BNE, *Porcones*, 171-33, f. 36 v.

⁹⁰ *Ibidem*, f. 37 r.

⁹¹ *Ibidem*, f. 37 v.

⁹² BNE, *Porcones*, 171-34, f. 11 r.

⁹³ BNE, *Porcones*, 171-33, f. 16 r.

⁹⁴ *Ibidem*, ff. 16 r. y 17 r.

Por último, mencionamos el argumento dado en la parte contraria, por el licenciado Garço, acerca de la potestad de los *príncipes* «para alterar, mudar la forma de sucesión de las Encomiendas; y perjudicar el derecho de los sucesores en ellas»⁹⁵, citando también a Solórzano. La disertación del letrado se detuvo en argumentar con gran esmero que las concesiones de encomiendas emanaban directamente de la liberalidad del rey⁹⁶, y por esta razón no procedía asimilar las encomiendas a los feudos. Se decía que los repartimientos de indios eran donaciones modales que se daban en premio a servicios hechos a la monarquía, y que «tienen mucho de gracia y liberalidad»⁹⁷. Se insistió, además, en que no obró por parte del vizconde una renunciación de las encomiendas en su mujer, sino solo una subrogación en el goce que él tenía de estas rentas en la esposa, negándose pues el acto de refutación en perjuicio de las hijas y afirmando, por el contrario, quedar intacto el derecho de suceder las encomiendas en virtud de la merced de prórroga concedida en 1630⁹⁸. Este argumento de defensa de la liberalidad regia servía para primar la cédula del 1648 sobre la merced dictada por la orden del año 1630. De hecho, dicha prelación tuvo lugar.

VI. REFLEXIONES FINALES

Aunque no disponemos del proceso judicial al completo ni de la resolución o sentencia, se sabe que Petronila A. de Uribe siguió siendo la depositaria de las encomiendas peruanas⁹⁹. Hasta que los repartimientos no fueron puestos en cabeza de Rodrigo Alfonso de Ovando y Flores en 1671, no se dio cumplimiento a la real cédula de 1630, quedando de esta forma excluida la vizcondesa de Peñaparda del beneficio de sus rentas.

Como hemos expuesto, al estudiar las alegaciones de cada parte, las voces de las protagonistas se encuentran también presentes. Aunque los impresos analizados se refieren a un tipo de literatura normativa de carácter legal, cabe decir que la autoría no era exclusiva de los letrados, pues las informaciones contenidas en los fundamentos jurídicos aluden de forma muy directa a lo que defendía cada parte como legítimos derechos. Como señala Laura Olivan, «al poner el foco en la autoría de los pleiteantes, los *porcones* adquieren una nueva significación»¹⁰⁰. En nuestro caso, descubrimos las huellas femeninas en los alegatos impresos, cuyo discurso puede leerse entrelíneas acerca del litigio que tuvo lugar por las rentas de los repartimientos mencionados.

⁹⁵ BNE, *Porcones*, 171-34, f. 7 r.

⁹⁶ *Ibidem*, f. 7 v.

⁹⁷ *Ibidem*, f. 9 r.

⁹⁸ *Ibidem*, 171-34, f. 9 v.

⁹⁹ PUENTE BRUNKE, *Encomienda y encomenderos...*, *op. cit.*, pp. 429-430.

¹⁰⁰ OLIVÁN SANTALIESTRA, «Voces en conflicto...», *art. cit.*, p. 321.

El análisis de los *porcones* ha permitido igualmente hacer una aproximación a la situación de este tipo de mercedes en la segunda mitad del siglo xvii. Si bien los orígenes de Andajes y Atavillos bajo el régimen de encomienda se corresponden con la etapa de auge de la institución, para el período analizado, cuando dichos repartimientos estaban en cabeza del vizconde de Peñaparda, se producen una serie de incumplimientos sobre el beneficio de aquellos, puestos de manifiesto en los alegatos estudiados. El poseedor y sus sucesores no residían en Indias, y las encomiendas lograron prorrogarse, tras la muerte del vizconde, dos vidas más en el seno de la familia encomendera, significando pues la última prórroga una quinta vida en cabeza de su nieto. Por último, el litigio que enfrentó a la vizcondesa de Peñaparda con la viuda encomendera daría cuenta tanto de los intereses económicos que existían sobre aquellas rentas de indios, como del prestigio social que estaba en juego.

¿EL *PORCÓN* COMO ACTOR SOCIAL?
COHECHO, DISTANCIA Y GESTIÓN IMPERIAL EN LA EDAD MODERNA*

Jean-Paul Zúñiga
Centre des Recherches Historiques
École des Hautes Études en Sciences Sociales

Las reflexiones que componen este texto constituyen indagaciones en curso dentro de ámbitos de investigación que no son propiamente los de la historia de la justicia, lo que explica que los especialistas en historia jurídica quizá no encuentren aquí aportes a sus propias investigaciones. Valga sin embargo el intento como una manera de mostrar lo que las alegaciones en derecho (los así llamados *porcones*) pueden aportar, fuera de la historia de las prácticas jurídicas, a la historia social del Imperio Hispánico.

En este ensayo, a partir de solo dos *porcones* de comienzos del siglo xvii en defensa de los hijos de un antiguo oidor de Charcas, Juan Díaz de Lopidana, intentaré localizar mis observaciones en el marco de cuestiones nuevas y añejas con respecto a la monarquía hispánica en la Edad Moderna. La idea consiste en conjugar preocupaciones muy contemporáneas ligadas a lo que se ha venido en llamar el *spatial turn*, y en mi caso con la imprescindible territorialización de los fenómenos estudiados por la historia social, con viejos debates de los años noventa y dos mil, relativos al concepto de «espacio público»¹, a la utilidad o no de la noción de «Estado Moderno» para comprender las sociedades de Antiguo Régimen² y, por fin, al papel del escrito

* El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación I+D *Los usos sociales de las defensas jurídicas: publicación y circulación de los porcones en el Antiguo Régimen* (HAR2017-82817-P), financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

¹ Cfr. GUERRA, François Xavier, LEMPÉRIÈRE, Annick *et al.*, *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas (siglos xviii-xix)*, México DF, Fondo de Cultura Económica-CEMCA, 1998; Lempérière, Annick, «Habermas à l'épreuve du monde hispanique», ponencia pronunciada el 31 de mayo de 2005 (<http://lampo.univ-paris1.fr/W3/espacepublic/index.htm> 2005); y Luis, Jean-Philippe, «Questions autour de l'avènement de la modernité politique en Espagne (fin xviii^e siècle-1868)», *Cahiers de civilisation espagnole contemporaine* [en línea], 2008, n.º 3.

² HESPAÑA, Antonio Manuel, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo xvii)*, Madrid, Taurus, 1989; y CLAVERO, Bartolomé, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986.

en las sociedades de la Edad Moderna, caracterizadas por una fuerte disimetría en la movilización de formas de expresión, ligadas evidentemente con la obra de Roger Chartier³. Dicho de otra manera, la pregunta sería ¿qué puede decirnos un caso puntual, como el abordado en los dos *porcones* considerados aquí, sobre la función socio política de este tipo de escritos o sobre su capacidad de acción sobre la realidad social? Es a esta última característica a la que alude el término «actor social» que figura en el título de esta contribución⁴.

Las alegaciones jurídicas que constituyen la materia de este trabajo provienen, como queda dicho, de la defensa preparada por el licenciado Diego Gómez de Contreras, abogado de los hijos de Juan Díaz de Lopidana (1545?-1602), antiguo oidor de la Audiencia de Charcas ya difunto, para defender los bienes que habían quedado por su muerte y que el fisco había embargado. A pesar de esta finalidad —la defensa de los intereses de los hermanos Díaz de Lopidana—, estas alegaciones tienen un contenido que va mucho más allá del mero asunto tratado. De hecho, la argumentación desarrollada en estos *porcones* no son sólo un buen ejemplo de la integración de las Indias dentro de las trayectorias sociales de los letrados castellanos de Antiguo Régimen, sino que constituyen además una suerte de atajo para entender las tensiones inherentes a la compleja maquinaria imperial.

I. EL CASO LOPIDANA, 1583-1607

Nacido en el lugar de Lopidana, Álava, cuyos 14 vecinos en 1653 eran todos hidalgos⁵, Juan Díaz de Lopidana debía buena parte de su posición a sus estudios de derecho en el colegio de Santa Cruz de Valladolid⁶ y a las redes que había ido creando a lo largo de su vida. Radicado en Valladolid, en donde era relator de la Chancillería en 1566⁷, allí se casó con Ana de Guevara, natural de Haro, la que parece provenir

³ CHARTIER, Roger, «Culture écrite et littérature à l'âge moderne», *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, 2001, n. ° 4-5, pp. 783-802.

⁴ CANTILLON, Alain, GIAVARINI, Laurence *et al.*, *Ecriture et action, xvii^e-xix^e siècles, une enquête collective*, Paris, Éditions EHESS, 2016.

⁵ Expediente de petición de hábito de la orden de Santiago de Baltasar Pardo de Figueroa y Díaz Lupidana (1653), Archivo Histórico Nacional [en adelante AHN], *Órdenes Militares. Caballeros de Santiago*, exp. 6.240.

⁶ GONZÁLEZ DÁVILA, Gil, *Teatro eclesiástico de las iglesias metropolitanas, y catedrales de los reynos de las dos Castillas*, Madrid, Francisco Martínez, t. I, 1645, p. 179. En su testamento, Lopidana hace diversas mandas a las iglesias de Lopidana de Haro y a Nuestra Señora de Aranzazu, así como una donación al colegio de Santa Cruz de Valladolid, Archivo General de Indias [en adelante AGI], *Contratación*, 505 A, N.1, R. 3.

⁷ ABECIA BALDIVIESO, Valentín y MALLO, Nicanor, *Historia de Chuquisaca: con una monografía contemporánea*, Sucre, Editorial Charcas, 1939, p. 95.

de una familia de pequeños hidalgos como la de su marido⁸. En 1583, Juan Díaz es nombrado oidor de la Audiencia de Charcas⁹ a donde pasa en 1584 sin su esposa, enferma¹⁰, pero con su hermano Domingo de Lopidana¹¹.

Tras tomar posesión, el nuevo oidor se vio rápidamente envuelto en inextricables tensiones entre los grupos de poder de su jurisdicción, una de las más importantes del Imperio, ya que incluía la ciudad de Potosí, pulmón económico de la monarquía, debido a las ingentes cantidades de plata que se extraían del Cerro Rico y que cada año eran enviadas a la península.

Potosí vivía a la sazón una importante crisis de producción, ya que la ley del mineral extraído había disminuido considerablemente con respecto a los años iniciales y las vetas antiguamente repletas habían dado paso a pozos cada vez más hondos de muy difícil y penosa explotación¹². Si la amalgamación de mercurio y, posteriormente de mercurio con hierro, había permitido un repunte de la producción de plata¹³, a finales del siglo XVI la situación parecía difícil de mantener, por lo que los virreyes trataron de fomentar la búsqueda y explotación de nuevos yacimientos. Esto parecía más sensato, ya que la dureza del trabajo y la elevada mortandad de los mitayos en Potosí multiplicaban los altos costes de producción de los empresarios privados que las explotaban, llamados «mineros» por los documentos¹⁴. Esta situación implicaba que los dueños de minas que contaban con recursos más limitados no lograran liquidar las deudas que forzosamente debían contraer (salarios y cuidados de trabajadores heridos, apuntalamiento de nuevas galerías subterráneas, azogue...), empujando a muchos a preferir «arrendar» la mano de obra forzada indígena —la mita— que les había sido asignada para el laboreo de las minas. En estas circunstancias, los mitayos constituían un recurso apetecido y disputado por todos, tanto por los mineros del Cerro Rico como por los de las nuevas minas.

La consiguiente creación de bandos y de grupos de intereses, en pugna unos con otros por el control y la explotación de estos recursos humanos y económicos, llevó a una conflictividad endémica que se extendía incluso entre los oficiales de Hacienda

⁸ Juan Díaz declara que su mujer había heredado un vínculo, que no parece ser muy importante, AGI, *Contratación*, 505 A, N.1, R. 3.

⁹ El 9 de diciembre de 1583, AGI, *Contratación*, 5.792, L. 2, ff. 101-102.

¹⁰ AGI, *Charcas*, 415, L.1, f. 124 r.

¹¹ *Ibidem*, f. 123 v.

¹² *Resoluciones acerca de la conveniencia de bajar el precio del azogue de Potosí*, informe de Juan Díaz de Lopidana, en Levillier, Roberto, *Gobernantes del Perú*, Madrid, Imprenta de Juan Pueyo, 1925, t. 13, p. 263.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ En su informe, Lopidana insiste en el alto número de muertos que se producían cada año en el Cerro Rico, así como de enfermos, cuyo estipendio, según afirmaba, había que seguir pagando durante su enfermedad.

y los miembros de la Audiencia, situación que la corona trató de mitigar o, al menos, de encauzar.

Entre 1570 y 1600, fueron así ordenadas no menos de cinco visitas a la Audiencia o a los oficiales reales de Charcas, de quienes dependía Potosí: en 1570-73, en 1582, en 1589, en 1590 y 1600¹⁵. En cada una de estas visitas se impusieron fuertes penas a los magistrados de alto rango y a los oficiales de la Real Hacienda¹⁶. De cierta manera, se puede incluso decir que las tres últimas visitas del siglo no fueron más que una larga visita, confiada sucesivamente a tres personas diferentes, en las que el nombre del licenciado Lopidana ocupó un lugar notable.

Como queda dicho, no bien llegado a América, Juan Díaz de Lopidana se encontró en medio de agudas luchas de poder. En 1586 se encontraba ya en Potosí por mandato de la Audiencia de Charcas, para hacer una investigación encubierta sobre el corregidor de la villa, don Alonso de Ortiz de Leiva¹⁷, pues

mucha parte de los moradores [de Potosí] se auian... declarado por enemigos del corregidor y puéstole muchos capítulos y vsado de otras diligencias... , pidiendo que primero se averigüen sus culpas y excesos en virtud de las cuales pretenden no solo ha de ser castigado, pero depuesto y condenado en mucha cantidad...»¹⁸.

El virrey, conde del Villar, estimando que la actitud de la Audiencia de La Plata, y la de Lopidana en particular, no era imparcial en este asunto, había dado comisión a un deudo suyo, don Pedro de Córdoba Mexía, para que efectuase su propia investigación¹⁹. Evidentemente, esta toma de partido le había atraído numerosos enemigos al oidor Lopidana, que aumentaron probablemente en 1593, cuando el virrey marqués de Cañete le dio a su vez comisión para ocuparse, en razón de «su experiencia de la mina», del control del reparto de la mita y de los quintos que se extraían del Cerro Rico, atribuciones que correspondían normalmente al corregidor de Potosí, Juan Ortiz de Zárate²⁰. El virrey informaba así al monarca que «con la yda a Potosí [de Lopidana]

¹⁵ La de 1570-1573 estuvo a cargo del licenciado Pedro de Castro; la de 1582 fue llevada a cabo por Diego López de Zúñiga, alcalde de la Audiencia de Lima; la de 1589 se encargó a Esteban Marañón, asimismo alcalde del crimen de la Audiencia de Lima; la de 1590 la realizó el inquisidor apostólico del Perú, Diego Gutiérrez de Ulloa; y, finalmente, la de 1600 se cometió al presidente de la Audiencia de Charcas, Alonso Maldonado de Torres.

¹⁶ En 1573, por ejemplo, el oidor Pedro Ramírez de Quiñones fue condenado al destierro de las Indias; y en la visita de 1582 se condenó al oidor Manuel Baños.

¹⁷ Carta del licenciado Lopidana al rey, el 19 de febrero de 1586, AGI, *Charcas* 16, R. 25, N. 132.

¹⁸ Carta del virrey, conde del Villar, a Su Majestad, el 25 de mayor de 1586, LEVILLIER, *Gobernantes...*, *op. cit.*, t. 10, pp. 97-98.

¹⁹ *Ibidem*, p. 143. Esto no impidió que la información hecha por el licenciado Lopidana contra don Alonso Ortiz de Leiva fuese enviada al Consejo de Indias, AGI, *Charcas*, 415, L. 2, ff. 49 r.- 51 v.

²⁰ El 18 de septiembre de 1591, Juan Ortiz de Zárate, antiguo corregidor de minas de la ciudad de Huamanga y Huancavelica, fue nombrado corregidor de la ciudad de La Plata y asiento de Potosí, en lugar

se ha puesto silencio a las diferencias que haufa entre los mineros de aquel asiento y su corregidor Joan Ortiz de Çarate...»²¹. Ahora bien, una de las medidas tomadas por Lopidana durante su gestión de Potosí fue despojar a cerca de treinta mineros de la mano de obra que habían recibido por reparto de la mita, aduciendo que las declaraciones de que se habían servido para obtener esta mano de obra eran falsas²². Lo cierto es que este apoyo a los unos en detrimento de los otros influyó en el desarrollo posterior de los acontecimientos.

Ya en 1589 el alcalde del crimen de la Audiencia de Lima había recibido orden de visitar a los oidores de la Audiencia de Charcas —entre ellos, a Juan Díaz de Lopidana—, a los que se acusaba de tener disensiones internas poco acordes con su dignidad de magistrados²³. El año siguiente, el virrey encargaba al licenciado Antonio Gutiérrez de Ulloa, inquisidor apostólico de la provincia del Perú, una visita a los magistrados de la Audiencia de La Plata, razón por la cual se ordenaba el extrañamiento de Lopidana y del presidente de la Audiencia, Juan López de Cepeda, durante el transcurso de la investigación²⁴. Personaje igualmente controvertido²⁵, entre otras cosas por haber dado la vara de alguacil mayor de la Inquisición de Lima a su propio hermano Juan Gutiérrez de Ulloa²⁶, el inquisidor Ulloa restituyó en sus funciones a los magistrados Lopidana y Cepeda en 1597, a pesar de las acusaciones que se habían hecho en su contra. En 1598, al interrumpir el inquisidor su misión por orden expresa del monarca²⁷, la causa contra Lopidana y el licenciado Cepeda fue remitida

de don Pedro Zores de Ulloa, AGI, *Charcas*, 415, L. 1, ff. 234 v. - 235 v. Nuevamente, la desconfianza del virrey proviene de una información que se tomó en la Audiencia de La Plata a pedimento del fiscal el 9 de agosto de 1593, en la que los testigos depusieron contra el corregidor de Potosí, Juan Ortiz de Zárate, por su descuido y negligencia, AGI, *Charcas*, 415, L. 2, ff. 104 r.-107 r.

²¹ Carta a Su Majestad del virrey marqués de Cañete sobre negocios tocantes al gobierno temporal de su distrito, el 12 de abril de 1594, LEVILLIER, *Gobernantes...*, *op. cit.*, p. 157.

²² LEVILLIER, *Gobernantes...*, *op. cit.*, t. 13, p. 254.

²³ Visita a los licenciados Juan Díaz de Lupidana, Montealegre, Gonzalo Calderón y Juan Rodríguez de Mora, oidores de la Audiencia de La Plata, por Esteban de Marañón, alcalde del crimen de la Audiencia de Lima, para averiguar ciertas diferencias que hubo entre ellos y con el presidente de la Audiencia, el licenciado Cepeda, 1589, AGI, *Escribanía*, 862, *Visitas de la Audiencia de La Plata (1573-1609)*.

²⁴ Visita de la Audiencia de La Plata por Antonio Gutiérrez de Ulloa, 1590, *ibidem*.

²⁵ Se le acusaba de ser venal y, en particular, de que el licenciado Lopidana «por complazer al visitador Antonio Gutierrez de Ulloa, repartió a sus criados Indios, sin tener minas ni ingenios...», Biblioteca Nacional de España [en adelante BNE], *Porcones*, 724-35, f. 1 v. Ver asimismo AHN, *Inquisición*, 1.636, exp. 8, Pleito civil por gran suma de pesos de oro; y AHN, *Inquisición*, 1.643, exp. 7, Procesos criminales contra Antonio Gutiérrez de Ulloa, inquisidor del Tribunal de la Inquisición de Lima, por abuso de poder, agravios y otros delitos.

²⁶ MEDINA, José Toribio, *Historia de la Inquisición de Lima*, 1587, p. 228.

²⁷ Real Cédula al licenciado Antonio Gutiérrez de Ulloa, visitador de la Audiencia Real que reside en la ciudad de La Plata, de la provincia de los Charcas. Manda que, si no hubiere acabado la visita, la

al Consejo de Indias. En el entretanto, ante la falta de oidores para tratar los asuntos corrientes de la Audiencia, y, a pesar de «los inconvenientes» que esto podía acarrear, se les mantuvo en sus funciones²⁸. Ahora bien, en 1599 el Consejo decidió por orden del monarca que el nuevo presidente de la Audiencia de Charcas, el licenciado Alonso Maldonado de Torres, se encargaría de la «continuación» de la visita, librando cédula para que los visitados fuesen suspendidos y saliesen del distrito de la Audiencia por el tiempo de la visita²⁹. Maldonado asumió la presidencia en 1602 y se consagró a la visita, notificando «esta cedula a los visitados, y como a uno de ellos al licenciado Lopidana»³⁰. Todo indica que las acusaciones eran muy graves y que, al tratarse de Potosí, la corona quiso actuar con mucha rapidez. La visita del nuevo presidente de la Audiencia, concluida oficialmente dos años más tarde, en 1604³¹, declaraba a Juan Díaz de Lopidana culpable de toda una serie de delitos, fallo corroborado por sentencia definitiva del Consejo de Indias en octubre de 1607.

Los cargos imputados eran innumerables. Comprendían la acusación de que siendo juez repartidor de los indios del Cerro de Potosí y del Cerro de Porco había quitado «muchos Indios a los señores de minas e ingenios a quien estaban repartidos y los [había dado] y [repartido] a deudos y amigos suyos que no tenían minas e ingenios»³². Según sus acusadores, esta mala repartición había conducido a una baja en el monto de los quintos reales del año de 1594, en comparación con lo que montaban en 1593 bajo Juan Ortiz de Zárate³³. Se le reprochaba asimismo su nepotismo, favoreciendo a familiares y amigos, y, en particular, el haber nombrado juez de bienes de difuntos de Potosí a su hermano Domingo de Lopidana. Como juez, se le acusaba de cohecho, ya que habría aceptado regalos del capitán Baltasar Verdugo, corregidor de Cochabamba que tenía pleito en la Audiencia³⁴, así como de prevaricación, pues

deje en el estado en que se encuentre; y si se hubiere muerto el presidente de esa Audiencia, no entre en su lugar, no obstante la cédula que tiene y que, por la presente, revoca, 11 de febrero de 1597, AGI, *Charcas*, 415, L. 2, ff. 113 r.-113 v.

²⁸ Carta del Virrey don Luis de Velasco a Su Majestad sobre el estado de la Audiencia de La Plata, suspensión de sus ministros y conveniencia de que les restituya a sus puestos, Callao de Lima, 12 de abril de 1597, LEVILLIER, *Gobernantes...*, *op. cit.*, t. 14, pp. 51 y ss.

²⁹ El 13 de marzo de 1599, AGI, *Charcas*, 1, N. 144; y BNE, *Porcones*, 724-36, f. 1.

³⁰ BNE, *Porcones*, 724-36, f. 1 r.

³¹ Bienes de difuntos de Juan Díaz de Lopidana, oidor de la Audiencia de La Plata, natural de Lopidana en la provincia de Álava, casado con Ana de Guevara de la que tiene cuatro hijos: fray Juan de Lopidana, fraile profeso de la orden de San Agustín, Pedro de Lopidana y Guevara, Hernando de Guevara y María de Guevara; que murió con testamento en el Palacio Arzobispal, 1610, AGI, *Contratación*, 505 A, N. 1, R. 3

³² AGI, *Contratación*, 505 A, N. 1, R. 3; y BNE, *Porcones*, 724-35, ff. 1 v. y 7 r.

³³ BNE, *Porcones*, 724-35, f. 8 v.

³⁴ *Ibidem*, f. 14 r.

intervino en la causa que siguió el comerciante de Potosí Pedro de Herrera con Juan de Samaniego y su propio hermano, Domingo de Lopidana. El oidor había ordenado el embargo de los bienes de la tienda de Pedro de Herrera, ya que éste le debía 3.000 pesos a su hermano Domingo y otros 20.000 a Juan de Samaniego. Pero en la visita se descubrió que los 20.000 pesos adeudados a Samaniego pertenecían en realidad al propio oidor Lopidana, que tenía tratos y compañías con él, pues poseían una tienda pública donde se vendían grandes cantidades de mercaderías en beneficio del oidor, gracias a la intermediación de Samaniego y de otro testafarro, Juan Sánchez Taboada, lo que explicaba que Lopidana favoreciese a Samaniego en todos sus pleitos³⁵. Finalmente, también se indagó sobre el origen del dinero invertido por Lopidana en la compra de mercaderías y, en este sentido, se le acusó de haber tenido tratos y compañía de metales de plata y arrendamiento de minas en el Cerro de Potosí con un cierto Alonso Braso o Brasa, su paisano³⁶; de haber escondido muchas piñas de plata por temor al visitador Ulloa; y de «haber bajado» el número de indios repartidos «por aprovechamiento de los derechos de las firmas», estimándose en un peso la modificación³⁷. La sentencia de 1604 —por «excesos»— le condenó al pago de 23.500 ducados³⁸. Ahora bien, Lopidana había muerto en Sevilla antes de concluir la visita, en marzo de 1603³⁹. De manera que para pagar a la corona las sumas requeridas, debían utilizarse sus bienes.

El 26 de octubre de 1607 el Consejo de Indias emitió una sentencia definitiva que ordenaba, en conformidad con lo solicitado por el fiscal del Consejo, el doctor don Pedro Marmolejo, que se despachase carta ejecutoria de la sentencia para que se cobrase la condenación. Para ello, la Casa de Contratación embargó 76.950 ducados en cuatro censos y juros que pertenecían a los bienes dejados por Lopidana, embargo al que se opusieron sus herederos.

Este es, por consiguiente, el marco que constituye el contexto de los dos *porcones* conservados en la *Biblioteca Nacional de España*, titulados: *Por los hijos del licen-*

³⁵ *Ibidem*, f. 10 r.

³⁶ *Ibidem*, f. 9 r.

³⁷ AGI, *Contratación*, 505 A, N. 1, R. 3; y BNE, *Porcones*, 724-35, f. 6 r. Es interesante subrayar que de todas estas acusaciones, solo algunas fueron objeto de condenas formales (pecuniarias) por el visitador. Así, se le condenó en 500 ducados de multa por cohecho caracterizado (haber recibido regalos); en 3.000 ducados por corrupción (la falsificación de los libros de repartimiento de mitayos); y en 20.000 ducados por actividades indignas, como el trato, contrato y venta de mercaderías en tienda pública. Estas penas suponen asimismo una clara jerarquización de los delitos cometidos a ojos del visitador y del Consejo de Indias. No deja así de ser interesante que el cohecho y la corrupción no hayan sido castigadas con la misma severidad que los «tratos y contratos».

³⁸ AGI, *Escribanía*, 963, *Sentencias del Consejo*.

³⁹ AGI, *Contratación*, 505 A, N. 1, R. 3.

ciado Lopidana en el pleito con el señor fiscal, sobre la visita⁴⁰; y *Por los hijos del licenciado Lopidana sobre la visita secreta de su padre*⁴¹, en los que, hacia 1607, el licenciado Diego Gómez de Contreras desarrollaba alegaciones a su favor. Tanto este contexto como los argumentos elaborados por el licenciado Contreras son fundamentales para enfocar las cuestiones aludidas al inicio de esta contribución.

II. DISTANCIA Y GESTIÓN IMPERIAL

Desde hace ya bastante tiempo, la historiografía sobre la monarquía hispánica ha revolucionado las precedentes imágenes del Imperio, poniendo de relieve su gran complejidad y su desarrollo menos lineal de lo que en algún tiempo se pudo pensar. Es así como de diferentes maneras, ya sea desde una perspectiva de historia urbana⁴² o desde una historia más institucional⁴³, la investigación ha ido cuestionando las antiguas visiones eurocéntricas, que hacían de la corte el centro donde convergían todas las informaciones y desde donde partían todas las decisiones⁴⁴, privilegiando una visión más contingente de la noción de Imperio. En esta, la noción de circulación tiene un papel central. Mis investigaciones personales sobre la configuración territorial del Imperio apuntan incluso hacia una fuerte atomización de los diferentes territorios que conformaban la parte americana de la monarquía, atomización que era en parte salvada gracias a la circulación de los cuadros administrativos (eclesiásticos, políticos o jurídicos) de la corona a lo largo y ancho de este archipiélago imperial. De esta manera, relativamente pocos individuos móviles hacían posible el funcionamiento de este vasto mecanismo⁴⁵. Sin embargo, al contrario de lo que la importante historiografía sobre la globalización podría dejar entender⁴⁶, lejos de ser generalizadas, estas circulaciones se fueron instalando de manera muy paulatina y, sobre todo, se caracterizaban por una geografía precisa y acotada, lo que explica el hecho de que los *cursus honorum* de la judicatura en particular dibujasen zonas muy específicas, que se medían a escala regional más que a escala imperial. De cierta manera, la fuerte implantación local de un oficial, por el conocimiento de primera mano que esta le daba de la región que

⁴⁰ BNE, *Porcones*, 724-36 [en adelante *Por los hijos del licenciado Lopidana en el pleito...*].

⁴¹ BNE, *Porcones*, 724-35 [en adelante *Por los hijos del licenciado Lopidana en la visita...*].

⁴² KAGAN, Richard, *Imágenes urbanas del mundo hispánico: 1493-1780*, Madrid, El Viso, 1998.

⁴³ CARDIM, Pedro et al. (eds.), *Polycentric Monarchies: How Did Early Modern Spain and Portugal Achieve and Maintain a Global Hegemony?*, Eastbourne, Sussex Academic Press, 2012.

⁴⁴ BRENDECKE, Arndt, *Imperio e información. Funciones del saber en el dominio colonial español*, Madrid-Frankfurt, Iberoamericana Vervuert, 2012.

⁴⁵ ZÚÑIGA, Jean-Paul, *Constellations d'Empire. Territorialisation et construction impériale dans les Amériques hispaniques XVII^e-XVIII^e siècles*, Madrid, Casa de Velázquez (en prensa).

⁴⁶ Me refiero, fundamentalmente, a los numerosos trabajos sobre la cuestión de Bartolomé Yun Casalilla y Serge Gruzinski.

debía administrar, constituía en sí misma la garantía de su idoneidad para la posición que ocupaba. Esto explica el marcado localismo de los cuadros jurídicos, únicamente compensado, en los pocos casos más exitosos, por finales de carrera en algún Consejo castellano.

Ahora bien, desde el inicio de la dominación española de América, esta relación entre pocos individuos móviles, distancias inmensas y fuerte implantación local entronizó a amigos y familiares como elementos fundamentales del entramado imperial. Se podría decir que constituían un engranaje necesario e ineludible⁴⁷. El caso de Lopidana es revelador en este sentido.

El abogado de los hijos de Lopidana no dudaba en afirmar que poco importaba el parentesco o la amistad cuando la persona era idónea; o cuando esta misma relación familiar garantizaba la confianza necesaria para un asunto grave⁴⁸. La familia y las redes no eran así enemigas del Imperio⁴⁹, sino la garantía de su perpetuación. El inquisidor Ulloa, el que como hemos visto había dado la vara de alguacil mayor de la Inquisición de Lima a su propio hermano Juan Gutiérrez de Ulloa, o el virrey conde del Villar, quien comisionó a su deudo, don Pedro de Córdoba Mexia, para hacer investigaciones en Potosí⁵⁰, no hacían sino aplicar exactamente la misma lógica.

De hecho, Juan Díaz de Lopidana construyó su carrera apoyándose en las redes que fue creando desde que estuvo en el colegio mayor de Santa Cruz de Valladolid⁵¹; redes a las que agregó una cierta especialización, que le hacía pasar por «experto». En América, el oidor acumuló rápidamente conocimientos sobre la minería y sobre el funcionamiento de las cajas de Potosí, al punto de volverse imprescindible⁵². El virrey don Luis de Velasco escribía que «aunque hace falta al despacho de los negocios de la Audiencia, me es forzoso tenerle allí [en Potosí] por la [falta] que hai de sugetos qual conuiene para aquel puesto»⁵³. De este modo, en 1597 Lopidana había ocupado ya dos veces la plaza de corregidor de Potosí, al tiempo que iba atesorando bienes

⁴⁷ SUÁREZ, Margarita (ed.), *Parientes, criados y allegados: los vínculos personales en el mundo virreinal peruano*, Lima, PUCP-Instituto Riva-Agüero, 2017.

⁴⁸ *Por los hijos del licenciado Lopidana en la visita...*, f. 3 v.

⁴⁹ *Ibidem*, f. 9 v., fundándose en el código Justiniano, libro IX, tít. 47, l. 22.

⁵⁰ Carta del virrey, conde del Villar, a Su Majestad, el 25 de mayo de 1586, LEVILLIER, *Gobernantes...*, *op. cit.*, t. 10, pp. 97-98.

⁵¹ Sobre el papel de los colegios mayores y sus redes en la formación de grupos de poder, ver el clásico KAGAN, Richard, *Students and society in early modern Spain*; y CUART MONER, Baltasar, «Un grupo singular y privilegiado, los colegiales mayores», en *Historia de la Universidad de Salamanca*, Rodríguez San Pedro Bezares, Luis Enrique (coord.), Salamanca, Ediciones Universidad Salamanca, 2002, vol. I, pp. 503-536.

⁵² Carta del virrey don Luis de Velasco a Su Majestad, Los Reyes, 16 septiembre de 1597, LEVILLIER, *Gobernantes...*, *op. cit.*, t. 14, p. 71.

⁵³ Carta del virrey don Luis de Velasco a Su Majestad, Callao, 16 de abril de 1598, *ibidem*, p. 112.

materiales, que no podía permitirse con sus salarios de oidor (4.000 pesos anuales⁵⁴) y corregidor. Los bienes embargados por la Casa de Contratación ascendían a 76.950 ducados en cuatro censos, lo que representaba cerca del 65% de todo el patrimonio que había dejado a sus hijos⁵⁵.

Ahora bien, como hemos visto, Lopidana había acumulado estos bienes gracias a una red de testaferros, amigos y parientes, que parece haber construido con gran rapidez y que estaba estrechamente ligada a la administración real. Juan de Losa Barahona, secretario de la Audiencia de La Plata; Juan de Urquizu, vecino y procurador de causas en la villa de Potosí; Domingo de Urquiza, nombrado juez de bienes de difuntos de Cochabamba por el mismo Lopidana en 1592⁵⁶; y Domingo de Lopidana, su hermano, al que nombró asimismo juez de bienes de difuntos de Potosí, corresponden plenamente a este modelo. Entre todos estos amigos y deudos, una persona parece sin embargo ser clave: el relator de la Audiencia de Charcas, Juan de Losa Barahona, que más allá de ser su representante en buen número de transacciones —compra de juros, préstamos a terceros, administrador de mercaderías vendidas en tienda pública a su nombre por cuenta de Juan Díaz de Lopidana—, ya fuese abiertamente o de manera encubierta, parece haber sido un amigo íntimo, al que Lopidana no vaciló en confiar la tutela de sus hijos menores en el momento de redactar su testamento en 1598, precisando «[que] por la confiança que de su bondad e puntualidad tengo quiero que el solo e no otra persona sea tal curador»⁵⁷.

Por otra parte, hay que indicar que el oidor Lopidana funcionaba igualmente como intermediario entre rentistas en Castilla y beneficiarios de repartimientos en Potosí⁵⁸

⁵⁴ Título de oidor de la Audiencia de la provincia de los Charcas, AGI, *Charcas*, 415, L. 1, ff. 117 r. - 118 r.

⁵⁵ Ascendía a 118.270 ducados, según se deduce de la dote de Maria Lopidana y de la partición de bienes entre los cuatro hermanos Lopidana, *Bienes de difuntos de Juan Díaz de Lopidana*, 1610, AGI, *Contratación*, 505 A, N. 1, R. 3. La acusación decía, sin embargo, que únicamente los bienes traídos de Indias por el licenciado, es decir, sin contar el patrimonio peninsular, sumaban 150.000 ducados, *Por los hijos del licenciado Lopidana en la visita...*, f. 1 v.

⁵⁶ La fianza por este título es proveída por Juan Díaz Ortiz, a la sazón relator de la Real Audiencia de Charcas, fianza que otorgan Juan Díaz Ortiz, relator de la Real Audiencia de La Plata, y Jerónimo Ondegardo, vecino de dicha ciudad, a favor de Domingo de Urquiza, juez de bienes de difuntos de la villa de Oropeza del valle de Cochabamba, *Escrituras Públicas de La Plata*, La Plata, 10 de enero de 1592, Archivo y Biblioteca Nacional de Bolivia [en adelante ABNB], EP. 73, ff. 226 r.-226 v.

⁵⁷ Testamento de Juan Díaz de Lopidana, el 27 de enero de 1598, *Bienes de difuntos de Juan Díaz de Lopidana*, 1610, AGI, *Contratación*, 505 A, N. 1, R. 3.

⁵⁸ Carta de pago que extiende García Alvarado y Velasco, mayordomo de la emperatriz, a través de su apoderado el licenciado Juan Díaz de Lopidana, oidor de la Audiencia de La Plata, a favor de María de Soto, viuda de Juan de Arratia Gaona, por el pago de 12.256 pesos de plata ensayada, a cuenta de pago del arrendamiento de sus repartimientos, *Escrituras Públicas de La Plata*, La Plata, 27 de julio de

y también como apoderado de mercaderes de La Plata⁵⁹, situaciones igualmente propicias a un enriquecimiento «oficioso». Todos estos ejemplos ponen de manifiesto la íntima relación entre el servicio al rey y el interés privado. El virrey Luis de Velasco lo expresó con claridad durante la visita llevada a cabo por el inquisidor Ulloa en 1597. Así, refiriéndose de manera velada al licenciado Lopidana, escribió:

Es también aquel officio [corregidor de Potosí] muy ocasionado para que si el Corregidor no es de buena consciencia y limpio de manos las meta con perjuicio y detrimento vniuersal deste Reino y avn dese porque el que atiende a su particular prouecho poco ayuda del de los otros. Y el salario por ser poco respecto de lo que alli se gasta abre gran puerta para ganar de comer que assi lo dicen los que tratan de esto hora sean de los proueididos acá o de los que vienen de ese Reino [de Castilla] avnque estos como son por vna vez y por tiempo limitado procuran lo aprouechar mas liuertadamente que esotros, como se podia hauer visto de algunas residencias que de estos tales se han embiado a ese Real consejo⁶⁰.

El carácter inherente a la particular estructuración del Imperio de estas redes de ayuda mutua para poder «medrar» —ganar de comer en los términos del virrey— explica la actitud del abogado de los hijos del oidor, quien confesaba que él mismo no veía ningún delito en enriquecerse gracias a su oficio y a los tratos que este permitía, por lo común de tal comportamiento en las Indias⁶¹. En consecuencia, no fueron tanto los hechos como el «exceso», lo que provocó la severa reacción del visitador Maldonado.

III. EL TRIBUNAL DE LA OPINIÓN: REPUTACIÓN Y PRÁCTICA JURÍDICA

Dejando a un lado las acusaciones de favoritismo y de nepotismo ya aludidas, la manera en la que el abogado de los hijos del oidor construye su defensa presenta un gran interés. Teóricamente escritos para resguardar los derechos específicos de los herederos del oidor, estos *porcones* conllevan de manera apenas implícita una serie de argumentaciones que remiten a consideraciones mucho más generales sobre el papel de los oficiales reales.

1591, ABNB, EP. 55, ff. 491 r. - 492 v. Lopidana sigue siendo su apoderado al menos hasta septiembre de 1595, *Escrituras Públicas de La Plata*, ABNB, EP. 47, ff. 518 r. - 533 v.

⁵⁹ Poder que otorga Juan del Campo, residente en La Plata, a favor del licenciado Juan Domingo de Lopidana, oidor de la Real Audiencia en La Plata, y de Gaspar Ruiz, para que en su nombre puedan pedir, demandar, recibir y cobrar de Diego Pérez, mercader residente en La Plata, con el que Juan del Campo tiene compañía, *Escrituras Públicas de La Plata*, La Plata, 8 de octubre de 1592, ABNB, EP. 69, ff. 551 r. - 552 r.

⁶⁰ Carta del virrey don Luis de Velasco a Su Majestad acerca del proveimiento del oficio de corregidor de Potosí, Los Reyes, 9 de octubre de 1597, LEVILLIER, *Gobernantes...*, op. cit., t. 14, pp. 74-75.

⁶¹ *Por los hijos del licenciado Lopidana en la visita...*, f. 10 r.

En efecto, la estrategia del licenciado Diego Gómez de Contreras consiste en impugnar la validez misma de la causa, finalidad de la primera alegación, aduciendo al vicio de procedimiento. Según él, la causa inicial, aquella que se hizo contra el licenciado Lopidana, no pudo haber sido instruida al haber muerto el oidor tan al inicio de la visita. Con la desaparición del acusado, explicaba, cesaba obligatoriamente la causa. Al ser la visita nula y sin efecto, mal podía entonces afectar a los intereses de los herederos del oidor Lopidana⁶². A esta primera alegación, viene a sumarse una segunda, cuya finalidad es esta vez aún más clara: para que no se pudiese pensar que la argumentación de vicio de forma era una manera de esquivar las acusaciones que pesaban sobre el padre de sus partes, el abogado procede a contradecirlas una por una⁶³. Si la argumentación es particular a este caso, no deja de llamar la atención que lo que estaba en tela de juicio en estas alegaciones era la licitud misma de la visita secreta (el título del *porcón* indica así de manera expresa *Por los hijos del Licenciado Lopidana sobre la visita secreta de su padre*⁶⁴). Este uso de la alegación como rechazo del procedimiento inquisitorial aplicado a los oficiales reales de alto rango, permite por consiguiente inscribir las alegaciones de Gómez de Contreras dentro de una actitud compartida por otros juristas de la época, como lo demuestran los estudios de Inés Gómez⁶⁵.

Cabe sin embargo apuntar que el rechazo al procedimiento secreto figura ya en el centro de la primera alegación, ya que el problema de las distancias que separaban a los diferentes lugares del Imperio creaba por así decirlo el espacio para la argumentación. El alegato se funda ampliamente en la noción de *ausencia* por razón de alejamiento (el procedimiento de la visita, y más aun de la visita secreta a la que fue sometido Juan Díaz de Lopidana, exigía su extrañamiento para garantizar que los testigos pudiesen declarar libremente y sin presiones). El alejamiento, en el caso americano, era siempre muy importante, ya que Lopidana sale de la Audiencia de La Plata hacia Quito y luego, en 1600, hacia Sevilla. Según el abogado, esta misma distancia impedía el ejercicio de la justicia en toda su plenitud y la figura del procurador prevista por el procedimiento no era de ninguna utilidad. La citación del inculpado, aduce el abogado, «se ha de hazer de manera que el citado pueda ser plenamente instruydo de lo que se le pide, y de la defensa que contra ello le puede pertenecer»⁶⁶. El *porcón* permite entonces hacer público en Madrid y dirigiéndose directamente a los miembros del Consejo de

⁶² *Por los hijos del licenciado Lopidiana en el pleito...*

⁶³ *Por los hijos del licenciado Lopidiana en la visita...*

⁶⁴ *Ibidem*, f. 1 r.

⁶⁵ GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, «El control de la corrupción en los tribunales castellanos durante siglo XVII: ¿quimera o realidad?», *Tiempos Modernos*, vol. 35, 2017, n.º 2, pp. 312-336, p. 332.

⁶⁶ *Por los hijos del licenciado Lopidiana en el pleito...*

Indias —quienes debían ser informados de esta situación— lo que ocurría cuando la abstracción administrativa del principio de la visita chocaba con la realidad de la inmensidad territorial del Imperio. En este caso, al no poder salvar la distancia que mediaba entre La Plata y Quito (y luego Sevilla), los procuradores que habían sido nombrados para representar al oidor Lopidana no pudieron darle a conocer los cargos que se le hacían. Y sin conocimiento de estos cargos, era imposible que pudiese defenderse cabalmente. Si la distancia aparece aquí como el elemento que impide el ejercicio de la justicia, esta argumentación implica igualmente un rechazo frontal de todo el procedimiento secreto.

Más aun, el segundo *porción* procede lisa y llanamente a poner en tela de juicio la cosa juzgada, invalidando punto por punto el fallo del visitador y del Consejo de Indias. Esta actitud radical era permitida por la naturaleza misma de las alegaciones jurídicas, que se caracterizaban por el hecho de ser escritos que no necesitaban licencia para ser publicadas⁶⁷. Y si esta recusación era tan importante, es porque las visitas a los oficiales reales tenían consecuencias desastrosas para la reputación de los sujetos que eran objeto de una investigación. Efectivamente, la reputación públicamente vulnerada debía ser públicamente reivindicada, ya que la visita, cualquiera que fuera su resultado, siempre perjudicaba⁶⁸. Es por esto que la utilización del mecanismo de la alegación pública que representa el *porción* suele poner en el centro de la discusión la noción de «honor familiar» —la afrenta al honor es peor que la muerte afirma el *porción* citando la ley de Partidas⁶⁹—. Honor que el *porción* permite en cierta medida, sino lavar, al menos reivindicar. En este sentido una de las finalidades de la alegación jurídica, independientemente de sus otros usos, es la de constituir una suerte de probanza o contra-probanza, que busca reparar la reputación mermada por un fallo contrario.

IV. RUMORES Y ESCRITOS

Cabe subrayar que, si la visita supone un duro golpe a la reputación de un oficial real, esta no constituye sino la culminación de un proceso comenzado antes. Como se puede constatar a través de las diferentes visitas efectuadas a la Audiencia o a los funcionarios de las Reales Cajas de Charcas entre 1570 y 1602, estas siguen siempre un modelo similar: aparecen como el resultado de un proceso iniciado por el envío a las autoridades de cartas de denuncia, por la circulación de libelos y de otros escritos

⁶⁷ GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, «Entre la corrupción y la venalidad: don Pedro Valle de la Cerda y la visita al Consejo de Hacienda de 1643», en *Mérito, venalidad y corrupción en España y América, siglos XVII y XVIII*, Andújar Castillo, Francisco y Ponce Leiva, Pilar (eds.), Valencia, Albatros, 2016, pp. 235-250, p. 235.

⁶⁸ Sobre este punto, ver en particular MALAPRADE, Sébastien, «Crédito y corrupción: la visita al Consejo de Hacienda de 1643», *Tiempos Modernos*, vol. 35, 2017, n.º 2, pp. 363-387, p. 381.

⁶⁹ *Por los hijos del licenciado Lopidiana en el pleito...*, f. 7.

que suscitaban o amplificaban el «rumor público». La «nota», el «escandalo» y las acciones «públicas y notorias» se encuentran así siempre en el origen de las gestiones llevadas a cabo por parte de los virreyes, de los intercambios epistolares entre estos y el monarca y el Consejo de Indias, que desembocaban en el envío de un visitador. De ahí el papel central de la voz pública y del rumor, que, al salpicar la reputación de los oficiales reales, exigía una reacción por parte de la corona.

La alegación del licenciado Diego Gómez de Contreras a favor de Juan Díaz de Lopidana vuelve sobre este problema, al afirmar que la mayoría de las acusaciones contra su parte estaban fundadas no en pruebas fehacientes, sino en rencores de personas que se consideraban perjudicadas por sus fallos como juez o en sospechas infundadas. El rumor y el escrito son, por consiguiente, armas políticas, dos formas de lucha abierta entre diferentes sectores sociales. En ese sentido, rumores, libelos (y en este caso, *porcones*) no son sino los indicadores y la expresión de clientelas, facciones y grupos familiares en pugna.

Este protagonismo de las clientelas apunta al hecho de que a nivel local, frente a la imagen de una relación directa entre los oficiales reales y el rey para quien trabajaban a cambio de mercedes⁷⁰, los oficiales reales estaban insertos en complejas redes de tácticas y de obligaciones superpuestas, pensadas ampliamente en su propio beneficio (y en el de sus redes) a través de lógicas que combinaban el servicio al monarca y la necesaria construcción de solidaridades locales y de vías aceleradas para medrar. La propia superposición de poderes (y de lógicas administrativas) característica del Antiguo Régimen permitía esta interconexión, esta trama muchas veces contradictoria. Porque si el medrar era uno de los alicientes para entrar al servicio de la corona, la hipertrofia de esta finalidad, en otras palabras, el hacer de esta meta el motivo principal de funcionamiento —y frecuentemente en menoscabo de otros con los mismos objetivos— era objeto de la reprobación social que expresa la noción de *nota* y de *rumor público*. El «exceso», más que el cohecho en sí mismo, es lo que produce el escándalo. Este último es, al mismo tiempo, un indicador de una correlación de fuerzas desfavorable a la persona o grupo que ocasiona la «nota» o rumor público.

En el caso de Lopidana, sus actividades mercantiles, reñidas con su dignidad de oidor, eran efectuadas con tal desfachatez —a la vista de todos o de manera apenas encubierta—, que provocan el escándalo, generaban, en otras palabras, reacciones activas de grupos rivales. Primero, porque tales actividades eran consideradas incompatibles con la hidalguía y, segundo, porque hacían recaer la sospecha de venalidad

⁷⁰ DEDIEU, Jean-Pierre, «Epílogo. La distancia, factor vertebrador de la Monarquía Española y del Imperio Chino. Las virtudes de la historia comparada», en *Las distancias en el gobierno de los Imperios Ibéricos: Concepciones, experiencias y vínculos*, Gaudin, Guillaume y Stumpf, Roberta (eds.), Madrid, Casa de Velázquez, 2022, pp. 255-269.

sobre toda la actividad judicial ejercida por quien no era más que un «mercader». Lo que se encuentra implícito en este caso es, por consiguiente, la noción de bien común, puesta en entredicho por el interés personal y manipulada como recurso discursivo por unos y otros. En definitiva, el problema no radica tanto en la existencia de élites locales que dependen de un centro, cuanto en la de grupos que compiten económicamente y que recurren al monarca solo cuando es imposible llegar a un equilibrio local, cuando el recurso al rey puede ser utilizado como un arma más. El *porcón* entra plenamente en esta misma lógica: cumple su función cuando la gestión «normal» parece insuficiente y es necesario apelar a otro nivel de resolución de conflictos, en el cual la noción de «publicidad» adquiere un valor *per se*. Constituye, en otras palabras, la contrapartida escrita de la *voz pública* y un elemento clave de la comunicación política de Antiguo Régimen⁷¹. La cuestión de su eficacia queda abierta a debate. En el caso estudiado aquí, si las alegaciones de Gómez de Contreras no parecen haber impedido que la corona se hiciese con la multa de 23.500 ducados, es posible que, en cierta manera, hayan limitado la mala reputación del oidor difunto, sin que los deméritos de Juan Díaz Lopidana parezcan haber pesado sobre el *cursus honorum* posterior de su yerno en la administración de Indias.

* * *

Las alegaciones jurídicas, como las suplicas estudiadas por Simona Cerutti⁷², abren un espacio específico de discusión para-jurídica. El escrito proporciona, por ende, a los que se consideraban «sin poder» («pobres» en la acepción de Cerutti) la oportunidad de expresar sus odios y de hacer públicas sus quejas⁷³. Cartas, libelos y *porcones* transmiten información y tienen efectos: permiten a los «dominados» ejercer una influencia sobre la política. Esto autoriza a incluir al *porcón* en un campo textual mucho más amplio que el ámbito de lo jurídico, inscribiéndolo en el de los textos performativos o de los *escritos de acción*⁷⁴. En el caso presente, los *porcones* estudiados revelan los frágiles equilibrios indianos, pero son asimismo un testimonio, por parte de sus productores, de la voluntad de manejarlos, haciendo del escrito jurídico una manera de intervenir por parte de las distantes y atomizadas redes americanas en la decisión política en los diferentes ámbitos del Imperio.

⁷¹ Sobre la constitución de un espacio público «hispanico», ver GUERRA y LEMPÉRIÈRE, *Los espacios públicos...*, *op. cit.*

⁷² CERUTTI, Simona y VALLERANI, Massimo, «Supplices. Lois et cas dans la normativité de l' époque moderne – Introduction», *L'Atelier du Centre de recherches historiques* [en línea], 2015, n.º 13 (<http://journals.openedition.org/acrh/6545>).

⁷³ CHARTIER, «Culture écrite...», *art. cit.*

⁷⁴ CANTILLON y GIAVARINI, *Écriture et action...*, *op. cit.*

CONTRA EL DESCRÉDITO DEL SANTO TRIBUNAL:
CIRCULACIÓN Y CENSURA INQUISITORIAL DE ALEGACIONES JURÍDICAS
EN EL SIGLO XVII*

Inés Gómez González
Universidad de Granada

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo del Antiguo Régimen se publicaron y circularon infinidad de alegaciones jurídicas en los distintos territorios de la monarquía hispánica. Estas informaciones en derecho, en las que los abogados exponían los argumentos jurídicos de la defensa, tenían, además de una clara función judicial, un importante papel extrajudicial, pues no solo estaban dirigidas a los magistrados que debían sustanciar los litigios, sino que también estaban destinadas al público o, por ser más precisos, a un público determinado que, por una u otra razón, estaba interesado en los procesos judiciales que habían dado lugar a la redacción de estos papeles en derecho. De ahí que los litigantes distribuyesen estos alegatos fuera de los muros de los tribunales con el fin tanto de defender sus causas y de generar una opinión favorable a sus intereses como de menoscabar la credibilidad de aquellos a los que se enfrentaban judicialmente. Una de las características esenciales de las informaciones en derecho fue la libertad con la que se publicaron, ya que no necesitaron licencia de impresión¹ hasta el siglo XVIII, en concreto hasta 1749². De este modo, hasta mediados del Setecientos no estuvieron sometidos, en principio, a la censura gubernativa, a pesar de los problemas que planteaba su impresión y circulación.

Los problemas a los que me refiero tienen que ver, por una parte, con la incidencia de estos escritos en el proceso judicial. No en vano, la publicación de alegaciones

* El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación I+D *Los usos sociales de las defensas jurídicas: publicación y circulación de los porrones en el Antiguo Régimen* (HAR2017-82817-P), financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

¹ Así lo ordenó Felipe II en 1558, *Novísima Recopilación de las leyes de España* [en adelante No.R.], Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1992, VIII, 16, 3.

² *Ibidem*, VIII, 16,19.

alargaba los pleitos excesivamente, encarecía las costas procesales y, además, su impresión permitía que se conociese de forma prematura la estrategia seguida por los abogados. El contenido de las informaciones en derecho debía permanecer en secreto hasta que los abogados hacían su alegato ante los jueces, sin embargo, sabemos que no era raro que se revelase su contenido en los talleres donde se imprimían, con el consiguiente perjuicio para los pleiteantes, pues la parte contraria podía refutar los argumentos de la defensa³.

Por otro lado, hay que tener en cuenta los inconvenientes que traía aparejada la circulación de las informaciones en derecho para las personas o corporaciones contra las que se litigaba, ya que en muchas de estas informaciones se atentaba contra su honor, su honra y su reputación, llegando a convertirse algunos de estos escritos en auténticos libelos difamatorios. Y, aunque es cierto que los pleiteantes que se sentían ultrajados podían defenderse, y de hecho lo hicieron, publicando a su vez otras alegaciones y entablando un debate público, también es verdad que estas injurias, lanzadas antes de que los procesos hubiesen concluido y se hubiese pronunciado una sentencia definitiva, permanecían en la memoria⁴.

No obstante, a pesar de los problemas indicados, el volumen de publicación de alegaciones y su circulación fue enorme como queda patente en las ricas colecciones existentes en las bibliotecas españolas y americanas. El poder gubernamental intentó controlar su producción a lo largo de los siglos XVII y XVIII, poniendo coto a su uso, limitando el número de páginas⁵ y obligando a los abogados a que las firmasen e instándoles a que no llevasen costas excesivas a los pleiteantes⁶, aunque no tuvo demasiado éxito. Como he señalado, estos escritos se imprimieron y divulgaron sin que los tribunales reales ni el Consejo de Castilla, responsable de la censura ordinaria, ejerciesen ningún control efectivo sobre los mismos hasta que en 1749 se hizo

³ Analizo estas cuestiones en detalle en GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, «El privilegio de impresión de alegaciones jurídicas y memoriales ajustados en Castilla», *Tiempos modernos*, vol. 10, 2020, n.º 41, pp. 283-294.

⁴ Me he ocupado de este asunto en GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés «'En defensa de los ministros afligidos de Su Majestad'. Las alegaciones jurídicas (porcones) en favor de los jueces del Antiguo Régimen», en *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la monarquía hispánica a los estados nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Caselli, Elisa (ed.), Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 197-218; «Entre la corrupción y la venalidad: don Pedro Valle de la Cerda y la visita al Consejo de Hacienda de 1643», en *Mérito, venalidad y corrupción en España y América, siglos XVII y XVIII*, Andújar Castillo, Francisco y Ponce Leyva, Pilar (eds.), Valencia, Albatros, 2016, pp. 235-249; y «Sobre el matrimonio de los magistrados de las Audiencias indianas: prohibición real y defensa judicial de los ministros inculcados en el siglo XVII», *L'Atelier du Centre de recherches historiques*, 2019, n.º 20 [en línea] (<https://doi.org/10.4000/acrh.10252>).

⁵ En 1617 se ordenó que los pleiteantes solo podían presentar dos alegaciones jurídicas durante un proceso, debiendo tener la primera un máximo de veinte hojas y la segunda doce, No.R., XI, 14, 2.

⁶ Así lo estipuló Felipe IV en 1627, *ibidem*, VIII, 16, 19.

obligatorio solicitar licencia para imprimirlos. Las alegaciones jurídicas quedaron, por tanto, fuera del alcance de la censura gubernativa durante prácticamente toda la Edad Moderna. Pero, por el contrario, sí estuvieron sometidas a la censura inquisitorial.

El estudio de la censura inquisitorial de las alegaciones jurídicas resulta complejo. El catálogo de Paz y Meliá, referencia obligada de todas las investigaciones sobre la labor censora de la Inquisición, no distingue este tipo de literatura jurídica, aunque sí menciona algunos casos⁷. Quizá esta sea la razón por la que no existen estudios específicos sobre la censura de las informaciones en derecho⁸. Y ello, a pesar del elevado número de alegaciones incluidas en los *Índices Inquisitoriales* y de la cantidad de alegatos conservados en los fondos inquisitoriales *del Archivo Histórico Nacional*.

Las alegaciones jurídicas estuvieron siempre en el punto de mira de la Inquisición. La Suprema se mostró muy inquieta por la facilidad con la que se divulgaban las informaciones en derecho, sin que en muchos casos apareciese ni el nombre del autor, ni de la imprenta, ni la fecha ni el lugar de publicación, razones más que suficientes para censurarlas. El Consejo de la Inquisición se preocupó por conservar las alegaciones jurídicas presentadas en procesos seguidos en los tribunales de distrito y en el propio Consejo y también conservó alegaciones que, aunque no tenían que ver con la jurisdicción inquisitorial, habían sido denunciadas ante el Santo Oficio. Hoy podemos encontrarlas en el *Archivo Histórico Nacional* formando legajos independientes, cuya consulta resulta muy interesante, pues a veces se indicaba en notas marginales que las alegaciones habían sido recogidas por la Suprema.

En las páginas que siguen me propongo realizar una primera aproximación a esta censura en el siglo XVII, centuria en la que he localizado las primeras alegaciones recogidas por la Inquisición. Para ello, veremos, en primer lugar, la censura de alegaciones

⁷ PAZ Y MELIÁ, Antonio, *Papeles de Inquisición: catálogo y extractos*, Madrid, Patronato del Archivo Histórico Nacional, 1947. En la actualidad, la archivera Rocío de la Nogal está llevando a cabo una revisión de la catalogación de la serie «calificaciones y censuras» realizada por Paz y Meliá. Además, la profesora Mathilde Albisson está inmersa en un interesante proyecto de investigación destinado a confeccionar un nuevo catálogo, «que pretende ser un repertorio exhaustivo, riguroso y pormenorizado de la serie», en el que se incluyen «informaciones que no aparecen en el catálogo de Paz y Meliá», ALBISSON, Mathilde, «La serie *calificaciones y censuras* de los archivos del Consejo de la Inquisición: nueva propuesta de análisis y catalogación». Confiamos en que estos trabajos nos permitan avanzar en nuestra investigación sobre la censura inquisitorial de alegaciones jurídicas. Agradezco a la profesora Albisson el haberme facilitado su texto inédito, presentado en el *el Simposio Internacional de Estudios Inquisitoriales: religión, interculturalidad y control de las conciencias en la Edad Moderna*, celebrado en Oporto en mayo de 2022.

⁸ Los numerosos estudios sobre la censura inquisitorial apenas las mencionan. Que me conste, el único trabajo que se ocupa específicamente de ellas es ALVARADO PLANAS, Javier, «Juristas turbadores: la censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVII)», en *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Alvarado Planas, Javier (ed.), Madrid, Marcial Pons, 2000, vol. I, pp. 331-385.

escritas durante pleitos suscitados por conflictos de competencias; y, a continuación, analizaremos la censura de alegatos dados a la imprenta que, además de contener proposiciones heréticas, pusieron en jaque el secreto del proceso inquisitorial.

II. LA DIVULGACIÓN DE LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES

Una de las primeras alegaciones jurídicas censuradas por la Inquisición data de 1623 y se refiere a un caso de competencias suscitado en Granada entre el Santo Oficio y la Chancillería de Granada en un proceso por blasfemias cometidas por un vecino de la ciudad, Jerónimo Palomino. En el mes de abril, el alcalde mayor de Granada le condenó a doscientos azotes y seis años galeras y, como eran habitual en estos casos, remitió el pleito a la sala del crimen. Sin embargo, cuando iba a ejecutarse la sentencia, los inquisidores despacharon dos mandamientos inhibitorios, al considerar que la causa estaba dentro de su jurisdicción, ya que se trataba de un delito contra la fe, y liberaron al hombre, que estaba preso en las cárceles de la ciudad. Al tener noticias de lo ocurrido, los alcaldes del crimen de la Chancillería mandaron prender al alcalde mayor por no ejecutar la sentencia, así como al alcaide de la cárcel y a distintitos oficiales legos del Santo Oficio. La Inquisición respondió excomulgando, entre otros, a tres oidores del tribunal —el licenciado Luis Gudiel de Peralta y los doctores Busto de Bustamante y Lorenzo de Valcárcel— y al alguacil mayor, Pablo de Veneroso⁹. El caso originó un gran alboroto en Granada¹⁰ y el conflicto no se dirimió en una junta de competencias, tal y como prescribían las leyes¹¹, sino que lo avocó el Inquisidor general, Andrés Pacheco, y el caso se resolvió directamente a favor de la Inquisición gracias a la intervención de Felipe IV, a pesar de que el Consejo de Castilla manifestase en un memorial dirigido a Olivares su desacuerdo¹².

En junio de 1623, los inquisidores de Granada tuvieron noticia de que un ministro de la Chancillería estaba escribiendo un alegato en romance contra la jurisdicción y autoridad del Santo Oficio. El comendador del monasterio de la Merced, fray Hernando de Santiago, les informó que el escrito, del que había podido ver algunos folios

⁹ Cfr. LEA, Henry Charles, *Historia de la Inquisición española*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2020, vol. I, pp. 542-543; Biblioteca Nacional de España [en adelante BNE], *Porcones*, 1.388-2; y Archivo Histórico Nacional [en adelante AHN], *Inquisición*, leg. 2.617.

¹⁰ De este encuentro se hizo eco HENRÍQUEZ DE JORQUERA, FRANCISCO, *Anales de Granada. Descripción del Reino y ciudad de Granada. Crónica de la Reconquista (1482-1492). Sucesos de los años 1588 a 1646*, Granada, Universidad de Granada, 1987, p. 653.

¹¹ Sobre este asunto consúltese GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, «Los conflictos jurisdiccionales entre la justicia real y el Santo Oficio en la Castilla del siglo XVII: las Juntas de Competencias y la circulación de alegaciones jurídicas», *Memoria y civilización*, n.º 24, 2021, pp. 87-104. En este trabajo ya me referí a la censura inquisitorial.

¹² Lea, *Historia de la Inquisición...*, *op. cit.*, vol. I, p. 542.

impresos, era obra de uno de los oidores excomulgados, Luis Gudiel de Peralta, y que en el mismo impugnaba el proceder de la Inquisición y vertía «algunos atrevimientos y libertades contra el Santo Oficio». Los inquisidores de Granada, inquietos por «la publicidad de este atrevimiento», intentaron hacerse con algunas copias sin ningún éxito y consultaron al Consejo de la Inquisición qué hacer: paralizar la impresión o esperar a que el texto viera la luz para examinar su contenido. Cuando, finalmente, el 12 de septiembre el Consejo les dio luz verde para tomar cartas en el asunto, el impreso ya había visto la luz¹³.

La Inquisición de Granada realizó entonces una pesquisa, y, tras tomar declaración a dos impresores, Bernardo Heylan y Pedro Bolívar¹⁴, y a un oficial de la imprenta de Heylan, Gerónimo de Buendía, averiguaron que, efectivamente, Luis Gudiel era el autor del escrito. El oidor le había encargado imprimir el texto a Bolívar, al que pagó diecinueve reales por pliego. La impresión se hizo con mucho sigilo. Los impresores declararon que Gudiel les pidió que guardasen el secreto y que los criados del oidor les traían al taller los pliegos escritos y se los llevaban impresos, sin dejar en la imprenta ninguna hoja, «porque se andaba con mucho cuidado... [el] dicho oidor». Imprimieron cincuenta ejemplares de veinte pliegos más el borrador, en los que no figuraban ni el autor ni el impresor, y en cuya portada aparecían grabadas las armas reales, aunque, según declaró el librero que las encuadernó, Diego de la Cruz Peláez, solo se encuadernaron cuarenta y ocho ejemplares. Se descubrió asimismo que la Chancillería, a pesar de que todos sus miembros no estaban de acuerdo con el contenido de la alegación, aportó 600 reales para pagar la impresión y que Gudiel se encargó personalmente de divulgar el impreso. Sabemos que distribuyó alrededor de veinte ejemplares en Granada, que hizo llegar otros veinte «a diversos consejeros» en la corte y que las diez copias restantes las envió casi con toda seguridad a algunos amigos y al Colegio del Arzobispo de Salamanca, donde había estudiado¹⁵.

El 19 de septiembre los inquisidores granadinos remitieron al Consejo su informe junto a un ejemplar de la alegación, titulada *Por la Jurisdiccion Real, y alcaldes del Crimen de la Audiencia y Chancilleria de Granada. En los casos de competencias de jurisdiccion, con el Tribunal de la Inquisicion de la misma ciudad*. Los inquisidores solicitaban que se recogiese el escrito, pues en sus páginas se afirmaba que los jueces seglares podían conocer blasfemias heréticas, que la jurisdicción del Santo Oficio

¹³ AHN, *Inquisición*, leg. 2.617.

¹⁴ Bernardo Heylan era asimismo grabador. Pedro Bolívar trabajó a lo largo de su vida en colaboración con la familia Heylan, por lo que no resulta extraño que ambos fuesen los responsables de la impresión de la alegación de Gudiel, María José LÓPEZ-HUERTAS PÉREZ, *Bibliografía de impresores granadinos del siglo XVII y XVIII*, Granada, Universidad de Granada, 1997, pp. 169-170.

¹⁵ AHN, *Inquisición*, leg. 2.617.

provenía de Su Majestad y no del Pontífice y que los inquisidores no podían proceder con censuras. Unos días después, el 26 de septiembre, los calificadores resolvieron unánimemente recoger y prohibir la información por contener proposiciones escandalosas y dignas de censura¹⁶.

A primeros de octubre, se publicó el edicto de censura en la catedral y otras iglesias de Granada. Los inquisidores recogieron veintitún ejemplares en la ciudad. El librero Diego de la Cruz Peláez llevó a la Inquisición dos impresos y cuatro pliegos manuscritos. Gudiel, que reconoció ser el autor del escrito y que sostuvo que nunca pretendió ofender al Santo Oficio, entregó ocho ejemplares que estaban en manos de algunos ministros de la Chancillería, un cuaderno impreso que tenía en su poder y un borrador de ochenta y siete hojas¹⁷.

Pero esta no fue la única alegación que se censuró sobre este conflicto de competencias. El 3 de octubre el Consejo de la Inquisición ordenó recoger otra información en defensa de la jurisdicción real escrita por el fiscal de la Chancillería Matías González de Sepúlveda, a pesar de que, según señalaron los inquisidores de Granada, el alegato no se refería al asunto de Palomino. Y, al parecer, se escribió un tercer papel en derecho sobre la cuestión, que no llegó a publicarse, al no obtener licencia del Consejo de Castilla¹⁸.

La circulación de la alegación de Gudiel, que se incluyó en el *Índice* de 1632¹⁹ y de la que hoy es posible consultar cinco ejemplares²⁰, tuvo consecuencias para el oidor, pues al poco tiempo tuvo que abandonar la Chancillería contra su voluntad²¹. Por otra parte, causó un gran malestar en el Santo Oficio. Así lo demuestra el hecho de que el inquisidor general, Andrés Pacheco, se refiriera a ella en una misiva dirigida al monarca el 25 de septiembre de 1623, en la que expresaba su preocupación por la libertad que reinaba en la publicación de libros y papeles:

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ El 20 de octubre de 1623, el abogado de la Chancillería Pedro de Meneses Santa Cruz señaló que había escrito una información en derecho sobre este asunto. Había obtenido licencia para publicarla del ordinario eclesiástico, pero no del Consejo de Castilla, «por haber contradicho la licencia la parte desta Audiencia», *ibidem*. Como señalé, las alegaciones en derecho no necesitaban licencia para su publicación, pero suponemos que Meneses Santa Cruz la solicitó debido a todos los problemas derivados de la publicación del alegato de Gudiel de Peralta.

¹⁹ VÍLCHEZ DÍAZ, Alfredo, *Autores y anónimos españoles en los índices inquisitoriales*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1986, p. 87.

²⁰ Cuatro en la *Biblioteca Nacional de España* y uno en el *Archivo Histórico Nacional*.

²¹ En 1624 se le nombró oidor de la Chancillería de Valladolid, aunque él se consideraba merecedor de mayores puestos. Sin embargo, a pesar de sus protestas, tomó posesión como oidor del tribunal vallisoleitano el 16 de septiembre de 1624, Gómez González, Inés, «Cursus honorum y movilidad geográfica: sobre ascensos, traslados y renunciaciones de los magistrados de la monarquía en los siglos XVI y XVII» (en prensa).

Es muy grande inconveniente consentir como de ordinario se consiente imprimir memoriales, y dándoles algunos nombres de informaciones sin nombres de autores, porque con esto se atreven a publicar papeles muy perjudiciales, y de mala doctrina, y que obligan a mandar recogerlos y pasan tan adelante que al mismo Santo Oficio se atreven a ofender, como ahora ha sucedido en un memorial que sin nombre de autor se imprimió en Granada, el qual no solo ha sido forçoso recoger, sino también hacer diligencia para saber el autor y castigarle exemplarmente²².

Si tenemos en cuenta la inquietud de Andrés Pacheco, no debe extrañarnos que en el mismo mes de septiembre de 1623 la Inquisición censurase otras alegaciones publicadas en Toledo, tras estallar un conflicto protocolario en 1622 entre la ciudad y el cabildo catedralicio por el lugar que debían ocupar cuando coincidían en celebraciones públicas. Se trataba de uno de los muchos conflictos en el que se vieron envueltos ambas instancias²³, que causó mucho ruido por las informaciones en derecho que publicaron ambas partes: una en defensa del estado eclesiástico; y otras dos reivindicando las prerrogativas de la ciudad. En marzo de 1623 el alcalde mayor de Toledo inició una pesquisa para determinar quién había impreso una alegación titulada *Autoridad y preminencia del estado eclesiástico para todo el estado seglar noble y plebeyo de la Imperial ciudad de Toledo, por un hijo suyo zeloso defensor de las verdades católicas y humilde siervo de su Santa Iglesia primada de las Españas*, que había aparecido sin que figurase el autor, ni el lugar ni año de publicación, ni la imprenta y que tampoco tenía licencia de impresión. En el transcurso de la investigación, se descubrió que el escrito era obra de un agustino, fray Gabriel de Morales, que el cabildo catedralicio había contribuido con 500 reales a su financiación y que se habían impreso sesenta cuerpos en la imprenta de Juan Ruiz de Pereda, al que se habían pagado cinco reales por cada pliego. Los responsables de que el alegato viera la luz fueron encarcelados en Toledo y se les trasladó a Madrid, donde se inició un proceso contra ellos en el Consejo de Castilla, que finalmente quedó en nada, pues fueron agraciados con el indulto general otorgado en el mismo mes de marzo de 1623 con motivo de la llegada del príncipe de Gales a Madrid²⁴.

²² PÉREZ PASTOR, Cristóbal, *Bibliografía madrileña o descripción de las obras impresas en Madrid*, Madrid, Tipografía de la Revista de Archivos Bibliotecas y Museos, 1907, t. III, pp. 440-441.

²³ Se refiere a las delicadas relaciones entre ambas instituciones ARANDA PÉREZ, Francisco J., *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno, sociedad y oligarquías en la Edad Moderna*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 1999, pp. 365 y ss. Menciona estas alegaciones, ALVARADO PLANAS, *Juristas turbadores...*, *op. cit.*, pp. 345-346.

²⁴ AHN, *Consejos*, leg. 25.488, exp. 9. En el indulto se liberaron 350 presos de las cárceles de la corte, GASCÓN DE TORQUEMADA, Jerónimo, *Gazeta y nuevas de la corte de España desde el año 1600 en adelante*, Madrid, Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, 1991, pp. 147-148.

De forma paralela, la Inquisición inició un expediente de censura contra esta alegación y contra otros dos alegatos en respuesta a la misma redactados por otro religioso de la ciudad, que defendían los privilegios del ayuntamiento. Estas dos últimas informaciones en derecho tenían el mismo título —*Información de hecho y derecho, por la Imperial ciudad de Toledo, en los pleitos y preeminencias que ha tratado y trata con el cabildo de la Santa Iglesia, alegando, respondiendo y satisfaciendo a lo escrito por un autor, que se intitula defensor de verdades católicas*— y sustancialmente sostenían las mismas proposiciones, aunque una era algo más extensa que la otra²⁵. En septiembre de 1623, la Inquisición mandó recoger las tres alegaciones, ya que contravenían las reglas del *Índice*, al no aparecer ni el nombre del autor ni del impresor, ni el lugar donde se imprimieron, ni el año. Además, los inquisidores consideraban que las alegaciones, que contenían «palabras picantes, injuriosas y ofensivas» indignas de los hombres de Iglesia, no tenían ninguna utilidad y sólo contribuían a exacerbar los ánimos²⁶.

Las tres alegaciones —de las que he podido consultar las dos realizadas en defensa del ayuntamiento, ya que se conservan varias copias en España, Inglaterra y México²⁷—, pasaron, igual que la de Gudiel, al *Índice*²⁸. Como la de Gudiel, vulneraban las reglas del *Índice* por haberse impreso y divulgado omitiendo el autor e impresor, así como la fecha y el lugar de impresión²⁹, aunque en este caso no estaba implicado ningún tribunal inquisitorial, por lo que, probablemente, la Suprema intervino tras recibir una denuncia. Ahora bien, el Santo Oficio no solo censuró alegaciones anónimas, que circulaban clandestinamente. También recogió alegatos firmados por magistrados de los tribunales reales de Castilla y Aragón en defensa de su jurisdicción.

La primera constancia documental que tengo de la cesura de una alegación firmada por un ministro de Su Majestad tiene lugar tras el estallido de un conflicto a principios

²⁵ Tenían diecinueve y doce hojas respectivamente, AHN, *Inquisición*, leg. 4.466, exp. 4.

²⁶ «Es cosa muy indecente que religiosos se hagan apolojos [sic] y los impriman con semejantes razones injuriosas y picantes... Estos tratados no son de utilidad ninguna y por ellos no se quietan los ánimos, antes se irritan más y ofenden y que son *contra bones mores* y contienen tantas palabras y razones picantes, injuriosas y escandalosas y con ellos han dado muy mal exemplo sus autores», *ibidem*.

²⁷ Ambas se encuentran en *ibidem*. De la versión más larga, la que tiene diecinueve hojas, he podido localizar ejemplares en la *British Library*, en la *Biblioteca Nacional de México*, en la *Colección de don Luis de Salazar y Castro* y en la *Biblioteca Nacional de España*.

²⁸ Se incluyeron en el de 1640 y aparecen asimismo en los de 1707, 1747 y 1790, VÍLCHEZ DÍAZ, *Autores y anónimos españoles...*, *op. cit.*, pp. 32 y 63.

²⁹ La regla X del *Índice* de Sandoval y Rojas de 1612, el último publicado antes de la censura de estas alegaciones, contemplaba prohibir «todos los libros o tratados que desde el año 1584 a esta parte se han impreso y divulgado, y de aquí adelante se imprimieren y divulgaren, sin tener nombre de autor e impresor, lugar, y tiempo en que se imprimen; y qualquiera destas cosas que falte, se tengan por prohibidos, como sospechosos de mala doctrina», *Index librorum prohibitorum et expurgatorum*, Madrid, Ludovicum Sanchez typographum regium, 1612, f. 6.

de 1615 entre la Audiencia de Mallorca y la Inquisición balear por el embargo de un censo a un familiar del Santo Oficio. Como consecuencia, la Audiencia ordenó la prisión de distintos miembros del tribunal inquisitorial y de algunos familiares del Santo Oficio y la Inquisición excomulgó, entre otros, al virrey y al regente de la Audiencia, José de Mur³⁰. El regente, que había tenido a lo largo de su vida innumerables conflictos con la Inquisición, tanto durante su paso por la Audiencia de Cerdeña como desde que se incorporó a la Audiencia balear en 1613³¹, publicó en Mallorca, en la imprenta Guasp, una alegación muy documentada, que constaba de un índice y unas conclusiones, titulada *Allegaciones en derecho en las competencias de jurisdicción entre los tribunales real y del Inquisición del reyno de Mallorca en favor del rey nuestro Señor*³². Tras la publicación, la maquinaria inquisitorial se puso en marcha. La inquisición mallorquina envió una copia de la alegación al Consejo y le anunció que un asesor jurídico y un abogado del tribunal, Francisco Súñer y Francisco Catalá, se habían ofrecido a escribir una información en derecho en respuesta al alegato de Mur. El 15 noviembre la Suprema ordenó «detener» los ejemplares de las *Allegaciones* que habían llegado a Barcelona y Valencia y se mostró favorable a que Súñer y Catalá redactasen la información en derecho, siempre y cuando no se publicase³³. Finalmente, tras llevarse a cabo la calificación y censura del escrito, las *Allegaciones* de Mur se prohibieron *in totum*. El edicto de prohibición se leyó en la catedral de Mallorca el 8 de septiembre de 1617, coincidiendo con la celebración de la Natividad de María, en una ceremonia presidida, paradójicamente, por el propio José de Mur, que ejercía como virrey interino³⁴.

A pesar de la prohibición, las *Allegaciones*, que aparecen en el *Índice* de 1632³⁵, tuvieron una difusión muy amplia. No en vano, se citaron en numerosas informaciones en derecho de los siglos XVII y XVIII referidas a conflictos jurisdiccionales entre la Inqui-

³⁰ PLANAS ROSELLÓ, Antonio, *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2010, pp. 109 y 110. El relato completo del conflicto puede verse en CAMPANER Y FUERTES, Álvaro, *Cronicón Mayoricense*, Palma de Mallorca, Juan Colomar y Salas Editor, 1881, pp. 363-364.

³¹ COLOM PALMER, Mateu, *El tribunal de la Inquisición de Mallorca (1578-1700)*, Tesis doctoral, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2015, pp. 245-246. Mur ejerció como regente de la Audiencia de Cerdeña desde 1605 hasta 1613, cuando fue nombrado regente de la Audiencia de Mallorca, PLANAS ROSELLÓ, *La Real Audiencia de Mallorca...*, *op. cit.*, p. 321.

³² Puede consultarse un ejemplar de la misma en la *Biblioteca Nacional de España*.

³³ COLOM PALMER, *El tribunal de la Inquisición...*, *op. cit.*, p. 246 y AHN, *Inquisición*, lib. 335, f. 54 r. Sabemos que esta alegación llegó a redactarse, ya que Francisco Súñer lo manifestó en su testamento, AHN, *Inquisición*, leg. 3.737, exp. 31.

³⁴ COLOM PALMER, *El tribunal de la Inquisición...*, *op. cit.*, pp. 246-247.

³⁵ Según Llorente, tras la condena de la Inquisición, Felipe IV revocó la prohibición en 1641, pero lo cierto es que la obra aparece, además de en el *Índice* de 1632, en los de 1640, 1707, 1747 y 1790,

sición y los tribunales reales. Resulta particularmente significativo que se aluda a ellas en unas alegaciones dadas a la luz tras la censura de un nuevo alegato en defensa de la jurisdicción real, firmado por un fiscal de la Audiencia de Sevilla, Juan Pérez de Lara.

En abril de 1637 tuvo lugar un encuentro entre la Audiencia de Sevilla y el tribunal de la Inquisición por el conocimiento de una causa de un familiar del Santo Oficio, Alonso Tello, al que los ministros de la Audiencia hispalense acusaron de desacato por no guardarles las ceremonias debidas. Los inquisidores reclamaron la causa, originándose entonces un gran escándalo, ya que la Audiencia asaltó las casas de la Inquisición y los inquisidores excomulgaron a algunos magistrados³⁶. El asunto pasó a verlo una *Junta de competencias*, que resolvió a favor de la Audiencia. En el transcurso del conflicto, el fiscal de la Audiencia, Juan Pérez de Lara, publicó en Sevilla una alegación en defensa de la jurisdicción real: *Por la iurisdiccion real, y el fiscal de Su Magestad, en esta Real Audiencia de Seuilla. En la causa y procedido en ella sobre el desacato calificado de don Alonso Tello, cauallero del Orden de Calatrava, y familiar del Santo Oficio*³⁷. La Inquisición, a pesar de que la competencia se había resuelto a favor de la Audiencia, promulgó un edicto el 3 de agosto que prohibía la información en derecho *in totum*, «por contener doctrina escandalosa, y injuriosa al Santo Oficio, y a la jurisdicción eclesiástica»³⁸, y lo publicó en los templos de la ciudad.

El Consejo de Castilla representó entonces a Felipe IV, quejándose del descrédito sufrido por Pérez de Lara y de la indefensión en la que quedaban los fiscales y los tribunales en los que servían, si el Santo Oficio recogía sus escritos en defensa de la jurisdicción real, a pesar de que, como sucedía en este caso, estuviesen «bien fundados y dentro de los límites jurídicos». Los consejeros sostenían que la Inquisición intimidaba a los magistrados hasta el punto de que, si no se ponía remedio, no se atreverían a publicar ninguna alegación, lo que iría en perjuicio de la jurisdicción de Su Majestad. Por ello proponían, como ya habían hecho en una consulta fechada el 7 de octubre de 1623 tras la censura de la información en derecho de Gudiel de Peralta, que, cuando la Inquisición sospechase de alguna alegación escrita por un magistrado, se formase una junta de teólogos y letrados independientes³⁹.

Efectivamente, tal y como solicitaban los miembros del Consejo de Castilla, se formó una Junta para examinar la alegación de Pérez de Lara. Uno de sus integrantes

LLORENTE, Juan Antonio, *Historia crítica de la Inquisición de España*, Barcelona, Imprenta de Oliva, 1835/1836, vol. 5, p. 59; y VÍLCHEZ DÍAZ, *Autores y anónimos españoles...*, *op. cit.*, p. 76.

³⁶ GUICHOT, Joaquín, *Historia de la ciudad de Sevilla. Segunda Parte. Siglo xvii*, Sevilla, Establecimiento tipográfico de «El Progreso», 1889, p. 239.

³⁷ BNE, *Porcones*, 23-7.

³⁸ *Real Academia de la Historia*, 9/3.696 (15).

³⁹ *Consulta del Consejo a Su Majestad Carlos III, a súplica del Consejo de Inquisición, sobre las reglas dadas por Su Majestad para la expurgación y prohibición de libros*, BNE, Mss. 10.863, ff. 65 v. y ss.

fue Cristóbal Moscoso y Córdoba, fiscal del Consejo de Castilla, al que se remitieron tres nuevas alegaciones en defensa de la información de Pérez de Lara, con el fin de que se las mostrase a los señores del Consejo y de la Junta. Estos alegatos impresos⁴⁰, que probablemente escribió el mismo Pérez de Lara, resultan muy interesantes. En ellos se reivindicaba la figura de los fiscales y la acciones que emprendían para proteger la jurisdicción de Su Majestad, incluida la publicación de alegaciones jurídicas. De hecho, se citaban informaciones en derecho publicadas por fiscales de otras instituciones, entre otras, las *Allegaciones* de José de Mur⁴¹ y algún alegato escrito por Moscoso y Córdoba, siendo fiscal del Consejo de Castilla⁴². En los tres escritos se negaba asimismo que la alegación de Pérez de Lara incluyera proposiciones escandalosas a la vez que se respondía a las calificaciones hechas por la Inquisición. También se cuestionaba la capacidad del Santo Oficio para recoger los papeles en derecho, si, como era el caso, no contenían proposiciones heréticas y se protestaba igualmente porque se hubiese prohibido la alegación *in totum*, a pesar de que las proposiciones condenadas se encontraban en su solo artículo. Sin embargo, estos alegatos no influyeron en la decisión de la *Junta*, pues la alegación de Pérez de Lara se incluyó en el *Índice*⁴³.

Como vemos, a pesar de las reticencias del Consejo de Castilla y de la oposición de los fiscales, el Santo Oficio censuró alegaciones que atentaban contra su jurisdicción firmadas por ministros de los tribunales. Como he señalado, censuró igualmente alegaciones anónimas, tras llevar a cabo una investigación sobre las circunstancias que rodearon su publicación. La Suprema continuó censurando este tipo de informaciones en derecho lo largo del siglo xvii y también en el xviii, pues, como se manifestaba en un alegato dado a la luz por el tribunal inquisitorial de Logroño a propósito de un caso de

⁴⁰ *En defensa del papel que ha hecho el Fiscal de su Magestad de la Audiencia de Sevilla, en la competencia de la causa de don Alonso Tello (que se mandó recoger) para informar a los señores de la Junta*, BNE, *Varios Extravagantes*, 217-41; *En defensa del papel que hizo el licenciado don Juan Pérez de Lara, fiscal de Su Magestad de la Real Audiencia de Sevilla. En la competencia de la causa de don Alonso Tello, que se recogió. Para informar a los Señores de la Junta que su Magestad mandó hazer: y a los calificadores teólogos, y juristas de aprobación grande, que ha mandado nombrar*, BNE, *Porcones*, 162-18 (1); y *Defensa del fiscal de su Magestad, de la Audiencia de Sevilla, sobre el papel mandado recoger*, BNE, *Porcones*, 954-48 (caja 2).

⁴¹ *En defensa del papel que hizo el licenciado don Juan Pérez de Lara...*, *op. cit.*, BNE, *Porcones*, 162-18 (1), ff. 6 v. y 9 r.

⁴² Se refiere a unas alegaciones escritas por Moscosos y Córdoba contra el gobernador de Ocaña, *En defensa del papel que ha hecho el Fiscal de su Magestad...*, *op. cit.*, BNE, *Varios Extravagantes*, 217-41, ff. 2 v.- 3 r. Se trata, sin duda, de *Alegación en derecho por el licenciado don Christoval de Moscoso y Cordova contra el governador de Ocaña por el exceso y desacato que cometió quitando sin causa la vara, prendiendo y tratando mal a un alguacil de corte, Madrid, Por la Viuda de Juan González, 1636*.

⁴³ Aparece en los *Índices* de 1707, 1747 y 1790, VÍLCHEZ DÍAZ, *Autores y anónimos españoles...*, *op. cit.*, pp. 85 y 86.

rapto y estupro de una menor en el que se vio involucrado un familiar del Santo Oficio en 1644, los «papeles impresos» por las justicias ordinarias contra la Inquisición, «desacreditando su proceder... y sembrando proposiciones en ellos en descrédito deste Santo Tribunal [son] dignos de censura, de recogerse y aún de mayores demostraciones»⁴⁴.

Pero, como indiqué, la Inquisición no solo recogió alegaciones en las que se ponía en entredicho su jurisdicción, también censuró alegaciones, porque contenían proposiciones heréticas y desvelaban el secreto inquisitorial. Un caso acaecido en Granada en la década de los cuarenta del siglo xvii, que enfrentó a la Compañía de Jesús con el polemista Juan de Espino nos permitirá analizar esta casuística.

III. LA GUERRA DE ESCRITOS EN EL PROCESO CONTRA JUAN DE ESPINO EN GRANADA

Juan de Espino fue un carmelita malagueño, de Vélez Málaga, que estudió filosofía y teología, al que se denominó el Pascal español⁴⁵. Según relató él mismo, abandonó pronto la orden del Carmelo por problemas de salud y para ocuparse de sus cuatro hermanas doncellas⁴⁶, aunque, al parecer, fue expulsado tras haber apostatado tres veces y descalabrar a un prior⁴⁷. Sea como fuere, lo cierto es que en 1627 se instaló en Madrid, donde se erigió en un agudo polemista, que mostró una particular inquina contra los jesuitas, a los que difamó y calumnió en gran número de libelos. Fue muy célebre su enfrentamiento con el padre Poza, quien se convirtió en el centro de los ataques del excarmelita, al sostener que los religiosos expulsos no podían administrar los Sacramentos⁴⁸. Espino delató ante el Santo Oficio algunas proposiciones vertidas por Poza en el *Estudio General del Colegio Imperial*, iniciándose así una campaña contra los hijos de San Ignacio, en la que también jugó un papel fundamental Francisco Roales, a la sazón profesor de la Universidad de Salamanca y tutor del cardenal infante don Fernando, quien tradujo algunas obras antijesuitas del alemán Gaspar Scioppio, que Espino difundió en sus libelos⁴⁹. La Inquisición, presionada por Hernando de

⁴⁴ *Por la jurisdicción del santo Oficio de la Inquisición de Logroño, con la ocasión de la competencia que se ha formado con el Corregidor de dicha ciudad, sobre la causa de Antonio Saenz de Vitoria, Familiar de la dicha Inquisición. Con la justicia ordinaria de dicha ciudad, y Andrés García, como padre, y legitimo administrador de Madalena García*, BNE, *Porcones*, 954-45 (caja 2), f. 3 v.

⁴⁵ DÍAZ DÍAZ, Gonzalo, *Hombres y documentos de la filosofía española*, Madrid, Consejo Superior de investigaciones científicas, t. III, pp. 65-66.

⁴⁶ BNE, Mss. 7.176, ff. 38 v.-39 r.

⁴⁷ *Cartas de algunos Padres de la Compañía de Jesús*, en *Memorial Histórico Español*, Madrid, Imprenta Nacional, 1861, t. XIII, p. 16. Según algunos autores, también había pertenecido a la Compañía en su juventud.

⁴⁸ *Cartas de algunos Padres...*, *op. cit.*, t. XV, p. 101.

⁴⁹ Cfr. NEGREDO DEL CERRO, Fernando, *Política e Iglesia: los predicadores de Felipe IV*, Tesis Doctoral, Madrid, Universidad Complutense, 2001, pp. 200- 203; MORENO MARTÍNEZ, DORIS, «Las sombras de

Salazar —confesor del Conde-Duque y predicador real—, intervino en el asunto y Espino, al que los jesuitas atribuyeron la autoría de la *Monita Secreta*, fue procesado por el Santo Oficio en 1634, que prohibió algunos de sus escritos y lo tuvo preso en Toledo y Zaragoza.

Una vez libre, Espino se trasladó a Granada y se instaló con los dominicos en 1640. En la ciudad del Darro, difundió sus libelos antijesuitas y difamó a la Compañía en los sermones que predicaba en la ciudad, en los que sostenía, entre otras proposiciones, que la Compañía no era una religión, sino una herejía, y que los hijos de San Ignacio no guardaban el secreto de la confesión. Esta actitud le hizo granjearse la enemistad del arzobispo de Granada, Martín Carrillo de Alderete, que mantenía una magnífica relación con los padres de la Compañía. El arzobispo, tras reprenderle en distintas ocasiones, terminó apresándolo el 3 de septiembre de 1643 por decir misa, a pesar de estar suspenso⁵⁰. Estando preso en las cárceles arzobispales, Espino ratificó todas sus acusaciones contra la Compañía en sus declaraciones ante el juez eclesiástico⁵¹ a la vez que intentó zafarse de la jurisdicción eclesiástica, interponiendo un recurso de fuerza ante la Chancillería de Granada, aunque sin éxito, pues el tribunal desestimó el recurso⁵². Por otra parte, continuó polemizando con los jesuitas con su mejor arma, la pluma, pues «hizo unas alegaciones, una confesión y publicó unos escritos y cartas al señor arzobispo»⁵³, en los que volvió a atacarles. Así, en la *Confesión*, fechada el 30 de septiembre de 1643, se reafirmaba en sus diatribas contra el padre Poza y la Compañía, —al sostener que los jesuitas no hacían copia de confesor, que entre ellos se encontraban algunos herejes y que aprovechaban el confesionario «para ejecutar sus apetitos desordenados»—, y reconocía haber proclamado sus ideas en la Real Capilla de la ciudad, en el convento de Santa Cruz y en la cárcel. En el texto, con-

la Compañía de Jesús en la Edad Moderna, siglos XVI-XVII», en *La Compañía de Jesús y su proyección mediática en el mundo hispánico durante la Edad Moderna*, Betrán, José Luis (ed.), Madrid, Sílex, 2010, pp. 77-113; y MORENO MARTÍNEZ, Doris y PEÑA DÍAZ, Manuel, «El jesuita Juan Bautista Poza y la censura», en *Riti di passaggio storie di giustizia per Adriano Prosperi*, Lavenia, Vincenzo y Paolin, Giovanna (eds.), Pisa, Edizioni della Normale, 2011, vol. III, pp. 159-170, p. 160.

⁵⁰ *Cartas de algunos Padres...*, *op. cit.*, t. XVII, pp. 217-220; y BÉTHENCOURT, Joaquín de y OLIVARES, Estanislao (eds.), *Historia del Colegio de San Pablo. Granada, 1554-1765. Archivo Histórico Nacional. Madrid. Ms. Jesuitas, Libro 773*, Granada, Universidad de Granada, 1991, p. 249.

⁵¹ Recoge los puntos fundamentales de sus respuestas al interrogatorio del provisor MORENO DÍAZ, Doris, «Las sombras de la Compañía...», *op. cit.*, pp. 108-113.

⁵² Los dominicos continuaron apoyándole durante el proceso. De hecho, el fraile dominico fray Juan de Arratia le defendió en los estrados, BÉTHENCOURT y OLIVARES, *Historia del Colegio de San Pablo...*, *op. cit.*, p. 251.

⁵³ *Por el Padre Pedro de Avilés provincial de la Compañía de Iesus, en Andalucía, por si, y en nombre de su provincia. En el pleyto con Juan del Espino, presbítero, preso en las cárceles del Santo Oficio de Granada*, BNE, *Porcones*, 103-39, núm. 55.

denaba igualmente la actuación del arzobispo, ya que sostenía que no tenía ninguna competencia en su causa, y se quejaba asimismo del papel que habían jugado los padres de la Compañía durante el proceso, pues desde que fue encarcelado se dedicaron a buscar testigos que declarasen contra él, llegando a enviar a algunos individuos a la prisión para que le sonsacasen⁵⁴.

Estos escritos de Espino originaron un gran escándalo en Granada y en toda Andalucía, particularmente en Jerez de la Frontera y Sevilla, ya que nuestro protagonista logró esparcirlos, con la ayuda algunos frailes dominicos y carmelitas. En noviembre de 1643, el padre prepósito de la Compañía de Jesús en Sevilla, Gonzalo de Peralta, interpuso una querrela criminal ante el tribunal del Santo Oficio contra Espino —que pasó a las cárceles inquisitoriales de Granada, primero a la de los familiares y posteriormente a la secreta— y tres religiosos del convento de Nuestra señora del Carmen Calzado de Jerez de la Frontera —el prior fray Antonio de Mendoza, fray Antonio de Maldonado y fray Jacinto Ponce— por difundir libelos infamatorios. Según consta en el proceso, Fray Antonio de Maldonado llevó los textos de Espino, incluida la alegación, a Jerez de la Frontera, donde se los entregó al prior y a fray Jacinto Ponce, quienes los hicieron circular en el convento de la Merced y en toda la ciudad. No en vano, leían los textos en público por las calles y plazas, yendo a veces a pie y otras en coches, y también los leían en casas de particulares, como en las del correo mayor, y en casas de conversación ante caballeros de la ciudad, llegando incluso a difundir los escritos durante un entierro en octubre de 1643. Los textos viajaron de Jerez a Sevilla de la mano de Fray Gaspar Félix Manrique, provincial de la orden de la Merced de la ciudad hispalense, propagándose así «la zizaña, infamias y escándalos» entre el vulgo, pues los escritos estaban redactados en romance. Vista la querrela, el Consejo de la Inquisición ordenó que se recogieran todos los papeles el 15 de diciembre de 1643⁵⁵. Sin embargo, a pesar de que se publicaron los edictos de prohibición⁵⁶, no cesó el escándalo. Primero, porque los papeles siguieron circulando⁵⁷ y, segundo, porque se inició una nueva guerra de escritos protagonizada por Espino y un padre de la Compañía.

En 1644, el padre Pedro de Avilés publicó una alegación jurídica titulada *Por el padre Pedro de Avilés provincial de la Compañía de Jesús, en Andalucía, por sí, y en nombre de su provincia. En el pleyto con Juan del Espino presbítero, preso en las cárceles del Santo Oficio de Granada*. Se trata de un texto muy bien fundamentado,

⁵⁴ *Confesión que hizo el doctor Espino en Granada a 30 de septiembre de 1643 y prueba de toda ella*, BNE, Mss. 22.719-9.

⁵⁵ AHN, *Inquisición*, 2.061, exp. 2.

⁵⁶ *Ibidem*. Por citar un caso, en Marchena se leyeron diversos edictos contra los textos de Espino a lo largo de 1644, LOZANO NAVARRO, Julián, *La compañía de Jesús en el estado de los duques de Arcos: el colegio de Marchena (siglos XVI-XVIII)*, Granada, Universidad de Granada, p. 302.

⁵⁷ Así lo afirmaba a principios de 1644 Gonzalo de Peralta, AHN, *Inquisición*, 2.061, exp. 2.

en cuya redacción, aunque fue firmado por Avilés, intervinieron otros padres de la Compañía versados en derecho y jurisprudencia, como el padre Fernando de Ávila⁵⁸. Avilés refutaba en la alegación las proposiciones de Espino e insistía en la gravedad de sus delitos. Afirmaba que Espino había fomentado en sus textos la rivalidad entre las distintas órdenes y que había atentado igualmente contra la fama de toda la Compañía, a la que había ocasionado un daño irreparable. No en vano, Avilés consideraba que las calumnias de Espino permanecerían en la memoria⁵⁹, ya que había recogido en sus escritos todas las injurias y malicias publicadas por los herejes y enemigos de los hijos de San Ignacio y había logrado difundirlos con una amplitud inusitada por Andalucía⁶⁰, gracias a la «diligencia y malicia» de sus fautores. En consecuencia, y teniendo en cuenta que se trataba de un «reo incorregible», pues no era la primera vez que ultrajaba a los jesuitas, solicitaba que se le condenase a la pena capital. Por otra parte, Avilés insistía en la necesidad de hacer pública su defensa de la Compañía. En su opinión, era la única manera de contrarrestar los ataques de Espino, que les había agraviado, «leyendo y esparciendo los papeles, y sus doctrinas, y injurias delante de todo el pueblo, en las partes más públicas»⁶¹.

Espino conoció el alegato de Avilés el 28 de abril de 1645, estando en las cárceles inquisitoriales, y le respondió con otra alegación —*Apología por el doctor Juan del Espino, por sí y por su Madre la universal y cathólica Iglesia, en el pleyto con la singular Compañía de Jesús, respondiendo a Pedro Avilés, su Provincial en esta Andalucía, en la qual ha sembrado y repartido clandestinamente cinquenta pliegos de papel impresos con setecientos y nueve números ... contra dicho doctor sabiendo que ni lo sabrá ni podrá responder por estar preso y sin humana comunicación*—, en la que le reprochaba que diese a conocer los detalles del proceso y refutaba los argumentos del jesuita. Pero la guerra de escritos no terminó aquí. Avilés publicó una nueva alegación —*Por el padre Pedro de Avilés, provincial de la Compañía de Jesús en Andalucía. Epítome a la alegación por sí y en nombre de su provincia. En el pleyto con el doctor Juan de Espino, preso en las cárceles del Santo Oficio de Granada*—, a la que Espino volvió a contestar, dando a la luz un nuevo alegato —*Antiepitomología por el Doctor Juan de Espino y por su Madre la universal Iglesia catholica en el pleyto*

⁵⁸ BÉTHENCOURT y OLIVARES, *Historia del Colegio de San Pablo...*, op. cit., p. 254.

⁵⁹ «Lo ha ceñido todo en sus papeles, cartas y declaraciones jurídicas, de que se conservan hoy todas sin que hayan bastado los edictos que se han leído en Andalucía, para recoger los papeles, que hoy permanecen en poder de muchos poco temerosos. Conque tan innumerables calumnias vivirán en la posteridad, quedando a cortesía del que las leyere... crearlas todas o muchas», *Por el padre Pedro de Avilés...*, op. cit., BNE, *Porcones*, 103-39, núm. 704.

⁶⁰ Escribe que «oy no hay en toda Andalucía otra comedia, ni otros entremeses como los papeles en verso y prosa publicados por Espino y sus fautores contra la Compañía y sus ministros», *ibidem*, núm. 102.

⁶¹ *Ibidem*, núm. 366.

con la singular *Compañía de Jesús*, respondiendo a Pedro de Avilés, su Provincial en esta Andalucía—.

Tanto los alegatos de Espino como los de Avilés circularon en copias impresas y manuscritas. Espino logró divulgarlos gracias al apoyo de algunos frailes dominicos y de una de sus sobrinas, que era monja profesa en el convento de la Encarnación⁶². El estar en las cárceles secretas no fue un obstáculo. No hay que olvidar que, como ha señalado Natalia Muchnik, las cárceles inquisitoriales tenían una gran «porosidad», que permitía la comunicación de los reos con el exterior⁶³. En 1646, la Inquisición prohibió las alegaciones de Espino por contener proposiciones heréticas, erróneas, malsonantes, injuriosas, temerarias y ofensivas. El 21 de julio se publicó en Granada el edicto de prohibición de la *Apología*⁶⁴. El mismo día la Inquisición granadina encarceló al impresor, aunque finalmente fue liberado «como inocente y sin culpa»⁶⁵, y, al poco tiempo, se publicó la prohibición de la Antiepietología⁶⁶.

Por otra parte, hay que subrayar que la Suprema también censuró la primera alegación publicada por Avilés. Las razones esgrimidas por lo calificadores para recogerla resultan muy interesantes. El texto se prohibió, porque se publicó «sin lugar, ni año de impresión, ni nombre de impresor» y porque

en las causas que han pendido o penden en el Santo Oficio de la Inquisición, de qualquier calidad que sean (y en especial en las de Fe) es necesario se observe y guarde el secreto inviolablemente, y el propalarlo, o sea contra o en favor de los reos o de las personas interesadas en ellas, puede ser dañoso y expone el contexto de las causas a la común censura; y por este modo se divulgan las prisiones, con nota de los presos, habiendo como hay medios proporcionados en la Inquisición, y muy conformes a derecho, para la alegación y prueba de lo que conviene al derecho de los reos y partes interesadas, y lo que contra lo referido se obra es contra el estilo del Santo Oficio, y en perjuicio digno de reparo⁶⁷.

Con la censura de la alegación, la Suprema pretendía, por tanto, proteger el secreto del proceso inquisitorial. Es más, la censura se planteaba como una forma de salvaguardar al reo, de evitarle la mácula que suponía que se conociese el proceso al que estaba siendo sometido. Recordemos que Avilés era consciente de estar vulnerando

⁶² BÉTHENCOURT y OLIVARES, *Historia del Colegio de San Pablo...*, op. cit., pp. 251-254.

⁶³ Cfr. MUCHNIK, Natalia, *Les prisons de la foi. L'enferment des minorités xvi^e-xviii^e siècle*, Paris, Presses Universités de France, 2019.

⁶⁴ Biblioteca Universidad de Granada, A-044-126 (50). *La Apología de Espino así como las Confesiones* se incluyeron en el *Índice de 1747, Index librorum prohibitorum, ac expurgandorum novissimus*, Matriti, Ex Calcographia Emmanuelis Fernandez, 1747, f. 784.

⁶⁵ *Cartas de algunos Padres...*, op. cit., t. XVIII, pp. 307 y 376.

⁶⁶ El 7 de agosto de 1646 se esperaba el edicto sobre el segundo papel de Espino, *Cartas de algunos Padres...*, op. cit., t. XVIII, p. 376.

⁶⁷ BNE, *Varios Extravagantes*, 205-98.

el secreto inquisitorial, pues en la alegación insistía en la necesidad de dar a conocer su defensa de la Compañía, porque la afrenta de Espino había sido pública; y Espino, por su parte, le recriminaba en la *Apología* que hubiese publicitado su causa.

Hay que tener en cuenta que el secreto era la clave del proceso inquisitorial⁶⁸. Su importancia era tal que condicionaba hasta la arquitectura de las sedes inquisitoriales. Se procuraba que las *cámaras* o *salas del secreto*, donde se custodiaba el archivo y todos los papeles durante los procesos, se situasen junto a la sala de la Audiencia, para evitar el traslado de los documentos⁶⁹. Esto no quiere decir, por supuesto, que el secreto siempre se guardase. Sabemos que se vulneró durante la causa abierta contra Espino. El propio Espino se relacionaba, como hemos visto, con el exterior, ya que llegaron a sus manos las alegaciones de Avilés y pudo difundir sus escritos a pesar de estar encarcelado, y también tenía trato con otros presos⁷⁰. Además, uno de los inquisidores, Diego de Ozores, «se comunicaba» tan familiarmente con los padres de la Compañía, «que se ha dicho y murmurado mucho en la dicha ciudad de Granada»⁷¹. Ahora bien, la circulación de las alegaciones proporcionó al caso una repercusión excepcional, que la censura no pudo impedir.

Las alegaciones se difundieron por todos los dominios de la monarquía. Llegaron a México, pues, entre otros, los tenía en su poder el obispo Palafox⁷², y también a Perú, donde se recogieron muchos ejemplares⁷³. Los alegatos corrieron impresos y

⁶⁸ Sobre el procedimiento inquisitorial véase Jean-Pierre DEDIEU, *L'administration de la foi, l'Inquisition de Tolède (xvi^e-xviii^e siècle)*, Madrid, Casa de Velázquez, 1989, pp. 111-154.

⁶⁹ Así lo puso de manifiesto Bárbara Santiago Medina en su intervención en el *Simposio Internacional de Estudios Inquisitoriales: religión, interculturalidad y control de las conciencias en la Edad Moderna*, celebrado en Oporto en mayo de 2022.

⁷⁰ Se comunicaba con otro reo encarcelado por judaísmo a través de un barro abierto en los muros de su celda, BÉTHENCOURT y OLIVARES, *Historia del Colegio de San Pablo...*, op. cit., p. 252. Por estas fechas, las malas condiciones de las cárceles secretas de Granada facilitaban las relaciones entre los presos y su comunicación con el exterior, MUCHNIK, *Les prisons de la foi...*, op. cit., p. 38.

⁷¹ Este es uno de los cargos que se le imputan durante la pesquisa a la que fue sometido en 1647, AHN, *Inquisición*, 1.960, exp. 7.

⁷² Palafox reconoció en una carta de 8 de diciembre de 1657 dirigida al General de los carmelitas calzados, fray Diego de la Presentación, que poseía algunos papeles de Espino, pues contaba con licencia de Su Majestad para tener libros prohibidos. Entre esos papeles se encontraban los relativos al pleito de Espino con la Compañía en Sevilla, *Obras del Ilustrísimo, excelentísimo y venerable siervo de Dios don Juan de Palafox y Mendoza*, Madrid, Imprenta de don Gabriel Ramírez, 1762, pp. 560-561; y FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo, «Del archivo del obispo-virrey. El índice de papeles palafoxianos en la Procuración General de los Carmelitas Descalzos de Madrid en 1772», en *En sintonía con Santa Teresa. Juan de Palafox y los Carmelitas Descalzos*, Fernández Gracia, Ricardo (coord.), Pamplona, Gobierno de Navarra, 2014, pp. 197-281, pp. 202 y 278. Asimismo, sabemos que en México «corrían manuscritas por todas partes» sus *Confesiones*, RIVA PALACIO, Vicente, *México a través de los siglos*, México, Ballescá Editores, 1882, t. II, p. 826.

⁷³ En 1647 los inquisidores de Lima recibieron la orden de recoger los ejemplares de las alegaciones de Espino y Avilés y prohibieron su impresión en la ciudad. En septiembre de 1648 informaron

manuscritos y pasaron a formar parte de importantes colecciones, como las de don Luis de Salazar y Castro⁷⁴, Campomanes⁷⁵ o Mayans⁷⁶. En el siglo XIX, todavía seguían suscitando interés, ya que aparecen en algunos catálogos de la época⁷⁷. Y hoy podemos encontrar copias impresas y manuscritas en bibliotecas y archivos de España, Italia, Portugal, Alemania, Polonia, México, Perú y Estados Unidos⁷⁸.

No sé si el eco de esta causa tuvo algo que ver, pero lo cierto es que el 6 de junio de 1647, poco después de censurarse las alegaciones de Avilés y Espino, la Suprema prohibió que se diese a la estampa sin licencia ninguna «instrucción, información, memorial ni otro papel alguno en hecho o en derecho sobre causas» que competan al Consejo y a cualquier tribunal de distrito «así en favor como contra el reo, ni sobre otro cualquier negocio cuyo conocimiento toque al Santo Oficio», pues «debiendo ser semejantes materias de su naturaleza secretas, no se debe dar lugar a que se hagan notorias y publiquen»⁷⁹.

al Consejo que habían recogido muchos ejemplares de la alegación de Avilés, AHN, *Inquisición*, libs. 1.042, ff. 410 r. y v.; y 1.043, f. 13 r.

⁷⁴ En la colección aparece un ejemplar de la alegación de Pedro de Avilés, CUARTERO Y HUERTA, Baltasar, *Índice de la colección de don Luis de Salazar y Castro*, Madrid, Real Academia de la Historia, t. XLIII, p. 216.

⁷⁵ CEJUDO LÓPEZ, JOSÉ, *Catálogo del archivo del conde de Campomanes: fondos Carmen Dorado y Rafael Gasset*, Madrid, Fundación Universitaria española, 1975, pp. 70 y 280.

⁷⁶ En el fondo mayansiano de la *Biblioteca del Real Colegio Seminario de Corpus Christi* de Valencia hay un ejemplar de la *Apología* de Espino, otro de la *Antiepitomología* y también hay una copia de la *Confesión*, MARTÍN BAÑOS, Pedro, «Estudio, edición y traducción de un inédito burlesco de Antonio de Nebrija: la *Malleoli Ascalaphi Cisterciensis Ordinis Commodotarii uita*», *Cuadernos de Filología Clásica. Estudios Latinos*, vol. 31, 2011, n.º 2, pp. 251-291, pp. 257-258.

⁷⁷ La alegación de Avilés aparecía en el catálogo de una venta de libros raros y curiosos que tuvo lugar en París en marzo de 1868, *Catalogue d'une grande et belle collection de livres rares et curieux en divers genres, dont la vente publique aura lieu le 2 mars 1868 et jours suivants [...] par le ministère du greffier Ed. Ter Bruggen, en ses salles de ventes, rue des Soeurs-Noires, 23, Anvers*, Anvers, Imprimerie B.J. Mees, 1868, p. 76.

⁷⁸ En España, he podido localizar ejemplares de los alegatos en el Archivo Histórico Nacional, en la *Biblioteca Nacional de España*, en *La Real Academia de la Historia*, en *La Real Academia de Medicina*, en la *Biblioteca de El Escorial*, en la *Biblioteca Colombina*, en la *Biblioteca de la Universidad de Sevilla*, en la *Biblioteca Histórica de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid*, en la *Biblioteca de Catalunya*, en la *Biblioteca de la Universidad de Barcelona*, en la *Biblioteca Diocesana del Seminario de Girona* y en la *Biblioteca Pública del Estado de Mallorca*. Asimismo, se conservan algunas copias en la *Biblioteca Nacional de Roma*, en la *Biblioteca de la Universidad de Coimbra*, en la *Königliche Bibliothek* de Berlín y en la *Biblioteka Jagiellońska* de Cracovia. En América, encontramos las alegaciones en las bibliotecas de las Universidades de Buffalo e Indiana, en la *Biblioteca Nacional de México*, en la *Biblioteca Palafoxiana* y en la *Biblioteca Nacional de Perú*.

⁷⁹ El 6 de junio de 1647, AHN, *Inquisición*, leg. 4.470, exp. 30.

IV. CONCLUSIONES

Como hemos tenido oportunidad de señalar a lo largo de estas páginas, la Inquisición censuró alegaciones jurídicas en procesos en los que se vieron implicados los tribunales de distrito, ya sea porque el Santo Oficio consideró que menoscababan su autoridad, porque contenían proposiciones dignas de reprobación o porque vulneraban el secreto de los procesos inquisitoriales. Algunos de estos alegatos eran anónimos y se publicaron sin indicar ni el nombre del impresor ni el lugar donde se imprimieron, lo que justificaba su censura. Sin embargo, la Suprema también recogió informaciones en derecho firmadas por ministros de los tribunales reales en el transcurso de algunos conflictos de competencias, lo que provocó las protestas del Consejo de Castilla y de los propios magistrados, que consideraban que la prohibición de sus alegatos atentaba contra su autoridad y, lo que era más grave, contra la de Su Majestad. En este momento no puedo determinar cuál fue el alcance de la censura inquisitorial ni cuál fue el grado de cumplimiento del edicto de 1647 que obligaba a solicitar la licencia correspondiente antes de publicar ningún alegato referido a causas que se estuviesen sustanciando en tribunales inquisitoriales. Lo que sí me consta es que la Suprema siguió recogiendo alegaciones a lo largo de los siglos XVII y XVIII y que siempre que pudo impidió que circularan, aunque defendiesen sus intereses.

Como indiqué, durante el proceso de calificación de las *Allegaciones* de José de Mur, la inquisición mallorquina se planteó responder al escrito del regente balear con la redacción de una información en derecho. El Consejo de la Inquisición lo vio oportuno, pero ordenó que no se publicase. Da la impresión de que la Suprema quería circunscribir la alegación del tribunal mallorquín al ámbito estrictamente judicial. Lo mismo sucedió con un alegato escrito tras el estallido de otro conflicto de competencias acaecido en Granada en la segunda mitad del Seiscientos en el transcurso de una causa abierta entre un secretario de la Inquisición y una vecina de la ciudad. Un caso tan sonado, del que incluso se hizo eco la *Junta Magna* convocada en 1696 para limitar la jurisdicción inquisitorial⁸⁰.

El problema surgió cuando el 21 de agosto de 1682 el secretario del secreto, Rodrigo de Salazar, presentó una querrela ante los inquisidores contra una de sus vecinas, María Rojo, una mujer soltera «de mala fama y costumbres, la qual lo inquietaba con sus procederes licenciosos y a su casa y familia». El mismo día, la Inquisición ordenó trasladar a la mujer al beaterio de Santa María Egipciaca de la ciudad, que estaba bajo la jurisdicción del arzobispo. El arzobispo mostró algunas reticencias, pero fue la Chancillería la que se opuso frontalmente a los inquisidores. El tribunal

⁸⁰ MARTÍNEZ MILLÁN, José, «Los problemas de jurisdicción del Santo Oficio: “La Junta Magna” (1696)», *Hispania Sacra*, 1985, n.º 37, pp. 205-259, p. 246.

reclamó el conocimiento de la causa, pues sostenía que los asuntos de moralidad le competían, y unos días después sacó a la mujer del beaterio con violencia y la recluyó en la cárcel de la institución, para finalmente ponerla en libertad. El enfrentamiento entre la Chancillería y la Inquisición fue brutal: los inquisidores excomulgaron a algunos ministros de la Chancillería y los alcaldes del crimen entraron por la fuerza en el tribunal inquisitorial, exigiéndole al inquisidor más antiguo, Baltasar de Loarte, el pago de una multa de 1.000 ducados. El asunto terminó en el Consejo de Castilla, que dictaminó a favor de la Chancillería y expulsó a Loarte de los reinos en marzo de 1683. Pues bien, el 6 de diciembre de 1682, el Consejo de la Inquisición escribió a los inquisidores de Granada que había «tenido noticia que se ha escrito un manifiesto a favor y defensa de la jurisdicción del Santo Oficio sobre el enquntro con la Chancillería en la causa de María Roxo, el qual se ha visto en el Consejo y contiene algunas cosas que puede persuadir a algunos que el Santo Oficio necesita de esa defensa para exercer su jurisdicción» y les solicitaba que averiguasen quién era el autor y que procurasen «no le extienda ni publique por no convenir»⁸¹.

De este modo, al prohibir la publicación y la difusión de las alegaciones jurídicas, aunque estas defendiesen sus intereses, la Inquisición quería evitar que los procesos inquisitoriales saltaran del estrado a la imprenta, para evitar el peligro que representaba la circulación de estos escritos. Unos inconvenientes, que, como señalé al inicio de esas páginas, no afectaban únicamente a la jurisdicción inquisitorial, pues la difusión de estos alegatos incidía igualmente en el desarrollo de los procesos del resto de jurisdicciones y también ponía en cuestión en muchos casos la autoridad de las mismas, así como el honor, la honra y la reputación de los particulares y comunidades que litigaban en ellas. En este sentido, es preciso subrayar dos hechos. En primer lugar, que la Inquisición, como hemos tenido la oportunidad de analizar, también recogió alegaciones presentadas en pleitos que se dirimían en otras jurisdicciones y en los que no se planteó ningún conflicto de competencias. En estos casos, los expedientes de calificación se iniciaron siempre tras una denuncia, una cuestión que merece una investigación más amplia, pues es preciso averiguar quiénes delataron estas informaciones y los motivos reales que les llevaron a hacerlo, pues cabe la posibilidad de que

⁸¹ AHN, *Inquisición*, leg. 2.655, exp. 86. De la alegación, en la que se relatan los hechos, existen dos versiones manuscritas: «Relación de la competencia sobre la prisión que hizo el tribunal de la Santa Inquisición de la ciudad de Granada de la persona de María Rojo y haberla sacado de la carzel en que estaba la Chanzillería de aquella ciudad»; y «Manifiesto por la verdad en las competencias y enquntros entre la Real Chancillería y el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Granada sobre la causa de María Rojo vezina de dicha ciudad», AHN, *Inquisición*, lib. 1.238-1 y 2. Se refieren al caso *Consultas del Real y Supremo Consejo de Castilla y otros papeles sobre atentados y usurpaciones contra la soberanía del rey y su real jurisdicción*, 1818, p. 80; y KAMEN, Henry, *La España de Carlos II*, Barcelona, Crítica, pp. 364-365.

la delación de las informaciones en derecho formase parte de la estrategia de los pleiteantes. Y, en segundo lugar, no hay que pasar por alto que, pese a que las alegaciones jurídicas no necesitaron licencia de impresión hasta mediados del XVIII, tal y como he señalado, en 1623 se pidió autorización al Consejo de Castilla para publicar una alegación sobre la competencia entre la Inquisición y la Chancillería de Granada y ese mismo año el Consejo inició un proceso contra una información en derecho referida a un conflicto entre la catedral y el ayuntamiento de Toledo, lo que parece indicar que las alegaciones también estuvieron sometidas a la censura gubernativa, aunque es una cuestión sobre la que hay que profundizar y que sobrepasa los límites de este trabajo.

Por último, cabe preguntarse por la incidencia real de la censura inquisitorial en la circulación de las alegaciones jurídicas. En este sentido, no podemos negar que tras la publicación de los edictos de prohibición se recogieron ejemplares de las alegaciones censuradas. Sin embargo, la censura no impidió que los alegatos se difundiesen tanto impresos como manuscritos, a pesar de que muchos se incluyeron en los *Índices de libros prohibidos*. No en vano, hemos visto como algunos, a pesar de estar censurados, eran tan conocidos que se citaban en otras informaciones en derecho. También hemos podido comprobar que la divulgación de ciertas alegaciones, como las redactas durante la guerra de escritos entablada entre Juan de Espino y Pedro de Avilés, fue extraordinaria y no solo por las circunstancias que rodearon la circulación material de los alegatos, sino por la difusión oral del contenido de los mismos. Durante el proceso seguido contra Juan de Espino, las alegaciones no circularon de forma independiente, sino que se difundieron junto a otros libelos escritos por el propio Espino. En este sentido, podemos considerar que los alegatos eran un libelo más, cuya finalidad no era judicial, sino que tenían una clara intencionalidad difamatoria, que contribuía a reforzar la campaña contra los hijos de San Ignacio sostenida en el tiempo por Espino, que en este caso se benefició asimismo del clima antijesuita provocado por la quiebra del colegio de San Hermenegildo de Sevilla⁸². Por otra parte, los alegatos escritos en romance se leían por las calles y plazas, lo que contribuyó a que llegaran a sectores de la sociedad que, en principio, quedaban fuera del alcance de estos escritos por su erudición, esto es, que llegasen a un público mucho más amplio del que, en teoría, podía estar interesado en el proceso.

En definitiva, podemos concluir que, a pesar de la censura inquisitorial, las alegaciones no quedaron restringidas al ámbito de los tribunales. La Suprema no pudo impedir que diesen a conocer las controversias judiciales, aunque «desacreditasen su proceder». Tampoco pudo evitar que desvelasen el secreto inquisitorial. Y tampoco pudo impedir que se conviertan en auténticos libelos difamatorios.

⁸² Sobre esta cuestión véase en este libro el trabajo de Sébastien Malaprade, «La quiebra reputacional del colegio de San Hermenegildo: “publicar por todo el mundo” alegaciones por y contra los jesuitas».

LA QUIEBRA REPUTACIONAL DEL COLEGIO SAN HERMENEGILDO:
«PUBLICAR POR TODO EL MUNDO» ALEGACIONES POR Y CONTRA LOS JESUITAS*

Sébastien Malaprade
Université Paris-Est Créteil

I. INTRODUCCIÓN

La comprensión de las alegaciones jurídicas ha sido recientemente enriquecida por la introducción de conceptos y metodologías heredados de la historia social, material y económica, relegando a un segundo plano la lectura meramente jurídica y formalista de estas fuentes, dominante durante mucho tiempo. Al lado de su función informativa, durante el proceso judicial estas defensas impresas, que, en teoría, eran remitidas exclusivamente a los jueces para influir sobre su dictamen, desempeñaban un papel importante fuera de los tribunales. Muchos *porcones* circulaban en manos de personas ajenas al mundo de la judicatura, algunos eran copiados, recopilados y encuadernados, otros leídos en público, plasmando opiniones respecto al juicio y a sus protagonistas, difundiendo noticias o alentando rumores. Enfocarse en esta literatura jurídica, a menudo asociada a documentos parajurídicos —memoriales, informes, cartas, grafitis, cantos¹— permite apartarse de una visión vertical, estatista y cerrada de la justicia².

* El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación I+D *Los usos sociales de las defensas jurídicas: publicación y circulación de los porcones en el Antiguo Régimen* (HAR2017-82817-P), financiado por el Ministerio de Economía Industria y Competitividad, coordinado por Inés Gómez González. También se beneficia del trabajo llevado a cabo en el proyecto del CNRS *Justice, Action, Etats, Écriture (xv^e-xix^e siècles)*, coordinado por Claire Chatelain e Inés Gómez González.

¹ Sobre el impacto de la oralidad en el contexto judicial véase GUILLOREL, Eva, *La complainte et la plainte, chanson, justice, cultures en Bretagne (xv^e-xviii^e siècles)*, Rennes, PUR, 2010; y HERMANT, Héloïse, «Clameurs et justice. Les cris, la plume et le feu dans la révolte des Barretines (1687-1690)», *Histoire, économie et société*, 2019, n.º 38, pp. 83-100.

² Tal y como lo señalan HERZOG, Tamar, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1995; MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, «Usos de la justicia y arbitraje de los conflictos en el antiguo régimen:

La historiografía ha señalado la difusión masiva de informaciones en derecho en Europa, sobre todo en causas civiles³. En España, los especialistas imputaron este fenómeno a una obsesión pleitista por parte de individuos y comunidades que solían judicializar sus conflictos⁴. Una larga tradición crítica atacó a los autores de *porcones*, a los que tachaba de codiciosos: desde la monarquía, que intentó limitar su profusión, acusando a los abogados de alargarlos y obscurecer el derecho con numerosas citas de glosadores, hasta los historiadores del derecho, que lamentaban que estos textos estorbasen y dilatasen los juicios⁵. Sus prejuicios nacen a menudo de un análisis descontextualizado, aislando las alegaciones del proceso al que se refieren y de fuentes complementarias, silenciando los nombres de los litigantes, como si su voz no influyera en esos textos, desatendiendo la cuestión de su materialidad y, más generalmente, ignorando la cultura jurídica pluralista que regía en estas sociedades⁶. Al contrario, abarcar estos aspectos permite aclarar una finalidad esencial de las alegaciones: su papel en la defensa del crédito y en la constitución de un mercado reputacional, que vertebraba las sociedades preindustriales.

Dada la importancia del crédito en la época moderna, se entiende mejor la cantidad de alegaciones escritas, publicadas y comentadas desde el siglo XVI hasta finales del siglo XIX. Sin un análisis lexicométrico basado en un corpus definido, no se pueden aportar conclusiones rigurosas, pero la lectura de centenares de alegaciones sugiere que el término crédito y la terminología asociada (honra, reputación y sus antónimos) impregnan la documentación. El crédito es un concepto clave en el Antiguo Régimen, con un significado que se extiende a muchos campos de la vida. Su estudio demuestra la conexión entre las esferas social, cultural, económica y religiosa en esta época, supuestamente separadas por una dinámica de «modernidad» iniciada con la transición al capitalismo⁷. El sentido económico que predomina hoy —una cantidad de dinero prestado o un pago diferido de mercancías—, contrasta con la concepción antigua, que

experiencias en la monarquía hispánica», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 19, 2015, n.º 2, pp. 209-235; y MARTÍN ROMERA, María Ángeles y ZIEGLER, Hannes (eds.), *The Officer and the People, Accountability and Authority in Pre-Modern Europe*, Oxford, Oxford University Press, 2021.

³ CHATELAIN, Claire y GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, «Plaidoyers judiciaires en Europe: objets, actions», *Revue d'Histoire des facultés du droit et de la culture juridique*, 2020, n.º 39-40, pp. 15-24.

⁴ KAGAN, Richard, *Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1981; y DE LAS HERAS SANTOS, José Luis, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1994.

⁵ Sobre este tema véase DÍAZ DE LA GUARDIA, Luis, «Papeles en derecho y porcones: la escritura jurídica como interesado esfuerzo colectivo», *Tiempos modernos*, vol. 10, 2020, n.º 41, pp. 295-320, pp. 296-299.

⁶ HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea, síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 1998; y GARRIGA, Carlos, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *Revista de historia internacional*, 2004, n.º 16, pp. 1-21.

⁷ POLANYI, Karl, *La grande transformación*, Madrid, La Piqueta, 1989.

designaba primero un capital social y relacional, o sea la confianza que uno inspira a sus coetáneos. Así lo indicaba Covarrubias en su *Diccionario*: «*La credulidad que damos a lo que se nos dice. Crédito, buena opinión y reputación*»⁸. La apreciación del crédito era una operación normativa compleja, pues tendía a incluir calidades derivadas de diversos campos de la vida humana —familiar, social, económica, moral o religiosa—. Esta evaluación nunca era definitiva, sino que variaba en función de las comunidades en las que se integraba el individuo —familiar, parroquial, vecinal, mercantil, nobiliaria, cortesana, etcétera—. De este modo, potenciaba una capacidad de acción a diversos niveles políticos y económicos, facilitaba la negociación y condicionaba el nivel de endeudamiento, como sucedía en las grandes casas aristocráticas⁹.

Las alegaciones en derecho constituían un instrumento para objetivar el crédito o, al contrario, para derribar la credibilidad de un enemigo. Así, la estimación del crédito de los oficiales procesados durante las visitas era determinante para entender por qué algunos caían y otros no, o por qué solo algunos se beneficiaban de la composición de las penas¹⁰. Los oficiales de la monarquía eran grandes consumidores de alegatos, al igual que los hombres de negocios, los arrendadores de rentas o los comerciantes, que reclamaban deudas o denunciaban el incumplimiento de contratos. Para ellos, manifestar la integridad de su crédito era sumamente importante, ya que la captación de recursos monetarios en el mercado de la deuda se complicaba si su reputación se ponía en entredicho¹¹. De la misma manera, recientes investigaciones han mostrado cómo los alegatos se convirtieron en un arma defensiva para mujeres agraviadas que se atrevían a publicitar conflictos íntimos en nombre del honor. Así, las alegaciones les permitieron multiplicar las estrategias discursivas en el contexto de procesos sobre separación de bienes, tutelas de menores o mayorazgos¹². En este caso, la lucha para mantener su crédito social determinaba su grado de emancipación económica.

⁸ Primera línea de la entrada «crédito», COVARRUBIAS, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española (1611-1613)*, Madrid, Iberoamericana, 2006.

⁹ YUN CASALILLA, Bartolomé, «Aristocracia, señorío y crecimiento económico en Castilla: Algunas reflexiones a partir de los Pimentel y los Enríquez (siglos XVI y XVII)», *Revista de Historia Económica – Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 1985, n.º 3, pp. 443-471; y LILT, Antoine, «Le pouvoir du crédit au XVIII^e siècle», *Annales, Histoire, Sciences sociales*, vol. 70, 2015, n.º 4, pp. 957-978.

¹⁰ GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, «Entre la corrupción y la venalidad: don Pedro Valle de la Cerda y la visita al Consejo de Hacienda de 1643», en *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Andújar Castillo, Francisco y Ponce Leiva, Pilar (eds.), pp. 235-250; y MALAPRADE, Sébastien, «Crédito y corrupción: la visita al Consejo de Hacienda de 1643», *Tiempos Modernos*, vol. 8, 2017, n.º 35, pp. 363-387.

¹¹ MALAPRADE, Sébastien, «Los porcones y los hombres de negocios: una relación aún por explorar», *Tiempos modernos*, vol. 10, 2020, n.º 41, pp. 358-370.

¹² Véanse CHATELAIN, Claire, «Le *Je* féminin en procédure civile: un cas du début du XVIII^e siècle», *Revue d'Histoire des facultés de droit et de la culture juridique*, 2019-2020, n.º 39-40, pp. 249-264; y

Este trabajo quiere ahondar en esta relación entre las alegaciones y el crédito, deteniéndose en los usos de los alegatos en favor y contra la Compañía de Jesús, objeto de incesantes polémicas desde su creación. Para contrarrestar y justificar su posición adquirida en el terreno espiritual, los jesuitas instrumentalizaron muy pronto el escrito y la producción libresca. A este respecto, la función del escrito en la orden ignaciana ha generado una ingente producción historiográfica. Sin embargo, estos trabajos han silenciado la relación de los jesuitas con esta literatura jurídica, como si no fuera digna de interés en comparación con sus doctos tratados o su cultura epistolar. Me centraré aquí en la documentación proporcionada por la quiebra del colegio San Herenegildo de Sevilla, escándalo que trascendió las fronteras andaluzas hasta alcanzar varios países. La bancarrota fue provocada por la formación de un concurso de 300 acreedores en 1645. Privilegiando una historia social y material, analizaremos cómo los *porcones* ofrecieron un recurso mediático para fortalecer la mala reputación de la Compañía y cómo sus enemigos inventaron nuevas estrategias editoriales y retóricas para perseguir su objetivo.

II. UNA ORDEN DE PAPEL: LA ESCRITURA AL SERVICIO DE LA COMUNICACIÓN

1. Perspectivas historiográficas

El papel de la escritura en el funcionamiento temporal y espiritual de la orden ignaciana es un campo bien trabajado. La emergencia y la consolidación de una cultura escritural se enmarca en un contexto de expansión de un mercado editorial nutrido por las controversias teológicas y las batallas propagandistas destinadas a dominar tanto los viejos como los nuevos espacios del sagrado. Desde las primeras instrucciones ignacianas que diseñan un sistema de comunicación y pretenden garantizar «un frecuente intercambio epistolar entre inferiores y superiores»¹³, los jesuitas concibieron el acto de escribir como una manifestación identitaria de un *ethos* colectivo y como un instrumento de gobierno dentro y fuera de la comunidad. No sorprende, pues, que los jesuitas hayan sido calificados como «cuerpo de papel»¹⁴ ni que su misión se haya comparado a un «apostolado de la pluma»¹⁵ ni que se utilice la expresión «general

el capítulo de Laura OLIVÁN SANTALIESTRA en este libro: «Tres porcones tres Isabeles: casos de tutela de menores en la España del siglo XVII».

¹³ LOYOLA, Ignacio de, *Constituciones*, pars VIII, cap. I, 9.

¹⁴ LABORIE, Jean-Claude, *Mangeurs d'hommes et mangeurs d'âmes: une correspondance missionnaire au XVI^e, la lettre jésuite du Brésil, 1549-1568*, Paris, Honoré Champion, 2003, p. 13.

¹⁵ BOUVIER, Claire, «Juan de Mariana et l'apostolat de la plume», *e-Spania* [en línea], octubre 2018, n.º 31.

de papel» para referirse a su superior general¹⁶. Podemos sintetizar la producción de la extensa historiografía acerca de las prácticas escriturales de la Compañía en dos grupos: el primero, estudia la cultura administrativa de una orden globalizada; el segundo, vinculado a la historia de las ideas, se centra en su producción impresa. Más allá de su dimensión científica o literaria, la escritura era un atributo de poder para justificar la acción pastoral y la posición adquirida en varios ámbitos —político, religioso, educativo o científico—. En definitiva, los jesuitas aspiraban a construir una narrativa oficial de la gesta jesuítica.

Desde sus inicios, la Compañía de Jesús desarrolló un programa de comunicación basado en la creación de repertorios textuales adaptados al gobierno de una orden dispersa en el orbe. Las normas establecidas por Ignacio de Loyola y su secretario Juan de Polanco en la década de los cuarenta del siglo XVI con objeto de racionalizar los usos de la correspondencia epistolar, han sido investigadas por varios estudiosos¹⁷, que a veces han caído en una apologética de sus fundadores y en el anacronismo, al describir la institución romana centralizada como una estructura «burocrática», «managerial». Las *Formulae Sribendi* sucesivas —un manual de reglas aplicadas a la correspondencia administrativa—, las distinciones operadas entre la naturaleza pública o reservada de los textos —«*ad extra*» o «*ad intra*»— o la evolución de las disposiciones retóricas según el destinatario, participaban en la promoción de un gobierno epistolar. La circulación de las cartas, la reedición de instrucciones y la constitución de catálogos eran claves para tener noticias de las provincias, administrar el grupo y sostener las misiones pastorales y educativas. Este sistema normativo imponía un fuerte autocontrol de la producción escrita y de los individuos, para mantener la reputación y la cohesión de la Compañía¹⁸. En efecto, los jesuitas recurrían frecuentemente a la metáfora organicista para ilustrar la función de las cartas, a las que vinculaban con miembros jerarquizados que formaban un mismo cuerpo.

La legitimización de las actividades de la *Sociedad de Jesús* suponía tanto el respeto de las normas señaladas como la publicación de libros en todos los campos del

¹⁶ FRIEDRICH, Mark, «Government and Information-Management in Early Modern Europe. The Case of the Society of Jesus (1540-1773)», *Journal of Early Modern History*, 2008, n.º 12, pp. 539-563.

¹⁷ DELFOSSE, Annick, «La correspondance jésuite: communication, union et mémoire, les enjeux de la *Formula Sribendi*», *Revue d'Histoire Ecclésiastique*, vol. 104, 2009, n.º 1, pp. 71-114; y, de la misma autora, «Les Litterae annuae de la Compagnie de Jésus entre compte rendu factuel et construction identitaire: l'exemple de Bruxelles», en *Quatre siècles de présence jésuite à Bruxelles*, Deneef, Alain et Rousseaux, Xavier (eds.), Bruselas, Prosoyon/Kadok, 2012, pp. 214-233; y NELLES, Paul, «Chancillería en colegio: la producción y circulación de papeles jesuitas en el siglo XVI», *Cuadernos de Historia moderna*, 2014, n.º 13, pp. 49-70.

¹⁸ GIARD, Luce, *Introduction aux lettres et instructions*, en *De Loyola, Ignacio, Écrits*, M. Giuliani, S. J. (ed.), Paris, Desclée de Brouwer, 1991, pp. 620-623.

saber. La producción impresa jesuita ha hecho correr ríos de tinta, debido, en buena parte, a la posición predominante de los discípulos de San Ignacio en los círculos teológicos y académicos. José Luis Betrán, que ha analizado su contenido desde una perspectiva cuantitativa, señaló que en España abarca un rango temático muy amplio, que iba desde la teleología (más de la mitad de las publicaciones en el siglo xvii), seguida por la historia, la literatura, las ciencias y las artes y, finalmente, el derecho¹⁹. La producción impresa de los jesuitas fue cada vez mayor a lo largo del siglo xvii, favorecida por la emergencia del «scriptor» en el seno de la Compañía, es decir, un escritor al servicio de un apostolado literario²⁰. El corpus jesuítico respondía a la voluntad de edificar una memoria interna de una orden joven y sujeta a críticas. Las historias de las provincias y colegios, los martirologios, las hagiografías y las relaciones de beatificados, así como las obras sobre el culto ignaciano contribuían a esta función legitimadora del escrito. Estos objetivos estaban estrechamente unidos a una estrategia editorial muy clara, cuya finalidad era «alcanzar todos los niveles de la sociedad»²¹.

A lo largo de la época moderna, las fundaciones jesuitas —principalmente los colegios— colaboraron con redes de libreros e impresores, hasta el punto de que algunos recibieron el título de «impresores-libreros del colegio»²². Para los profesionales de la edición, contratar con la Compañía resultaba enormemente provechoso, pues los jesuitas estimulaban el mercado del impreso en todas las ciudades donde se instalaban²³. Sin embargo, muchos colegios dispusieron de una imprenta en su recinto, a imitación del colegio romano. En la península, Bernabé Bartolomé Martínez ha localizado imprentas jesuíticas en Toledo (1591), Granada (1637) y Sevilla (1679), aunque admitió desconocer si eran propiedad de los colegios o si eran trasladadas desde un taller para que los jesuitas supervisaran la edición de sus obras²⁴. Según los datos recopilados por Eduardo Peñalver Gómez en su tesis sobre la imprenta en

¹⁹ BETRÁN, JOSÉ LUIS, «El bonete y la pluma: la producción impresa de los autores jesuitas españoles durante los siglos xvi y xvii», en *La Compañía de Jesús y su proyección mediática en el mundo hispánico durante la Edad Moderna*, Betrán, José Luis (ed.), Madrid, Sílex, pp. 23-76, pp. 32-33.

²⁰ VAN DAMME, Stéphane, *Le temple de la sagesse. Savoirs, écriture et sociabilité urbaine (Lyon, xvii^e-xviii^e siècle)*, Paris, Éditions de l'EHESS, 2005; y BOUVIER, Claire, *Pedro de Ribadeneyra S. I. (1526-1611) et l'émergence d'un ministère de l'écriture dans la Compagnie de Jésus*, Tesis doctoral, Lille, Universidad de Lille, 2018.

²¹ BETRÁN, «El bonete y la pluma...», *art. cit.*, p. 12.

²² PEÑALVER GÓMEZ, Eduardo, *La imprenta en Sevilla en el siglo xvii* [tesis doctoral], Sevilla, Universidad de Sevilla, 2019, pp. 260-267.

²³ CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, «Alegaciones e informaciones en derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen», *Anuario de historia del derecho español*, 2003, n.º 73, pp. 165-192.

²⁴ BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, Bernabé, «Las librerías e imprentas de los jesuitas (1540-1767). Una aportación notable a la cultura española», *Hispania Sacra*, n.º 40, 1988, pp. 315-388.

Sevilla en el siglo xvii, este era el caso del colegio San Hermenegildo²⁵. Ignoramos si salieron de estas imprentas alegaciones en derecho durante el proceso de quiebra, porque, aunque es poco probable, no podemos descartar esta hipótesis, ya que la mayoría de las informaciones no incluían los datos de impresión. En cualquier caso, los jesuitas sevillanos contaban con un *habitus* escritural, facilidades materiales y relacionales en el mundo de la impresión para hacer frente a la polémica desatada en 1645.

2. Los jesuitas y las alegaciones en derecho

Resulta curioso que esta rica historiografía sobre la producción escrita de los jesuitas haya descartado siempre los alegatos, como si éstos no emanaran de la Compañía. José Luis Betrán los menciona en su corpus de 2.298 títulos redactados por los jesuitas entre 1540 y 1700 en España²⁶. En su estudio señala que el ocho por ciento de los documentos se refieren a la «administración» —o sea «cartas enviadas por miembros de la Compañía de Jesús al general, cartas anuas impresas, constituciones y reglas de la Compañía, alegatos jurídicos en defensa de privilegios...»—, aunque no precisa la proporción de cada uno de los tipos escriturales que incluye en esta categoría. La asimetría es sobresaliente entre los primeros documentos citados, que suscitaron numerosos estudios, y las alegaciones. Salvo raras excepciones²⁷, la historiografía jesuita ni siquiera le ha prestado atención a la multitud de alegaciones que alimentaron la literatura panfletaria antijesuita, especialmente en el siglo xviii²⁸.

Varias hipótesis pueden explicar este mutismo. El silencio por parte de los historiadores jesuitas quizá tenga que ver con la mala imagen ofrecida por los alegatos a raíz de su publicación durante escándalos que difundieron un sentimiento antijesuita²⁹. Aunque es probable que los especialistas de la Compañía hayan despreciado esta literatura jurídica por los mismos motivos que el resto de historiadores, es decir, por su hermetismo y formalismo. También es posible que no incluyesen estos textos dentro de la producción jesuítica, porque estaban firmados por abogados. Sin embargo, los

²⁵ PEÑALVER GÓMEZ, *La imprenta, op. cit.*, pp. 262 y 286.

²⁶ BETRÁN, «El bonete y la pluma...», *art. cit.*, p. 37.

²⁷ LAMOTTE, Stéphane, *L'affaire Girard-Cadière. Justice, satire et religion au xviii^e siècle*, Aix-en-Provence, Presses Universitaires de Provence, 2016, pp. 100-113.

²⁸ FABRE, Florence y MAIRE, Catherine (eds.), *Les Antijésuites, Discours, figures et lieux de l'antijésuitisme à l'époque moderne*, Rennes, PUR, 2010.

²⁹ ALDEN, Dauril, *The Making of an Enterprise, The Society of Jesus in Portugal, its Empire, and Beyond, 1540-1750*, Stanford, Stanford University Press, 1996, pp. 555-556; y DIAL, Andrew, *The «Lavalette Affair», Jesuits and Money in the French Atlantic* [tesis doctoral], Montreal, McGill University, 2018.

estudios recientes sugieren que la autoría de estos escritos jurídicos era compartida entre los abogados y los litigantes³⁰.

El uso de las alegaciones en derecho por la Compañía de Jesús fue constante hasta su supresión. Si lo comparamos con otras órdenes religiosas, parece que los jesuitas fueron grandes consumidores de alegatos. Esta observación se verifica al consultar el catálogo electrónico de la *Biblioteca Nacional de España*. En el motor de búsqueda, la asociación «porcones» y «Compañía de Jesús» da aproximadamente doscientas referencias. Considerando que la biblioteca alberga unos veinte mil *porcones*, podemos concluir que un 1% de esta colección tiene que ver con causas judiciales relacionadas con los jesuitas. Sin embargo, la combinación de las palabras «porcones» y «convento» ofrece setecientas entradas, una proporción mucho más baja, si tenemos en cuenta que el número de fundaciones regulares en la monarquía hispánica fue mayor que el de los establecimientos jesuíticos. De los alegatos relativos a la Compañía, un 62% se refieren a litigios económicos —sucesión de bienes, cobro de deudas, reclamación de rentas, querellas sobre exención de pago de diezmos, posesión de tierras y dehesas—. Las materias religiosas representan un 16% de las causas. Los papeles en derecho polémicos, que conllevan ataques contra la Compañía y sus miembros —o las respuestas frente a estas críticas— suponen un 4% del corpus³¹. Por último, las alegaciones restantes se refieren a temas indeterminados.

Los jesuitas nunca privilegiaron las informaciones en derecho para responder a las polémicas. En su defensa, imitaron los cánones retóricos de sus enemigos a través de tratados morales o historias apoloéticas³². Sin embargo, las alegaciones constituyeron un arma decisiva para proteger sus bienes y sus privilegios. Movilizaron los recursos del derecho civil mientras sus operaciones especulativas y su expansión territorial generaban una fuerte conflictividad en la península y en los territorios ultramarinos³³. De ahí que las informaciones en derecho sirvieran para revindicar sus derechos y consolidar su crédito económico, de manera que formaron parte de su patrimonio documental. Por lo tanto, asumieron la paternidad de estos textos al lado de sus más doctos tratados teológicos. Lo confirma el sello de la Compañía, que figuraba tanto en la portada de los libros como en las portadillas de los *porcones*. El monograma Jesús Hominis Salvator (IHS), coronado por una cruz y dentro de un sol, se estampaba para

³⁰ CHATELAIN, Claire, «Le Je féminin...», *art. cit.*, pp. 249-264.

³¹ La mayoría se asimilan a memoriales o manifiestos, como los impresos opuestos a Juan de Mariana, Biblioteca Nacional de España [en adelante BNE], *Porcones*, 1449-49. Entre los alegatos inscritos en el marco del antijesuitismo caben destacarse: BNE, *Porcones*, 572-5, 77-3 y 1388-15.

³² CAFFIERO, Marina, «La rhétorique symétrique, discours et stratégie d'autolégitimation des jésuites», en *Les Antijésuites...*, *op. cit.*, pp. 197-220.

³³ VERMOTE, Frédéric, «Finances of the Missions», en *A Companion to Early Modern Catholic Global Missions*, Po-Chia Hsia, Ronnie (ed.), Leiden, Boston, Brill, 2018, pp. 367-400.

identificar el productor. Los alegatos, como los otros textos jesuíticos, consignaban una memoria de la Compañía y como tal figuraban en sus archivos y sus bibliotecas³⁴.

A diferencia de los jesuitas, sus enemigos recurrieron a las alegaciones y los memoriales con el fin de polemizar. Estos textos ofrecían muchas ventajas, pues al no estar sometidos, al menos en principio, a la censura, podían alcanzar a diversas comunidades de lectores. Antes de analizar la producción de *porcones* que documenta el proceso del colegio San Hermenegildo de Sevilla, es necesario precisar los acontecimientos que condujeron a esta quiebra.

III. LA JUDICIALIZACIÓN DE LA «QUIEBRA» DE SAN HERMENEGILDO

A pesar de ser uno de los colegios más hacendados de España, San Hermenegildo no resistió a una mala coyuntura, que acabó precipitando su ruina económica y moral. Su insolvencia coincidió con el auge de la crisis financiera en la década 1640. Las alteraciones monetarias, la disminución de las rentas y la presión fiscal en un contexto fuertemente belicista desorganizaron los circuitos mercantiles y crediticios. Desde los años 1630, los jesuitas de las provincias españolas estaban inmersos en una serie de controversias. Sus adversarios denunciaban las posiciones doctrinales de la Compañía —su probabilismo y la confesión por escrito—, su laxismo moral o las tesis heréticas de sus representantes. Fue el caso del profesor del colegio imperial Juan Bautista Poza, combatido por los teólogos Juan de Espino y Francisco de Roales en impresos difundidos por toda Europa³⁵. Concomitantemente a las pesquisas contra San Hermenegildo, Juan de Espino esparcía libelos en Andalucía, a lo que le respondía el jesuita Pedro de Avilés, provincial de Andalucía e implicado en la quiebra, publicando asimismo algunos alegatos³⁶. De ahí que el contexto económico y cultural favoreciese tanto la circulación de alegaciones antijesuitas como la construcción social y política de un escándalo.

Este estalló en marzo de 1645 con la formación de un concurso de trescientos acreedores contra el colegio³⁷. El proceso concluyó en 1657 con una sentencia de revista

³⁴ Ver el caso de la colección Montenegro del colegio San Pablo de Granada analizada por Patricia Judith TAMAYO HERNÁNDEZ y Olga MORENO TRUJILLO en este libro: «Las alegaciones en derecho a través de sus fondos documentales: presentación y análisis de la colección Montenegro (Universidad de Granada)».

³⁵ MORENO MARTÍNEZ, Doris y PEÑA DÍAZ, Manuel, «El jesuita Juan Bautista Poza y la censura», en *Riti di passaggio storie di giustizia per Adriano Prosperi*, Lavenia, Vincenzo y Paolin, Giovanna (eds.), Pisa, Edizioni della Normale, 2011, vol. III, pp. 159-170.

³⁶ Inés Gómez González analiza el enfrentamiento entre Espino y el padre Pedro de Avilés en el capítulo de este libro titulado «Contra el descrédito del Santo Tribunal: circulación y censura inquisitorial de alegaciones jurídicas en el siglo XVII».

³⁷ MALAPRADE, Sébastien, «The college of San Hermenegildo in Seville – the centerpiece of a global financial network», en *Trade and Finances in Global Missions, Studies in Christian Missions*, Zupanov, Inès y Vu Thanh, Hélène (dirs.), Leyden, Brill, 2020, pp. 207-234.

después de diversas apelaciones y recursos de fuerza, que llevaron a los pleiteantes a litigar en la Audiencia hispalense, el tribunal del nuncio apostólico, la Rota romana y el Consejo de Castilla. La terminología legal —concurso de acreedores, quiebra— no era neutra y traducía un rechazo hacia los religiosos, a los que se identificaba con comerciantes opulentos. Entre 1632 y 1645, el colegio había acumulado centenares de préstamos, en total, más de 800.000 ducados por parte de doscientos acreedores³⁸. La captación del ahorro local se fundamentaba en la confianza que los religiosos inspiraban a los sevillanos: «al colegio ha sido entregada toda su hacienda [de los acreedores], con [la] atención solamente que el nombre del colegio obró en este caso»³⁹. El capital recibido fue invertido en operaciones especulativas: compras de haciendas, cortijos, ganados y exportación de mercancías a Indias. En 1642 y 1643 la situación económica empeoró debido a las malas cosechas y a los rumores de insolvencia del colegio. Los acreedores se agruparon frente a sus puertas para reclamar sus deudas hasta formar el concurso. En 1645, se le notificaba al colegio más de 450.000 mil ducados de deudas.

La estrategia defensiva de la Compañía fue sencilla: disculparse, acusando al procurador del colegio, Andrés de Villar, de haber actuado sólo y abusando de sus poderes. Dejaron caer al procurador, que terminó por abandonar la Compañía y reanudó una vida laica. El propio Villar contestó a la versión de sus superiores, alegando que el rector y el provincial siempre habían certificado sus cuentas⁴⁰. Más allá del impago de las deudas, que era el objeto del juicio, los jesuitas sufrieron una condena moral, que tenía traducciones económicas inmediatas, al disminuir las limosnas y donaciones. Según los acreedores, los hijos de San Ignacio habían contratado, negociado y especulado a través de agentes de comercio, se habían lucrado, habían tenido un banco, habían ocultado o destruido libros de cuentas y habían falsificado escrituras. En fin, habían adquirido dinero con daño a terceros, contraviniendo los principios de caridad, templanza y justicia.

Para conservar sus bienes, los pleiteantes multiplicaron los recursos de fuerza y las apelaciones. Los religiosos pretendieron que la mayoría de sus bienes eran «espirituales», derivados de fundaciones y obras pías y, como tal, inalienables. La mayoría de los alegatos publicados por parte del colegio giraban en torno a esta cuestión, que dio lugar a competencias jurisdiccionales entre las justicias real y eclesiástica en Roma, donde la Compañía obraba para emanciparse de la jurisdicción del Consejo⁴¹. Sus abogados

³⁸ BNE, *Raros*, 38.922.

³⁹ BNE, *Porcones*, 137-12.

⁴⁰ La correspondencia *ad intra* de los jesuitas corrobora esta versión. Pedro de Fonseca, rector del colegio de Granada admite los errores de la Compañía, Archivo Histórico Nacional [en adelante AHN], *Clero-Jesuitas*, 218.

⁴¹ BNE, *Porcones*, 982-39.

intentaban limitarse a un uso exclusivamente jurídico de las alegaciones. Afirmaban que «lo principal es ajustar los fundamentos del derecho y referir con la legalidad de los autores»⁴². Por el contrario, los acreedores no dudaban en movilizar argumentos extrajurídicos llenos de efectos retóricos, gracias a la pluma de su principal abogado, Juan Onofre de Salazar.

IV. «LA GUERRA Y LOS PLEITOS ES TODO UNO»⁴³: PROFUSIÓN DE ALEGACIONES Y ESCÁNDALO GLOBAL

1. Definición del corpus documental

Pocos casos judiciales del siglo xvii están documentados con tanta profusión de alegatos y memoriales como el de la quiebra del colegio de San Hermenegildo. De manera paralela al juicio, su circulación se extendió a territorios muy distantes del epicentro sevillano. La delimitación del corpus nos obliga a señalar que al referirnos a los *porcones*, un término que hace referencia a su encabezamiento, no solo incluiremos alegaciones jurídicas en *stricto sensum*, sino otros papeles en derecho. No en vano, en la propia sección «Porcones» de la Biblioteca Nacional de España se incluyen, junto a alegaciones, alegatos o informaciones en derecho, manifiestos, informes, compendios e incluso memoriales⁴⁴. Una definición restrictiva considera que las defensas escritas por las partes, en las que se exponían los argumentos jurídicos, estaban dirigidas al juez. Sin embargo, una definición más amplia nos permite incluir todos los textos producidos a instancias de una parte con el fin de influir en el dictamen final. La frontera entre estos textos y los alegatos puede ser borrosa, pues se publicaron a menudo sin licencia e intercambiaban argumentos y figuras retóricas. A nivel material y tipográfico, compartían una misma fisonomía y salían de los mismos talleres.

En total, hemos localizado veintisiete alegatos y memoriales relacionados con la quiebra sevillana, publicados entre 1647 y 1657. Doce emanaban de los acreedores y sus abogados, siete del colegio y otros siete de distintos magistrados. En cinco aparecía la fecha de publicación, en tres figuraba la ciudad de impresión, pero en ninguno se precisaba el nombre de la imprenta. A pesar de reclutar a los «mejores abogados seglares»⁴⁵ en Sevilla y Madrid, la Compañía perdió la batalla de la opinión frente a los acreedores y su abogado⁴⁶.

⁴² BNE, *Porcones*, 229-41.

⁴³ Carta de Juan Onofre de Salazar, AHN, *Clero-Jesuitas*, 218.

⁴⁴ Al igual que en Francia, donde se denominaban «factum», «plaidoyer», «mémoire» o «précis».

⁴⁵ AHN, *Clero-Jesuitas*, 218.

⁴⁶ La carrera de Juan Onofre de Salazar, abogado y vecino de Sevilla, no es destacable y parece que la quiebra de San Hermenegildo, que le afectó también como acreedor, fue una ocasión única para ilustrarse y manifestar sus talentos retóricos.

2. Condiciones de producción

Todavía nos queda mucho por saber sobre la historia material de las alegaciones en derecho, sobre las condiciones de su producción y circulación⁴⁷, aunque sí sabemos que en algunas ciudades, como Valladolid y Granada, la corona vendió el privilegio de impresión de estas alegaciones junto a otros papeles en derecho⁴⁸. La publicación de alegaciones, aunque gozaba de gran libertad, estaba sometida a ciertas restricciones por parte de la corona. En 1627, Felipe IV prohibió publicar informaciones en derecho y memoriales sin que se mencionaran los nombres de los abogados, fiscales o relatores y sin que apareciese la fecha y el lugar de edición.

Y en lo tocante a memoriales de pleitos y a informaciones en derecho, sin embargo, de la permisión que había para que se pudiesen imprimir, no se haga de aquí adelante sin que los dichos memoriales estén primero firmados de los Relatores, y las dichas informaciones de los Abogados o Fiscales⁴⁹.

Esta disposición fue vulnerada reiteradamente y hasta 1749 las alegaciones y los memoriales no necesitaron licencia de impresión a diferencias de otras piezas jurídicas. Esta reglamentación favoreció la difusión de estos escritos, aunque hay que advertir que tuvieron que enfrentarse a la censura de la Inquisición⁵⁰. En nuestro corpus, la mayoría de las informaciones estaban firmadas por los abogados, pero pocas mencionaban el lugar y la fecha de publicación, sobre todo las de la Compañía, a pesar de lo cual criticaban a Andrés de Villar por haber difundido un texto «en treinta y ocho pliegos sin año, sin licencia y sin nombre de impresor»⁵¹.

En esta pugna editorial, los jesuitas disponían de mayores recursos materiales que los acreedores, que se quejaban de los constantes costes de un juicio que se eternizaba⁵². Para imprimir sus defensas, los jesuitas de Sevilla contaban con su red de librerías y quizá con la imprenta de San Hermenegildo. Sin embargo, los acreedores y Andrés de Villar lograron vencer a la Compañía en el terreno de la comunicación, al provocar con sus impresos un escándalo global.

⁴⁷ Tal y como señala Chartier, la producción textual se concibe como un proceso técnico, económico y social en el cual intervienen una pluralidad de actores, CHARTIER, Roger, *Éditer et traduire. Mobilité et matérialité des textes (xvi^e-xviii^e siècle)*, Paris, Le Seuil-Gallimard-EHESS, 2021.

⁴⁸ GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, «El privilegio de impresión de alegaciones jurídicas y memoriales ajustados en Castilla», *Tiempos modernos*, vol. 10, 2020, n.º 41, pp. 283-294.

⁴⁹ *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1992, VIII, 16, 9.

⁵⁰ Me remito al capítulo ya citado de Inés Gómez González en este libro.

⁵¹ Biblioteca de la Universidad de Sevilla, A-044-117 (13-2).

⁵² Juan Onofre de Salazar señalaba que los juicios comportaban «tan grandes gastos..., que tiemblan las carnes en oírlo», AHN, *Clero-Jesuitas*, 218.

3. Perímetro de difusión

En la década 1650, Sevilla se vio inundada de memoriales y alegaciones a favor y en contra de los discípulos de San Ignacio. Su difusión tuvo un papel determinante, porque ofrecía argumentos que reforzaban el discurso antijesuita que ya circulaban en una comunidad unida por su odio a la Compañía —entre los que se encontraban, dominicos, profesores de las Universidades o los círculos regalistas de la corte—. El abogado de los acreedores, Juan Onofre de Salazar, y Andrés de Villar, el procurador del colegio, al que, como indiqué, responsabilizaron los padres de la Compañía, repartieron sus textos «por todo el reino»⁵³ y consiguieron remitirlos a propagandistas enemigos de la Compañía. Los jesuitas no podían sino constatar los efectos desastrosos de esta campaña de denigración. El procurador general de la provincia de Andalucía, Pablo Federegui, se lamentaba de que «dichos memoriales, o libelos han sido la semilla de otros muy escandalosos, que se han esparcido contra la Compañía»⁵⁴. Los alegatos eran contagiosos y proliferaban en los principales centros de poder, esto es, Sevilla y Madrid. Los destinatarios eran personas estimadas, particularmente religiosos, que podían acreditar su contenido:

Para el mismo efecto [Andrés de Villar] los repartió [sus memoriales] en Sevilla entre las religiones, y personas graves de la República, y dejó más de cien impresos, para que se le remitiesen a Madrid, y a Viscaya; indicio claro de que su principal fin fue la publicidad deste libelo y publicar para todo el mundo⁵⁵.

El hecho de que Villar imprimiese más de cien copias de sus memoriales da cuenta de los esfuerzos financieros que tuvo que hacer para salvar su reputación. El escándalo se propagó fuera de la península y llegó a Lisboa, Roma, París o México. Uno de los memoriales de Onofre y Salazar influyó en la famosa misiva de Juan de Palafox al papa Inocencio X en 1649 sobre los regulares de Nueva España⁵⁶. Afligido por el comportamiento de los religiosos sevillanos, señalaba la dimensión política de la circulación de las defensas jurídicas:

Como que los *alegatos*, acusaciones y declaraciones de esta causa andan en las manos de todos, no solo en España, sino en las demás provincias del orbe cristiano, a donde llegó la fama, o por mejor decir, la infamia de este escandaloso hecho, lo cual podrá constar con evidencia a Vuestra Santidad, si se quiere informar de su Ilustrísimo Nuncio a la corte de España⁵⁷.

⁵³ *Ibidem*, Pablo Federigui.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ IBARRA HERRERÍAS, María de Lourdes, «El conflicto entre Juan de Palafox y la Compañía de Jesús», *Estudios*, vol. XIV, 2016, n.º 118, pp. 45-63.

⁵⁷ *Carta del venerable siervo de Dios Juan de Palafox y Mendoza al sumo Pontífice Inocencio X, Puebla de los Angeles*, Madrid, Imprenta de don Gabriel Ramirez, 1768, pp. 152-156.

Los ecos del escándalo duraron en el tiempo. La «memorable quiebra» de Sevilla, tal y como la designaba un alegato de Onofre y Salazar⁵⁸, se perpetuó a través de los ataques jansenistas y en los escritos de Pascal⁵⁹. Se inspiraban en la carta de Palafox, que estaba basada en los memoriales de Onofre y Salazar. La reapropiación de motivos literarios revelaba la fuerte intertextualidad en la tradición antijesuita. Los memoriales de Onofre y Salazar reciclaban estereotipos, como el supuesto afán mercantilista de la Compañía, que «en materia de maravedís [era] opinada de codiciosa a los [ojos] de todos»⁶⁰. El recuerdo de la quiebra permaneció vivo hasta finales del siglo XVIII. En 1761, cuando los jesuitas franceses se veían debilitados por la quiebra de la compañía azucarera del procurador de la Martinica, Antoine Lavalette, los abogados de sus acreedores recordaban en sus alegatos la «fameuse banqueroute» de Sevilla⁶¹. Quedó grabada igualmente en la conciencia colectiva jesuita. Así, el 2 de abril de 1767, mientras se les comunicaba la orden de desalojar sus casas conforme al decreto de expulsión firmado por Carlos III, algunos padres del colegio San Hermenegildo relacionaban estas diligencias con la quiebra ocurrida cien años antes⁶². Las estrategias de difusión empleadas por los acreedores, que convirtió a los alegatos en un arma literaria, consagró su victoria desacreditando a la Compañía.

4. Estrategias editoriales y retóricas

En términos reputacionales, la producción de los alegatos y memoriales contra la Compañía tuvo efectos desastrosos. Si los jesuitas consiguieron salvar una parte de su patrimonio gracias a una sentencia bastante clemente, perdieron la batalla de la opinión. Los jesuitas sentían que los alegatos provocaron «el aborrecimiento contra la Compañía..., principalmente a los que están lejos de Sevilla, y no tienen plena noticia deste negocio»⁶³. La correspondencia *ad intra* de los superiores andaluces era unánime. Se quejaban de ser «desacreditados» y «deslumbrados» en «todo el mundo». Sus tentativas para salvar «el crédito y la reputación» de la Compañía habían fracasado. Pedro de Fonseca denunciaba el silencio culpable de sus correligionarios, que habían tardado en responder en el terreno mediático. Las lamentaciones de los jesuitas en cuanto a la pérdida de su «crédito» se debían entender en un sentido moral y económico: la publicidad dada al escándalo paralizaba la economía espiritual —donaciones,

⁵⁸ BNE, *Varios Extravagantes*, 1.408-34, exp. 1.

⁵⁹ Blaise PASCAL, *Œuvres*, La Haye, chez Detune, 1779, t. III, pp. 313-314.

⁶⁰ BNE, *Varios Extravagantes*, 1.408-34, exp. 1.

⁶¹ LALOURCÉ, Jean, *Mémoire à consulter et consultation pour Jean Lioncy*, 1761, Biblioteca Nacional de Francia, 8-LD39-338.

⁶² MEDINA ROJAS, FRANCISCO de Borja y SOTO ARTUÑEDO, Wenceslao, *Sevilla y la expulsión de los jesuitas de 1767*, Sevilla, Fundación Focus-Abengoa, 2014, p. 121.

⁶³ AHN, *Clero-Jesuitas*, 218.

fundaciones—, que condicionaba en buena medida los recursos materiales del colegio. Juan Onofre de Salazar había entendido a la perfección el papel de la confianza en la economía religiosa: «En los ánimos de las gentes, se perderá infinita devoción, crédito y estimación con las voluntades de los más amigos y devotos para no tratar con la Compañía, y menos dejarla sus haciendas y limosnas»⁶⁴.

A diferencia de la Compañía y de sus expertas plumas, el abogado de los acreedores no vacilaba en dar a sus alegatos un estilo literario alejado del formalismo jurídico que dominaba esta literatura en el siglo xvii. De este modo, lograba persuadir a los lectores mediante efectos estilísticos. Los memoriales de Onofre de Salazar buscaban conmover, provocando un sentimiento de compasión hacia los acreedores, a los que presentaba como desamparadas víctimas, aunque no fuese el caso. Sus memoriales oponían a «miserables acreedores», en su mayoría «viudas, huérfanos, doncellas, y señoras honestas», a una Compañía «opulenta» y «maliciosa». Las metáforas se multiplicaban para enfatizar esta asimetría y atestiguar la inmoralidad de la Compañía. Onofre de Salazar retrataba la quiebra como una «plaga» y una «herida»⁶⁵, que dejaba ensangrentados a «los pobres vasallos de Su Magestad». Comparaba a los acreedores con vulnerables peces que se enfrentaban a grandes pescadores: «Por este medio, siendo tan pequeños peces, los quiere el Colegio rendir en la forma que se pescan las ballenas, alargando la cuerda, después que les ha clavado el corazón»⁶⁶.

* * *

Como señalaba Sarah Mazah, «un buen alegato tiene las calidades de una obra literaria, impacta, conmueve, hace estremecerse, llorar»⁶⁷. En Francia, a partir del reinado de Luis XIV, la publicación de alegatos sirvió de laboratorio literario para escritores que se preocupaban por su recepción en comunidades de lectores. Los «plaidoyers» franceses se abrieron a unas nuevas formas de escritura cada vez más imaginativas. Los estudios sugieren que este fenómeno fue menos marcado en España y que no fue palpable hasta finales del siglo xviii, aunque el análisis de las alegaciones en derecho que documentan la quiebra de los jesuitas de Sevilla parece indicar lo contrario. El examen de las informaciones producidas por los acreedores revela igualmente su extenso perímetro de circulación para conectarse con las redes del antijesuitismo. A este respecto, demuestran sobre todo su función extrajudicial como instrumento crediticio.

⁶⁴ BNE, *Varios Extravagantes*, 1.408-34, exp. 1.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ *Ibidem*, BNE, *Porcones*, 229-41.

⁶⁷ MAZA, Sarah, *Vies privées, affaires publiques: les causes célèbres de la France pré-révolutionnaire*, Paris, Fayard, 1997.

¿LIBELO O *FACTUM*?DISPOSICIONES JURÍDICAS Y PRÁCTICAS DE ESCRITURA JUDICIAL
EN EL SIGLO XVII.
EL CASO DE GUY PATIN*Claire Chatelain
CNRS – Centre Roland Mousnier

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo se propone estudiar la figura de los redactores de los *factums*. Para ello, se analizarán la naturaleza impresa o manuscrita de sus escritos y las relaciones existentes entre las estrategias de publicación y el público al que estaban dirigidos los textos. Al respecto, hay que tener en cuenta que la capacidad de maniobra de los autores venía determinada por la legislación real, que controlaba la publicación de todos los impresos, incluidas las alegaciones. En las páginas que siguen se presentará un estudio de caso, con el fin de examinar una práctica de escritura judicial en un contexto escritural e institucional concreto, para así poder precisar las modalidades sociales de interpretación y aplicación de dichas leyes¹. Me refiero, concretamente, a Guy Patin, autor de escritos judiciales, en cuya escritura se aprecia una fuerte reivindicación de su individualidad, legitimada por su pertenencia a una entidad pública, la facultad de medicina de París².

* El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación I+D *Los usos sociales de las defensas jurídicas: publicación y circulación de los porrones en el Antiguo Régimen* (HAR2017-82817-P), financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

¹ CERUTTI, Simona, «Normes et pratiques, ou de la légitimité de leur opposition», en *Les formes de l'expérience. Une autre histoire sociale*, Lepetit, Bernard (éd.), Paris, Albin Michel, 1995, pp. 127-149.

² Cfr. VIALA, Alain, *Naissance de l'écrivain*, Paris, Éditions de Minuit, 1985; MERLIN-KAJMAN, Hélène, *Public et littérature au XVII^e siècle*, Paris, Belles-Lettres, 1994; JOUHAUD, Christian, «Qu'est-ce qu'un auteur, de l'Antiquité moderne au XVII^e siècle?», en *Identités d'auteur dans l'Antiquité et la tradition européenne*, Calame Claude et Chartier, Roger (éds.), Grenoble, Éditions Jérôme Million, 2004, pp. 191-196; LYON-CAEN, Judith et RIBARD, Dina (éds.), *L'historien et la littérature*, Paris, La Découverte, 2010; SCHAPIRA, Nicolas et RIBARD, Dina (dirs.), *On ne peut pas tout réduire à des stratégies. Pratiques d'écriture et trajectoires sociales*, Paris, Presse Universitaires de France, 2013; CANTILLON, Alain, GIAVARINI, Laurence et al., *Ecriture et action, XVII^e-XIX^e siècles, une enquête collective*, Paris, Éditions EHESS,

A partir de este caso, será posible reflexionar sobre los métodos de elaboración de los objetos de información judiciales destinados al público y de interrogarse igualmente sobre el contenido de los mismos, esto es, si incluían o no cuestiones protegidas por el secreto judicial, teniendo en cuenta que el procedimiento difería de unas jurisdicciones a otras³. Del mismo modo, será preciso abordar la cuestión de los límites de la censura de estas alegaciones jurídicas, unos escritos, generalmente impresos, que, tanto en los procesos civiles como en los criminales, revelaban los hechos que habían desencadenado el pleito, poniendo así al alcance del público las causas judiciales y los objetivos de los pleiteantes⁴.

Por otra parte, como indica el título de este trabajo, exploraremos la relación existente entre *factums* y libelos difamatorios. Esto es, intentaremos averiguar si los *factums* pudieron llegar a considerarse en algunas ocasiones verdaderos libelos y las condiciones necesarias para que tal cosa sucediese. Para ello, analizaremos, en primer lugar, la noción jurídica de libelo difamatorio y las disposiciones relativas a la redacción y difusión de los *factums*. Y, en segundo lugar, a la luz de estas disposiciones, examinaremos las estrategias de publicación judicial de Guy Patin (1601-1672), erudito médico y polemista, a veces autor clandestino, que mantuvo una intensa correspondencia con sus homólogos en diferentes ciudades francesas y europeas y que fue asimismo

2016; BOMPART, Mathilde, «When writers gossip: authorial reputation in the literary polemics of the French 1620's», *Renaissance Studies*, vol. 30, 2016, n.º 1, pp. 137-151; BRÉTÉCHÉ, Marion, «Marie-Jeanne L'Héritier, Anne-Marguerite Dunoyer et la Spectatrice: généalogie d'une identité auctoriale féminine dans la presse francophone (France-Hollande, 1703-1729)», en *La Spectatrice*, Lévrier, Alexis (dir.), Reims, EPURE, 2013, pp. 247-264; y BRIDET, Guillaume et GIAVARINI, Laurence, «La fonction-groupe», *Contextes*, 2021, n.º 31.

³ BOLTANSKI, Luc et ESQUERRE, Arnaud, *Qu'est-ce que l'actualité politique? Evénements et opinions au XX^e siècle*, Paris, NRF Gallimard, 2022.

⁴ Aunque en estas páginas no nos detendremos en procesos seguidos ante la jurisdicción criminal, es preciso señalar que existe una abundante bibliografía al respecto, entre la que podemos destacar los siguientes títulos: DAUMAS, Maurice, *L'affaire d'Esclans. Les conflits familiaux au XVIII^e siècle*, Paris, Seuil, 1988; HOULLEMARE, Marie, «Ecrire la justice hors le greffe: la mémoire de la justice dans la ville de Paris au XVI^e siècle», en *Une histoire de la mémoire judiciaire*, Poncet, Oliver et Storez-Brancourt, Isabelle (dirs.), Paris, Ecole des Chartes, 2009; VENDRAND-VOYER, Jacqueline (dir.), «Découverte et valorisation d'une source judiciaire méconnue, les factums ou mémoires judiciaires», *La Revue du centre Michel de L'Hospital*, 2013, n.º 3; CAZALS, Géraldine et GÉOGET, Stéphane (éds.), «Les recueils de Plaidoyez à la Renaissance», *Cahiers d'Humanisme et de Renaissance*, 2018, n.º 147; CHATELAIN, Claire et GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, «Plaidoyers judiciaires en Europe: Objets, Actions (XVI^e-XX^e siècles)», *Revue d'histoire des facultés du droit et de la culture juridique*, 2020, n.º 39-40, pp. 15-24; GIAVARINI, Laurence (éd.), *L'Écriture des juristes (XVI^e-XVIII^e siècles)*, Paris, Classiques Garnier, 2010; y THER, Géraldine, *Jeux de rôles et de pouvoirs. La représentation des femmes dans les factums (1770-1789)*, Dijon, EUD, 2017.

un gran pleiteador, cuya actividad en este campo ha atraído menos la atención de los investigadores que su producción epistolar y filosófica⁵.

II. LAS REGLAS DEL JUEGO: FABRICACIÓN Y CONTENIDO DE UNA CATEGORÍA JURÍDICA

Las normas de publicación de los impresos en Francia se establecieron en un contexto de centralización e independencia creciente del poder real, en el que los impresos se convirtieron muy pronto en un arma de propaganda. No en vano, sabemos de su importancia capital durante el desarrollo de las *Guerras de Religión*⁶. Escritos a menudo en forma de diálogo, los panfletos más remarcables estaban destinados a informar, convencer y suscitar adhesiones. Consciente de su importancia, Pierre de l'Etoile recogía en París los libelos y todos los pequeños impresos que caían en sus manos. Hasta la Fronda, no se subrayó la relación entre esta literatura volante y el mundo de los tribunales, cuando el cardenal de Retz difundió algunos panfletos/*factums* en el espacio parisino⁷. La hipótesis de la que partimos es que con anterioridad a esta fecha ya existió una conexión muy fuerte entre estas formas de literatura volante y los alegatos, que, referidos al bien común o la justicia, se dirigían al público, ya fuese el de los tribunales o a la *vox populi*⁸, con el fin de ganar adeptos.

1. Los libelos difamatorios: categoría legislativa y escritura jurídica

La naturaleza jurídica del término «libelo difamatorio» fue definida por varios juristas del siglo XVIII, basándose en la legislación de los siglos XVI y XVII. Jean-Baptiste Denisart (1713-1765), fiscal de *Châtelet* y gran conocedor del procedimiento judicial,

⁵ Pueden verse al respecto los siguientes trabajos de CAVAILLÉ, Jean-Pierre: «Liberté, égalité, clandestinité: l'injonction du retour à la nature dans le *Theophrastus Redivivus*», en *Entre la Renaissance et les Lumières, le Theophrastus Redivivus (1659)*, Gengoux, Nicole et Moreau, Pierre-François (éds.), Paris, Honoré Champion, 2014, pp. 25-46; «Les Cahiers Patin vus par leur auteur», *La Lettre Clandestine*, 2014, n.º 22, pp. 161-172; y «L'Italie déniaisée dans les *Naudeana* de Guy Patin», *Les Dossiers du Grihl*, 2017 [en línea].

⁶ Cfr. CHARTIER, Roger (dir.), *Les usages de l'imprimé (XV^e-XIX^e siècles)*, Paris, Fayard, 1987; del mismo autor, *La main de l'auteur et l'esprit de l'imprimeur, XVI^e-XVIII^e siècles*, Paris, Gallimard, 2015; y STEFANOVSKA, Malina et PASCHOUD, Adrien, *Littérature et politique. Factious et dissidences de la Ligue à la Fronde, Paris*, Classiques Garnier, 2016.

⁷ Sobre la cuestión resultan imprescindibles los trabajos de JOUHAUD, Christian, *Mazarinades: la Fronde des Mots*, Paris, Aubier, 2009; «Les libelles en France au XVII^e siècle: action et publication», *Cahiers d'Histoire*, 2003, n.º 90-91, pp. 33-46; y «Les libelles en France dans le premier XVII^e siècle: lecteurs, auteurs, commanditaires», *XVII^e siècle*, 1997, n.º 195, pp. 205-217.

⁸ LESTRINGANT, Frank, «Renaissance ou XVI^e siècle? Une modernité étranglée», *Revue d'histoire littéraire de la France*, vol. 102, 2002, n.º 5, pp. 759-769.

cuyos comentarios fueron retomados por muchos juristas⁹, estableció una distinción entre libelos difamatorios y *lettres missives*¹⁰ en función de su carácter público o privado¹¹. Otros comentaristas de la *Ordenanza* de 1667, el cuerpo legislativo que reguló el procedimiento civil en Francia, se referían también a esta distinción pública/privada para identificar a los *factums*, de los que destacaban asimismo el lugar que ocupaban en el proceso judicial, así como el estatuto de su autor. De este modo, libelos y *factums* tenían una característica común desde el punto de vista jurídico: su naturaleza pública¹².

Al referirse a los libelos, los juristas mencionaban los edictos y ordenanzas reales de 1561, 1566 (Moulins) y 1571, que condenaban la actividad de los autores de libelos, a los que consideraban «infractores de paz y perturbadores del orden público». Denisart citaba asimismo un edicto promulgado por Carlos IX en 1577, en el que se establecían penas corporales para los autores, impresores y divulgadores de «libelos, libros pintados y retratos difamatorios»¹³. A partir de este momento, tanto la impresión como la difusión de textos e imágenes dependerán de esta ley, que será reiterada en el *Código Michau* de 1629, en la declaración real de 16 de abril de 1675 y, por último, en el *Código de Imprentas de París* de 1744. Esta legislación detallaba las condenas que había que imponer a los infractores, reconociéndose que, en determinados casos, podrían ser sometidos a procesos penales. Los castigos previstos iban desde las penas corporales que acabo de señalar hasta la condena a galeras, pasando por el destierro. En caso de reincidencia, la *Ordenanza de 1561* preveía la muerte por ahorcamiento, disposición que se retomó en 1626, con ocasión del célebre proceso a Rondin, autor de un libelo contra Luis XIII, que fue condenado a la horca en 1627. En procedimientos penales extraordinarios, los libros incriminados debían quemarse y podía declararse

⁹ Cfr. HAUTEBERT, Joël et SOLEIL, Sylvain (dirs.), *La procédure et la construction de l'État en Europe (XVI^e-XIX^e siècle)*, Rennes, PUR, 2011; y VALERIANI, Massimo, «I Fatti nella logica del processo medievale», *Quaderni Storici*, vol. 36, 2001, n.º 108 (3), pp. 665-693.

¹⁰ Las *lettres missives* son escritos dirigidos a un destinatario, pero que podían presentarse como prueba durante el desarrollo de un pleito y constituir así una pieza del proceso, *Dictionnaire de l'Académie française* (Nota del editor).

¹¹ DENISART, Jean-Baptiste, *Collection de décisions nouvelles et de notions relatives à la jurisprudence actuelle*, Paris, Desaint, 1775, t. 3, p. 109. Denisart se refiere en la introducción a su obra al *estilo de Châtelet*, en vigor en 1726. Agradezco a Karine Abiven el haber llamado mi atención sobre la naturaleza jurídica de esta categoría y haber puesto generosamente a mi disposición algunas referencias bibliográficas.

¹² *L'ordonnance de 1667, mise en pratique conformément à la jurisprudence et à l'usage du Parlement de Toulouse*, Toulouse, Dalles & Moulas, 1759; JOUSSE, Daniel, *Nouveau commentaire sur l'ordonnance civile. Nouvelle édition augmentée de l'idée de justice civile*, Paris, Debure, 1769, t. I, p. 468; y GUYOT, Pierre, *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence civile, criminelle, canonique et bénéficiale, 1728-1816*, Paris, 1780, t. 19.

¹³ DENISART, *Collection de décisions...*, *op. cit.*, p. 109, § 3.

la inhabilitación de los libreros, de los vendedores ambulantes y de los impresores implicados¹⁴. Por último, hay que subrayar que la legislación contemplaba que, en el transcurso de un proceso judicial, los pleiteantes podían presentar una demanda de difamación contra un *factum* que le imputaba actos escandalosos y no probados. La relación entre libelos y *factums* volvía a ponerse de manifiesto.

Pero, qué era exactamente un libelo difamatorio. Denisart explica que, en términos de contenido, «se denomina libelo difamatorio a los escritos que contienen insultos, reproches o acusaciones contra el honor y la reputación de alguien»¹⁵. Ahora bien, como hemos indicado, dentro de esta categoría se incluía también la difusión de determinadas imágenes, que podían tomar la forma de caricaturas, epigramas o carteles, así como todo tipo de literatura volante, como, por ejemplo, los pasquines o cancioncillas¹⁶. En general, esta denominación peyorativa y francamente incriminatoria se aplicaba a todo texto corto, de circulación y lectura rápida, que Denisart relacionaba con los *colporteurs*, esto es, los vendedores ambulantes, que ejercieron como agentes en la propagación de los libelos, porque, como no podían hacer competencia a los libreros que tenían librería propia, vendían estos papeles impresos¹⁷. Por extensión, el término libelo difamatorio designaba toda «obra prohibida», publicada en Francia o en el extranjero sin licencia. Ahora bien, en la jurisdicción del Parlamento de Toulouse, país de *droit écrit*, todo *factum* se llamaba libelo, mientras que, en la jurisdicción del Parlamento de París, donde prevalecía el *droit coutumier*¹⁸, un escrito designado como libelo era considerado difamatorio. Estos matices, que no impiden el acuerdo

¹⁴ Bajo Luis XIV, la persecución de los impresos sospechosos se encomendó al *liteunant de police*, MELLOTT, Jean-Dominique *et al.* (éds.), *La police des métiers du livre à Paris au siècle des Lumières*, París, BNF Éditions, 2017.

¹⁵ DENISART, *Collection de décisions...*, *op. cit.*, p. 109, § 3.

¹⁶ Pierre Bayle vinculaba la concepción del libelo difamatorio como una categoría jurídica a la renovación del derecho romano. Para ello, recordaba un edicto de Augusto que prohibía los libelos, BAYLE, Pierre, «Dissertation sur les libelles diffamatoires à l'occasion d'un passage de Tacite que j'ai rapporté dans l'article Cassius Severus et qui nous apprend qu'Auguste fut le premier qui ordonna qu'on procédât par la loi de majestade contre ces libelles», en *Dictionnaire historique et critique par Monsieur Bayle*, Rotterdam, Reinier Leers, 1697, pp. 1.294-1.309. En latín la palabra *libellus* puede referirse a libros, opúsculos, súplicas o cartas.

¹⁷ Así, «llevaban al cuello para su venta un paquete de libros pequeños, que no pasarán de ocho folios, encuadernados o atados con una cuerda e impresos por un impresor de París con su marca», DENISART, *Collection de décisions...*, *op. cit.*, p. 391. Jouhaud cita un pasaje de las *Memorias* del cardenal de Retz, en el que este relata que durante la *Fronde de los Príncipes* hizo redactar un breve opúsculo en respuesta a los «libelos» de sus enemigos, que hizo llegar al público, dándoselo a cincuenta vendedores ambulantes de París, JOUHAUD, «Les libelles en France...», *art. cit.*, § 6.

¹⁸ En la Francia prerrevolucionaria coexistieron dos regímenes jurídicos: el *droit écrit*, que aplicaba el *ius commune*; y el *droit coutumier*, predominante en el norte del país e inspirado en el mundo germano (Nota del editor).

entre las diferentes jurisdicciones en torno al cumplimiento de las disposiciones reales a las que nos hemos referido, indican de nuevo la proximidad entre los *factums* y los libelos. En consecuencia, la cuestión a determinar es, en primer lugar, en qué momento estos alegatos se consideraban difamatorios. En este sentido, hay que indicar que el término difamación evolucionó desde el siglo XVI, cuando se refería exclusivamente a la injuria proferida contra el poder público, léase la corona, para pasar a referirse posteriormente a la injuria lanzada contra cualquier persona o colectivo. De este modo, la difamación empezó a modularse en función de la categoría social del injuriado. Y, en segundo lugar, es preciso descubrir cómo distinguir un *factum* honesto de un panfleto malvado. La diferencia residía en dos criterios formales: el de la responsabilidad del autor y el respeto de la forma impresa, requisitos recogidos en la legislación real entre los siglos XVII y XVIII.

2. Las disposiciones relativas a la redacción y difusión de los *factums*

En la segunda mitad del siglo XVII, los pleiteantes no tenían que obtener licencia para publicar un *factum*, cuya escritura estaba reservada a los abogados. De este modo, los abogados, que no formaban una corporación sino un orden y cuya profesión se ejercía de manera liberal, fueron adquiriendo desde el siglo XVI un poder creciente, al tener el monopolio de la escritura de determinados tipos de escritos presentados en los tribunales de apelación (Parlamentos) en causas civiles y penales. Desde finales del Quinientos, periodo en el que aparecen las primeras recopilaciones de alegatos, era normal que los abogados firmasen los *factums*¹⁹. La pericia del abogado a la hora de redactar los alegatos dependía tanto de sus conocimientos jurídicos como de su estilo. Los abogados aprendían la técnica para redactar alegatos de los fiscales, de otros abogados y ya en el siglo XVIII de los periódicos especializados²⁰. Este monopolio les concedía gran libertad de palabra, que la monarquía consintió, tal y como ha demostrado Jean-Louis Gazzaniga²¹.

Las disposiciones relativas a la redacción de los *factums* se establecieron en la *Ordenanza* de 1667. El jurista Daniel Jousse sostenía que las mismas estuvieron animadas por el espíritu de la *Ordenanza de Villers-Cotteret* de 1510, que promovió

¹⁹ HOULLEMARE, Marie, *Politiques de la parole. Le Parlement de Paris au xv^e siècle*, Genève, Droz, 2011; y CAZALS et GÉOGET, *Les recueils de plaidoyez...*, *op. cit.*

²⁰ Siguiendo las recomendaciones del canciller d'Aguesseau, que aconsejaba al neófito elegir un caso en el *Journal des Audiences* ou *du Palais* y, a continuación, «leer los hechos, los recursos de las partes; el discurso del abogado general y luego componer uno mismo un alegato con la mayor exactitud y hacerlo corregir por los maestros del arte», D'AGUESSEAU, Henri-François, *Œuvres*, Paris, Libraires associés, 1787, vol. 1, pp. 590-591.

²¹ GAZZANIGA, Jean-Louis, «La liberté de parole de l'avocat», en *Défendre par la parole & par l'écrit. Etude d'histoire de la profession d'avocat*, Gazzaniga, Jean-Louis (éd.), Toulouse, 2004, pp. 69-80.

el francés como lengua jurídica en sustitución del latín. Una vez proclamada la *Ordenanza* de 1667, hubo que adaptar su normativa al estilo propio de cada Parlamento. En el Parlamento de París, por ejemplo, los abogados tenían reservado el derecho de redactar y presentar distintos escritos en apelación, por los que percibían las costas correspondientes²². En la *Ordenanza* de 1667 se designaba con un término preciso a cada uno de estos alegatos en función del momento procedimental en que se presentaban y se prohibía referirse a ellos con el término *factum*, aunque este era el nombre que se daba en el lenguaje corriente a cualquier escrito presentado por las partes en defensa de sus derechos. La codificación de 1667 contemplaba igualmente que en los *factums* apareciese el nombre del magistrado ponente del caso, ya que era responsable de la lectura íntegra de los documentos del juicio, y reiteraba la obligación de identificar al autor del alegato. Ahora bien, al mismo tiempo, la normativa, que se recogió en los edictos reales del primer tercio del siglo XVIII, así como en la jurisprudencia del Parlamento de París, contemplaba la posibilidad de que los propios pleiteantes redactasen sus escritos de defensa. Al parecer, en el Parlamento de Toulouse uno de los criterios decisivos que otorgaban legitimidad a los particulares para escribir un *factum* era su estado, es decir, su rango²³. Con todo, es preciso advertir que la redacción de los *factums* por los pleiteantes no estuvo exenta de problemas. Veamos algunos casos.

En 1688, un consejero de la *Cour des Aides*, Abel de Sainte-Marthe, dirigió una memoria a su suegra, Marie Heron I, viuda del cónsul de París Antoine Héron y ejecutora de su testamento, porque había dejado muy poca herencia a su esposa, Marie Heron II. El estatuto de este escrito judicial era ambiguo. El impreso, escrito en primera persona en forma de súplica, no estaba firmado, aunque era muy parecido a un *factum* tanto en la forma como en el contenido, pues daba cuenta del proceso iniciado para revocar el testamento de su suegro. El texto no parecía destinado a los magistrados, más bien parecía escrito para publicarlo en el círculo social de Sainte-Marthe, que, dada su adscripción profesional, dominaba la lengua y la práctica del derecho. La circulación del alegato cumplió su objetivo, ya que un año más tarde Marie Heron I donó todos sus bienes muebles e inmuebles su su hija Marie Heron II, reservándose el usufructo²⁴.

A la inversa, un antiguo administrador y juez de aguas y bosques, Jacques Ribier, quien durante un proceso que le enfrentó a su hermana redactó unos *factums* con la

²² «Cualquier escritura y recurso no cobrará las tasas y costas, si no han sido hechas y firmadas por un abogado litigante... inscrito en el *tableau* y estarán obligados a poner el recibo en la parte inferior», JOUSSE, *Nouveau commentaire...*, *op. cit.*, p. 468.

²³ *L'ordonnance de 1667, mise en pratique...*, *op. cit.*, p. 324.

²⁴ *Mémoire donné à Madame Héron*, 1688, *Bibliothèque Nationale de France* [en adelante BNF], Ms. Clairambault 1.087, f. 185; y «Donation à Marie II Héron par Marie I Héron, veuve d'Antoine Héron», el 22 de junio de 1689, *Archivos Nacionales* [en adelante AN], MC LXXV-360. Agradezco a Martine Bennini el haberme facilitado estas referencias.

ayuda del fiscal de la *Chambre de Comptes* de París, Charles Michel Bouvard, tuvo que vérselas con el fiscal del Parlamento de París, Guillaume François Joly de Fleury, por haber redactado estas alegaciones. No en vano, Joly de Fleury condenó los *factums*, al considerarlos libelos difamatorios, y ordenó a Ribier que contratara a un abogado para redactar sus defensas²⁵. En esta ocasión, el autor del escrito no tuvo ningún castigo. En cambio, Denisart cita el caso del prior de la abadía de Cinq-Mars en Touraine, Philippe Nicolas Duval, que fue condenado por sentencia de 22 de febrero de 1716 a un destierro de cinco años por haber compuesto, impreso y distribuido un libelo, «que contiene varios hechos injuriosos y calumniosos» contra varios sujetos, entre los que se encontraba el arzobispo de Tours, el pro jansenista Matthieu Ysoré d'Hervault²⁶. Duval había respetado el procedimiento de presentación de su *factum*, publicado en 1714, y, además, lo había coescrito con su abogado defensor, pero la causa tenía una fuerte carga política, lo que explica la sentencia del Parlamento²⁷.

En la segunda mitad del siglo XVIII, se produjo una flexibilización en la aplicación de la norma, en un momento en el que la circulación de *factums* aumentó muchísimo y participaron en la emergencia de poderosos movimientos de opinión pública²⁸. En este sentido, se dejó un margen de apreciación creciente a los magistrados, ya que, al simplificarse el procedimiento civil, se procuró que el relato de los hechos fuese sucinto y se disminuyó la posibilidad de discutir las disposiciones de derecho, pro-

²⁵ En mayo de 1709, BNF, Ms. *Joly de Fleury*, 2.263, ff. 118 y 122. Agradezco a Robert Descimon el haberme facilitado estos documentos.

²⁶ DENISART, *Collection de décisions...*, op. cit., p. 109, § 8. El *factum* al que se refiere es, casi con toda seguridad, *Mémoire pour Philippe-Nicolas Duval, prieur titulaire du prieuré de Cinq-Mars-de-la-Pile, au diocèse de Tours...*, opposant à l'exécution des arrêts de la cour des... 17 août 1713 et 21 février 1714..., contre messire Mathieu-Isoré d'Hervault, archevêque de Tours..., et Monsieur le procureur général, Sorhouet, Paris, veuve N. Mazuel, BNF, FOL-FM-17.886.

²⁷ Duval reanudó la causa en 1728, *Observations sommaires sur les conclusions que prend, dans l'instance qui est à juger au conseil, dom Philippe-Nicolas Duval...*, ancien prieur claustral de l'abbaye de Trouarn, prieur titulaire du prieuré simple et régulier de Cinq-Mars, au diocèse de Tours,... contre les sieurs prieur et religieux de ladite abbaye de Trouarn, et dom Gabriel Chol de Torpanne, aussi religieux et baillif claustral de la même abbaye..., Paris, Valleyre Père, 1728, BNF, FOL-FM-5.571.

²⁸ *L'ordonnance de 1667, mise en pratique...*, op. cit., p. 328. En las grandes causas judiciales se apelaba a la opinión pública en favor del acusado. Sobre la cuestión véanse MAZA, Sarah, *Vies privées, affaires publiques. Les causes célèbres de la France pré-révolutionnaire*, Paris, Fayard, 1997; CLAVERIE, Elisabeth, «La naissance d'une forme politique: l'affaire du chevalier de La Barre», en *Critique et affaire de blasphème à l'époque des Lumières*, Cheyronnaud, Jacques et al. (éds.), Paris, Champion, 1998, pp. 185-265; BOLTANSKI, Luc et al. (dirs.), *Affaires, scandales et grandes causes*, Paris, Seuil, 2007; LAMOTTE, Stéphane, *L'affaire Girard-Cadière. Justice, satire et religion au XVIII^e siècle*, Aix-en-Provence, PUP, 2016; DARNTON, Robert, *Le diable dans un bénitier: l'art de la calomnie en France, 1650-1800*, Paris, Gallimard, 2010; y THOMAS, Jack, *Les protestants du Languedoc et la justice royale, de Louis XIV à la Révolution. De l'obscurité à la lumière*, Paris, Champion, 2022.

hibiéndose todas las réplicas y adiciones²⁹. Es cierto que los *factums* de los grandes asuntos vistos en los Parlamentos no eran sucintos ni sumarios y podían agotar a los lectores. Al mismo tiempo, al menos en el Parlamento de Toulouse, la labor de los fiscales y del juez ponente cada vez estuvo más condicionada por los *factums*. El peso de las escrituras judiciales había llegado a ser tal que se estimaba que podían influir en el curso del propio procedimiento judicial. Así, en los asuntos considerados importantes, que requerían conclusiones del fiscal, éstas debían renovarse si las partes presentaban nuevos *factums*, «porque las nuevas peticiones pueden cambiar el curso del proceso y cambiar el interés del fiscal general³⁰». No en vano, los *factums* podían relanzar una causa, cambiar la estrategia de defensa de las partes y convertir una cuestión aparentemente banal y local en un asunto de envergadura, si conseguían difundirse a un público lo suficientemente amplio. Y hay que tener en cuenta que, según un comentarista anónimo de la *Ordenanza* de 1667, la gravedad de la injuria hecha en un escrito se valoraba en función del grado de conocimiento público del hecho incriminado, de manera que, como señalaba Furetière en su *Diccionario*, los *factums* podían llegar a considerarse libelos.

En el Parlamento de Toulouse el valor de la prueba oral estaba siempre por encima de la prueba escrita. Su supremacía era tal que un *factum* nunca podía sustituirla ni dar publicidad a, por ejemplo, delitos contra la moral que habían permanecido ocultos. En este último caso, la acusación por escrito suponía un ataque a la reputación cuando el interesado «no perjudicaba a nadie» hasta tal punto que el individuo injuriado por el *factum* tenía derecho a reclamar una indemnización. De este modo, se protegía la libertad de lo privado y oculto, que se había convertido en secreto por acuerdo tácito, y se evitaba que se mancillara la reputación y el honor públicamente. La esfera privada recibía así una legitimación en la representación de unos intereses, que tenían también una dimensión colectiva. Esto fundamentaba la asociación de la prueba oral y escrita a las esferas privada y pública, una división que el alegato escrito no podía vulnerar.

Sin embargo, a principios del siglo XVIII, en París se tendía a todo lo contrario, esto es, se invertía la relación de las pruebas, subordinando el testimonio oral a la prueba escrita, oficial y pública, de manera que los testimonios de la esfera doméstica y privada se publicitaban por medio del escrito. En este sentido, los efectos del alegato impreso eran temibles:

los escritos son permanentes y perpetuos, se difunden fácilmente entre el público, el veneno que llevan con ellos se comunica con facilidad, son escritos trabajados con genio, que agradan, que se quieren leer, cuyos retratos golpean mil veces más que lo oral³¹.

²⁹ *L'ordonnance de 1667, mise en pratique...*, op. cit., p. 365.

³⁰ *Ibidem*, p. 366.

³¹ *Ibidem*, p. 328, § 4.

Por ello, la injuria cometida al alegar oralmente era menos grave que la cometida por escrito. En este sentido, Denisart opone al libelo difamatorio otra forma de escritura: las *lettres misives*. Apunta que no siempre está

permitido utilizar cartas misivas...; existen algunos [casos] en los que quien las escribe no puede sacarlas a la luz sin crimen, sobre todo cuando están escritas con misterio y contienen confidencias. El crimen es aún mayor cuando se desvela el secreto de una carta, con el único propósito de injuriar a su autor, que creyó poder abrir su corazón sin miedo de poder revelar lo que no escribía más que para un amigo y lo que no quería ser conocido por nadie³².

El antiguo fiscal del Châtelet explica que, en estos casos, la justicia siempre había ordenado que las *lettres missives* «sean devueltas, cualquiera que sea su relación con la causa»³³. Tal y como se expresó en una sentencia de la *Cour des Aides* en 1645, no se las podía tener en consideración, ya que habían «violado el secreto»³⁴. Denisart cita al respecto el caso de un párroco de Orleans, a quien su obispo quiso encausar en 1717, porque escribió una carta sobre la bula *Unigenitus*. Esta causa es contemporánea al proceso contra Duval mencionado anteriormente. Surgió en el mismo contexto de efervescencia jansenista; sin embargo, es muy distinto desde el punto de vista del uso del escrito. El Parlamento de París no admitió la causa contra el sacerdote, porque, como afirmaba en una sentencia célebre,

una carta no era más que un tipo de conversación escrita, en la que, según las máximas de la ley natural, le estaba permitido explicarse con cierta libertad, y que no se podía, sin injusticia, abusar de la confianza y la sinceridad con las que se había explicado³⁵.

Para que una carta privada pudiera ser admitida como prueba en un tribunal de justicia, debía estar refrendada por el sello real. Además del sello, tenía que ser manuscrita y estar dirigida a un lector (o lectora) preciso. Nos encontramos, por tanto, en un momento de fijación de la doctrina, que dejaba un amplio margen de acción a los jueces, en el que, podríamos decir que todo dependía de su apreciación. Así, Denisart precisaba que una sentencia de la *Tournelle*, dictada en 1735, establecía que:

El Ministerio Público no puede denunciar hechos escritos en cartas privadas, dirigidas a un amigo, enviadas por correo, y no divulgadas. No se pueden pasar hechos consignados en estas cartas por una declamación y por libelos difamatorios. Fue juzgado en tales casos que el fiscal no debía intervenir³⁶.

³² DENISART, *Collection de décisions...*, *op. cit.*, p. 104.

³³ *Idem.*

³⁴ *Idem.*

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Idem.*

En consecuencia, solo la difusión pública del correo podía modificar su estado, convertirlo en libelo³⁷. El fundamento de este principio venía establecido por el derecho natural, que garantizaba el secreto epistolar³⁸. De manera que, si alguien había sido difamado por correo y se daba a conocer dicha difamación, podía entablar una acción en justicia.

De este modo, si la codificación jurídica establecida entre la segunda mitad del siglo XVII y el primer tercio del siglo XVIII fijó este dispositivo legislativo y judicial, esta oposición estructural señalada por Denisart entre la alegación impresa pública, el *factum*, y la alegación manuscrita privada, las *lettres missives* y, en general, todo tipo de correspondencia, quizá con anterioridad a esta codificación se utilizaron de forma combinada ambas técnicas escriturales y judiciales³⁹. Para averiguarlo, llamemos al estrado a Guy Patin, que puso en marcha todos los recursos posibles en materia de escritura judicial.

III. LAS ESTRATEGIAS JUDICIALES Y LAS ACCIONES DE ESCRITURA DE GUY PATIN

A la luz de los fundamentos jurídicos prácticos mencionados en relación con el procedimiento judicial, la estrategia escritural del médico y polemista Guy Patin aparece dotada de una fuerte coherencia de conjunto. Se puede constatar tanto por el recurso al escrito lícito, entendido como un instrumento para constituir una red de opinión (red horizontal y a escala internacional), como por el recurso, más específico, a la escritura judicial impresa, con el fin de influir en el curso de los procesos judiciales, dirigiéndose también a una opinión a una escala diferente (a la vez más vertical y local).

Guy Patin (1601-1672), decano de la facultad de medicina de París (1651) y profesor del *Collège de France* (1654), fue un gran erudito y un conocido polemista opuesto a las novedades médicas, así como un feroz adversario de los ministros cardenales. Patin, que era hijo de abogado y conocía bien las normas del procedimiento civil y criminal, frecuentó los tribunales parisinos y se vio involucrado en numerosos procesos, en particular contra los representantes de la facultad de medicina de Montpellier, en los que se mezclaban cuestiones profesionales y políticas. Pero Patin es conocido, sobre todo, por haber mantenido una fluida correspondencia con médicos y científicos franceses y europeos. Apasionado del arte epistolar, Patin era muy prudente y, para no ser recriminado, combinaba los diferentes modelos de escritura a los que me vengo refiriendo. Veamos, en primer lugar, las características esenciales de cada uno de ellos.

³⁷ «Que solo la distribución entre el público puede hacerlo pasar (el correo) por libelos y de ninguna manera las cosas secretas confiadas en él», *ibidem*, § 7.

³⁸ El secreto epistolar «que todos los pueblos han convenido en no violar y por medio de los cuales la unión y la correspondencia se mantienen entre todas las naciones», *idem*.

³⁹ Cfr. CERTEAU, Michel de, *L'invention du quotidien*, Paris, Gallimard, 1992.

1. Las cartas

Patin escribió cuatrocientos cincuenta cartas, en las que abordaba temas muy diversos de manera fragmentaria y sin continuidad. Su estilo era muy vivo, como si se tratara de intercambios orales y de conversaciones privadas. La circulación de estas cartas manuscritas fue muy limitada; sin embargo, a partir e 1683 fueron editadas en Ginebra y, después de su muerte, se editó su correspondencia completa en Holanda y Colonia⁴⁰. Veinte años después del fallecimiento de Patin, el libertino Pierre Bayle subrayaba en su *Diccionario biográfico* el interés que mostraba Patin en sus cartas por el público receptor⁴¹, a pesar de que se tratase de correspondencia de carácter privado.

Patin siempre se mostró muy precavido, a pesar de su buscada notoriedad pública. El historiador Jean Pierre Cavaillé ha demostrado que fue el autor de un escrito ultra-libertino, el de *Theophrastus Redivivus*. En otro escrito, los *Cahiers Manuscrits*, que Patin dedicó a los jóvenes de su tiempo y que contenía, según sus palabras, un «popurrí» de seiscientos ochenta y dos artículos breves, eruditos, anticlericales, que se remontaban a los principios primigenios de la filosofía y criticaban el régimen de los ministros cardenales, daba las siguientes instrucciones a sus lectores: «Hay algunos asuntos muy delicados, tanto referidos a la Religión como al gobierno de los Príncipes, que es mejor conocer y tenerlos presentes que ponerlos por escrito: porque es mejor callar estas cosas, que divulgarlas». Siguiendo este argumento, les indicaba: «Aprovechad los textos, pero no se los mostréis nunca a nadie, como si no estuvieran escritos. Tenedlos para vosotros, estudiadlos, leedlos, pero nunca digáis que los tenéis en cuadernos escritos de mi mano⁴²». Como se puede observar, el formato conversacional que Patin usaba en sus escritos manuscritos era un canal para transmitir un pensamiento subversivo y emancipador. En sus alegatos mantuvo un estilo similar.

2. Los alegatos de Patin

Como miembro de la facultad de medicina, Patin estuvo involucrado en dos grandes batallas corporativas, que es preciso contextualizar antes de analizar sus escritos judiciales. La primera contra Théophraste Renaudot, doctor en medicina y fundador de la *Gazette* en 1635. Renaudot estuvo al servicio de Richelieu desde 1626 y, gra-

⁴⁰ CAPRON, Loïc et SOUDAN, Cécile (éds.), *Correspondance complète de Guy Patin et autres écrits* [en línea] (<https://www.biusante.parisdescartes.fr/patin>).

⁴¹ BAYLE, Pierre, *Dictionnaire historique et critique*, Rotterdam, P. Bohm, 1720, p. 614. La moda de las novelas epistolares con toques libertinos y/o filosóficos es contemporánea a las disposiciones jurídicas a las que venimos refiriéndonos, BOMPART, Mathilde (éd.), *Politiques de l'épistolaire au XVII^e siècle. Autour du Recueil Faret*, Paris, Classiques Garnier, 2011.

⁴² CAVAILLÉ, «Les Cahiers Patin...», *art. cit.*

cias a su protección, abrió en 1629 un *Bureau d`adresses*⁴³. Perteneció a la *Académie Gazétique* del cardenal y participó de forma muy activa en diversas campañas propagandísticas ideadas por Richelieu, que siempre fue muy consciente de la importancia de la circulación de impresos para manipular la opinión, tal y como puso de manifiesto en sus *Memorias*. Renaudot intervino, primero, en la batalla de libelos iniciada por el cardenal para imponerse en el Consejo; y, posteriormente, en la que emprendió en contra del partido devoto, para convencer a la opinión pública de la necesidad de entrar en guerra con España⁴⁴. A la muerte de Richelieu, Renaudot perdió influencia, aunque, finalmente, el cardenal Mazarin volvió a contar con sus servicios, cuando se dio cuenta de la importancia política de la difusión de escritos.

La batalla judicial que enfrentó a Patin con Renaudot debemos inscribirla en el enfrentamiento que mantenían las facultades de medicina de Montpellier y París. La primera, muy antigua y reputada, era muy innovadora en el plano de la farmacopea; mientras que la segunda era mucho más conservadora y se mostraba fiel a las concepciones humorales, galénicas e hipocráticas. Al final del ministerio de Richelieu, Patin inició un proceso contra Renaudot por ejercer ilegalmente la medicina, usando unos métodos no autorizados por la facultad de París. Es importante subrayar que, pese a lo que se ha dicho en ocasiones, Patin actuó en este proceso en nombre y en representación de la facultad y no a título personal. Renaudot estuvo apoyado inicialmente por el *Tribunal des Rêquetes*, que en 1641 y 1642 prohibió a la facultad que le persiguiese. Pero el proceso dio un giro cuando Patin presentó un recurso en la *Grand Chambre* del Parlamento acusando a Renaudot de difamarle por escrito, pues los miembros del Parlamento, muchos de los cuales tenían muy buenas relaciones con Patin, fallaron a favor de nuestro protagonista.

El otro proceso protagonizado por Patin tuvo lugar durante la Fronda (1651-1652) y le opuso al doctor en medicina Jean Chartier⁴⁵, médico en el *Collège de France* desde 1643 y que, al parecer, contaba con el apoyo del cardenal Mazarin. Chartier, que era asimismo profesor de medicina en la universidad de París, era partidario del uso medicinal del antimonio y publicó un tratado sobre el asunto⁴⁶, con el que se ganó la animadversión de buena parte de sus colegas. El conflicto se inició cuando Patin, que era decano desde 1650, inició un proceso civil en el Parlamento de Paris con el fin de

⁴³ Era una oficina en la que se ofrecían al público ofertas de empleo, así como cuidados y consejos médicos para los enfermos pobres.

⁴⁴ RODIER, Yann, «La bataille de l'imprimé. Fabrique, diffusion et usage politique des libelles dans le premier XVII^e siècle», en *Le monde de l'imprimé en Europe occidentale (vers 1470-vers 1680)*, Alazard, Joëlle et al. (éds.), Paris, Bréal, 2021, pp. 127-143.

⁴⁵ Ha sido estudiado por LABROUSSE, Élisabeth et SOMAN, Alfred, «La querelle de l'antimoine: Guy Patin sur la sellette», *Histoire, économie et société*, 1986, n.º 5-1, pp. 31-45.

⁴⁶ *La Science du plomb sacré des sages ou de l'antimoine*, dedicado al primer médico del rey, Jacques Vautier.

que Chartier no formara parte de un tribunal de tesis. Chartier consiguió *in extremis* la autorización del Parlamento y se presentó en la defensa, a la que acudieron algunos príncipes y otros partidarios de la Fronda, con el fin de ganar adeptos a su causa. En el momento en que Chartier iba a tomar la palabra, Patin, apoyado por el candidato y por el presidente del tribunal, le ordenó abandonar la sala, a lo que Chartier se negó, amparándose en el decreto del Parlamento. Patin respondió vigorosamente que «se limpiaba el culo» con una decisión judicial tomada a escondidas. Chartier, gracias a los testigos que habían acudido al acto, pudo iniciar en el Parlamento un proceso criminal por calumnias e injurias contra Patin, así como contra el presidente del tribunal y el candidato. Ante el Parlamento, Patin negó haber pronunciado esas palabras y sostuvo que Chartier únicamente pretendía ralentizar el proceso civil en el que estaba implicado. Finalmente, Patin solo fue condenado a pagar una pequeña multa y las costas del proceso, aunque se le advirtió que no volviese a «actuar mal ni hablar mal de alguien»⁴⁷. Ahora bien, a raíz de esta causa, dejó de ser decano.

Durante los dos procesos, Patin aplicó la misma estrategia, que podemos identificar gracias a la edición de sus cartas. En ambos juicios se enfrentó a oponentes eruditos que escribían o, en todo caso, firmaba sus *factums*, haciendo constar, como exigía la ley, el nombre del juez ponente y del impresor. Renaudot utilizaba así su reputación para promover su defensa y dar a conocer su causa. Frente a este adversario, a la vez poderoso políticamente y excéntrico institucionalmente, Patin redactó unas *memorias judiciales*. En estos textos recogía sus alegatos orales, que no imprimió, aunque sí habló de ellos en sus cartas. En las mismas no mostraba ningún interés porque circularan, ya que, según señaló en alguna ocasión, él no dominaba el «arte de las sutilezas», pues era «un filósofo y un médico, y no un abogado cotorro»⁴⁸.

Sin embargo, tras su muerte, estos alegatos se imprimieron junto a su correspondencia y también aparecieron reproducidos en los *factums* de sus adversarios. Esto demuestra que, a pesar de las reticencias de Patin, se difundieron de forma manuscrita, aunque fuese en círculos muy restringidos. En este sentido, hay que advertir que Patin se mostraba tan cauteloso al dar a conocer estas *memorias jurídicas* como lo era con el resto de sus actividades, por ejemplo, con el envío de libros prohibidos, máxime si tenemos en cuenta que estos *factums* impresos podían considerarse libelos difamatorios.

Por otra parte, hay que advertir que Patin era muy consciente de sus cualidades oratorias, por lo que prefería presentar en los tribunales sus defensas oralmente y no

⁴⁷ Además, según los editores de sus cartas, «la sentencia del Parlamento, pronunciada el 15 de julio de 1653, quitaba la razón a l'École de Medicina, ordenando la reintegración de Jean Chartier al colegio de doctores», CAPRON et SOUDAN, *Correspondance complète...*, *op. cit.*

⁴⁸ Misiva dirigida a Sebastian Scheffer, doctor en medicina y residente en Francfort, el 16 de febrero de 1669, *ibidem*.

por escrito. Así se lo aseguró al médico Claude Belin, refiriéndose al proceso contra Renaudot⁴⁹. Esta forma de proceder era la que enseñaba la tradición⁵⁰ y la que Patin siguió en todos los juicios. Al hablar con «espontaneidad» lograba convencer a su auditorio y, posteriormente, tanto los jueces como los espectadores que acudían a las audiencias públicas difundían sus intervenciones por toda la ciudad. Vale la pena citar un pasaje, aunque es extenso, en el que Patin pone de relieve sus dotes oratorias:

Para mis queridos enemigos, los boticarios de París, que denunciaron mi última tesis en nuestra Facultad, porque se burlaba de ellos. Acudieron al Parlamento donde, habiendo oído a su abogado, respondí yo mismo de inmediato; y habiendo hablado una hora entera con una audiencia muy grande y muy favorable (como la que había tenido hacia cinco años contra el *Gazetier*), los pobres diablos fueron condenados, silbados, burlados y pisoteados por toda la corte y por seis mil personas que estaban encantadas de verlos refutados y rebatidos como lo había hecho yo. Hablé contra su *bezoar*, contra sus preparados de *alquermes* y su *triacá* y les hice ver que *organa pharmaciae erant organa fallaciae*. Los pobres diablos farmacéuticos estaban tan confusos que no sabían dónde esconderse. Como toda la ciudad lo supo, se burló igualmente de ellos; tanto es así que me han felicitado de todas partes, hasta nuestra Facultad me ha dado las gracias por haberme defendido bien de las garras de estas buenas gentes, pues estaba en juego el honor de nuestra corporación. Los mismos jueces me halagaron⁵¹.

Para subrayar la elocuencia de Patin, Bayle afirmaba que se parecía a Cicerón. En plena *Fronde parlamentaria*, Patin se presentó como un orador en nombre de la institución a la que representaba como decano y no como un autor, que redactaba sus propias defensas. Además, Patin se jactaba de participar en verdaderos duelos dialécticos con los abogados profesionales de Renaudot⁵². Abogar era una actividad que agudizaba su talento y su conocimiento, aunque él nunca se identificaba completamente con su función institucional, algo que, como ha señalado Jouhaud, fue muy habitual durante el periodo⁵³.

⁴⁹ En el tribunal des Requêtes de l'Hôtel «no había escrito nada de mi alegato y hablé inmediatamente de memoria cerca de siete cuartos de hora», Carta a Claude II Belin, el 12 de agosto de 1643, *ibidem*.

⁵⁰ El canciller de Aguesseau se refería a ello en los términos siguientes: «[Después de haber preparado un guión], pronunciarlo de cabeza sin haberlo escrito y abandonándose a su facilidad natural», D'AGUESSEAU, *Œuvres...*, *op. cit.*, pp. 590-591.

⁵¹ A André Falconet, el 10 de abril de 1647, CAPRON et SOUDAN, *Correspondance complète...*, *op. cit.*, carta 143.

⁵² «Dos abogados que acababan de declarar en mi contra, uno en nombre del *Gazetier* [Renaudot] y el otro en nombre de La Brosse, me alentaron a hacer algo mejor que ellos y decir mejores cosas. Ninguno pudo probar que *nebulo et blatero* fueran términos injuriosos. Abonaron tanto el campo, que sus débiles razones sirvieron para justificarme, y mi elocuencia y mi inocencia me hizo obtener el visto bueno de toda la audiencia y tuve a todo el auditorio y a todos los jueces conmigo, *et Censorem, et Curiam, et Quirites*», Carta a Claude II Belin, en agosto de 1647, *ibidem*, carta 146.

⁵³ Me remito a los trabajos citados en la nota 7.

IV. DIFUSIÓN DE LA ESCRITURA, ARGUMENTACIÓN Y CONOCIMIENTO DEL SECRETO DE LA INSTRUCCIÓN

Aunque, como acabamos de señalar, Patin no redactó los alegatos en los procesos en los que se vio involucrado en representación de la facultad de medicina de París, sí parece que redactó algunos *factums* a lo largo de su vida. Así lo manifestó Jean Chartier, quien, recordémoslo, fue puesto en cuestión por sus colegas de la facultad de medicina de París tras publicar *La Science du plomb sacré des sages ou de l'antimoine*, un tratado en defensa del antimonio dedicado a Jacques Vautier, primer médico del monarca. Pues bien, según Chartier, Patin dio a la imprenta en julio de 1651 unos *factums* sobre el asunto bajo el nombre de Jean Riolan, médico del rey⁵⁴. Diez años antes se había publicado otro *factum* por Jean Riolan II, dedicado a Charles Bouvard, primer médico de Luis XIII, durante el procedimiento iniciado contra Renaudot y todo parece indicar que Patin también fue el autor de este escrito, pues ambos guardan muchas similitudes estilísticas. En cualquier caso, las relaciones entre Riolan y Patin eran muy estrechas.

Jean Riolan II, hijo de Jean Riolan I, era profesor de la facultad de París, letrado y autor de numerosos tratados hipocráticos. Protegió a Patin en sus inicios, ya que, según el *Diccionario* de Moreri, en 1654 le cedió su cátedra de anatomía y plantas en el *Collège de France*⁵⁵. Esta circunstancia es la que explica que, con toda probabilidad, Patin redactase el *factum* de 1651, que generalmente se ha atribuido a Riolan⁵⁶. La obra fue publicada con licencia real, lo que lo distingue de un alegato judicial *stricto sensu*, y con indicaciones precisas sobre el editor. El autor (Riolan/Patin) escribe en su advertencia al «lector sabio y desinteresado» que «esta obra fue concebida en el calor de un proceso, al que la autoridad de una sentencia no puso fin»⁵⁷.

En cambio, el *factum* de 1641, titulado *Advertissement à Théophraste Renaudot contenant les Mémoires pour justifier les Anciens droits & privilèges de la Faculté de Médecine de Paris*, no incluye ni los nombres de los jueces ponentes ni de los

⁵⁴ *Factum pour Jean Chartier, écuyer, médecin ordinaire du roi [...] demandeur et accusateur, contre Monsieur Guy Patin, docteur régent et cy devant doyen [...] et Gabriel Hureau et David Arbinet, aussi docteurs régents [...], défendeurs et accusés.*

⁵⁵ A cambio, Patin se comprometió a pagarle a Riolan parte de los emolumentos de su cátedra y también le dio 4.000 libras para la dote de su hija, MORERI, Louis, *Le grand dictionnaire historique*, París, 1718, t. 9, pp. 213-214; y «Contrato de matrimonio de Charles Bouvard y Anne Riolan», AN, MC/XI/86, 11/10/1.606, f. 664.

⁵⁶ *Curieuses recherches sur les escolles en médecine de Paris & de Montpellier, nécessaires d'être sues pour la conservation de la vie; par un ancien docteur en médecine de la faculté de Paris*, París, 1651. En el ejemplar depositado en la Biblioteca de la Universidad de Gante figura una nota manuscrita en la que se indica que el autor es Jean Riolan.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 3.

impresores. El *factum* está dedicado a Charles Bouvard, cuñado de Jean Riolan II. Se trataba de un hombre influyente, originario de Vendôme, que se convirtió en doctor por la universidad de medicina de París en 1606 y que protagonizó un fulgurante ascenso social. Así, fue nombrado profesor del *Collège de France* en 1625, a continuación, superintendente del *Jardin des plantes* y, finalmente, primer médico de Luis XIII en 1628, tras lo que obtuvo el rango de consejero de Estado. Su importancia fue tal que los doctores en medicina prestaban el juramento hipocrático en sus manos, lo que iba en detrimento de la facultad de medicina de París⁵⁸.

Este *factum* de 1641 al que me refiero es un texto mixto, pues, a pesar de estar escrito en primera persona del singular, en ocasiones se dirige directamente a Renaudot en la segunda persona del plural a la vez que retoma algunos pasajes de un *factum* que este había publicado en favor de los derechos que asistían a los médicos de la facultad de Montpellier para ejercer en París. Además, el autor del texto también utiliza la tercera persona de singular para lanzar injurias contra Renaudot. Así lo hace, por ejemplo, cuando lo acusa de querer establecer una sinagoga de médicos usureros y alquimistas en la facultad de medicina de París⁵⁹. No era la primera vez que Patin dejaba entrever en sus textos su antijudaísmo, que seguramente compartían sus contemporáneos, y aquí lo sazónaba, además, con un marcado antiprottestantismo contra el fundador del *Bureau d'adresses*.

Al final del escrito, que tiene unas sesenta páginas, el autor aseguraba que su «intención» al escribir el *factum* no había sido ni «poner en evidencia» las defensas de la facultad de medicina ni «rivalizar» con ellas, pues eran «excelentes»⁶⁰. De este modo, reconocía publicar un escrito extra-procedimental, para redoblar la defensa oficial de su facultad. De igual manera, afirmaba que no había tomado la pluma por considerarse más capacitado que sus colegas, «de los cuales, el menor puede mejor que yo combatir y destruir a nuestro enemigo común», sino para «poner de manifiesto mi celo hacia la escuela que me ha instruido, viéndola desgarrada y mancillada»⁶¹. No debemos olvidar que el *factum* estaba dedicado a Bouvard y, por tanto, se quería implicar al propio Bouvard y al Consejo del rey en la querrela judicial en curso. De este modo, iba destinado a un público preciso, del que, por supuesto, se quería obtener su apoyo en el proceso, pero al que también se quería instruir sobre el fondo del asunto y al que se pretendía implicar igualmente en los grandes debates del momento⁶².

⁵⁸ MICHAUD, *Biographie universelle ancienne et moderne*, París, 1812, t. 5, p. 408.

⁵⁹ *Advertissement à Théophraste Renaudot contenant les Mémoires pour justifier les Anciens droits & privilèges de la Faculté de Médecine de Paris*, 1641, pp. 45-47 y 55.

⁶⁰ *Ibidem.*, p. 58.

⁶¹ *Idem.*

⁶² Este fenómeno ha sido estudiado por Boltanski y Esquerre, *Qu'est-ce que l'actualité politique...*, *op. cit.*

En definitiva, este caso muestra cómo los *factums* podían circular fuera del tribunal para reforzar las fases procesales, al estar avalados por el prestigio de quien los firmaba, en este caso Riolan. De este modo, se evitaba caer en los riesgos que implicaba difundir un alegato anónimo, lo que, recordemos, estaba prohibido en estos momentos y continuará estándolo tras la *Ordenanza* de 1667. En consecuencia, Patin logró actuar tanto en el ámbito público como en el privado, alternando la redacción e impresión de *factums* con una finalidad extra judicial, aunque no fuese él quien los firmaba, con la escritura de memorias jurídicas manuscritas, que se resistía a divulgar, pues estaban destinadas al ámbito privado.

Esta estrategia de Patin de recurrir al impreso extrajudicial y al manuscrito privado era algo que destacaban sus adversarios. Jean Chartier expuso en uno de sus *factums* que el pretexto utilizado por Patin «para estallar contra el libro del solicitante fue la supuesta falta de aprobación de la facultad de medicina»⁶³. Patin se sirvió de este incidente para iniciar el proceso judicial. Así, escribe Chartier,

el domingo 27 de agosto de 1651, por la tarde, hizo llevar billetes impresos a las casas de algunos doctores que le eran fieles para reunirse en las *Écoles* al día siguiente durante las dos horas de descanso, con el fin de deliberar sobre la impresión del libro del solicitante; y el mismo día envió al solicitante otro billete, escrito y firmado de su mano, con un emplazamiento otorgado por él personalmente contra el solicitante, emanado de su autoridad privada, sin deliberación e incluso sin conocimiento de su Compañía⁶⁴.

De esta manera, Patin se anticipó a la decisión de sus colegas, con el fin de iniciar un duelo judicial contra Chartier.

Para organizar sus defensas, Patin se abastecía de *factums*. Uno de ellos se refería a un asunto defendido por Sébastien Rouillard, famoso abogado en el Parlamento de París, especializado en la escritura de alegatos. Patin hizo circular este *factum* entre su red de corresponsales, al contrario de lo que hizo con sus propias producciones. Este intercambio de información resulta particularmente interesante, ya que dio lugar a un flujo de información desde la jurisdicción parisina hasta el lugar de representación social del encausado. No en vano, sabemos que Patin envió el *factum* a uno de sus correspondientes en Lyon, Charles Spon⁶⁵, y el caso hacía referencia precisamente a un presunto complot urdido en la ciudad.

⁶³ CAPRON et SOUDAN, *Correspondance complète...*, *op. cit.*; y *Factum pour Jean Chartier...*, *op. cit.*

⁶⁴ CAPRON et SOUDAN, *Correspondance complète...*, *op. cit.* Esto pone de relieve el virtuosismo procesal de Patin, que no escatimaba esfuerzos para hacer triunfar su causa. Junto al envío de estas misivas, la víspera de las audiencias iba a visitar al primer presidente, de Bailleul.

⁶⁵ El 13 de junio de 1644 le escribió: «Los *factums* que se realizaron aquí para el señor de Monconys... son muy raros y son conocidos por pocas personas. Dada la importancia del caso, le envió uno que encontrará en mi primer paquete», CAPRON et SOUDAN, *Correspondance complète...*, *op. cit.*, carta 106.

Sébastien Rouillard había aceptado defender en una causa criminal a Gaspard de Monconys, señor de Saint-Liergues. Su *factum* denunciaba una trama ideada por los consejeros del *présidial* de Lyon y el sustituto del fiscal de la misma jurisdicción contra Monconys, quien, en ese momento (1617), se encontraba en París para ser recibido como *lieutenant* criminal de la *sénéchaussée* de Lyon⁶⁶. Sus enemigos habían hecho creer al alguacil de Saint-Denis que era un prófugo condenado a galeras, por lo que Monconys fue encarcelado. El estilo del escrito de Rouillard, tal y como gustaba en el siglo XVII, era muy prolijo y lleno de referencias a la Antigüedad. Nicéron se refiere al mismo en los siguientes términos:

Rouillard, en lugar de atenerse a las particularidades de su caso, que era muy confuso y muy singular, se inspiraba en todo momento en los griegos y los romanos, para encontrar hechos similares a los que acontecían en su proceso y así desviaba la atención sobre del asunto en cuestión⁶⁷.

Sin duda, fue esta técnica erudita, llena de referencias y de anécdotas, la que interesó a Patin. Quería estudiarla, con el fin de incorporarla a sus propios alegatos, para mejorar el estilo de su relato y lograr así encandilar a un público más amplio y diverso⁶⁸.

V. CONCLUSIONES

Efectivamente, Patin era perfectamente consciente de que la enunciación de los hechos difundidos por una de las partes implicadas permitía enmascarar y dejar en la sombra cuestiones de índole privada que era mejor no divulgar. En relación con el mismo proceso, Patin escribió a Spon lo siguiente: «El día que usted lea el *factum* del señor de Liergues, podré preguntarle sobre lo que he oído decir de él a personas

⁶⁶ «Sébastien Rouillard», en NICERON, Jean-Pierre, *Mémoires pour servir à l'histoire des hommes illustres de la République des Lettres*, Paris, 1732, t. XXVII, pp. 257-258. Algunos *factums* a favor de los adversarios de Monconys se conservan hoy día. Podemos citar, entre otros: *Factum pour Claude Bernard, lieutenant particulier, assesseur criminel, Nicolas de Masso, Claude Terrat, conseillers, et Jacques d'Aveyne, procureur du Roy au présidial de Lyon, intimés contre Gaspard de Monconys, pourvu de l'office de Lieutenant criminel à Lyon, appellant...*, BNF, 4 Fm, 2662-2663, Thoisy, 38. El autor de este *factum* impreso es el propio Claude Bernard. El mismo se encuentra igualmente en la Bibliothèque Mazarine. Además, también cabe mencionarse *Plaise à Nosseigneurs de parlement de remarquer au jugement du procès d'entre C. Bernard [...] d'une part et Gaspar de Monconys d'autre*, 1619, BNF, 4, Fm 2663 bis. Gaspar era hijo de Balthazar de Monconys y realizó algunos relatos de viajes ricamente adornados, lo que explica el interés de Patin.

⁶⁷ NICERON, *Mémoires...*, *op. cit.*, p. 258.

⁶⁸ ABIVEN, Karine, *L'Anecdote ou la fabrique du petit fait vrai. De Tallemant des Réaux à Voltaire (1650-1750)*, Paris, Classiques Garnier, 2015.

reconocidas que procedían de Lyon y a otras personas de París y del Parlamento, que conocían el grueso del asunto»⁶⁹.

El discurso de Patin subraya la *solidaridad funcional* existente entre la divulgación de los hechos inherente al *factum*, escrito según las reglas marcadas por la legislación, y el carácter secreto de la instrucción. Había detalles que podían revelarse en el curso de una conversación oral, pero que no debían ponerse por escrito. Para no sobrepasar la delgada línea que separaba un *factum* de un libelo difamatorio, era preciso dominar el formato jurídico-narrativo y no salirse de los márgenes aceptados por los diferentes actores del mundo judicial. Los jueces, conocedores de los secretos de la instrucción, eran perfectamente conscientes de esta realidad. De ahí que no motivasen sus decisiones judiciales, salvo en las sentencias de apelación, cuando el escribano reproducía las peticiones y los fundamentos de la parte victoriosa, es decir, la versión aceptada como verdad judicial, procedente de los escritos de aquellos que habían ganado el proceso.

Así, alimentando la circulación de impresos públicos de manera pedagógica, para hacer descubrir los arcanos privados que quedaban fuera de los textos, Patin dio a conocer los motivos que le llevaron a no redactar sus alegatos orales, cuya lectura manuscrita estaba reservada a unos pocos lectores, a quienes podía instruir en un contexto muy determinado, haciéndolos partícipes de una red de saberes y conocimientos.

De este modo, gracias a esta estrategia, que combinaba el escrito judicial impreso dirigido al público y el manuscrito de carácter ostensiblemente privado, Patin pudo diluir su responsabilidad en la guerra judicial entre las facultades de Montpellier y de París por el monopolio institucional del ejercicio de la medicina y por el establecimiento de nuevos paradigmas científicos. Fue así como Patin, a pesar de ser uno de los más ardientes promotores de esta disputa, logró eludir las acusaciones de *libertinismo* que habrían surgido, si se le hubiera acusado de redactar libelos difamatorios durante el curso de los procesos. Los abogados siguieron una estrategia parecida, pues a la vez que imprimían *factums*, hacían circular igualmente documentos manuscritos supuestamente escritos por las partes, con lo que mantenían la ilusión de un intercambio privado.

En definitiva, en la época de Patin, algo anterior a la *Ordenanza* de 1667, esta literatura de controversia adquirió vida propia al margen de las instituciones. La responsabilidad jurídica recaía enteramente en el autor o, más precisamente, en quien firmaba los escritos, que conseguía implicar a actores políticos que, en principio, nada tenían que ver con el proceso judicial en el que habían surgido. Es el caso de

⁶⁹ El 13 de junio de 1644, *Correspondance complète...*, *op. cit.*, carta 106.

los príncipes presentes en el juicio iniciado contra Jean Chartier, cuya vinculación con el proceso venía determinada únicamente por su intención de ganar adeptos a la Fronda. La circulación de los escritos judiciales reforzaba, por tanto, la presencia de las controversias en la esfera pública, de lo que los actores políticos eran plenamente conscientes⁷⁰. El impreso judicial se integraba, en consecuencia, en una práctica social compartida, adaptada a las peculiaridades culturales locales, aunque, eso sí, controlada por el poder real.

⁷⁰ De esta manera, también se discuten las tesis de Habermas sobre la autonomía de la esfera civil y el nacimiento de la opinión pública en el siglo XVIII. Véase al respecto MERLIN, *Public et littérature...*, *op. cit.* Los textos impresos también generaban un debate en torno a las prácticas literarias o judiciales en las que se insertaban.

FACTUM, RUMOR Y PROCEDIMIENTO:
MODALIDADES CRUZADAS DE INFORMACIÓN
EN EL PROCESO JUDICIAL CONTRA EL DUQUE DE LA FORCE EN 1721*

Mathieu Marraud
CNRS – École des Hautes Études en Sciences Sociales

I. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la circulación de alegaciones jurídicas en Francia durante el Antiguo Régimen ha sido ampliamente estudiado por la historiografía, en primer lugar, desde una perspectiva jurídica. Estos trabajos han mostrado que la exposición de los argumentos jurídicos y la interpretación del derecho estaban estrechamente unidos a la escritura de los *factums*, nombre con el que se conoce habitualmente a las alegaciones jurídicas¹. Además, estos estudios han subrayado el valor jurídico de tales escritos y han insistido en que no deben interpretarse como meros artefactos retóricos, pues en sus páginas, además de dar cuenta de los procesos judiciales, mostraban los cambios jurídicos operados en la sociedad, convirtiéndose a veces en auténticos tratados².

Por otra parte, los investigadores también han señalado el papel jugado por los *factums* en la emergencia de una opinión pública³. Los *factums* fueron un importante vehículo de información en un mundo dominado por la censura real y eclesiástica, ya que no estuvieron sometidos a dicha censura. Por esta razón, desde un punto de vista

* Este trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación I+D *Los usos sociales de las defensas jurídicas: publicación y circulación de los porcones en el Antiguo Régimen* (HAR2017-82817-P), financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

¹ COMBETTE, Céline, «Chicaner: l'art d'argumenter par le raisonnement», *La Revue*, 2013, n.º 3, pp. 45-60.

² MARRAUD, Mathieu, «Règle et privilège en action: la jurisprudence au service des métiers marchands parisiens», en *Formes et typologie des réglementations des métiers*, Bourlet, Caroline et al. (dirs.), Palerme, New Digital Frontiers (en prensa).

³ Cfr. HOULLEMARE, Marie, «Factums et jugement du public dans la seconde moitié du XVI^e siècle», *Histoire de la justice*, 2010/1, n.º 20, pp. 35-42; y MAZA, Sarah, « Le tribunal de la nation: les mémoires judiciaires et l'opinion publique à la fin de l'Ancien Régime », *Annales. Histories, Sciences Sociales*, 1987, n.º 1, pp. 73-90.

metodológico, parece interesante ponerlos en relación con otros dos medios de transmisión de la información presentes en el desarrollo de los litigios: la publicidad vinculada al procedimiento judicial (publicación de sentencias, de documentos justificativos, de interrogatorios y de arbitrajes reales durante los conflictos de jurisdicción); y, especialmente, con la circulación de rumores, que los contemporáneos denominaban *bruits*, es decir, informaciones de carácter oral conectadas directa o indirectamente con los pleitos, que tuvieron una gran expansión en sociedades ya muy urbanizadas, aunque infraalfabetizadas y supra jerarquizadas⁴. El proceso judicial seguido en París contra el duque de la Force de febrero a julio de 1721 resulta paradigmático en este sentido, pues durante su desarrollo circularon un buen número de alegaciones, se difundieron rumores casi a diario, que ponían en peligro la tranquilidad de la ciudad, y el procedimiento, aunque corto, fue muy abrupto⁵. Más allá de la riqueza de la documentación que generó la causa, este proceso permite al historiador analizar estos tres ámbitos, poniéndolos en relación con los grupos sociales en los que se producían y descubrir asimismo sus interacciones.

II. UN DUQUE CONTRA MAGISTRADOS Y COMERCIANTES

A principios de 1721, las crónicas de la época se hicieron eco del inicio de un proceso contra el duque de la Force. El duque —par de Francia, presidente del *Conseil de Commerce* y amigo íntimo del regente— se enfrentó a un juicio, tras ser acusado por una corporación de oficios, el gremio de los tenderos de París. La singularidad del litigio, que se convirtió de inmediato en una «causa célebre», residía en la desigualdad social de las partes en conflicto y, sobre todo, en que se trataba de un proceso criminal, de tal manera que el duque de la Force y otros cuatro implicados podían ser condenados a penas infamantes. No en vano, se enfrentaban a una acusación de monopolio, ya que se les acusaba de haber comprado la totalidad de un tipo concreto de mercancías (porcelanas y té de China), con el fin de que el desabastecimiento aumentase la demanda para así poder subir los precios⁶.

⁴ Al respecto, véanse DARNTON, Robert, *Poetry and the Police. Communication Networks in Eighteenth-Century Paris*, Cambridge, Harvard University Press, 2010; y PLOUX, François, *De bouche à oreille. Naissance et propagation des rumeurs dans la France du XIX^e siècle*, Paris, Aubier, 2003.

⁵ LECESTRE, Léon, «Le Procès du duc de la Force en 1721», *Revue des questions historiques*, t. VII, 1925, pp. 322-360.

⁶ Relatan el proceso: MARAIS, Mathieu, *Journal de Paris, 1715-1727*, Saint-Etienne, Publications de l'Université de Saint-Etienne, 2004, t. I; *Mémoires du président Hénault*, Genève, Slatkine Reprints, 1971; VOGÜÉ, Marquis de, *Mémoires du maréchal de Villars*, Paris, Renouard, 1891, t. IV; BARTHÉLEMY, Edouard de, *Les correspondants de la marquise de Balleroy*, Paris, Hachette, 1883, t. II; *Mémoires de Saint-Simon*, Paris, Hachette, 1879-1928 (vols. 35-38); *Correspondance complète de Madame duchesse d'Orléans*, Paris, Charpentier, 1869, t. II; NARBONNE, Pierre, *Journal des règnes de Louis XIV et Louis XV*, Paris, Durand et Lauriel, 1866; CAMPARDON, Emile, *Journal de la Régence, par Jean Buvat*, Paris, Plon, 1865, t. II; BARBIER, Edmond-Jean François, *Chronique de la Régence et du règne de Louis XV, ou Journal*

A lo largo del mes de octubre de 1720, los oficiales de las aduanas detectaron la entrada en París de un enorme cargamento, que, al parecer pertenecía al duque de la Force. Según algunos testimonios, se hicieron cargo del mismo unos hombres vestidos con las libreas del duque; y otros testigos dijeron que los intendentes del duque pagaron un importe elevadísimo, 10.000 libras, por el derecho de entrada. Las mercancías fueron almacenadas en un convento situado en la orilla izquierda del Sena, el convento de *Grands Augustins*. A principios de febrero de 1721, cuando algunos particulares se presentaron en el convento para realizar unas compras, la corporación de tenderos incautó todo el cargamento, al considerar que se estaba realizando una venta ilegal.

Al verse implicado un par de Francia, el proceso tuvo desde un primer momento un carácter político. El Parlamento de París quiso avocar la causa, pues era el único tribunal autorizado para juzgar a los duques y pares del reino. Se inició así un gran enfrentamiento entre el Consejo del Rey, que representaba la justicia retenida por el monarca, y el Parlamento, que defendía el procedimiento reglado de la justicia ordinaria⁷. Aparecen ya los dos aspectos que alimentaron las crónicas de la época: un duque acusado de monopolio comercial; y un gran conflicto jurisdiccional entre la justicia ordinaria y la extraordinaria.

Es preciso subrayar que durante los cinco meses que se prolongó el proceso se escucharon a más de cuarenta testigos, algo totalmente excepcional. El procedimiento judicial acabó en julio de 1721 y las condenas no fueron muy severas, aunque es cierto que se encarceló a tres acusados durante varios meses. En cuanto al duque de la Force, salió indemne gracias a su origen y a su rango⁸. Estas sentencias tan moderadas, algo insólito si se tiene en cuenta la gravedad de las acusaciones, crearon un gran malestar en el conjunto de la sociedad, incluidos los sectores económicos y políticos. Hay que tener en cuenta que el juicio coincidió, por un lado, con la quiebra monetaria de John Law⁹, de manera que el proceso contra el duque de la Force se entendió como un proceso al sistema de Law; y, por otro, con un momento de intensas controversias jansenistas, en las que el Parlamento de París jugó un papel destacado¹⁰.

de Barbier, Paris, Charpentier, 1858, t. I; DUCLOS, Charles, *Mémoires secrets sur le règne de Louis XIV, la Régence et le règne de Louis XV*, Paris, Firmin Didot, 1846; y PIOUSSENS, Chevalier de, *Mémoires de la Régence*, Amsterdam, 1749, t. IV.

⁷ El secretario del Parlamento Gilbert de l'Isle se refiere a este asunto de forma pormenorizada, *Archivos Nacionales* [en adelante AN], U/811-813, 364.

⁸ Juicio contra el duque de la Force, AN, X/2b/1.394.

⁹ PLATONOVA, Natalia, «Le visa des papiers royaux en France au début du XVIII^e siècle», en *Les modalités de paiement de l'État moderne*, Legay, Marie-Laure (dir.), Paris, Comité pour l'histoire économique et financière de la France, 2007, pp. 179-205; y FAURE, Edgar, *La banqueroute de Law. 17 juillet 1720*, Paris, Gallimard, 1977.

¹⁰ LYON-CAEN, Nicolas, *La boîte à Perrette. Le jansénisme parisien au XVIII^e siècle*, Paris, Albin Michel, 2010.

III. DISPARIDAD DE FORMATOS Y DE DIFUSIONES

Durante el proceso del duque de la Force circularon treinta y tres textos, cuya tipología es asimilable a los *factums*. Se trata de escritos justificativos o acusatorios, en su mayoría impresos, aunque también se difundieron siete textos manuscritos. Las fuentes no mencionan ninguna alegación impresa hasta abril de 1721, tres meses después del inicio del procedimiento judicial; sin embargo, sabemos que desde el mes de marzo se hicieron copias manuscritas de una memoria en favor del duque de la Force. La difusión de estos manuscritos estaba reservada exclusivamente a la aristocracia. Buvat indica que el 4 de marzo «se hizo un gran número de copias de un memorial a favor del señor duque de la Force en casa del señor duque de Chaulnes, su vecino, por el que este señor declaraba que los bienes incautados en el convento de *Grands Augustins* y en otros lugares nunca le habían pertenecido»¹¹. Y el mismo Buvat señala que un mes después, el 7 de abril, el duque de la Force envió «a los príncipes de sangre y a los duques y pares una copia de un largo memorial o alegación a tres columnas sobre su caso»¹². Una información que corroboran otras fuentes¹³.

Junto a los treinta y tres textos mencionados, se redactaron asimismo otros escritos referidos al proceso, aunque algunos apenas circularon. Así, tenemos noticia de que en la sesión del Parlamento del 19 de febrero «el duque de la Force estaba allí y ocupó su lugar, trayendo consigo un escrito muy largo», que el primer presidente del Parlamento le prohibió leer¹⁴. Y también intervino en el debate el duque de Saint-Simon, «que envió al mariscal de Villars dos memorias en las que criticaba la conducta del Parlamento»¹⁵.

Por otra parte, hay que señalar que el Parlamento de París prohibió la difusión de algunos textos. Fue el caso de un *factum* impreso a finales del mes de marzo a favor del duque de la Force, en el que se atentaba contra la integridad del tribunal. El 28 de marzo el primer presidente, tras ser «informado del contenido de la memoria publicada ayer sobre el proceso penal del señor duque de la Force, en el que hay varias cosas contra el Parlamento», ordenó «incautar y retirar en el acto todos los ejemplares que estaban en poder de un vendedor ambulante particular cerca del *parquet*, donde se encontraron cuarenta o cincuenta ejemplares»¹⁶. Unos días después, el 4 de abril, el Parlamento hizo «indagaciones» para descubrir quién era el autor¹⁷ y, finalmente, el

¹¹ CAMPARDON, *Journal de la Régence...*, op. cit., p. 217.

¹² *Ibidem*, p. 234.

¹³ «El duque de la Force hizo imprimir un memorial de tres columnas y lo envió a todos los príncipes de sangre y duques», BARTHÉLEMY, *Les correspondants de...*, op. cit., p. 310.

¹⁴ Vogüé, *Mémoires du maréchal...*, op. cit., p. 169.

¹⁵ *Ibidem*, p. 168.

¹⁶ Gilbert DE L'ISLE, AN, U/813.

¹⁷ *Gazette d'Amsterdam*, 11 de abril de 1721.

7 de abril se tomaron medidas contra el librero responsable de su impresión¹⁸. Por lo demás, a pesar de la prohibición, este *factum* fue muy conocido, tanto que se aludió a él en otras alegaciones y tres meses después de su aparición circuló una memoria manuscrita con el fin de desmentir su contenido.

Como vemos, la tipología de los escritos de este proceso es muy variada. Contamos con textos impresos y manuscritos, redactados por auxiliares de justicia y por particulares, que circularon con y sin autorización. En cuanto a la cronología, resulta muy difícil precisarla, aunque parece que a media que se desarrollaba el proceso se fue incrementando el número de escritos, de los que han quedado numerosas muestras en los archivos parisinos y provinciales. De algunos se imprimieron un gran número de ejemplares (3.000 de un *factum* de los tenderos)¹⁹, lo que indica el gran interés que suscitó el caso.

Por lo que se refiere al público receptor, fue asimismo muy variado. Por un lado, tenemos, como he señalado, a la aristocracia, muy interesada en conocer todos los detalles del proceso seguido contra uno de los suyos. Y por otro, a los círculos profesionales y judiciales. Como cabía esperar, buena parte de los impresos, que se distribuían y se vendían dentro del recinto del palacio de justicia en la isla de la *Cité*²⁰, estaban dirigidos a los profesionales de la justicia que acudían en masa al tribunal. Dado su elevado número —algunos días se contabilizaron 2000 personas—, no podían asistir a las sesiones, pero sí podían ver al principal acusado participar en los interrogatorios y las audiencias. Entre estos profesionales, cabe destacarse a los abogados, cuyo protagonismo en el pleito fue indudable, pues el duque de la Force y los otros acusados se rodearon de al menos una decena de ellos y el gremio de los tenderos consultó a cuarenta y cuatro letrados si debía continuar adelante con el juicio, tras recibir presiones de varios dignitarios reales²¹. Toda la profesión quería conocer los detalles del proceso y los abogados esperaban con ansia la publicación de los *factums*. Así, el cronista y abogado Barbier presumía de tener uno del duque de la Force, redactado por un abogado del Consejo, que arremetía en términos muy duros contra el Parlamento²²,

¹⁸ BARTHÉLEMY, *Les correspondants de...*, *op. cit.*, p. 310.

¹⁹ CAMPARDON, *Journal de la Régence...*, *op. cit.*, p. 266.

²⁰ El 5 de junio y «los días siguientes, días de las fiestas de Pentecostés observadas por el Parlamento, y mientras todos los señores estaban en el campo durante este receso, el señor duque de la Force hizo distribución pública hasta el sábado 7 del citado mes tanto en el Palacio, como en la sala grande, como en todas las tiendas de los comerciantes, de una *requête* que presentó al Rey», Gilbert DE L'ISLE, AN, U/813.

²¹ *Gazette d'Amsterdam*, 27 de junio de 1721.

²² «Hay un *factum* de él [el duque de la Force] que se cree que está hecho por el señor de Sacy, abogado del Consejo, que es muy violento contra el Parlamento. Tengo el *factum*», BARBIER, *Chronique de la...*, *op. cit.*, p. 134.

y también decía tener todos los memoriales que circulaban sobre el caso, así como la sentencia impresa del mismo²³.

Por otra parte, los *factums* se enviaban a veces directamente al domicilio de los magistrados y oficiales de los Consejos, así como a algunas personalidades relevantes. En el mes de abril, un *factum* en defensa de dos acusados, Bernard y Duparc, se mandó «a todos los señores del Parlamento, y a los señores ministros y grandes de la Corte»²⁴ y «hacia mediados de mayo, un libelo impreso en la respetable forma de una *requête* dirigida al rey en nombre del señor duque de la Force, fue distribuido por las casas de París en paquetes donde figuraban las direcciones particulares»²⁵.

Más allá de este ámbito, los *factums* interesaban a todo un cuerpo político, el Parlamento, que utilizó este caso para defender sus prerrogativas. No en vano, sus miembros hicieron valer sus intereses frente a los jueces, los hombres de la fiscalía e incluso frente a los aristócratas.

Al hablar del público receptor, no podemos olvidar tampoco al personal de la aduana, cuyo interés en el caso era evidente, pues fueron los que denunciaron al duque. En mayo, se arrestó a un individuo por difundir un memorial impreso contra ellos. Llegó a enviar copias al despacho del barrio de la Roule, donde seis meses antes se habían registrado las mercancías en discordia. Así lo declaró el 21 de mayo Claude Boutin, interventor de la aduana, quien afirmó que, «al leerlo, tanto él como los demás empleados de la aduana consideraron que el memorial les insultaba»²⁶. Aunque el escrito se prohibió, su difusión fue enorme y era fácil encontrarlo en los bares de París²⁷. Por otra parte, otros testigos directos dijeron durante el proceso que habían recibido en sus casas memoriales redactados por la defensa.

De este modo, la mayoría de los *factums* no estaban destinados a un público homogéneo. No interpelaban a la «opinión pública», sino a un «público» perteneciente a ámbitos sociales distintos, pero relacionados de alguna manera con el proceso: el de la instrucción y la resolución del caso (magistrados, abogados); el de la restitución de los derechos ultrajados durante el conflicto (duque y corporaciones); y el de la resti-

²³ «Tengo la sentencia impresa y todos los memoriales que se han hecho sobre este asunto», *ibidem*, p. 138.

²⁴ El 21 de abril, Gilbert DE L'ISLE, AN, U/813.

²⁵ *A Nosseigneurs de Parlement*, París, Coignard, 1721, Bibliothèque Nationale de France [en adelante BNF], Ms. Clairambault, 727, f. 150.

²⁶ AN, U/811.

²⁷ En el interrogatorio realizado el 19 de mayo a un empleado de aduanas, Nardeau, puede leerse: «Desde su declaración [el 29 de abril], se ha distribuido en París y en los cafés un memorial impreso en el que se menciona que cometió un terrible error y otros términos insultantes, que no puede recordar. Sólo leyó el memorial [en un ejemplar] que le prestaron en un café al que suele acudir», AN, U/811.

tución del honor atacado por la divulgación del litigio (los aristócratas, aduaneros y negociantes, cuyos nombres fueron mencionados a largo del proceso).

La argumentación de los *factums* cambiaba según el ámbito al que estaban destinados. Por lo demás, todos seguían un esquema parecido, deteniéndose en la relación detallada del procedimiento. Ahora bien, a veces caían en imprecisiones e incluían errores relativos, fundamentalmente, a fechas y nombres, pero también a las medidas y las decisiones judiciales, tal y como ponen de manifiesto las crónicas de la época, aunque es cierto que estos errores disminuían en los *factums* que provenían del ámbito judicial. En consecuencia, aunque los *factums* resultan imprescindibles para restablecer los acontecimientos, el historiador no puede pasar por alto que estaban condicionados, como veremos a continuación, por la circulación de rumores originados en los distintitos ámbitos sociales a los que me he referido.

IV. EN LA ENCRUCIJADA DE LOS ESPACIOS SOCIALES

El rumor constituye un punto fundamental del juicio al duque de la Force, no solo porque determina el curso del procedimiento, sino porque fue decisivo en la judicialización del caso. La entrada de las mercancías en París tuvo lugar en el mes de octubre de 1720 y su incautación no se efectuó hasta el 3 de febrero de 1721. Sin embargo, desde el mes de enero se rumoreaba que se había «incautado una habitación llena de velas en el convento de *Grands Augustins* de esta ciudad de París, que pertenecía al duque de la Force y de la que hacía comercio y mercancía, cosa muy baja y hasta indigna de un par de Francia»²⁸. Este rumor, difundido por los empleados de la aduana, era totalmente falso, pues no se incautaron velas, sino porcelanas y té de China.

El caballero Landais, un gran negociante originario de Saint-Malo, al que se acusaba de ser el testaferro del duque de la Force, confirmó que fueron los empleados de la aduana quienes inculparon al duque: «El rumor que corría por esta Oficina era que estos bienes pertenecían al duque de la Force... Y este rumor, aunque común y difundido entre la gente por esta clase de personas, no pudo cambiar esta verdad, ni quitarle al suplicante la propiedad de los bienes que le pertenecen»²⁹.

Pero los oficiales de la aduana no fueron los únicos que contribuyeron a la circulación del rumor. También lo hicieron los vecinos del convento, que declararon ser «testigos presenciales del transporte de las mercancías» y «que los tenderos debían sentirse muy honrados, ya que los grandes señores se inmiscuían en su comercio»³⁰.

²⁸ El sábado 11 de enero de 1721, Gilbert DE L'ISLE, AN, U/364.

²⁹ *A Nosseigneurs de Parlement*, Paris, Knapen, 1721, BNF, Ms. *Joly de Fleury*, 2.042, f. 82.

³⁰ *A Nosseigneurs de Parlement*, Paris, Coignard, 1721, BNF, Ms. *Clairambault*, 727, f.150.

Junto a este rumor, desde junio de 1720 se difundió otra noticia falsa: que el duque de la Force había comprado todas las velas del reino³¹. La circulación simultánea de ambos rumores explica el malestar del gremio de los tenderos, que se dedicaba a la venta de sebo y velas, lo que determinó su incursión en el convento y la incautación de las mercancías, que finalmente, para sorpresa de los tenderos, resultaron ser cincuenta y tres mil piezas de porcelana.

Por otra parte, antes de que se iniciase el proceso, corrió el rumor de que ya se había juzgado al duque. Así,

el lunes 20 de enero de 1721, se rumoreó en la ciudad que el duque de la Force había perdido el juicio contra los tenderos y los comerciantes de cera de París, quienes le habían incautado toda una habitación llena de velas que poseía en el convento de *Grands Augustins*. Se le llamaba comerciante de velas, y se decía entre risas que se vería obligado a abdicar, si se aferraba a su dignidad de par de Francia, o a hacerse pasar por maestro tendero, si quería quedarse con las mencionadas mercancías³².

Este rumor, que también era falso, revela las dimensiones que podía alcanzar la circulación oral de las noticias. En consecuencia, los magistrados del Parlamento reaccionaron a los rumores y a la ira del pueblo contra los monopolios. Con la crisis financiera causada por el fin del sistema de Law, se instaló en el imaginario colectivo la idea de que los grandes aristócratas, aprovechando la confusión, iban a comprar todas las mercancías disponibles para matar de hambre a la población. Marais recogió en su *Journal* que «al mariscal d'Estrées se le reprocha haber acumulado todo el café, y al duque de la Force haber monopolizado la cera. La nobleza de Francia, añadía, nunca ha sido menos noble que en esta época»³³.

Las elucubraciones en torno a este *Complot de la Famine* generaron mucha tensión en París y los *factums* se hicieron eco del asunto. El propio duque de la Force hablaba de la «extrema miseria» del pueblo y abogaba por «calmar su ansiedad, investigando a los sospechosos de haber practicado todos los monopolios»³⁴. Por su parte, Landais, el presunto testaferro, un joven ennoblecido con gran experiencia en el comercio internacional, se mofaba de la credulidad del pueblo. De hecho, afirmaba que

el público ha sido alimentado durante mucho tiempo con los monopolios, y no hay duda de que el Tribunal verá la inutilidad de la investigación de este crimen, que sólo

³¹ *Correspondance complète de...*, *op. cit.*, pp. 249-250; y MARAIS, *Journal de Paris...*, *op. cit.*, p. 292.

³² Gilbert DE L'ISLE, AN, U/364.

³³ MARAIS, *Journal de Paris...*, *op. cit.*, p. 126.

³⁴ *Requête de Monsieur le Duc de la Force, Pair de France*, Paris, 1721, BNF, Ms. *Joly de Fleury*, 2.042, f. 1.

ha existido en la imaginación del pueblo, alimentado con prejuicios, y acostumbrado a no ver nada, mientras cree ver todo³⁵.

Los *factums*, al recoger la situación que se vivía en París, contribuyeron a difundir los rumores sobre el *Complot de la Famine*. Pero no solo hacían valoraciones sobre los acontecimientos, sino que se hacían eco de las declaraciones de testigos que habían sido citados, precisamente, para confirmar la veracidad de algunos rumores, aunque su testimonio no tuviera nada que ver con el proceso al duque de la Force. Así, el 3 de febrero se interrogó a un arquitecto real, porque se rumoreaba que había oído a Landais enorgullecerse de haber comprado todos los cafés del reino en el transcurso de una comida celebrada en casa del mariscal d'Estrées, del que, como he señalado, también se decía que era un monopolista. En ningún momento del interrogatorio se mencionaba al duque de la Force³⁶; sin embargo, cuatro *factums* se refirieron a esta declaración y la comentaron.

Asimismo, los *factums* difundieron masivamente un rumor sobre el valor de las mercancías confiscadas, que, al parecer, subestimaban lo acusados³⁷ y, además, contribuyeron a que circularan nuevos rumores. Dado que los *factums* se dirigían a un público preciso, estaban llenos de especificidades que fuera de contexto daban lugar a malentendidos. De ahí que cuando llegaban a un público más amplio, que no dominaba ni el lenguaje ni determinadas referencias, propiciaban la aparición de noticias falsas. Es el caso, por ejemplo, de un *factum* de un tendero que atacaba al duque de la Force, porque intentaba poblar una colonia de Louisiane. Tras la difusión del *factum*, circuló el rumor de que los oficiales de policía secuestraban a hombres, mujeres y niños en París y se los entregaban al duque, para que llevase a cabo su proyecto. Sin embargo, el *factum* no se refería a la capital, sino a Guyena y Bretaña. A pesar de ello, la falsa noticia fue ampliamente divulgada. Tanto es así, que la propagación de este rumor a partir del contenido de un *factum* estuvo a punto de desatar un motín popular en París. Así se recoge el *Journal de Barbier*:

Los tenderos han hecho un *factum* muy bueno contra el duque de la Force. Se dice que hay un hecho muy grave en él: que el señor duque la Force había firmado con otros una orden para sacar gente de París y enviarla al Mississippi, que los arqueros recibían cuarenta libras por un hombre, otras tantas por una mujer y otras tantas por dos niños, lo que casi provocó una sedición en París³⁸.

³⁵ *A Nosseigneurs de Parlement*, Paris, Knapen, 1721, BNF, Ms. *Joly de Fleury*, 2.042, f. 82.

³⁶ AN, U/811.

³⁷ «En cuanto a la cantidad de mercancías, las exageraciones populares la cifran en varios millones; sin embargo, es cierto que sólo hay 157.000 libras; y en toda esta cantidad, no hay 6.000 libras de mercancías que sean del comercio de los tenderos», *Memoire pour le Sieur Bernard, Secrétaire de Monsieur le Duc de la Force*, Paris, Coustellier, 1721, BNF, Ms. *Clairambault*, 727, f. 72.

³⁸ BARBIER, *Chronique de la...*, op. cit., p. 137.

En definitiva, *los factums* se alimentaron de rumores a la vez que propiciaron su aparición. Por último, hay que indicar la conexión existente entre rumores, *factums* y procedimiento. En los momentos procesales en los que la acusación contra el duque se ralentizó, surgió el rumor entre las clases populares de una subordinación de los tenderos al duque. Con el fin de desmentirlo, los tenderos incorporaron este rumor a un *factum*.

El público es tan propenso a pensar mal como a ser codicioso en la persecución de los monopolistas. Incluso llegan a pensar que estos retrasos significan que se ha pagado una indemnización [se dice que el retraso en el procedimiento se debe a que los dirigentes del gremio de los tenderos fueron comprados por el Duque de la Force]; y la gente humilde cree que todo se hace de forma concertada [se dice que las diferentes partes están en connivencia], unas veces para continuar el procedimiento, otras para detenerlo, y difunden exclamaciones sin medida, que lanzan donde quieren³⁹.

En este caso, vemos cómo el rumor se inició en el transcurso del proceso y terminó en un *factum*, en una suerte de circularidad. En cada etapa, el público afectado y el medio social donde surge y se expande el rumor es distinto. A pesar de que los *factums* hablen del público, en realidad, se trata de un público restringido, muy localizado, lo que demuestra las diferencias existentes entre los distintos niveles sociales interesados en el proceso.

V. CONCLUSIONES

En las páginas precedentes apenas nos hemos referido a la forma y la materialidad de los *factums*, un tema que esperamos abordar más adelante a partir de alegaciones publicadas durante procesos en los que se vieron involucrados los gremios y las corporaciones en Francia⁴⁰. Sin embargo, consideramos que el proceso al duque de la Force de 1721 nos ha permitido situar los *factums* en un contexto más amplio de la producción y circulación de la información judicial. Dada su complejidad, pero también su adecuación a los usos judiciales de aquellos tiempos, este proceso nos ha permitido analizar las interacciones de los *factums* con diferentes tipos de público, gracias a sus interconexiones con la difusión de informaciones de carácter oral. A pesar de la diversidad de los ámbitos sociales implicados en este caso de monopolio (la aristocracia, la alta magistratura, la burguesía mercantil, los asistentes de justicia, el personal de la aduana...) y, a pesar del formidable embrollo político que opuso al Parlamento y al Consejo del rey, este proceso se desarrolló siguiendo los cauces

³⁹ *Requête manuscrite des épiciers*, 1721, AN, U 811.

⁴⁰ MARRAUD, Mathieu, «Factums et factualité marchande sous l' Ancien Régime», *Revue d'histoire des facultés de droit et de la culture juridique*, 2022, n.º 39-40, pp. 173-189.

ordinarios a través del interrogatorio y de la confrontación de testigos, así como de la publicación de escritos por parte de los actores implicados, en los que exponían y defendían sus pretensiones⁴¹.

En este caso, la redacción de *factums* tuvo lugar en un momento muy avanzado del proceso judicial. La razón hay que buscarla en la existencia de una cierta circularidad en la transmisión de la información. Generalmente, en un primer momento, se producía la propagación informal de los hechos, a continuación, los *factums* reaccionaban a esta difusión incluyendo los rumores que le habían precedido y, por último, como hemos señalado, los propios *factums* originaron en ocasiones la aparición de nuevos rumores. Este circuito estaba animado por los distintos ámbitos sociales ligados a la resolución del caso, que, en función de sus expectativas sociales y profesionales, intervenían en la escritura y en la difusión de la información y/o de la desinformación. Estos grupos a los que me refiero —nobles, corporaciones, mercaderes, simples consumidores— ejemplifican la diversidad de la población afectada por un proceso criminal cualquiera, como era el seguido contra el del duque de la Force por monopolio⁴². Esta diversidad es la responsable de que encontremos en un mismo corpus de *factums* nociones (como la de monopolio), lenguajes y narrativas muy distintas y a veces antagónicas del proceso. En consecuencia, y si tenemos en cuenta que, como hemos intentado demostrar, la interconexión de los distintos niveles y vías de información no solo afectaron al propio procedimiento judicial, sino que contaminaron el contenido de los *factums*, consideramos que el historiador debe tener en cuenta, más que su narración, sus movimientos, sus circuitos de circulación, así como su instrumentalización por los distintos grupos sociales en el seno de una sociedad urbana todavía muy articulada por la práctica judicial⁴³.

⁴¹ GARNOT, Benoît, « La justice pénale et les témoins en France au 18^e siècle: de la théorie à la pratique », *Dix-huitième siècle*, 2007/1, n.º 39, pp. 99-108.

⁴² LETHULLIER, Jean-Pierre, « Trente mille témoins dans les registres d'information criminelle bas-normands (1650-1850) », en *Les témoins devant la justice*, Garnot, Benoît (dir.), Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2003, pp. 233-245.

⁴³ PIANT, Hervé, « Des procès innombrables. Éléments méthodologiques pour une histoire de la justice civile d'Ancien Régime », *Histoire & Mesure*, 2007, n.º XXII-2, pp. 13-38.

